BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 2 de noviembre de 2017 **Año CXXV Número 33.743**

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto Nº 207/2016).

SUMARIO

Decretos

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. **Decreto 891/2017**. Apruébanse las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación. 3

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. **Decreto 894/2017**. Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos. 5

ENTIDADES FINANCIERAS. **Decreto 893/2017**. Modificación de normas relativas a mercado de cambios. 23

JUSTICIA. **Decreto 885/2017**. Acéptase renuncia..... 24

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. **Decreto 892/2017**. Plataforma de Firma Digital Remota. Creación..... 24

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. **Decreto 887/2017**. Desígnase Subsecretario de Asuntos de América Latina y el Caribe. 26

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. **Decreto 888/2017**. Reconócese Obispo de la Diócesis de Mar del Plata..... 27

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. **Decreto 889/2017**. Trasládase funcionario. 27

MINISTERIO PÚBLICO. **Decreto 886/2017**. Acéptase renuncia..... 28

SECRETARÍA GENERAL. **Decreto 890/2017**. Desígnase Director General de Asuntos Jurídicos. 29

Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. **Decisión Administrativa 967/2017**. Apruébase y adjudícase la Subasta Pública N° 21/2017. 31

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. **Decisión Administrativa 964/2017**. Designación en la Dirección de Planeamiento y Gestión. 32

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **Decisión Administrativa 965/2017**. Designación en la Dirección de Compras, Contrataciones, Patrimonio y Suministros..... 34

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. **Decisión Administrativa 963/2017**. Designación en la Dirección de Articulación de Depósitos y Logística..... 35

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. **Decisión Administrativa 966/2017**. Designación..... 36

Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL. INTERÉS NACIONAL. **Resolución 594-E/2017**. Campeonato Sudamericano de Tenis de Mesa 2017..... 38

SECRETARÍA GENERAL. INTERÉS NACIONAL. **Resolución 595-E/2017**. "54º Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología"..... 39

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. **Resolución 829-E/2017**..... 40

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. **Resolución 327-E/2017**..... 41

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. **Resolución 330-E/2017**..... 42

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. **Resolución 700-E/2017** 48

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. **Resolución 834-E/2017** 49

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. **Resolución 414-E/2017**..... 49

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. **Resolución 419-E/2017**..... 51

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. **Resolución 970-E/2017**..... 52

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. **Resolución 979-E/2017**..... 53

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. **Resolución 3420-E/2017** 55
MINISTERIO DE HACIENDA. **Resolución 570-E/2017** 56
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA. **Resolución 38-E/2017** 57
MINISTERIO DE DEFENSA. **Resolución 817-E/2017** 58
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. **Resolución 4056-E/2017** 59
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. **Resolución 1203-E/2017** 60
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. **Resolución 1204-E/2017** 62
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. **Resolución 1205-E/2017** 63
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. **Resolución 1211-E/2017** 65
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO. **Resolución 234-E/2017** 66
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. **Resolución 861-E/2017** 67
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. **Resolución 862-E/2017** 68
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. **Resolución 863-E/2017** 69
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. **Resolución 864-E/2017** 70
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. **Resolución 897-E/2017** 71
MINISTERIO DE SALUD. **Resolución 1993-E/2017** 72
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 516/2017** 73
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 518/2017** 106
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 519/2017** 124
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 523/2017** 141

Resoluciones Sintetizadas

..... 152

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS MÉDICOS. **Disposición 11151-E/2017**. Prohibición de uso y distribución..... 153
POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. **Disposición 1088-E/2017** 154
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. **Disposición 318-E/2017** 155
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. **Disposición 129-E/2017** 155

Avisos Oficiales

NUEVOS 158
ANTERIORES 186

Decretos

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decreto 891/2017

Apruébanse las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25693180-APN-DSGA#SLYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 24.156 y los Decretos Nros. 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, 434 de fecha de fecha 1° de marzo de 2016, 1273 de fecha 19 de diciembre de 2016 y 87 de fecha 2 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la modificación introducida por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015 a la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, se ha readecuado la estructura gubernamental en función de atender los objetivos prioritarios definidos para cada área de gestión, reorganizando funciones con el propósito de tornar más eficiente y predecible la gestión pública.

Que ese proceso debe estar acompañado por una revisión del funcionamiento de la Administración Pública, que tenga por fin la simplificación y reducción de cargas y complejidades innecesarias, tendiendo a la implementación de regulaciones de cumplimiento simple facilitando la vida al ciudadano

Que medidas de esa índole tienen como principal destinatario al ciudadano, por tratarse del diseño de procesos que agilizan sus gestiones y evitan el dispendio de tiempo y costos, que desmejoran la calidad de vida.

Que en distintas entidades y jurisdicciones de la Administración Pública rigen en muchos casos regulaciones que han devenido anacrónicas con exigencias tal vez justificadas en su origen, que hoy generan dilaciones y costos infundados.

Que el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados.

Que, asimismo, se plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.

Que es necesario adoptar un enfoque integral, creativo e innovador al abordar la reforma regulatoria y las cargas, poniendo énfasis en la importancia de la consulta, la coordinación, la comunicación y la cooperación para afrontar los desafíos que implica la interconectividad de los sectores y las economías.

Que, por su parte, la implementación de sistemas informáticos ofrece transparencia y acceso a los procesos administrativos, contribuyendo de esta manera a su simplificación, al crecimiento de la confianza y a la concreción de las iniciativas al fortalecimiento institucional, supuesto esencial en las sociedades democráticas, tendientes a la mejora constante del servicio al ciudadano.

Que la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con éste y ampliar las modalidades de atención incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos.

Que en consonancia con lo antedicho, el Decreto N° 1273 de fecha 19 de diciembre de 2016, dispone que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, deberán intercambiar la información pública que produzcan, obtengan, obre en su poder o se encuentre bajo su control, con cualquier otro organismo público que así se lo solicite.

Que el espíritu de dicha norma es reducir las cargas sobre los administrados, al disminuir los requisitos para suministrar información y datos y evitar la presentación de documentación que el administrado haya aportado, exhibido y/o informado con anterioridad en algún organismo del Sector Público Nacional, utilizando para ello los medios electrónicos y digitales que se encuentran disponibles.

Que, por ello, mediante el Decreto N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017, se creó la Plataforma Digital del Sector Público Nacional para facilitar la interacción entre las personas y el Estado, con el objetivo de unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, así como consultar dichos servicios, solicitar turnos y acceder a información mediante diversos canales.

Que es esencial para este gobierno contar con las herramientas necesarias para la promoción del bienestar general, resguardando los principios de transparencia, razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia e igualdad.

Que se propone el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos mediante la utilización de principios e institutos que pongan en primer plano a los ciudadanos, simplificando los requisitos que deben cumplir para poder llevar adelante su actividad, mediante la interacción digital y remota de los distintos agentes.

Que al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomienda la aplicación de buenas prácticas regulatorias, las que desarrolló en sucesivos documentos de trabajo que se tienen especialmente en cuenta por este gobierno.

Que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que es necesario implementar las acciones del Estado Nacional que prevean, entre otras, mecanismos de consulta pública en el desarrollo y aprobación de las regulaciones, la simplificación administrativa y normativa así como la evaluación de su implementación.

Que, de acuerdo con los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), una adecuada política regulatoria exige que se implementen prácticas de buena gobernanza entre organismos y departamentos de gobierno tendientes a la simplificación de trámites y formalidades y la eliminación de normas que entorpecen y demoran el accionar del Estado.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario establecer las buenas prácticas para la normativa y regulación de la Administración Pública Nacional, sostenidas a través de la simplificación, la mejora continua de procesos internos y reducción de cargas a los administrados.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- APROBACIÓN. Apruébanse las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. A los fines del presente decreto, entiéndese por Sector Público Nacional al definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA. Las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión. El Sector Público Nacional deberá confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo. Deberá evaluarse su inventario normativo eliminando las que resulten una carga innecesaria. En el mismo sentido el dictado de nuevas regulaciones que impongan cargas deberán a su vez reducir el inventario existente.

ARTÍCULO 4°.- MEJORA CONTINUA DE PROCESOS. El Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

ARTÍCULO 5°.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN. Todos los organismos del Sector Público Nacional deberán tender, en los casos que corresponda, a la evaluación de la implementación de las normas regulatorias que dicten.

ARTÍCULO 6°.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los organismos del Sector Público Nacional incrementarán los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones.

ARTÍCULO 7°.- PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 8°.- GOBIERNO DIGITAL. El Gobierno Nacional deberá fomentar la interoperabilidad entre las administraciones públicas provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, generando de esta manera un intercambio y colaboración mutua, a fin de implementar todas las herramientas tecnológicas existentes, permitiendo de este modo acercar a los ciudadanos herramientas eficaces para su interacción con la Administración.

ARTÍCULO 9°.- MEDICIÓN DE COSTO-BENEFICIO. El diseño de las regulaciones procurará la incorporación de la medición de los costos-beneficios que impliquen su implementación.

ARTÍCULO 10.- SILENCIO POSITIVO. En la elaboración de las normas regulatorias deberá tenerse en cuenta la posibilidad de incrementar el carácter positivo del silencio de la Administración, en la medida que resulte posible en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre y cuando sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIÓN EFICIENTE. Los organismos del Sector Público Nacional deberán promover el intercambio de buenas prácticas comunicacionales intra y extra organismos. La totalidad de las medidas dispuestas deberán comunicarse de manera clara y eficiente.

ARTÍCULO 12.- CREACIÓN DE REGISTROS. En caso de crearse nuevos Registros, en el ámbito de la administración centralizada se requerirá la previa autorización del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, mientras que en los demás casos dicha autorización será otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los nuevos Registros que se creen deberán ser digitales, facilitando el acceso por parte de los ciudadanos y estarán regidos por el principio de gratuidad.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

e. 02/11/2017 N° 84640/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decreto 894/2017

Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25675657-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 19.549, la Ley N° 25.506, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, los Decretos Nros. 2628 del 19 de diciembre de 2002, 434 del 1º de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1131 del 28 de octubre de 2016, 1265 del 15 de diciembre de 2016, 1273 del 19 de diciembre de 2016, 1306 del 26 de diciembre de 2016, 336 del 15 de mayo de 2017 y 480 del 4 de julio de 2017, la Resolución N° 6 de fecha 10 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 19.549 prevé en su artículo 1° inciso b) que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que la defensa de los derechos y garantías de los particulares contemplados en la citada Ley N° 19.549 está directamente relacionada con una administración ágil, que facilite el acceso a las actuaciones administrativas y no solicite al ciudadano la presentación de documentación que originariamente es producida por un organismo estatal, o que ya ha sido presentada por el particular, ya que el ciudadano no está al servicio de la administración, sino por el contrario, es la administración la que está al servicio del ciudadano.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, de la firma electrónica y de la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal

forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que en tal sentido, la mencionada ley previó en su artículo 47 que el Estado Nacional utilizará las tecnologías y previsiones de dicha norma en su ámbito interno y en relación con los administrados.

Que el Decreto Nº 434 de fecha 1º de marzo de 2016 aprobó el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contemplando entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, incorporando a tal fin las tecnologías de la información y de las comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Que el Decreto Nº 561 de fecha 6 de abril de 2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la plataforma de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto N° 1265 de fecha 15 de diciembre de 2016 creó la Plataforma de Autenticación Electrónica Central (PAEC) en el ámbito del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la que brinda un servicio centralizado de información respecto de la acreditación en entornos virtuales de la identidad de los usuarios de sistemas informáticos a través de una red.

Que en ese marco, se impulsan distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los organismos que integran la Administración Pública Nacional, agilizando sus trámites administrativos, incrementando la transparencia y accesibilidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa.

Que la mejora de las capacidades de la Administración Pública Nacional es una condición necesaria para el desarrollo económico, productivo y social del país, reconociendo como principio rector del quehacer del Estado, que el Sector Público Nacional esté al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua, focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que es premisa de este gobierno poner en primer lugar al ciudadano, y para ello se debe evitar trasladar a los particulares el costo de gestionar la documentación si la Administración cuenta con los datos, la información y los documentos oportunamente presentados por los ciudadanos, o producida directamente por un organismo público.

Que en tal sentido, el gobierno ha desplegado una serie de iniciativas tendientes a modernizar el funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y a proporcionar a la sociedad una administración ágil, transparente, eficiente, puntual y de calidad, para lo cual es necesario evitar y superar la fragmentación digital de servicios que pudieran representar una barrera para el acceso de los ciudadanos y empresas a los servicios que brinda la administración.

Que en virtud de los principios de sencillez y eficacia, establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, las iniciativas normativas deben estar justificadas por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, en un todo coherente con el marco normativo general, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, en un lenguaje que facilite su conocimiento y comprensión, y en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Que conforme a los antecedentes reseñados el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, requiere una actualización a fin de contemplar el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y su uso en los procedimientos administrativos.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 38, 41, 46, 58, 60, 90, 92, 96, 100, 101 y 105 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse los artículos 107, 108, 109 y 110 al Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos con las modificaciones introducidas por el presente, conforme ANEXO I (IF-2017-26478948-APN-JGM) el que se titulará "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017", que forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las autoridades administrativas, actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

ANEXO I

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

DECRETO 1759/72 - T.O. 2017

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Órganos competentes. Los expedientes administrativos tramitarán por medios electrónicos y serán resueltos con intervención del órgano al que una ley o un decreto hubieren atribuido competencia; en su defecto actuará el organismo que determine el reglamento interno de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del Ministerio o del cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda.

Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a UN (1) solo asunto u objeto hayan de intervenir con facultades decisorias DOS (2) o más órganos se instruirá un solo expediente, el que tramitará por medios electrónicos por ante el organismo por el cual hubiera ingresado, salvo que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

En estos casos, y a fin de optimizar la gestión y resolución de los asuntos, se podrá utilizar la modalidad de tramitación del expediente electrónico mediante "Tramitación en paralelo".

En los casos que ya existieren DOS (2) expedientes electrónicos, se podrá utilizar, según sea el caso, alguna de las modalidades de tramitación del expediente electrónico mediante "Asociación", "Fusión" o "Tramitación Conjunta".

ARTÍCULO 2°.- Facultades del superior. El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

A los mismos fines, utilizarán el Sistema de Gestión Documental Electrónica y tramitarán los asuntos mediante expedientes electrónicos.

ARTÍCULO 3°.- Iniciación del trámite. Parte interesada. El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

ARTÍCULO 4°.- Impulsión de oficio y a pedido de parte interesada. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos respetando los principios de economía, sencillez y eficacia. Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará

a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie solo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiera llegar a afectar de algún modo el interés general.

ARTÍCULO 5°.- Deberes y facultades del órgano competente. El Órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

a. Tramitar los expedientes con celeridad y eficacia, haciendo uso de los medios electrónicos disponibles en el Sistema de Gestión Documental Electrónica para conocer el estado y agilizar el flujo de tramitación de los asuntos.

b. Proveer en una sola resolución todos los trámites que por su naturaleza, admitan su impulso simultáneo y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes;

c. Utilizar el Sistema de Gestión Documental Electrónica para la totalidad de las actuaciones administrativas, incluyendo el expediente electrónico, las comunicaciones oficiales electrónicas, los formularios y documentos oficiales electrónicos, como único medio de creación, registro, firma y archivo de todos los documentos inherentes a la gestión administrativa.

d. Señalar los defectos de que adolezca la petición, ordenando que se subsanen de oficio o porel interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.

e. Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estime necesarias y aun para reducir las discrepancias que pudiera existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.

ARTÍCULO 6°.- Facultades disciplinarias. Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;

b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben,

c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;

d) Aplicar las multas autorizadas por el artículo 1º, inc. b), in fine, de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la administración se regirán por sus leyes especiales.

TÍTULO II

ARTÍCULO 7°.- De los expedientes:

a. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento al acto administrativo así como las diligencias encaminadas a ejecutarlo.

b. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de los documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que deban integrarlos.

c. La tramitación de las actuaciones, comunicaciones, documentos y expedientes se realizará mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica, que permite realizar de manera integral la caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho sistema actuará como plataforma para la implementación de la gestión de los expedientes electrónicos.

d. Transitoriamente, los expedientes caratulados antes de la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica podrán continuar su tramitación en soporte papel, pero las actuaciones que en ellos se produzcan y agreguen deberán instrumentarse en formato electrónico, adjuntándose su impresión al expediente.

e. En caso de corresponder, las autoridades podrán digitalizar los expedientes en soporte papel y continuar su tramitación como expedientes electrónicos.

f. Todos los documentos que formen parte de un expediente deberán ser generados previamente en forma electrónica, o bien, si existieran en papel u otro formato, deberán ser digitalizados de acuerdo a la normativa vigente.

g. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

h. Los expedientes electrónicos y los documentos electrónicos serán identificados de manera uniforme para toda la Administración a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

ARTÍCULO 8°.- Caratulación y compaginación.

a. Caratulación. La caratulación de los expedientes electrónicos se realizará conforme al Nomenclador de Trámites aprobado por la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

b. Compaginación. En aquellos casos excepcionales de expedientes caratulados que tramiten en soporte papel, éstos serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de DOSCIENTAS (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 9°.- Vinculación de documentos al expediente.

a. Vinculación de documentos al expediente electrónico. Los documentos electrónicos firmados digitalmente se vincularán al Expediente Electrónico al cual pertenecen.

b. Foliatura. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren, con más de UN (1) cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, no se foliaran debiéndose dejar constancia de su agregación.

ARTÍCULO 10.- Documentos Adjuntos, Anexos y Vinculación de Expedientes.

a) Documentos electrónicos adjuntos. Se podrán adjuntar documentos electrónicos como archivos embebidos en otros documentos electrónicos.

b) Anexos. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, cuando vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

c) Vinculación de Expedientes. Los expedientes pueden vincularse entre sí de acuerdo con las siguientes modalidades:

1) Asociación de Expedientes electrónicos: permite relacionar uno o más expedientes sólo como consulta.

2) Fusión de Expedientes electrónicos: permite agrupar varios expedientes en uno. Los expedientes fusionados pierden su individualidad.

3) Tramitación Conjunta de Expedientes Electrónicos: permite la incorporación de un grupo de expedientes sin que pierdan su individualidad. Dichos expedientes pueden ser separados en cualquier momento, quedando constancia del inicio y del fin de dicha tramitación conjunta.

4) Expedientes Agregados en Soporte Papel: en aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.

d) Desgloses. Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia de la cual quedará registro en el orden que corresponda del expediente electrónico dejándose constancia de la autoridad que lo dispuso.

e) Tramitación en Paralelo de Expedientes Electrónicos: permite la tramitación en forma simultánea de un expediente. El usuario que realice el pase múltiple del expediente conserva el control del mismo.

ARTÍCULO 11.- Documentos y expedientes electrónicos con carácter reservado.

a) Documentos electrónicos reservados. La autoridad administrativa podrá solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de documentos de carácter reservado mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece su confidencialidad.

b) Expedientes Electrónicos Reservados. La autoridad administrativa podrá solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de carátulas para expedientes reservados, mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece la confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 12.- Documentos secretos.

La autoridad administrativa podrá solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de documentos de carácter secreto mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece tal condición.

ARTÍCULO 13.- Cuando se haya iniciado un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

ARTÍCULO 14.- Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente por comunicaciones electrónicas oficiales, con la indicación de la carátula del Expediente Electrónico, o mediante oficio de lo que se dejará constancia en el expediente.

A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca, y a expedirse con celeridad.

Cuando un expediente involucre la responsabilidad primaria de más de una unidad de la misma jurisdicción, el mismo deberá ser tramitado simultáneamente en dichas unidades, mediante el pase paralelo del expediente electrónico.

En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, se digitalizarán las actuaciones y se tramitarán por el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

TÍTULO III

ARTÍCULO 15.- Formalidades de los escritos.

a. Los particulares podrán presentar escritos en la mesa de entradas del organismo, en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la REPÚBLICA ARGENTINA en el extranjero cuando fuera procedente o en forma electrónica a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), por sí, o mediante representantes o apoderados.

b. Los escritos serán redactados en idioma nacional, llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

c. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, se deberá salvar toda testadura enmienda o palabras interlineadas, podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslado o vistas e interponer recursos. Sin embargo, los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

d. Los documentos presentados en soporte papel ante la Administración deberán ser digitalizados de acuerdo con la normativa vigente, por las Mesas de Entradas para su incorporación al Expediente Electrónico, devolviéndose los originales al interesado, previa constatación de su carácter de original o de copia autenticada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización. La digitalización del documento realizada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente y su vinculación al Sistema de Gestión Documental Electrónica importa su autenticación siendo responsabilidad del personal interviniente la verificación del instrumento.

e. Todo documento electrónico firmado digitalmente en el Sistema Electrónico de Gestión Documental tendrá carácter de original, y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa aplicable serán considerados originales y tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.

ARTÍCULO 16.- Recaudos. Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública Nacional deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;

b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;

c) La petición concretada en términos claros y precisos;

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 17.- Firma de actuaciones administrativas; firma a ruego.

a. Firma a ruego. En las presentaciones realizadas en soporte papel por los particulares, cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

b. Firma de actuaciones administrativas. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de autenticación electrónica e identificación previstos en este Reglamento. Los organismos requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para los actos donde esté comprometido el derecho del administrado. Los escritos presentados por los particulares se firmarán digitalmente en la Plataforma de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD). Las comunicaciones, documentos, informes, dictámenes, y toda otra actuación administrativa se firmarán digitalmente en el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

c. Los interesados podrán autenticarse ante la plataforma electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) mediante la clave fiscal de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o la Clave de Seguridad Social de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o mediante la Plataforma de Autenticación Electrónica Central – PAEC de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Ratificación de la firma y del contenido del escrito. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito. Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

ARTÍCULO 19.- Constitución de domicilio especial.

a. Presentaciones en soporte papel. Toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero si en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

b. Presentaciones mediante la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). Toda persona que comparezca ante una Autoridad Administrativa mediante la Plataforma Electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD), por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.

c. La cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) será considerada el domicilio especial electrónico constituido para aquellos trámites que se gestionen utilizando dicha plataforma.

d. Sede electrónica. La cuenta de usuario de la Plataforma Electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) es la sede electrónica del particular, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 20. – Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inc. e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 22.- Domicilio real. El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquélla personalmente o por apoderado o representante legal, tanto a través de la Plataforma Electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) como en soporte papel. En caso contrario —como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio— y habiéndose constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aun las que deban efectuarse en el real.

ARTÍCULO 23.- Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real. Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, si en las oportunidades debidas no se constituyere

domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1°, inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 24.- Peticiones múltiples. Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos se lo emplazará para que presente peticiones por separado bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 25.- Presentación de escritos, fecha y cargo.

a. Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso podrá presentarse a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en la mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrán emitirse por correo. El sistema electrónico dejará constancia de la fecha y hora de presentación de los escritos realizada por los particulares en dicha plataforma electrónica y de los actos producidos por los usuarios de dicho sistema.

b. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente, o a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente.

Los escritos recibidos por correo se consideraran presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido de interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

c. En los expedientes electrónicos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 30 inciso b) del presente Reglamento no siendo de aplicación el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidad de la tramitación.

La elaboración de meros informes, contestación de comunicaciones oficiales y todo otro diligenciamiento de documentación, relativos a la sustanciación de expedientes, cuando no estuviera establecido otro término, serán realizados en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Este plazo máximo podrá ser ampliado por el superior jerárquico del responsable primario cuando la complejidad de los asuntos a tratarse lo justifique.

Los titulares de las unidades administrativas y el personal que tuviese a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

El personal que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 27.- Documentos acompañados.

a. Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado. Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

b. A través de la plataforma electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) los particulares podrán presentar sus escritos y acompañar documentos previa digitalización de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, podrán realizar presentaciones a agregar en los trámites que sean parte y estén en estado de tramitación.

ARTÍCULO 28.- Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

ARTÍCULO 29.- Firma de los documentos por profesionales. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matricula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

ARTÍCULO 30.- Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos.

a. De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine. Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

b. Presentaciones mediante la plataforma electrónica "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD). La plataforma electrónica TAD facilitará la realización de trámites a los particulares. Para cada trámite deberá ingresar la información o documentación obligatoria solicitada, luego de lo cual el sistema le otorgará un número de expediente.

La carga de documentación puede realizarse durante las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año. El cómputo de plazos se hará a partir del primer día hábil siguiente al de la carga de documentación efectuada correctamente por el particular en la plataforma electrónica en su cuenta de usuario.

La carga de documentación efectuada en un día inhábil se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente.

TÍTULO IV

ARTÍCULO 31.- Actuación por poder y representación legal.

a. La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueran requeridas.

b. Plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). Los particulares podrán actuar por sí o mediante apoderados o representantes legales. A tal fin, las personas autorizadas ante la AFIP o ANSES para actuar en representación lo podrán hacer en dicha plataforma electrónica TAD, siempre que tengan Clave Fiscal o Clave de Seguridad Social. Los documentos que acreditan la personería o la representación, serán adjuntados con carácter de declaración jurada, a la carpeta del particular en la PLATAFORMA ELECTRÓNICA (TAD). El particular podrá habilitar su consulta para otros trámites u otros usuarios.

El apoderado tendrá la potestad de iniciar un trámite, cada vez que lo haga, se vinculará al Expediente Electrónico una constancia de apoderamiento que da cuenta sobre la participación del apoderado.

La intervención en un trámite en TAD por un apoderado implicará la aceptación del apoderamiento realizado por el usuario TAD titular. El apoderado será responsable por su gestión en los trámites que intervenga de acuerdo a las normas del derecho común.

El poder puede ser revocado en cualquier momento por el poderdante o por la renuncia del apoderado. La revocación del poder se debe realizar ante la misma entidad donde se gestionó el alta, sea AFIP, ANSES o la que se incorpore a la plataforma de autenticación electrónica central PAEC.

La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de DIEZ (10) días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

ARTÍCULO 32.- Forma de acreditar la personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes.

a. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, los representantes o apoderados deberán acreditar su personería mediante el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta

por el letrado, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público. En el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación. Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

b. En los casos de trámites realizados vía TAD no será necesario acompañar la documentación que acredite la personería o la representación, si la misma consta en algún organismo de la administración. En tal caso, los representantes o apoderados podrán optar entre acompañar el instrumento o informar el antecedente administrativo y la repartición en la cual se encuentra la documentación correspondiente. Excepcionalmente, la autoridad administrativa podrá solicitar se agregue copia de dicha documentación.

ARTÍCULO 33.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiriere.

ARTÍCULO 34.- Cesación de la representación. Cesará la representación en las actuaciones:

a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.

b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.

c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los TRES (3) incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del expediente, según corresponda.

d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entre tanto, solo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

ARTÍCULO 35.- Alcances de representación. Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y esta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato -con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior- y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

ARTÍCULO 36.- Unificación de la personería. Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

ARTÍCULO 37.- Revocación de la personería unificada. Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

ARTÍCULO 38.- Vista. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.

a. Vista de Expedientes en soporte papel. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel el pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se dará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º, inciso e), apartados 4) y 5), de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la que se encuentre el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.

b. Vista de expediente electrónico. La solicitud y otorgamiento de vista de los expedientes electrónicos se hace de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. La consulta sin suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos en la plataforma TAD es automático y no requerirá de solicitud expresa del interesado. El usuario o el apoderado podrán acceder al contenido de los expedientes que haya iniciado a través de dicha plataforma TAD. El usuario podrá consultar la última fecha de modificación, el estado del expediente y su ubicación actual; también tendrá acceso a los documentos que se hayan vinculado. Si el trámite está en curso, mediante el documento Constancia de Toma de Vista, queda registro de la consulta dentro del expediente electrónico, sin suspensión de plazo.

2. El otorgamiento de vista con suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos requerirá petición expresa del interesado o apoderado por escrito.

3. La vista se podrá otorgar mediante copia del expediente electrónico en un soporte informático que aporte el interesado o el organismo.

4. A pedido del interesado y a su cargo, se facilitarán copias en soporte papel de los documentos electrónicos que solicitare.

TÍTULO V

ARTÍCULO 39.- De las notificaciones. Actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada:

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obsten a la prosecución de los trámites;

b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;

c) los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas;

d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ARTÍCULO 40.- Diligenciamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado.

En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de SESENTA (60) días hábiles judiciales para deducir el recurso previsto en la norma especial.

Si las notificaciones fueran inválidas regirá lo dispuesto en el artículo 44, segundo párrafo.

ARTÍCULO 41.- Forma de las notificaciones. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Las notificaciones podrán realizarse:

a. Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;

b. Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente de acto respectivo;

c. Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d. Por telegrama con aviso de entrega;

e. Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;

f. Por carta documento;

g. Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite;

h. Por medio de la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos.

ARTÍCULO 42.- Publicación de edictos. El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante TRES (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los CINCO (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación, debiendo dejarse constancia en el expediente.

También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

ARTÍCULO 43.- Contenido de las notificaciones. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que solo se transcribirá la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

ARTÍCULO 44.- Notificaciones inválidas. Toda notificación que hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos para deducir la pertinente demanda según el caso. Este plazo no se adicionará al indicado en el artículo 40, tercer párrafo. Esta norma se aplicará a los procedimientos especiales.

ARTÍCULO 45.- Notificación verbal. Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

TÍTULO VI

ARTÍCULO 46.- De la prueba. La administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

ARTÍCULO 47.- Notificación de la providencia de la prueba. La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de CINCO (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

ARTÍCULO 48.- Informes y dictámenes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio según normas expresas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el artículo 14.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de VEINTE (20) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días. Si los terceros contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores solo se tendrán en cuenta si el expediente administrativo fue abierto a prueba.

ARTÍCULO 49.- Testigos. Los testigos serán examinados en sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.

ARTÍCULO 50.- Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de estos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

ARTÍCULO 51.- Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de residencia propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.

ARTÍCULO 52.- Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

ARTÍCULO 53.- Serán de aplicación supletoria las normas citadas en los artículos 419, primera parte, 426, 427, 428, 429, 436, primera parte, 440, 441, 443, 444, 445, 448, 450, 451, 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 54.- Peritos. Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 55.- En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

ARTÍCULO 56.- Dentro del plazo de CINCO (5) días de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 57.- Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 459, 464, 466, 471, 472, 474, 476 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 58.- Documental. En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los arts. 16, 27 a 30, 109 y 110 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 59.- Confesión. Sin perjuicio de lo que establecieran las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos. La confesión

voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 423, 424 y 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 60.- Alegatos. Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por DIEZ (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

Transitoriamente, en aquellos casos excepcionales de expedientes caratulados antes de la fecha de implementación del módulo Expediente Electrónico (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en cada organismo que sigan tramitando en soporte papel, la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán retirar las actuaciones bajo responsabilidad dejándose constancia en la oficina correspondiente.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

a) De oficio, para mejor proveer;

b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por CINCO (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos -en uno y otro caso- o no se devolviera el expediente en término, si hubiere sido retirada se dará por decaído el derecho.

ARTÍCULO 61.- Resolución. De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d), in fine de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

ARTÍCULO 62.- Apreciación de la prueba. En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 63.- De la conclusión de los procedimientos. Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

ARTÍCULO 64.- Resolución y caducidad. La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos por el artículo 1°, inciso f), apartados 3º, 7º y 8º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; y artículo 82 de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 65.- La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los artículos 10 y 1 inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 respectivamente.

ARTÍCULO 66.- Desistimiento. Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 67.- El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

ARTÍCULO 68.- El desistimiento del derecho en que se funda una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 69.- Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de solo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

ARTÍCULO 70.- Si la cuestión planteada pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

TÍTULO VIII

ARTÍCULO 71.- Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de recursos. Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

La queja se resolverá dentro de los CINCO (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 72.- El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del artículo anterior o cuando ésta no sea resuelta en término el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

ARTÍCULO 73.- Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título, ello sin perjuicio de lo normado en el artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo el acto que resuelve tal reclamo irrecurrible. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

ARTÍCULO 74.- Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo nacional, según el caso.

ARTÍCULO 75.- Órgano competente. Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquellos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 76.- Suspensión de plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), apartados 4º y 5º, de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En igual forma a lo estipulado en el párrafo anterior suspenderán los plazos previstos en el artículo 25 de la referida Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 77.- Formalidades. La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ARTÍCULO 78.- Apertura a prueba. El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

ARTÍCULO 79.- Producida la prueba se dará vista por CINCO (5) días a la parte interesada, a los mismos fines y bajo las formas del artículo 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaído el derecho.

Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 46 a 62.

ARTÍCULO 80.- Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

ARTÍCULO 81.- Despacho y decisión de los recursos. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

ARTÍCULO 82.- Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 83.- Derogación de actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso

en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

ARTÍCULO 84.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

ARTÍCULO 85.- Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

ARTÍCULO 86.- El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días, computados desde su interposición, o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido la prueba.

ARTÍCULO 87.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTÍCULO 88.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTÍCULO 89.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de consideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministerio o la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de un Ministro o de un Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el recurso será resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTÍCULO 91.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

ARTÍCULO 92.- Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio o de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Jefe de Gabinete de Ministros, de Ministro o de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 93.- Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.

ARTÍCULO 94.- Recurso de alzada. Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

ARTÍCULO 95.- La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTÍCULO 96.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministro o el Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTÍCULO 97.- El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, in fine. Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

ARTÍCULO 98.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 90, primera parte; 91 y 92.

ARTÍCULO 99.- Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior. Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido —por deducción de aquellos recursos o acciones— la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

En caso de interponerse recursos administrativos contra actos de este tipo, se entenderá que su presentación suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 100.- Las decisiones definitivas o con fuerza de tal que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros o los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 84 de ésta reglamentación y de la revisión prevista en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 101.- Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice.

ARTÍCULO 102.- Aclaratoria. Dentro de los CINCO (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de CINCO (5) días.

TÍTULO IX

ARTÍCULO 103.- Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no designan tiempo, producirán efectos después de los OCHO (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 104.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TÍTULO X

ARTÍCULO 105.- Reconstrucción de expedientes.

Comprobada la pérdida o extravío de un expediente en soporte papel, procederá su reconstrucción de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a. Comprobada la pérdida o extravío de un expediente en soporte papel, se ordenará dentro de los DOS (2) días su reconstrucción, incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

b. La reconstrucción de expedientes originales en soporte papel deberá hacerse en soporte electrónico de acuerdo a la normativa vigente en materia de digitalización de documentos administrativos.

c. Expediente en soporte papel recuperado. Si fuera hallado el expediente papel original, tanto si hubiese concluido su reconstrucción como si aún no se hubiera concluido, el trámite continuará en soporte electrónico debiendo dejar constancia en el mismo de la reaparición del expediente papel y que este contiene todos los documentos que

contenía el expediente papel extraviado. En ambos casos el expediente papel deberá remitirse para su archivo - según la normativa vigente en la materia- dejando constancia en el mismo de lo acontecido así como del número de expediente electrónico que lo sucediera.

TÍTULO XI

ARTÍCULO 106.- Normas procesales supletorias. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos y por éste reglamento.

ARTÍCULO 107.- Eliminación de cargas al administrado. En aquellos casos que para la sustanciación de un procedimiento administrativo sea necesaria la presentación de alguna información, dato, documento o certificado que deba ser emitido por otra entidad o jurisdicción del Sector Público Nacional, la entidad responsable del procedimiento lo solicitará directamente por comunicación oficial al organismo responsable de su producción y certificación.

La solicitud del dato, información, documentación o certificado deberá expresar el motivo, el procedimiento en el cual se enmarca, y la norma que justifica su presentación.

ARTÍCULO 108.- Presentación de datos y documentos. Los interesados que interactúen con la Administración deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente. La Administración no exigirá a los interesados la entrega de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

ARTÍCULO 109.- Declaración Jurada.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por Declaración Jurada:

a) el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Jurada. La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

b) el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración sus datos identificatorios o cualquier otro dato o documentación relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

ARTÍCULO 110.- Declaraciones Juradas falsas o inexactas.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una Declaración Jurada o la no presentación ante la Administración de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá generar una sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.

IF-2017-26478948-APN-JGM

e. 02/11/2017 N° 84643/17 v. 02/11/2017

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 893/2017

Modificación de normas relativas a mercado de cambios.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-12890992-APN-DMEYN#MHA, los Decretos Nros. 2581 del 10 de abril de 1964, 1555 del 4 de septiembre de 1986, 530 del 27 de marzo de 1991, 1011 del 29 de mayo de 1991, 1606 del 5 de diciembre de 2001 y 1638 del 11 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964 se establece que el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales debe ingresarse al país y negociarse en el mercado único de cambio dentro de los plazos que establezca la reglamentación pertinente.

Que por el Decreto N° 1555 del 4 de septiembre de 1986 se creó un régimen de devolución de impuestos, previéndose, en su artículo 10, la negociación previa de las divisas correspondientes o la entrega de la documentación pertinente para el pago a los exportadores de las devoluciones de tributos.

Que por medio del Decreto N° 530 del 27 de marzo de 1991 se dejó sin efecto el artículo 1° del Decreto N° 2581/64 y el artículo 10 del Decreto N° 1555/86.

Que por el Decreto N° 1011 del 29 de mayo de 1991 se estableció un régimen de reintegros de impuestos en reemplazo del régimen de devolución previsto en el Decreto N° 1555/86.

Que, a través del artículo 5° del Decreto N° 1606 del 5 de diciembre de 2001, se derogó el Decreto N° 530/91, restableciéndose la vigencia del artículo 1° del Decreto N° 2581/64 y del artículo 10 del Decreto Nº 1555/86.

Que a través del Decreto N° 1638 del 11 de diciembre de 2001 se dispuso que el ingreso y negociación de divisas se consideran cumplidos mediante su ingreso en las condiciones que allí se detallan.

Que a partir de fines de 2015, el ESTADO NACIONAL estableció nuevas normas cambiarias, redefinió su ordenamiento y liberó el mercado en cuanto a las restricciones imperantes.

Que resulta pertinente adecuar la normativa vigente relacionada con el mercado de cambios a las nuevas circunstancias que se dan en la materia, a fin de mejorar la competitividad de las exportaciones argentinas, flexibilizar las condiciones de financiamiento y mejorar la previsibilidad financiera.

Que en consecuencia, resulta necesario derogar el artículo 1° del Decreto N° 2581/64, el artículo 10 del Decreto 1555/86 y el Decreto Nº 1638/01.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente de la Jurisdicción de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse el artículo 1° del Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964, el artículo 10 del Decreto N° 1555 del 4 de septiembre de 1986 y el Decreto N° 1638 del 11 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Nicolas Dujovne.

e. 02/11/2017 N° 84642/17 v. 02/11/2017

JUSTICIA

Decreto 885/2017

Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-18500996-APN-DDMIP#MJ del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Mario Pedro CALATAYUD, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de diciembre de 2017, al cargo de VOCAL DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA E.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de diciembre de 2017, la renuncia presentada por el señor doctor Mario Pedro CALATAYUD (D.N.I. N° 4.567.592), al cargo de VOCAL DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA E.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Germán Carlos Garavano.

e. 02/11/2017 N° 84633/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decreto 892/2017

Plataforma de Firma Digital Remota. Creación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO: el Expediente N° EX-2017-20479389-APN-SECMA#MM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 25.506, los Decretos Nros. 13 del 5 de enero de 2016, 2628 del 19 de diciembre de 2002, 434 del 1º de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016 y 1265 del 15 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.506 legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciendo los lineamientos generales relativos a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la creación del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015, modificatorio de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, se enmarca en las políticas del Gobierno Nacional tendientes a impulsar las formas de gestión que requiere un Estado moderno, el desarrollo de tecnologías aplicadas a la administración pública que acerquen al ciudadano a la gestión del gobierno nacional, así como la implementación de proyectos que permitan asistir a los gobiernos provinciales y municipales que lo requieran.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016, por el cual se aprobó el Plan de Modernización del Estado, consideró que la mejora de las capacidades del Estado representa una condición necesaria para el desarrollo económico, productivo y social del país, reconociendo como principio rector del quehacer del Estado, que el Sector Público Nacional esté al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua.

Que consecuentemente, por el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016 se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica y se dispuso que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus

modificatorias, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el mencionado sistema de Gestión Documental Electrónica para la totalidad de las actuaciones administrativas.

Que en igual sentido, a través del Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que por el Decreto N° 1265 del 15 de diciembre de 2016 se creó la Plataforma de Autenticación Electrónica Central en el ámbito del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la que brinda un servicio centralizado de información respecto de la acreditación en entornos virtuales de la identidad de los usuarios de sistemas informáticos a través de una red.

Que estas iniciativas posibilitan a los particulares realizar trámites integralmente por internet, para lo cual se requiere, en muchos casos, la firma digital de los administrados, por lo que resulta necesario facilitar el acceso de los ciudadanos a los trámites electrónicos, brindándole una herramienta gratuita de firma digital a distancia.

Que asimismo corresponde destacar que por el Decreto N° 13 del 5 de enero de 2016 y sus normas complementarias se encomendó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, entre otros, los objetivos de entender en las propuestas e iniciativas de transformación, innovación, mejora continua e integración de los procesos transversales y sistemas centrales de soporte de gestión del Sector Público Nacional, a partir del desarrollo y coordinación de políticas, marcos normativos, capacidades, instrumentos de apoyo y plataformas tecnológicas; y en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que en este marco, cabe resaltar que por el Decreto Nº 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 25.506, se reguló el empleo de la firma electrónica y la firma digital y su eficacia jurídica, asignando competencias a la Autoridad de Aplicación para el dictado de las normas que establezcan los correspondientes procedimientos.

Que la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, en su artículo 23 octies establece las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, entre las cuales se encuentra la de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el Plan de Modernización del Estado aprobado por el Decreto Nº 434 del 1º de marzo de 2016 tiene entre sus objetivos constituir una administración pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios; asimismo, y contemplado en el eje “Plan de Tecnología y Gobierno Digital”, se establece el objetivo de implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que en el marco del mencionado Plan de Modernización del Estado se han instrumentado sistemas informáticos que permiten la gestión documental integral en forma electrónica en la Administración Nacional y la tramitación a distancia por parte de los ciudadanos, contemplados en los citados Decretos Nros. 561/16 y 1063/16.

Que en consecuencia, resulta necesario facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos que brinda la Administración Nacional, para lo cual se requiere de un sistema seguro y de fácil acceso que permita la firma digital remota.

Que en tal sentido, la Ley N° 25.506 prevé en su artículo 47 que el Estado Nacional utilizará la tecnología de firma digital y las previsiones de dicha ley en su ámbito interno y en relación con los administrados.

Que por lo tanto, resulta necesario complementar las políticas de modernización del Estado y de gestión documental electrónica, mediante la creación de una Plataforma de Firma Digital Remota que cumpla los recaudos requeridos para ser considerado un sistema técnicamente confiable en los términos del Anexo de la Ley N° 25.506.

Que a tal fin, resulta necesario establecer que dicha Plataforma de Firma Digital Remota será administrada exclusivamente por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y utilizará certificados digitales emitidos por una Autoridad Certificante específica dependiente de dicho MINISTERIO.

Que a los fines de facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos que brinda la Administración Pública Nacional, es conveniente establecer la gratuidad de los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante que operará con la Plataforma de Firma Digital Remota.

Que la provisión del servicio de firma digital remota cumple todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en cuanto a la validez de las firmas digitales definidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.506.

Que han tomado las intervenciones de sus competencias la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas dependientes del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 49 de la Ley N° 25.506.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMA DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

ARTÍCULO 2°.- La Plataforma de Firma Digital Remota deberá operar utilizando un sistema técnicamente confiable y seguro conforme los lineamientos de la Ley N° 25.506 y respetando los siguientes estándares a saber:

a) Resguardar contra la posibilidad de intrusión y/o uso no autorizado;

b) Asegurar la disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento;

c) Ser apto para el desempeño de sus funciones específicas;

d) Cumplir las normas de seguridad apropiadas, acordes a estándares internacionales en la materia;

e) Cumplir con los estándares técnicos y de auditoría establecidos por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

ARTÍCULO 3°.- La Plataforma de Firma Digital Remota creada en el artículo 1° contará con una Autoridad Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

ARTÍCULO 4º.- Establécese la gratuidad de los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante mencionada en el artículo 3° a ser utilizados en la Plataforma de Firma Digital Remota creada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- La Plataforma podrá ser utilizada con alcance general de acuerdo con los lineamientos y parámetros que determine la Secretaría de Modernización Administrativa.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Andrés Horacio Ibarra.

e. 02/11/2017 N° 84641/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 887/2017

Desígnase Subsecretario de Asuntos de América Latina y el Caribe.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO los artículos 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 7° del Decreto Reglamentario N° 1973 de fecha 20 de octubre de 1986, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Asuntos de América Latina y el Caribe de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Leopoldo Francisco SAHORES (D.N.I. N° 22.053.898), a partir del día 12 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase la categoría de Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, al sólo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957

y sus modificatorias, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Leopoldo Francisco SAHORES, mientras dure el desempeño de sus funciones como Subsecretario de Asuntos de América Latina y el Caribe de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Jorge Marcelo Faurie.

e. 02/11/2017 N° 84635/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 888/2017

Reconócese Obispo de la Diócesis de Mar del Plata.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-14737642-APN-DDMEAPYA#MRE, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de la Nunciatura Apostólica se comunica que Su Santidad FRANCISCO designó Obispo de la Diócesis de MAR DEL PLATA al Presbítero Gabriel Antonio MESTRE.

Que conforme al artículo 3° del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPÚBLICA ARGENTINA el día 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley N° 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada y el Obispo designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que la entonces SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL y la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese al Presbítero Gabriel Antonio MESTRE (D.N.I. N° 20.330.515) como Obispo de la Diócesis de MAR DEL PLATA desde la fecha de la toma de posesión.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Jorge Marcelo Faurie.

e. 02/11/2017 N° 84636/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 889/2017

Trasládase funcionario.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-15335428-APN-DGRHYPO#MRE, el Decreto N° 1 de fecha 7 de enero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1/13 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la CONFEDERACIÓN SUIZA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Gustavo TROMBETTA.

Que atento razones de servicio, resulta necesario disponer el traslado a la República del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Gustavo TROMBETTA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR y la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la CONFEDERACIÓN SUIZA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Gustavo TROMBETTA (D.N.I. N° 10.794.626).

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Jorge Marcelo Faurie.

e. 02/11/2017 N° 84638/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 886/2017

Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-20687121-APN-DDMIP#MJ del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Jorge Alberto BAGUR CRETA, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de octubre de 2017, al cargo de FISCAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de octubre de 2017, la renuncia presentada por el señor doctor Jorge Alberto BAGUR CRETA (D.N.I. N° 12.497.734), al cargo de FISCAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Germán Carlos Garavano.

e. 02/11/2017 N° 84634/17 v. 02/11/2017

SECRETARÍA GENERAL

Decreto 890/2017

Desígnase Director General de Asuntos Jurídicos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-23061288-APN-DDMYA#SGP, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 678 del 24 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto Nº 678/17 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político.

Que por el citado Decreto, en el artículo 12 se incorporó al Anexo II al artículo 8º del Decreto N° 692/16 la Responsabilidad Primaria y Acciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto referido precedentemente, se incorporó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del organismo citado el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos.

Que por el Decreto N° 355/17 se dispuso, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente, en jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN solicita la cobertura transitoria del cargo vacante financiado de Director General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que la persona propuesta debe ser exceptuada del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, informó que el cargo se encuentra incluido en el Anexo V de la Decisión Administrativa N° 284/17 y su modificatoria.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el cargo cuya cobertura se propicia, no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 1° de octubre de 2017, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor Néstor Omar SCARLATTA (D.N.I. N° 14.430.106), en el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del referido Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de octubre de 2017.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 – 01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

e. 02/11/2017 N° 84639/17 v. 02/11/2017

Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decisión Administrativa 967/2017

Apruébase y adjudícase la Subasta Pública N° 21/2017.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-01652602-APN-DMEYD#AABE, los Decretos Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, Nº 1382 del 9 de agosto de 2012 y sus modificaciones, Nº 1416 del 18 de septiembre de 2013, Nº 2670 del 1º de diciembre de 2015 y sus modificaciones, Nº 1030 del 15 de septiembre de 2016 y Nº 225 del 3 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública Nº 21/17, para la venta del inmueble sito en las calles Clay Nº 3071 - Baez Nº 5/99 – Dorrego S/Nº de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; identificado catastralmente como: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 69C, que se relaciona con el CIE Nº 02-0000317-9; con una superficie de terreno aproximada de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON DIECINUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (5.927,19 m2).

Que mediante Resolución Nº 151 de fecha 19 de junio de 2017 de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO se desafectó de la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA el inmueble mencionado, se autorizó dicha convocatoria, de conformidad al artículo 25, inciso b), apartado 2) del Decreto Nº 1023/01, sus modificatorios y complementarios y al artículo 11, inciso b) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante Decreto Nº 1030/16 y los artículos 71 y subsiguientes del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante Disposición Nº 62-E/16 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente.

Que se efectuó la publicación de la Subasta Pública Nº 21/17 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, así como en los sitios de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que, en el marco de la referida Subasta Pública, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO emitió las Circulares Aclaratorias Nº 1 y 2 y la Circular Modificatoria Nº 1 al Pliego de Bases y Condiciones Particulares las cuales fueron publicadas y difundidas de acuerdo a la normativa vigente.

Que en fecha 4 de septiembre de 2017 se labró el Acta de Notificación Previa, de la cual surge que se presentaron las siguientes firmas: 1) KILÓMETROS S.A., 2) CONSULTATIO ARGENTINA S.A.U., 3) MEIER S.A., 4) PROYECTO CLAY 3071 S.R.L., 5) WARE S.A., 6) TGLT S.A., 7) FIDEICOMISO MADERO SIGLO XXI, 8) AMERICAN LOGISTIC S.A. y 9) VIZORA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.

Que en fecha 6 de septiembre de 2017 se emitió el Acta de Participantes Habilitados para la Subasta Pública Nº 21/17, de la cual surgía que los interesados inscriptos se encontraban, a esa fecha, habilitados para participar del acto de subasta por resultar sus presentaciones admisibles conforme al Pliego.

Que en fecha 7 de septiembre de 2017 se efectuó el Acto de Subasta Pública Nº 21/17, en el cual el Martillero Ricardo José VITALITI, Jefe del Equipo de Martilleros de la GERENCIA DE VENTAS, SUBASTAS Y CRÉDITO PIGNORATICIO del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, puso a la venta el inmueble sito en las calles Clay Nº 3071 - Baez Nº 5/99 – Dorrego S/Nº de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con una base de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 18.753.697,75).

Que mediante Acta Notarial de fecha 7 de septiembre de 2017, el ESCRIBANO ADSCRIPTO de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN procedió a comprobar el desarrollo del Acto de Subasta Pública Nº 21/17 y su resultado, de la cual se desprende la pre adjudicación del inmueble en trato a la firma KILÓMETROS S.A., CUIT: 30-71533764-5, por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES (U$S 33.000.000), quedando sujeta a aprobación de la autoridad competente y dejando constancia que la oferta que le sigue en segundo orden es la de AMERICAN LOGISTIC S.A., CUIT: 30-70743760-6, quien había ofertado la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 32.500.000).

Que la Dirección de Compras y Contrataciones de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, solicitó a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que informara sobre la existencia de deudas líquidas y exigibles tributarias y/o previsionales respecto de los inscriptos que no poseían Certificado Fiscal para contratar vigente a esa fecha.

Que en tal sentido, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS informó que las firmas AMERICAN LOGISTIC S.A. y VIZORA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. presentaban incumplimientos impositivos y/o previsionales, que la firma FIDEICOMISO MADERO SIGLO XXI, no registraba impuestos activos y que las firmas PROYECTO CLAY 3071 S.R.L., TGLT S.A. y WARE S.A. no registraban deudas impositivas y/o previsionales.

Que mediante constancia de fecha 14 de septiembre de 2017 expedida por el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, se acredita el pago en concepto de seña del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la oferta establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que se encuentran acreditados los recaudos procedimentales y legales para la aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación del mismo a la oferta presentada por la firma KILÓMETROS S.A., por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES (U$D 33.000.000).

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 9º incisos d) y e) y su ANEXO del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto Nº 1030/16.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado mediante el procedimiento de Subasta Pública Nº 21/17 para la venta del inmueble sito en las calles Clay Nº 3071 - Báez Nº 5/99 – Dorrego S/Nº de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de conformidad al artículo 25, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 1023/01, sus modificatorios y complementarios y al artículo 11, inciso b) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante Decreto Nº 1030/16 y artículos 71 y subsiguientes del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante Disposición Nº 62-E/16 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Adjudícase la Subasta Pública Nº 21/17 a la firma KILÓMETROS S.A., (CUIT: 30-71533764-5), por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES (U$S 33.000.000) por resultar la misma admisible y conveniente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

e. 02/11/2017 N° 84632/17 v. 02/11/2017

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Decisión Administrativa 964/2017

Designación en la Dirección de Planeamiento y Gestión.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-06703996-APN-DGA#DNM, la Ley Nº 27.341, el Decreto Nº 355 del 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa Nº 1254 del 3 de noviembre de 2016 y la Disposición N° 6746 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 30 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 1254/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 6746/16 se aprobó la estructura organizativa correspondiente a las aperturas inferiores del mencionado Organismo.

Que en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de Fiscalización de Ingresos y Egresos de la Dirección de Planeamiento y Gestión de la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, el que se halla vacante y el que deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 2º del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase a partir del 1° de abril de 2017, con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente Decisión Administrativa, a la señora Patricia JERMOLI HAND (D.N.I. Nº 24.424.507), en el cargo de Coordinadora de Fiscalización de Ingresos y Egresos de la Dirección de Planeamiento y Gestión dependiente de la Dirección General de Movimiento Migratorio, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), y con autorización excepcional de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente Decisión Administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA - ENTIDAD 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

e. 02/11/2017 N° 84629/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Decisión Administrativa 965/2017

Designación en la Dirección de Compras, Contrataciones, Patrimonio y Suministros.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-04246515-APN-DGAYF#MAD, la Ley N° 27.341, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, N° 151 del 17 de diciembre de 2015, N° 232 del 22 de diciembre de 2015, N° 355 del 22 de mayo de 2017, la Resolución N° 258 de fecha 2 de agosto de 2016, y lo solicitado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 151 del 17 de diciembre de 2015 se dispuso la transferencia de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y sus unidades organizativas dependientes, organismos descentralizados y desconcentrados desde la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por el Decreto N° 232 del 22 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa del actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por Resolución N° 258 de fecha 2 de agosto de 2016 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que resulta necesario proceder a la designación transitoria del Coordinador de Contrataciones de la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto por el Título II, Capítulos III, artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRATACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ambas de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE han tomado la intervención correspondiente.

Que asimismo el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se ha expedido favorablemente respecto a la aprobación de la presente designación.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 3 de abril de 2017 en el cargo de Coordinador de Contrataciones de la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, Nivel C, Grado 0, al Doctor Julio Alberto José CACCIURRI (D.N.I. N° 30.140.279), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de abril de 2017.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Sergio Alejandro Bergman.

e. 02/11/2017 N° 84630/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 963/2017

Designación en la Dirección de Articulación de Depósitos y Logística.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-15838453-APN-DGRHYO#MDS, la Ley N° 27.341, los Decretos N° 78 del 30 de enero de 2017 y Nº 355 del 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 327 del 29 de mayo de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1274 del 23 de junio de 2017 y lo propuesto por el citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 78/17 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 327/17 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1274/17 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de UN (1) cargo en el ámbito de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL de Coordinador de Logística para Asistencia Alimentaria de la Dirección de Articulación de Depósitos y Logística perteneciente a la Subsecretaría de Abordaje Territorial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha intervenido en el marco de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto Nº 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 23 de junio de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida al señor Germán José Gabriel

AHMET, (D.N.I. N° 29.382.205), en el cargo de Coordinador de Logística para Asistencia Alimentaria de la Dirección de Articulación de Depósitos y Logística perteneciente a la Subsecretaría de Abordaje Territorial de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Carolina Stanley.

e. 02/11/2017 N° 84628/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decisión Administrativa 966/2017

Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO: el Expediente N° EX-2017-11768528-APN-DGRRHH#MM, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, la Resolución N° 78 de fecha 27 de abril de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que a través de la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, se aprobó, entre otras, la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que por la Resolución del Ministerio de Modernización N° 78 de fecha 27 de abril de 2016, se aprobaron las aperturas inferiores de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO.

Que a fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas al mencionado Ministerio, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA ORGANIZACIONAL de la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES de la OFICINA NACIONAL DE INNOVACIÓN DE GESTIÓN de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la mencionada Secretaría.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, a partir del 15 de julio de 2017, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de fecha de la presente medida, a la Licenciada Natalia Melina DÍAZ (D.N.I. N° 30.943.108) como Coordinadora de la COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA ORGANIZACIONAL de la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES de la OFICINA NACIONAL DE INNOVACIÓN DE GESTIÓN de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en UN (1) un cargo Nivel B-Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir la Licenciada DIAZ los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II Capítulo III del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 26 - MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Andrés Horacio Ibarra.

e. 02/11/2017 N° 84631/17 v. 02/11/2017

Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL
INTERÉS NACIONAL
Resolución 594-E/2017
Campeonato Sudamericano de Tenis de Mesa 2017.

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente EX 2017-16767276--APN-DDMYA#SGP del Registro de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. Nº 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el VISTO tramita presentación efectuada por la Federación Argentina de Tenis de Mesa, a través de la cual se solicita declarar de Interés Nacional al "Campeonato Sudamericano de Tenis de Mesa 2017", que se desarrollará en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, del 10 al 14 de diciembre de 2017.

Que el mencionado certamen es el evento más importante que tiene nuestro país en el segundo semestre, en dicha categoría, el cual se llevará a cabo con la participación de las selecciones nacionales de doce países.

Que dicho campeonato se realiza todos los años reuniendo a los mejores jugadores del sur de nuestro continente, para quienes es de suma importancia su participación, ya que el mismo suma puntos para el ranking mundial, en donde se postulan los mejores jugadores del mundo.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la Resolución S.G. Nº 459/94 establece los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que, en este sentido, la Federación Argentina de Tenis de Mesa ha presentado la documentación pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso j) del Decreto Nº 101/85 y su modificatorio, Decreto Nº 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional al "Campeonato Sudamericano de Tenis de Mesa 2017", que se desarrollará del 10 al 14 de diciembre de 2017, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fernando de Andreis.

e. 02/11/2017 N° 83724/17 v. 02/11/2017

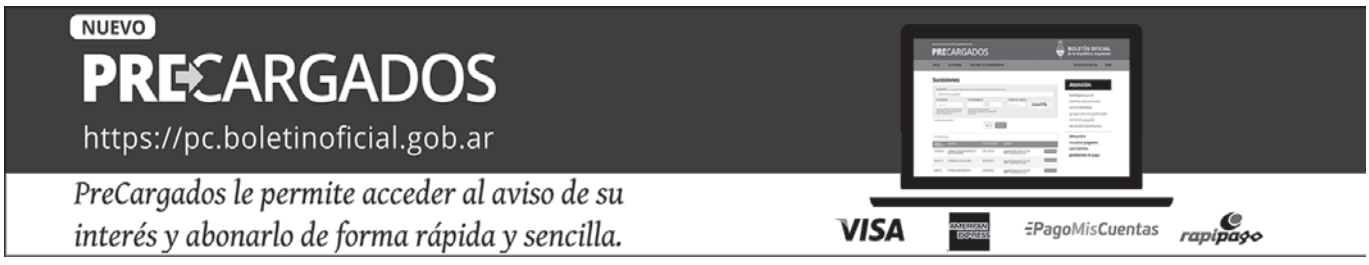

SECRETARÍA GENERAL
INTERÉS NACIONAL
Resolución 595-E/2017
"54º Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología".

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente EX 2017-07584371--APN-DD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución Nº 459 del 21 de octubre de 1994, dictada por esta SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente señalado en el VISTO tramita la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, por medio de la cual se solicita declarar de Interés Nacional al "54º Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología", que se desarrollará del 2 al 5 de diciembre de 2017, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología es una asociación civil sin fines de lucro, que desde su fundación tiene una misión académica fundamental, que es la formación continua de médicos especialistas en dicha especialidad.

Que el mencionado Congreso es el principal medio para actualizar la información y el conocimiento sobre las técnicas de tratamiento de las enfermedades del aparato locomotor y el sistema músculo-esquelético.

Que el Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología reúne anualmente a los referentes nacionales e internacionales de las distintas subespecialidades, generando espacios de discusión teórica y aprendizaje práctico para los miles de especialistas que allí se dan cita.

Que en mérito a la trascendencia del evento, los antecedentes y reconocido prestigio de la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, así como de los profesionales involucrados en su organización y desarrollo, se considera apropiado conceder el pronunciamiento solicitado.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE SALUD, organismo que presta su conformidad al dictado del presente pronunciamiento y auspicia el "54º Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología", a través de la Resolución RESOL-2017-1351-APN-MS, de fecha 31 de agosto de 2017.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y el MINISTERIO DE TURISMO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la institución solicitante ha dado cumplimiento con lo establecido por la Resolución S.G. Nº 459/94 que determina los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso j) del Decreto Nº 101/85 y su modificatorio, Decreto Nº 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional al "54º Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología", que se llevará a cabo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, del 2 al 5 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fernando de Andreis.

e. 02/11/2017 N° 83725/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Resolución 829-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-00634272-APN-DGRH#MI, la Ley N° 22.697 y los Decretos Nros. 368 del 17 de abril de 2007, 1137 del 14 de julio de 2008, 13 del 10 de diciembre de 2015 y sus modificatorias y 212 del 22 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de octubre de 1981 se suscribió un convenio entre el Gobierno Nacional y las Provincias del Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, por medio del cual acordaron, en el artículo 1° del mismo, la creación de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE) integrada por un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las provincias firmantes, que pasaron a constituir el Consejo de Gobierno de dicha Comisión.

Que asimismo, por el artículo 2º del convenio mencionado precedentemente, se establece que el Ministro representante del Poder Ejecutivo Nacional, actuará como Presidente del Consejo de Gobierno de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE).

Que del mismo modo, en el artículo 6° del convenio en cuestión, se establece que la Nación y las Provincias acuerdan constituir una Subcomisión para que elabore y someta a la aprobación del Consejo de Gobierno en un plazo de TREINTA (30) días, un proyecto de Estatuto de la Comisión Regional creada por el artículo 1° de dicho convenio.

Que por el artículo 1° la Ley Nº 22.697 se ratificó el convenio de creación de la COMISIÓN REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE), suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 2 de octubre de 1981.

Que por el artículo 9° del Estatuto de la COMISIÓN REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE) se establece que el Directorio es el órgano ejecutivo de las decisiones del Consejo de Gobierno y estará integrado por un Director designado por cada una de las partes de la COMISIÓN REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE), mientras que por el inciso c) del artículo 10 de dicho Estatuto se prevé que el Director que designe el Ministro del Poder Ejecutivo Nacional, que integra el Consejo de Gobierno, actuará como Presidente del Directorio.

Que por el artículo 1º del Decreto N° 368/07, se designó al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que, en representación del ESTADO NACIONAL, ejerza la Presidencia del Consejo de Gobierno de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE).

Que por el artículo 5° del Decreto N° 13/15 se sustituyó el Título V de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, asignando las competencias en materia de obras públicas a este Ministerio.

Que asimismo, por el artículo 6º del Decreto N° 212/15 y sus modificatorias, se transfirió la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y las unidades organizativas existentes dentro su órbita a este Ministerio.

Que del mismo modo, por el Decreto citado en el considerando precedente, la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS de este Ministerio tiene asignado entre sus objetivos, el de ejercer el contralor del accionar de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE).

Que por el Decreto N° 1137/08 se designó al Ingeniero D. Jorge Edgardo CASTELLANO (DNI Nº 16.085.110) en el cargo de Presidente del Directorio de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE).

Que en esta instancia, y en el marco de todo lo expuesto, resulta conveniente designar a un nuevo Director para integrar el Directorio de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE) en representación Poder Ejecutivo Nacional, en reemplazo del actual, quien actuará como Presidente del Directorio de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° y por el inciso c) del artículo 10, ambos del Estatuto de la COMISIÓN REGIONAL DEL RIO BERMEJO (CO.RE.BE), dictado conforme el artículo 6° del convenio de creación de la COMISIÓN REGIONAL DEL RIO BERMEJO (CO.RE.BE), que fuera ratificado por la Ley N° 22.697, por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y por los Decretos Nros. 368/07 y 212/15 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Déjase sin efecto, a partir del dictado de la presente medida, la designación del Ingeniero D. Jorge Edgardo CASTELLANO (DNI Nº 16.085.110) en el cargo de Presidente del Directorio de la COMISIÓN REGIONAL DEL RIO BERMEJO (CO REBE).

ARTÍCULO 2°. - Desígnase, a partir del dictado de la presente medida, al Dr. D. Miguel Ángel GIRAUT (D.N.I. N° 12.231.510) en el cargo de Presidente del Directorio de la COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE).

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rogelio Frigerio.

e. 02/11/2017 N° 84121/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

Resolución 327-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-07390456--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) es de importancia estratégica para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el 26 de marzo de 1991, la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscribieron el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común, creando el MERCADO COMÚN DEL SUR.

Que conforme a los Artículos 2°, 9°, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el tratado referido precedentemente, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, el GRUPO MERCADO COMÚN y la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3°, 14 y 15 de la Decisión N° 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del PODER EJECUTIVO de los Estados Partes.

Que el Artículo 7° de la citada Decisión N° 20/02 establece que las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la Decisión N° 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que en ocasión de la CIII Reunión Ordinaria del GRUPO MERCADO COMÚN, celebrada en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) los días 5 y 6 de abril de 2017, los Estados Partes del MERCOSUR, aprobaron la Resolución N° 7 de fecha 6 de abril de 2017 del GRUPO MERCADO COMUN, la cual debe ser incorporada al ordenamiento jurídico nacional y se encuentra contenida en el Adjunto que como Informe Nº IF-2017-10168858-APN-DNAI#MA, forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 7 de fecha 6 de abril de 2017 del GRUPO MERCADO COMÚN "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen porcino congelado" que con OCHO (8) hojas, en copia autenticada como Adjunto Nº IF-2017-10168858-APN-DNAI#MA, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Buryaile.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 84518/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

Resolución 330-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-02914104- -APN-DDYME#MA, del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley Nº 27.118 y la Resolución Nº 419 de fecha 6 de julio de 2015 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.118 se estableció el régimen legal para el desarrollo de las políticas destinadas a la Agricultura Familiar en nuestro país.

Que la Ley Nº 27.118, en el inciso l) de su Artículo 4º, estableció como objetivo específico de la ley el "Desarrollo de políticas de comercialización que garanticen la colocación de la producción local en mercados más amplios…".

Que en el Artículo 22 de la mencionada Ley Nº 27.118 se ha fijado en el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA la obligación de impulsar "…la promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos de la agricultura familiar…".

Que en el marco de las prescripciones legales antes citadas, la Resolución Nº 419 de fecha 6 de julio de 2015 del ex -MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, creó el Sello "Producido por la Agricultura Familiar".

Que la citada Resolución Nº 419/15 dejó librado a su posterior reglamentación el establecimiento de las pautas procedimentales que regirían los trámites para implementar el uso del Sello "Producido por la Agricultura Familiar". Asimismo se estableció que el proyecto de reglamentación, debía ser elevado por la Comisión Asesora del Sello "Producido por la Agricultura Familiar", creada por el Artículo 6º de la citada resolución.

Que la Comisión Asesora del Sello "Producido por la Agricultura Familiar" se constituyó y, en reunión celebrada el día 12 de abril de 2017, elevó un proyecto de reglamentación del uso del Sello "Producido por la Agricultura Familiar" en el cual se propone la regulación de los aspectos cualitativos y procedimentales que hacen a la tramitación de la autorización temporal de uso del Sello "Producido por la Agricultura Familiar", así como las condiciones que deben respetarse en el uso de dicho Sello y un régimen para su fiscalización.

Que mediante las regulaciones y criterios fijados se podrá poner en marcha una política de diferenciación de productos provenientes de la Agricultura Familiar, que se base en factores objetivos, definiendo así un universo de actuación útil para ciertas acciones de promoción y asistencia técnica y económica en comercialización.

Que mediante este acto administrativo se busca generar el régimen de tramitaciones de autorizaciones del uso del mencionado Sello, haciendo inicialmente un especial énfasis en los productos alimenticios, para avanzar con la implementación del sello "Producido por la Agricultura Familiar", mientras se continúa trabajando en nuevas reglamentaciones que amplíen el régimen en tipo de productos o atributos.

Que asimismo el régimen de tramitación de las autorizaciones de uso servirá para la obtención de información actualizada para el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF) y el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENOAF), procurando cumplir sistémicamente con los propósitos establecidos por el Decreto N° 1.306 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Que resulta necesario destacar que la Autoridad de Aplicación del presente régimen será la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que con la presente resolución se cumple con el objeto de reglamentar el uso y administración del Sello Producido por la Agricultura Familiar, conforme lo ha previsto la Resolución N° 419/2015 en sus Artículos 6° y 9°.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se encuadra dentro de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), por la Ley Nº 27.118 y la mencionada Resolución Nº 419/15.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El Sello "Producido por la Agricultura Familiar" será cedido en uso temporario, gratuito y sin exclusividad, por el término de DOS (2) años. Podrán ser cesionarios de dicho uso los productores de la Agricultura Familiar en forma individual, las organizaciones de productores de la Agricultura Familiar o las comunidades de Pueblos Originarios.

La autorización de uso podrá ser renovada en forma previa a la finalización del periodo de uso autorizado, debiéndose a tal fin iniciar el trámite de renovación de la autorización dentro los SEIS (6) meses previos a la finalización del período de uso autorizado.

ARTÍCULO 2º.- La utilización del Sello "Producido por la Agricultura Familiar" será cedida en uso exclusivamente para los productos y Puntos de Venta que hayan sido presentados por el solicitante ante la Autoridad de Aplicación.

Cuando se desarrollen nuevos productos y el cesionario desee llevar en los mismos el Sello "Producido por la Agricultura Familiar", deberá presentarse una solicitud de incorporación de dichos productos a la autorización de uso ya otorgada. Dichos nuevos productos obtendrán la autorización de uso del Sello por el tiempo que reste del plazo inicialmente otorgado al solicitante.

ARTÍCULO 3º.- La autorización de uso del Sello implicará el derecho a utilizarlo como autoadhesivo en frutas y hortalizas, como incorporación gráfica en los envases primarios y secundarios, como etiquetas en otro tipo de mercaderías o como incorporación gráfica en la cartelería de los Puntos de Venta.

Los autoadhesivos, las incorporaciones a los envases, las etiquetas y la cartelería de los Puntos de Venta deberán respetar estrictamente los parámetros explicitados en el Anexo I que registrado con el N° IF-2017-10501203-APN-DNPYPAF#MA forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Los productos y Puntos de Venta que hayan sido habilitados para la utilización del Sello deberán, a lo largo de todo el término de vigencia de la autorización de uso, permanecer en cumplimiento de las condiciones normativas y de registración que dieron lugar a su habilitación.

En el caso en que existiese alguna modificación en relación a las condiciones normativas y de registración de los productos, de alguno de ellos, o del Punto de Venta, el cesionario de uso deberá informarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los DIEZ (10) días de conocida.

La Autoridad de Aplicación evaluará si en función de la novedad informada, correspondiese la revocación total o parcial de la autorización de uso otorgada.

ARTÍCULO 5º.- El uso del Sello "Producido por la Agricultura Familiar" no podrá ser cedido, ni siquiera en el caso en que se ceda el derecho de uso de la marca comercial, del establecimiento elaborador o del Punto de Venta.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el adquirente o continuador en la explotación de la marca comercial, del establecimiento elaborador o del Punto de Venta podrá presentarse ante la Autoridad de Aplicación y solicitar que se verifique nuevamente el cumplimiento de los requisitos, para así poder continuar utilizando el Sello.

ARTÍCULO 6º.- Para la obtención del derecho temporario de uso del Sello "Producido por la Agricultura Familiar", los solicitantes deberán cumplir los requisitos que se establecen en la presente medida, del Artículo 7º al 12 inclusive, tanto los de orden general, como los específicos que se establecen para individuos, organizaciones de la Agricultura Familiar o comunidades de Pueblos Originarios, productos primarios, productos elaborados y Puntos de Venta.

ARTÍCULO 7º.- Son requisitos de orden general, a ser cumplidos por los solicitantes de autorización de uso del Sello, los siguientes:

a) Identificación del solicitante (Apellido y nombre o razón social).

b) Declaración de domicilio real y constituido. El domicilio real deberá corresponderse con el establecimiento productivo o elaborador, el cual deberá además estar georreferenciado.

c) Constancia de Inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, AFIP, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA (Inscripciones en Ganancias, IVA, Monotributo o Monotributo Social Agropecuario), con copia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

d) Constancia de Inscripción ante la autoridad tributaria provincial, en el caso de corresponder.

e) Declaración jurada del individuo solicitante o del representante de la organización, en la cual manifiesta que acepta y reconoce en todos sus términos lo dispuesto en la presente medida y en la Resolución Nº 419 de fecha 6 de julio de 2015 del ex – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

f) Consignación de una dirección de correo electrónico y de un número de teléfono para contacto.

ARTÍCULO 8º.- Son requisitos específicos a ser cumplidos por los agricultores familiares que individualmente soliciten la autorización de uso del Sello, los siguientes:

a) Listado que identifique a las personas que lo asisten en la producción y/o elaboración del producto, indicando en qué carácter lo hacen (trabajo familiar o empleados), presentado con carácter de Declaración Jurada.

b) Constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF) del solicitante y, eventualmente, de las demás personas que lo asisten en la producción y/o elaboración del producto.

c) Fotocopia o digitalización del Documento Nacional de Identidad del solicitante y de las demás personas que lo asisten en la producción y/o elaboración del producto.

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos específicos a ser cumplidos por las organizaciones de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena que soliciten la autorización de uso del Sello, los siguientes:

a) Fotocopia o digitalización del Acta Constitutiva y/o Estatuto de la Organización, o de la constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS o en Registro Provincial equivalente, certificada ante Escribano Público o Juez de Paz.

b) Fotocopia o digitalización del Acta de Distribución de Cargos que corresponde a la composición vigente de sus autoridades directivas, certificada ante Escribano Público o Juez de Paz. En el caso de las comunidades de Pueblos Originarios, será requerida la documentación que instrumente la última conformación de sus autoridades.

c) Listado de la totalidad de socios de la organización, de donde surja identificados, con número de inscripción, quienes de ellos se encuentran inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF). La organización deberá poseer, como mínimo, a un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de sus socios inscriptos en el mencionado RENAF. El listado deberá ser suscripto por el representante de la organización, en carácter de Declaración Jurada. Este requisito no será de aplicación a las comunidades de Pueblos Originarios.

d) Constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENOAF). Este requisito podrá ser suplido por una certificación de la registración, extendida por el Coordinador Provincial de la estructura de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- La registración de productos primarios debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El solicitante debe acreditar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA), que administra el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. En el caso de los productos apícolas, se deberá acreditar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APÍCOLAS (RENAPA).

b) Acompañar un Informe que verifique ante la Autoridad de Aplicación la trazabilidad de cada uno de los productos que pretenda incluir en la autorización de uso del Sello. El informe, previamente elaborado y suscripto por un técnico de la Autoridad de Aplicación habilitado a tal efecto de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la presente resolución, hará constar la identificación de los predios en los cuales se desarrolla la producción,

tanto por su descripción en un mapa, como por la georreferenciación de un punto para cada uno de ellos. El informe deberá contener una breve descripción del proceso productivo y de quiénes intervienen en él, así como una estimación de los volúmenes totales de producción involucrados que se hará tanto en base a los datos de años precedentes, como en función de proyecciones de crecimiento que surjan de los planes del solicitante. Se deberán incorporar fotografías al mismo y deberá consignarse copia de los certificados de Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas Pecuarias y de las Buenas Prácticas en la Manipulación de Alimentos, de acuerdo a lo que corresponda a la categoría de productor.

De considerarlo necesario, el solicitante podrá acompañar, con carácter de Declaración Jurada, una descripción del proceso productivo, a modo de complemento o mejor información en relación con el Informe Técnico suscripto por el técnico habilitado.

ARTÍCULO 11.- La registración de los productos elaborados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El solicitante deberá acreditar la registración del establecimiento elaborador, en cumplimiento de la normativa municipal de habilitaciones y control bromatológico. De corresponder, se acreditará la registración bajo normativa provincial (REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTO - RPE) y, en caso de poseerla, también la registración bajo la normativa federal (REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTO - RNE). En caso de tratarse de un producto vitivinícola, deberá acreditarse la inscripción ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y acompañarse el Análisis de Libre Circulación correspondiente.

b) En los casos en que el establecimiento posea registración provincial o federal, deberá acreditarse la registración de cada uno de los productos bajo la normativa provincial o nacional correspondiente (REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO –RNPA- o REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO –RPPA).

c) Acompañar un informe que describa el proceso de elaboración de cada uno de los productos, de donde surja el origen de la materia prima utilizada y la identificación de las personas que intervienen en el proceso, consignando el carácter en el que lo hacen (trabajo familiar, empleados, socios de la organización). El informe deberá contener fotografías y copias de las certificaciones que se poseen en materia de Buenas Prácticas en la Manipulación de Alimentos y/o Buenas Prácticas de Manufactura.

Para que el producto elaborado califique para la utilización del Sello, la materia prima principal deberá tener origen en el solicitante.

El informe en cuestión deberá fundarse en el relevamiento realizado por un técnico habilitado a tal fin por parte de la Autoridad de Aplicación y de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la presente resolución.

De considerarlo necesario, el solicitante podrá acompañar, con carácter de Declaración Jurada, una descripción de los procesos de elaboración, a modo de complemento del informe antes citado.

ARTÍCULO 12.- El otorgamiento de la autorización de uso del Sello “Producido por la Agricultura Familiar” para un Punto de Venta requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si se trata de un Punto de Venta perteneciente a un individuo, que el mismo acredite su registración en el mencionado RENAF.

b) Si se trata de un Punto de Venta colectivo, que el mismo se encuentre inscripto, cedido o autorizado en uso a una organización registrada en el mencionado RENOAF. En este caso, la organización deberá acreditar, además, que como mínimo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de sus integrantes se encuentran inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF).

c) Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los productos que sean vendidos en el Punto de Venta, contabilizados tanto en cantidades como en volumen de venta, deben ser de producción propia del individuo que acredite su registración en el mencionado RENAF u organización que lo registra.

d) En el caso en que la organización ponga el Punto de Venta a disposición de productores que vendan en forma independiente, como mínimo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los mismos deberán encontrarse registrados en el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF) y los productos que ellos comercialicen deben ser todos de producción o elaboración propia.

e) Tener la habilitación municipal correspondiente.

f) Que las personas involucradas en los procesos de venta tengan Libreta Sanitaria.

El cumplimiento de lo establecido en los puntos c), d) y f) precedentes deberá ser relevado por funcionarios autorizados al efecto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Las solicitudes relacionadas con los trámites derivados de la aplicación de la presente resolución deberán hacerse ante la Coordinación Provincial de la estructura de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción

que corresponda al solicitante. La recepción de éstos trámites se hará en cualquiera de las oficinas que la Autoridad de Aplicación tenga en la provincia, debiendo el responsable de la oficina remitir el trámite a la Coordinación Provincial dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido.

También podrán ser efectuadas a través del sistema de Trámites a Distancia implementado mediante la Resolución Nº 12 de fecha 15 de julio de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Los expedientes creados mediante la plataforma de Trámites a Distancia serán directamente remitidos a la Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 14.- Cuando el solicitante se presente por vez primera a requerir la autorización de uso temporario del Sello para uno o varios productos, deberá completar y suscribir el Formulario que, como Anexo II registrado con el Nº IF-2017-10500104-APN-DNPYPAF#MA, forma parte de la presente resolución, junto con la documentación que en el mismo se indica.

ARTÍCULO 15.- Las solicitudes que se efectúen para ampliar los productos contemplados en una autorización de uso del Sello ya otorgada o con el trámite en curso, deberán hacerse completando y suscribiendo el solicitante el Formulario que, como Anexo III registrado con el Nº IF-2017-10499592- APN-DNPYPAF#MA, forma parte de la presente resolución, acompañándolo de la documentación prevista para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos.

ARTÍCULO 16.- La renovación de la autorización de uso bianual se tramitará presentando el Formulario que obra como Anexo IV de la presente, registrado con el Nº IF-2017-10499432-APN-DNPYPAF#MA, junto con la documentación que el mismo contempla que se acompañe en el mismo acto.

ARTÍCULO 17.- Para la actualización de la información relacionada con autorizaciones ya otorgadas, deberá utilizarse el Formulario que obra como Anexo V registrado con el Nº IF-2017-10499132- APNDNPYPAF#MA, que forma parte de la presente medida. Para los trámites en los que se procure revalidar los requisitos por cambio de titular del establecimiento o marca, se utilizará el Formulario que obra como Anexo VI de la presente resolución, registrado con el Nº IF-2017-10498928-APN- DNPYPAF#MA, y para los trámites destinados a obtener la autorización de uso para un Punto de Venta, se deberá utilizar el Formulario que obra como Anexo VII registrado con el Nº IF-2017-10498474-APN - DNPYPAF#MA, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 18.- La máxima autoridad de la estructura de la Autoridad de Aplicación en la provincia recibirá el trámite de parte de la oficina receptora y procederá del siguiente modo:

1) Solicitará ante la Dirección de Despacho y Mesa de Entradas del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la apertura del expediente administrativo en el cual se dará curso al trámite requerido, bajo las normas establecidas en el Decreto Nº 561 de fecha 6 de abril de 2016.

2) Una vez abierto el expediente, digitalizará la presentación en forma completa y la cargará en el mismo, para una vez completada dicha operación realizar su pase a la Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar del citado Ministerio.

3) En una operación separada, digitalizará la información de utilidad para la actualización de los registros obrantes en el RENAF y en el RENOAF y se la enviará a los responsables administrativos que cada uno de dichos registros posea en la provincia, quienes tendrán la obligación de verificar la pertinencia de la actualización y, en caso afirmativo, disponerla. En todos los casos, las comunicaciones tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el citado Decreto Nº 561/16 y sus normas complementarias.

4) Procederán al archivo del soporte papel que ha dado origen a la solicitud, por el término de DOS (2) años, transcurrido el cual dispondrá su destrucción.

ARTÍCULO 19.- Una vez recibido el expediente digital por parte de la Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la misma verificará que se encuentren cumplidos todos los requisitos y, en caso afirmativo, proyectará el acto administrativo y lo elevará con destino a su suscripción por parte del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial del referido Ministerio.

En el caso en que existieren faltantes, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Artículos 7º al 12 inclusive de la presente medida, desde la mencionada Dirección Nacional se requerirá a la Coordinación Provincial correspondiente que impulse el trámite a fin de que el solicitante los complete.

Si el trámite se hubiese iniciado mediante la plataforma de Trámites a Distancia, notificará del faltante al solicitante siguiendo los procedimientos aprobados por el Artículo 2º de la Resolución Nº 12 de fecha 15 de julio de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 20.- El acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial y, además, será notificado por la Coordinación Provincial de la estructura de la Autoridad de Aplicación, mediante nota suscripta por el Coordinador y dirigida al solicitante.

En el caso de los trámites iniciados mediante la plataforma de Trámites a Distancia, se efectuará la notificación siguiendo los procedimientos establecidos para su uso.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación dispondrá, dentro del territorio de cada provincia, de técnicos especialmente habilitados para cumplir con las tareas de fiscalización del cumplimiento de los requisitos involucrados en el presente régimen por parte de los solicitantes y/o autorizados al uso temporario del Sello.

Dichos técnicos serán los encargados de la elaboración de los informes previos que se exigen en los Artículos 10 al 12 inclusive de la presente resolución, como así también de los controles que se efectúen con posterioridad al otorgamiento de las autorizaciones de uso, dirigidos a constatar que se mantengan vigentes las condiciones que dieron lugar al otorgamiento.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación designará, por medio de los correspondientes actos administrativos, a los técnicos de su estructura que estarán funcionalmente habilitados para suscribir los informes y efectuar los controles a los que hace referencia el artículo precedente.

Dichos técnicos, para poder ser habilitados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer más de DOS (2) años de antigüedad como técnico en el territorio provincial en el cual vaya a actuar.

b) Acreditar capacitaciones en Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), en Buenas Prácticas Pecuarias (BPP), en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y en Manipulación de Alimentos, mediante certificaciones que sean de la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

c) Participar de las capacitaciones que, en forma previa, realice la Autoridad de Aplicación.

Mediante convenios a ser suscriptos entre la Autoridad de Aplicación y organismos públicos de las Provincias u organismos descentralizados del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, podrán ser habilitados por un tiempo máximo de CUATRO (4) años, funcionarios públicos o agentes pertenecientes a sus estructuras, a fin de que cumplan con las funciones a las que se alude en la presente resolución.

ARTÍCULO 23.- Los informes resultantes de los controles posteriores al otorgamiento de la autorización de uso del Sello serán suscriptos por los técnicos habilitados a tal fin. Si el técnico detectara el incumplimiento de las condiciones de otorgamiento, deberá hacerlo constar en el informe, con la descripción más detallada posible y acompañando el material probatorio que sea pertinente.

El técnico remitirá el informe a la máxima autoridad de la Autoridad de Aplicación de su territorio, quien los remitirá a la citada Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar para su evaluación.

ARTÍCULO 24.- La negativa del autorizado al uso del Sello de prestarse al ejercicio de la actividad de contralor por parte de un técnico habilitado será considerada Falta Grave y deberá ser informada sin excepción ante Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA El informe que consigne tal negativa, suscripto por el técnico funcionalmente habilitado, será suficiente acreditación de la situación.

ARTÍCULO 25.- En los casos en que la Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA reciba informes o denuncias que consignen incumplimientos a la normativa que fija las condiciones de otorgamiento, decidirá, en base a los antecedentes del usuario del Sello, si sólo toma lo informado o denunciado como un antecedente vinculado al autorizado al uso o bien si decide iniciar un proceso administrativo tendiente a resolver la revocación de la autorización de uso del Sello.

En cualquiera de las DOS (2) circunstancias se deberá notificar al usuario del Sello lo decidido, adjuntando a la misma una copia del informe suscripto por el técnico correspondiente, que motivara la decisión.

La anotación del antecedente ante la Dirección Nacional de Programas y Proyectos para la Agricultura Familiar podrá implicar el emplazamiento a subsanar el incumplimiento informado o denunciado en un plazo determinado, todo ello a criterio de la referida Dirección Nacional.

En el caso en que se hubiese decidido iniciar un proceso administrativo que pueda implicar resolver la finalización de la autorización de uso del Sello, se emplazará además al autorizado a que dentro de los DIEZ (10) días de recibida la notificación formule su descargo y lo presente siguiendo las pautas del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991 o, en su caso, las aplicables a la plataforma de Trámites a Distancia.

ARTÍCULO 26.- En aquellos casos en que las circunstancias fácticas sean merituadas como suficientemente graves, la citada Dirección Nacional emitirá un informe técnico que las exponga y valore, y proyectará el acto

administrativo de revocación de la autorización de uso del Sello, el cual será elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Buryaile.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 84519/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 700-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2017

VISTO el Expediente Nº S05:0394612/2013 del Registro del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., representado en la REPÚBLICA ARGENTINA por el señor Don Miguel ARMANDO, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de stevia (Stevia rebaudiana (Bert) Bertoni) de denominación AKH-L1, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 21 de febrero de 2017, según Acta Nº 441, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de stevia (Stevia rebaudiana (Bert) Bertoni) de denominación AKH-L1, solicitada por la empresa PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., representado en la REPÚBLICA ARGENTINA por el señor Don Miguel ARMANDO.

ARTÍCULO 2º.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Raimundo Lavignolle.

e. 02/11/2017 N° 84278/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 834-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

Visto el Expediente EX-2017-23325501- -APN-DSA#INASE del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES EN SIEMBRA DIRECTA, elevó la solicitud de auspicio institucional al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA para la realización de las JORNADAS AAPRESID llevadas a cabo el día 11 de octubre de 2017 en Pergamino – Provincia de BUENOS AIRES, el día 19 de octubre de 2017 en Paraná – Provincia de ENTRE RÍOS y el día 25 de octubre de 2017 en Monte Cristo – Provincia de CÓRDOBA.

Que la presencia del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, a través del presente auspicio institucional tiene por objeto colaborar con la investigación, el mejoramiento, la producción y la comercialización de semillas de especies forrajeras y céspedes.

Que la presencia del organismo se efectúa a partir de la inclusión del logotipo en los distintos canales de comunicación que utiliza la organización para su difusión.

Que el presente auspicio no implica costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991 ratificado por Ley Nº 25.845, el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dése por otorgado el auspicio institucional del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, para las JORNADAS AAPRESID llevadas a cabo el día 11 de octubre de 2017 en Pergamino – Provincia de BUENOS AIRES, el día 19 de octubre de 2017 en Paraná – Provincia de ENTRE RÍOS y el día 25 de octubre de 2017 en Monte Cristo – Provincia de CÓRDOBA.

ARTÍCULO 2º.- La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raimundo Lavignolle.

e. 02/11/2017 N° 83608/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 414-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-15464033-APN-DDYME#MEM, el Decreto N° 634 de fecha 21 de agosto de 2003, y la Resolución N° 1.205 de fecha 30 de agosto de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 634 de fecha 21 de agosto de 2003 se aprobó el régimen de redeterminación para el canon o precio de la parte faltante de ejecución de las Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o Distribución Troncal a ejecutarse con intervención de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que la Resolución N° 1.205 de fecha 30 de agosto de 2006 de la citada ex Secretaría fue dictada de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del Anexo al Decreto N° 634/2003, en la cual se incorporaron “Otros Índices” informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) u otros organismos oficiales o especializados, a fin de completar la línea “S” del Cuadro Subanexo que forma parte del Anexo al mencionado decreto.

Que el índice correspondiente al subítem S6, identificado con el N° 31 “Fabricación de maquinaria y aparatos electrónicos, motores, equipos y suministros eléctricos” del Cuadro 3.5.2: “Índice de Salario por Obrero, base 1997=100. Datos Trimestrales”, que forma parte de “Otros Índices” ha dejado de informarse por parte del INDEC, haciéndose necesario su reemplazo.

Que el índice fijado en el Anexo al Decreto N° 634/2003, Punto 4.4.d. Mano de Obra Industria Metalúrgica “JMET: Relación entre la Remuneración Bruta promedio mensual y la Base Julio/94=100 - Cuadro a 3.5 de la publicación de la Dirección de Ocupación e Ingresos, ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN - Sector Productores de Bienes, subsector Industrias Manufactureras, líneas metálicas Básicas, productos metálicos, excepto máquinas y equipos” ha dejado de publicarse desde el 31 de diciembre de 2016, haciéndose necesario la fijación de un nuevo índice de aplicación a los procesos de redeterminación de precios regidos por el Decreto N° 634/2003.

Que mediante el Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 se asignaron las funciones de la citada ex Secretaría a este Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDÍCOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 634/2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplícase, en reemplazo del índice fijado para el sub ítem S6 del ítem “s.Otros Indices” del cuadro mencionado como Subanexo en el numeral 4.4 del Anexo al Decreto N° 634 de fecha 21 de agosto de 2003, identificado con el N° 31 (“Fabricación de maquinaria y aparatos electrónicos, motores, equipos y suministros eléctricos” del Cuadro 3.5.2 “Índice de Salario por Obrero, base 1997=100. Datos Trimestrales”) indicado en el artículo 4° de la Resolución N° 1.205 de fecha 30 de agosto de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el siguiente índice: “Variación porcentual respecto mes anterior del Sector Privado Registrado del Cuadro ‘Índice de salarios. Variaciones porcentuales respecto al período anterior y números índice, por sector´ del informe ‘Índice de Salarios” informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), en su publicación “INDEC informa”. Dicho índice será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Aplícase, para el sub ítem S6 referido en el artículo anterior por el período correspondiente al último trimestre del año 2016, a todos los trámites pendientes desde el 30 de septiembre de 2016 -fecha en la cual se ha discontinuado la publicación del índice señalado en la primera parte del artículo 1º-, el siguiente índice: “Remuneración neta por sector de actividad económica en el sector privado” - Cuadro 4 de la publicación “Generación del ingreso e insumo de mano de obra” - “Puestos de trabajo de asalariados registrados, costo salarial, remuneración total y neta en el sector privado por sector de actividad económica” - “Sector Industria Manufacturera” línea “Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.”, informado por el INDEC.

ARTÍCULO 3°.- Aplícase la “Variación porcentual respecto mes anterior del Sector Privado Registrado del Cuadro ‘Índice de salarios. Variaciones porcentuales respecto al período anterior y números índice, por sector’ del informe ‘Índice de Salarios” informado por el INDEC en su publicación “INDEC informa”, a partir del 1 de enero de 2017, en reemplazo del índice fijado en el Anexo al Decreto N° 634/2003, Punto 4.4.d. Mano de Obra Industria Metalúrgica “JMET: Relación entre la Remuneración Bruta promedio mensual y la Base Julio/94=100 - Cuadro a 3.5 de la publicación de la Dirección de Ocupación e Ingresos de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN - Sector Productores de Bienes, subsector Industrias Manufactureras, líneas metálicas Básicas, productos metálicos, excepto máquinas y equipos, que ha dejado de publicarse desde el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan José Aranguren.

e. 02/11/2017 N° 84066/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 419-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-03016580-APN-DDYME#MEM y la Resolución N° 46 de fecha 2 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.319 establece en su artículo 2° que las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos se desarrollarán conforme a las disposiciones de dicha ley y las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL quien tiene a su cargo fijar la política nacional con respecto a tales actividades, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad conforme lo establecido en su artículo 3°.

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 2 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se creó el "Programa de Estímulo a las Inversiones en Desarrollos de Producción de Gas Natural proveniente de Reservorios No Convencionales" (en adelante el "Programa"), con miras a acelerar el paso de la etapa piloto a la etapa de desarrollo de las concesiones de explotación correspondientes.

Que allí se estableció que podrán adherir al Programa las empresas titulares de concesiones de explotación ubicadas en la Cuenca Neuquina, que cuenten con un plan de inversión específico para su participación en el mismo, aprobado por la Autoridad de Aplicación Provincial y que cuente con la conformidad del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a través de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS.

Que a los efectos del cálculo de las compensaciones previstas en el Programa, la Resolución N° 46/2017 estableció un precio mínimo para remunerar la producción de gas natural proveniente de reservorios no convencionales, al que se le restará el precio efectivo, calculado en función del precio de venta correspondiente a la producción de gas.

Que la misma resolución estableció que para el cálculo del precio efectivo, el precio de venta a considerar será el precio medio de todas las ventas de gas natural de cada empresa al mercado interno, incluyendo gas de origen convencional y no convencional, con el fin de evitar distorsiones en la asignación de contratos de compraventa entre distintas cuencas productivas y/o áreas de concesión y/o mercados.

Que si bien dicho Programa tiene principalmente en miras incentivar el pasaje de la etapa piloto a la etapa de desarrollo de las concesiones de explotación correspondientes, resulta también de interés del Gobierno Nacional el incremento de la producción de aquellas concesiones de explotación de hidrocarburos proveniente de reservorios no convencionales que ya se encuentran en la etapa de desarrollo.

Que dichas concesiones en etapa de desarrollo, para incrementar la producción respecto de la actual, requieren inversiones comparables con las correspondientes a los proyectos que comienzan su etapa de desarrollo, siendo dicho incremento de la producción coincidente con los propósitos perseguidos mediante la creación del Programa.

Que en ese marco resulta conveniente efectuar las modificaciones pertinentes al Programa a los efectos de hacer aplicables los incentivos allí previstos a las concesiones que se encuentren en etapa de desarrollo, en lo que se refiere a su producción incremental; así como determinar los lineamientos a utilizar para identificar aquellas concesiones que permanecen en etapa piloto, y que por lo tanto no serán consideradas a los efectos de la adhesión a este Programa.

Que en tal sentido, resulta pertinente establecer un límite inferior de producción anual media de gas natural que será utilizado a los efectos de evaluar los planes de inversión propuestos para la adhesión al Programa, sin perjuicio de las demás apreciaciones que pudieran corresponder tanto a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS como a la Autoridad de Aplicación Provincial para la aprobación de dichos planes.

Que dicho límite inferior será utilizado, adicionalmente, para distinguir las concesiones que se hallan en etapa piloto al momento de su adhesión al Programa y pasan a etapa de desarrollo, de aquellas que están en etapa de desarrollo al momento de su adhesión al Programa.

Que, por último, con la finalidad de reducir las distorsiones de precios en el mercado que pudieran resultar de determinar la compensación sobre la base de los precios de venta de la empresa beneficiaria de la compensación, particularmente para el caso de las empresas cuya producción esté mayoritariamente compuesta por la comprendida en el Programa, resulta conveniente modificar las previsiones relativas al cálculo del Precio Efectivo y, en consecuencia, determinar su cálculo en base a los precios promedio de todo el mercado, los que serán publicados por la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificaciones y el artículo 3° del Decreto N° 272 de fecha 29 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo (IF-2017-03032241-APN-SSEP#MEM) de la Resolución N° 46 de fecha 2 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA por el Anexo (IF-2017-26339702-APN-SECRH#MEM) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 84611/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 970-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2016-03188837-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA ha presentado la solicitud correspondiente para el cambio de titularidad de los respectivos puntos de suministro de Agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA's), indicados en el Anexo (IF-2017-00027623-APN-DNRMEM#MEM) que forma parte integrante de la presente medida, conforme lo establecen la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y la Resolución Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

Que, a los efectos enunciados en el anterior considerando, la firma citada ha suscripto los correspondientes Formularios de Adhesión resultantes de la aplicación de la Resolución Nº 95 de fecha 22 de marzo de 2013 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que los cambios de titularidad de los agentes GUMA's solicitados, han sido autorizados en forma provisoria a partir del 1 de septiembre de 2016 mientras se gestiona la presente tramitación, conforme surge de la Nota Nº 4 de fecha 15 de enero de 2016 de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que mediante Nota Nº B-111083-1 de fecha 27 de septiembre de 2016 de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA se ha informado que la firma solicitante ha presentado debidamente la documentación, según los requisitos impuestos por el Anexo 17 de Los Procedimientos.

Que dicha solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 33.526 de fecha 20 de diciembre de 2016, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención su competencia.

Que por el Artículo 11 de la Resolución Nº 6 de fecha 25 de enero de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se delegó en la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, las facultades asignadas a la ex SECRETARÍA

DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley Nº 24.065.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución Nº 25 de fecha 16 de marzo de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase los cambios de titularidad de los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA's), que figuran en el Anexo (IF-2017-00027623-APN-DNRMEM#MEM) que forma parte integrante de la presente medida, solicitados por la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a la firma citada y a las respectivas empresas distribuidoras prestadoras de la FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FTT), e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Valerio Sruoga.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 84067/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 979-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-26244882-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), que por Decreto N° 1.192 de fecha 10 de julio de 1992 tiene asignadas las funciones de ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED), ha elevado a esta Secretaría la Programación Estacional de Verano correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, según lo establecido en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) aprobados por Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificaciones y complementarias.

Que a través de la Resolución N° 256 de fecha 28 de abril de 2017 y su modificatoria N° 261 de fecha 8 de mayo de 2017, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobó la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2017.

Que, asimismo, a través de la Resolución SEE N° 256/17 y su modificatoria referidas precedentemente, se aprobaron, para el mismo período, los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de Referencia de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM como, así también, se estableció la continuidad de la aplicación del Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica y de la Tarifa Social, dispuestos oportunamente mediante la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que los precios previstos en la señalada Resolución N° 256/17 fueron sancionados una vez realizada la Audiencia Pública del 14 de diciembre de 2016, que fuera convocada y celebrada en los términos establecidos en la Resolución

N° 196 de fecha 27 de septiembre de 2016 y N° 287 de fecha 12 de diciembre de 2016, ambas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que en dicha Audiencia Pública, el señalado Ministerio presentó un sendero de reducción escalonada de subsidios sobre los precios de referencia de la potencia y energía en el MEM aplicable hasta 2019, definiéndose un mecanismo de formación del precio estabilizado sin subsidio y un volumen subsidiado, progresivamente decreciente a lo largo de dicho lapso.

Que, en tal sentido, también se explicitó en la Audiencia Pública que durante el período indicado precedentemente, tanto el precio estacional económico, que refleja el costo total de abastecer, como el precio estacional subsidiado, se calcularán anualmente y se revisarán estacionalmente, en función de los cambios que se registren en los parámetros utilizados para el cálculo.

Que en virtud de lo establecido en el punto 2.10, Capítulo 2 "Precios Estacionales" de "Los Procedimientos", aprobados por la referida Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, corresponde aprobar los Precios Estacionales para el Período Estacional de Verano.

Que mediante Resolución N° 403 de fecha 25 de octubre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, para su entrada en vigencia a partir 1° de diciembre de 2017: (i) los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de Referencia de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, correspondientes al Período Estacional de Verano 2017-2018; (ii) el Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica; (iii) la Tarifa Social y (iv) la metodología de distribución, entre la demanda del MEM, del costo que representa la remuneración del transporte de energía eléctrica en extra alta tensión y, entre la demanda de la respectiva región, la correspondiente al transporte por distribución troncal.

Que, en tal marco, se entiende pertinente diferir la aprobación de los precios estacionales que regirán en el Período Estacional de Verano 2017-2018, hasta tanto se cumplimente el procedimiento de participación ciudadana propiciado a través de la referida Resolución MINEM N° 403/17.

Que, en tal sentido, deviene necesario disponer que, hasta tanto se sancionen los nuevos precios resultantes de lo considerado en la Audiencia Pública, regirán los precios aprobados mediante Resolución N° 256 de fecha 28 de abril de 2017 y su modificatoria de esta Secretaría.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 de fecha 25 de agosto de 1982, los Artículos 6° y 8° del Decreto N° 186 de fecha 25 de julio de 1995, el Artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y el Artículo 25 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Difiérese la aprobación de los Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de Referencia de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, aplicables al período referido en el artículo 1° precedente, hasta tanto se realice la Audiencia Pública convocada mediante Resolución N° 403 de fecha 25 de octubre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, hasta tanto se sancionen los nuevos precios referidos precedentemente, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de Referencia de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM aprobados mediante Resolución N° 256 de fecha 28 de abril de 2017 y su modificatoria de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese el presente acto a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Valerio Sruoga.

e. 02/11/2017 N° 84612/17 v. 02/11/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3420-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO, el Expediente N° 7.677/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 764/2000, las Resoluciones N° 37 y N° 38 ambas de fecha 4 de julio de 2014 dictadas por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Resolución N° 4.510-E/2017 de fecha 07 de junio de 2017 y la Resolución N° 4.656-E/2017 de fecha 09 de de junio de 2017, ambas del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 4.510-E/2017 de fecha 7 de junio de 2017 del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) se incorporaron modificaciones al Reglamento de Servicios de Comunicaciones Móviles Avanzadas aprobado por Resolución N° 37/2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, permitiendo la posibilidad a los prestadores del SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) de celebrar Acuerdos de Itinerancia y/o Compartición de Infraestructura Activa y/o Pasiva.

Que las modificaciones introducidas, conforme surge de los considerandos de la mencionada resolución, tuvieron por objeto generar incentivos adecuados para estimular y crear las condiciones necesarias para que los prestadores de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desplieguen redes de próxima generación, así como fomentar la competencia y la eficiencia de los servicios a través de la baja de las barreras de ingreso a nuevos operadores al mercado de servicios de comunicaciones móviles; la utilización de mayor cantidad de frecuencias para la prestación de dichos servicios y el fomento del uso compartido de infraestructura.

Que asimismo, el Artículo 6° de la citada Resolución ENACOM N° 4.510-E/2017, estableció que las modificaciones introducidas a la Resolución N° 37/2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entrarán en vigencia a partir de la suscripción del convenio que el ENACOM celebrará con cada uno de los actuales prestadores del SCMA y adjudicatarios del CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVIL CELULAR (SRMC) Y DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) aprobado por la Resolución SC N° 38/2014, y de conformidad a las condiciones que allí se establezcan.

Que por otro lado, la Resolución ENACOM N° 4.656-E/2017 aprobó el modelo de “Convenio de Autorización para la Compartición de Infraestructura Activa y/o Pasiva, Itinerancia Automática y Metas de Servicio” a ser celebrado con cada uno de los actuales prestadores del SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) que resultaron adjudicatarios del CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVIL CELULAR (SRMC) Y DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) aprobado por la Resolución SC N° 38/2014, que como ANEXO IF-2017- 11338591-APN-DNCYF#ENACOM forma parte integrante de esa norma.

Que a los efectos de la suscripción del convenio referido, el Artículo 3° de la Resolución precitada delegó en el Presidente del ENACOM las facultades para suscribirlo, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de publicada la norma, con cada una de las operadoras adjudicatarias.

Que dicho plazo ha transcurrido sin que al día de la fecha, se hayan suscripto los convenios referidos.

Que por Notas ENACOM N° 204, 205 y 206 se fijó un plazo de QUINCE (15) días hábiles a los efectos de coordinar la suscripción del convenio referido.

Que en dicho contexto resulta necesario extender el plazo de la delegación efectuada por el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 4.656-E/2017.

Que han tomado intervención las áreas técnicas del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES conforme surge del Informe incorporado a las presentes actuaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio Nº 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta N° 1 del DIRECTORIO del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 5 de enero de 2016 y lo acordado en el Acta N° 25 de fecha 26 de octubre de 2017.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el término de 180 días a partir de la emisión de la presente, la delegación efectuada por el Artículo 3° de la Resolución del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 4.656-E/2017.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

e. 02/11/2017 N° 83709/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 570-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el EX-2016-04226890-APN-DMEYN#MH, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 formulado por INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, actuante en el área del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Capítulo III, Título II, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y en su Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 de INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, actuante en el área del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I (IF-2017-00304421-APN-ONP#MH) y II (IF-2017-00304422-APN-ONP#MH) adjuntos a la presente resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 2º.- Estimar en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 1.871.541.773) los ingresos de operación y fijar en la suma de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 1.659.774.492) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACIÓN) estimado en DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS ($ 211.767.281), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-00304422-APNONP#MH) adjunto a la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Estimar en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.896.703.454) los ingresos corrientes y fijar en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 1.888.266.187) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Económico (AHORRO) estimado en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 8.437.267), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-00304422-APN- ONP#MH) adjunto a la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Estimar en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 63.588.219) los ingresos de capital y fijar en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (PESOS $ 56.665.728) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente resolución, estimar el Resultado Financiero (SUPERÁVIT) para el ejercicio 2017 en QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 15.359.758), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II (IF-2017-00304422-APN-ONP#MH) adjunto a la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83627/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA
Resolución 38-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-24382255-APN-DMEYN#MHA, el artículo 147 de la Ley 11.683 (t.o.1998) y sus modificaciones, los Decretos 64 del 24 de enero de 2017 y 81 del 1 de febrero de 2017 y las Resoluciones 209-E del 4 de octubre de 2016 (RESOL-2016-209-E-APN-SECH#MH), 211-E del 5 de octubre de 2016 (RESOL-2016-211-E-APN-SECH#MH), ambas de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, 37-E del 10 de marzo de 2017 (RESOL-2017-37-APN-SECH#MHA) de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA y 5-E del 29 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2017-5-APN-SECPE#MHA) y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 147 de la Ley 11.683 se dispone que los vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA del actual MINISTERIO DE HACIENDA, serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso.

Que mediante la Resolución 209-E del 4 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS (RESOL-2016-209-E-APN-SECH#MH) se aprobó el Reglamento para la Provisión de Cargos de Vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, con competencia impositiva o aduanera.

Que a través de la Resolución 211-E del 5 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS (RESOL-2016-E-211-APN-SECH#MH) se dispuso la convocatoria para el llamado a Concurso de Antecedentes para la cobertura de cargos de vocales del citado Tribunal.

Que en el artículo 9° del referido Reglamento se prevé que la evaluación de antecedentes sea efectuada por un Comité de Selección integrado por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes, de participación indistinta.

Que por la Resolución 37-E del 10 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2017-37-APN-SECH#MHA) se sustituyó el segundo párrafo del Artículo 9° de ese Reglamento, estableciendo que el Comité de Selección estará integrado por los titulares de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que, por razones organizativas, se considera oportuno reemplazar al miembro suplente de esta Secretaría, designando en tal función al Subsecretario de Desarrollo, Doctor D. Guillermo Antonio CRUCES (M.I. N° 24.165.918).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Decreto 64 del 24 de enero de 2017 y en la Resolución 209-E/16 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICA ECONÓMICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar al Doctor D. Guillermo Antonio CRUCES (M.I. N° 24.165.918) como miembro suplente del Comité de Selección en los términos del artículo 9° del Reglamento para la Provisión de Cargos de Vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, con competencia impositiva o aduanera, aprobado mediante la Resolución 209-E del 4 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS (RESOL-2016-209-E-APN-SECH#MH) y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto la Resolución 5-E del 29 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2017-5-APN-SECPE#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sebastian Galiani.

e. 02/11/2017 N° 83622/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 817-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 11/09/2017

VISTO, el Expediente EX-2017-13695393-APN-DAP#MD del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto Nº 1165 del 11 de noviembre de 2016, el Decreto Nº 355 del 22 de mayo de 2017, la Resolución N° RESOL-2017-274-APN- MD del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1165/16 facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que mediante el dictado de la Resolución N° RESOL-2017-274-APN-MD, se prorrogó la designación con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Licenciado Jorge Raúl GARCIA MANTEL (D.N.I. N° 12.951.561), Nivel A - Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel I del SINEP, en el cargo de Director General de Planeamiento y Estrategia dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y POLÍTICA MILITAR de la SECRETARÍA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha prórroga preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigente.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección General.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 1165/16.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 16 de junio de 2017, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria prorrogada mediante la Resolución N° RESOL-2017-274-APN-MD, en el cargo de Director General de Planeamiento y Estrategia dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y POLÍTICA MILITAR de la SECRETARÍA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, del Licenciado Jorge Raúl GARCIA MANTEL (D.N.I. N° 12.951.561), Nivel A - Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del mencionado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar Raúl Aguad.

e. 02/11/2017 N° 83411/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 4056-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa Nº 609 del 1º de agosto de 2014, la Resolución Nº 565 del 17 de septiembre de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones Nros. 2.347 del 22 de diciembre de 2014, 183 del 30 de enero de 2015 y su modificatoria 486 del 3 de marzo de 2015 y 1.976 del 28 de julio de 2015 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el Expediente Nº 14607/15 en DOCE (12) cuerpos del Registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 se dispone que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por la Resolución N° 565/14 de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se asignaron los cargos vacantes y financiados del MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorizados para su cobertura por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 609/14 mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del Sistema mencionado en el anterior Considerando.

Que por la Resolución Nº 2.347/14 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se designó como integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) cargos vacantes y financiados de la planta permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal aprobado por la Resolución Nº 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a las personas que se detallan en los Anexos I a XXII, que forman parte integrante de la referida resolución.

Que por la Resolución Nº 183/15 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se llamó a proceso de selección de personal mediante Convocatoria Extraordinaria, General o Abierta para cubrir los cargos vacantes financiados y se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2.098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución Nº 39/10 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución Nº 1.976/15 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 14 (CATORCE) respecto de los postulantes para cada uno de los cargos y con sus respectivos puntajes que se consignan en los Anexos I a XIV de la citada resolución.

Que por el Acta Nº 11 del 23 de julio de 2015 el Comité de Selección de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 24, 31 y 128 del Anexo del Decreto Nº 2.098/08 y sus modificatorios, recomienda la incorporación en la carrera o, en su caso, su continuidad en la misma en el Grado escalafonario del Agrupamiento y Tramo correspondiente tal como se refleja en el Anexo de la mencionada acta.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la persona propuesta para cubrir el cargo ha cumplimentado los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 3º del Decreto Nº 355/17.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a Marcela Alejandra JÁUREGUI LASALLE (D.N.I. N° 14.156.442), en el Cargo de Profesional Especializado en Seguimiento de Proyectos de Información Educativa (2014-006492 -MINEDU-P -SI-X -B), Agrupamiento Profesional, Tramo General, Nivel B y Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2.098/08, en la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Finocchiaro.

e. 02/11/2017 N° 83734/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1203-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO, el Expediente N° 5864/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, los Decretos N° 769/2016 y N° 1346/2016 y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y N° 381 de fecha 11 de Julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que asimismo, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) establece en el Artículo 5° que el Consejo Asesor tendrá como función, entre otras, la de "…designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integraran con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales".

Que por su parte, el Artículo 2° del Decreto N° 1346/2016 establece en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tres modalidades de producción: a) producciones destinadas a audiencia masiva; b) producciones destinadas a audiencia media; y c) producciones de convocatoria previa.

Que en ese marco, se dictó la Resolución INCAA N° 1/2017, por medio de la cual se aprueba el RÉGIMEN GENERAL DE FOMENTO (RFG) que contiene, entre otras medidas, la normativa aplicable a la asignación, liquidación y pago de subsidios a las distintas modalidades de producción cinematográfica de películas nacionales de largometraje y cortometraje, como así también la reglamentación relativa a los distintos comités de selección de proyectos que pretendan dichos beneficios, y cuyos integrantes deben ser designados por el Consejo Asesor.

Que asimismo, la Resolución INCAA N° 1/2007, Anexo I, Artículo 71 establece la conformación del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE, el cual estará compuesto por CINCO (5) miembros, UN (1) productor, UN (1) director, UN (1) guionista, UN (1) técnico y UN (1) actor, aclarando que se deberán designar DOS (2) COMITÉS que intervendrán en los DOS (2) llamados anuales a los efectos de analizar en forma separada los proyectos de género ficción y animación.

Que el Consejo Asesor, designado mediante Decreto N° 769/2016, en el marco de la competencia que le asigna el Articulo 5° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, conforme Asamblea Ordinaria llevada a cabo el 4 de mayo de 2017, estableció en el acta respectiva la elección de las siguientes personas como integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE: Susana DA CRUZ; DNI: 4.760.851, Sabrina FARJI, DNI: 17.287.378; Carolina ALVAREZ, DNI: 28.717.564; Gonzalo CALZADA, DNI: 21.586.380; y Sebastián PEREYRA JOFRE, DNI: 24.299.294, todos ellos para la evaluación de proyectos de ficción; y a Daniel DE FELIPPO, DNI: 22.644.903; Liliana Esther ROMERO, DNI: 20.215.131; Gustavo FONTAN, DNI. 14.326.129; Eduardo PORITZKER (bajo el seudónimo Eduardo POLI), DNI: 13.749.124; y Gabriel Elías SABSAY, DNI: 30.335.478, todos ellos para la evaluación de proyectos de animación.

Que el Consejo Asesor en la reunión llevada a cabo el día 8 de junio de 2017, según surge de su acta respectiva, determinó el reemplazo del Sr. Gabriel Elías SABSAY, DNI: 30.335.478, en la categoría de técnico en el género de animación, por no cumplir con los requisitos exigidos, quedando designada en su reemplazo la Sra. Graciela GERACI, DNI: 10.939.931.

Que en el marco de lo indicado en los considerados precedentes por Resolución INCAA N° 381/2017/INCAA se designó a las personas mencionadas en las actas del Consejo Asesor de fechas 4 de mayo de 2017 y 8 de junio de 2017, como integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE para la clasificación de proyectos presentados por convocatoria previa.

Que en función de la labor realizada por los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE, oportunamente se han realizado las respectivas reuniones a los efectos de la preselección y selección de proyectos en el marco de lo establecido en el Artículo 73 y 74 del Anexo I de la Resolución N° 1/2017/ INCAA.

Que en el expediente mencionado en el VISTO, obran los originales de las respectivas actas individuales de preselección de proyectos de género Animación y el acta conjunta de fecha 31 de agosto del corriente, donde existiendo quórum suficiente con la intervención de los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE, han designado por unanimidad a los ganadores del primer llamado de la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PROYECTOS DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE DE GÉNERO ANIMACIÓN.

Que en el acta conjunta los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE DE GENERO ANIMACIÓN han declarado parcialmente desierta la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PROYECTOS DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE DE GÉNERO ANIMACIÓN en virtud de que se presentaron sólo dos proyectos y ambos resultaron ganadores.

Que en el expediente mencionado en el visto, obran los originales de las respectivas actas individuales de preselección de proyectos de género Ficción y el acta conjunta de fecha 29 de septiembre del corriente, donde existiendo quórum suficiente con la intervención de los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE, han designado por unanimidad a los ganadores del primer llamado de la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PROYECTOS DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE DE GÉNERO FICCION.

Que las Gerencias de Fomento a la Producción Audiovisual y de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/ 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar GANADORES del primer llamado de la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PROYECTOS DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE DE GÉNERO FICCIÓN Y ANIMACIÓN a los siguientes proyectos:

GANADORES ANIMACIÓN:

1. Proyecto: “CARNE DE DIOS” del Productor Gabriel Patricio PLAZA,

2. Proyecto: “LA SIBERIA DE LOS SUEÑOS” del Productor: Eduardo Andrés LOPEZ LOPEZ.

GANADORES FICCION:

1- Proyecto: “ÑANDÉGUERRA” del Productor: Pablo Francisco GONZALEZ DADONE,

2- Proyecto: “40 TABLEROS” de la Productora: Ana TALEB

3- Proyecto: “DOCE CLAVOS” de la Productora: Eva Paula HERNÁNDEZ.

4- Proyecto: “EL FLORECER DE UN BOMBISTO” del Productor: Facundo Nahuel ESCUDERO SALINAS,

5- Proyecto: “CAMINO AL MONTE” del Productor: Santiago Ángel FABRIZIO,

6- Proyecto: “CONFIANZA” de la Productora: Daniela Lucia MARTINEZ NANNINI.

ARTÍCULO 2º.- Declarar SUPLENTES del primer llamado de la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PROYECTOS DE PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE DE GÉNERO FICCIÓN Y ANIMACIÓN a los siguientes proyectos:

SUPLENTES FICCION:

1- Proyecto: “EL PASEO” de la Productora: RITA CINE S.R.L.

2- Proyecto: “ASTOR” de la Productora: Morena FERNANDEZ QUINTEROS,

3- Proyecto: “EDAD DIFÍCIL” del Productor: Hugo Evaristo CREXELL,

4-Proyecto: “SEVERINO” de los Productores: Alejandro VENTURINI FALCONI y Paloma CHIODOKOGAN,

5- Proyecto: “EL CAMPO Y LA CIUDAD” de la productora: Simone BOSSHART,

6- Proyecto: “MOVIMIENTO” de la Productora TRES PAJAROS CINE S.R.L.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 02/11/2017 N° 83670/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1204-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente Nº 10010/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.522, los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 1225/2010, y las Resoluciones INCAA Nº 340 de fecha 15 de febrero de 2016, y Nº 279 de fecha 26 de junio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 340/2017/INCAA se llamó a “CONCURSO PATAGÓNICO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES WEB DE FICCIÓN 2017”.

Que por Resolución Nº 279/2017/INCAA se designó al Jurado para la selección de ganadores de los mencionados Concursos.

Que el Jurado seleccionado se expidió sobre los ganadores del concurso en el acta del día 29 de septiembre de 2017.

Que por el acta citada precedentemente el Jurado declara desierta en cuanto a ganadores a la Provincia de La Pampa.

Que la mencionada selección se hizo en el marco de lo dispuesto en el llamado a Concurso conforme a Resolución Nº 340/2017/INCAA.

Que la Subgerencia de Producción de Contenidos y la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.522, y los Decretos N° 1225/2010 y N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar GANADORES del llamado a "CONCURSO PATAGÓNICO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES WEB DE FICCIÓN 2017" conforme Resolución Nº 340/2017/INCAA, a los siguientes proyectos:

Provincia de Río Negro

"EL LLAMADO DE LA ISLA" del presentante: Mariana Chiesa Chiesa.

"AMIGOS DE LA COMARCA" del presentante: Diego Américo Carriqueo.

Provincia de Chubut

"MINIMISIONES (Y OTRAS COSAS QUE NADIE NOS DIJO)" del presentante Victor Humberto Narvaez Pividori.

"CIUDAD DE POBRES CORAZONES" del presentante: Mauro Nelson Sebastian Pugh.

Provincia de Neuquén

"TRES CITADINOS" del presentante: Ana Laura Bonet.

"ASTRO" del presentante: Cecilia Guerrero.

Provincia de Santa Cruz

"OTOÑO DEL 82" del presentante: Alexis Medina.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

"SIN NET" del presentante: Andrea Alicia Abregu Maradona.

"EL PRESIDIO SINIESTRO" del presentante: Romina Carla Bogado.

ARTÍCULO 2º.- Declarar desierta a la Provincia de La Pampa en cuanto a ganadores del llamado a "CONCURSO PATAGÓNICO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES WEB DE FICCIÓN 2017" conforme Resolución Nº 340/2017/INCAA.

ARTÍCULO 3º.- Declárense suplentes del llamado a "CONCURSO PATAGÓNICO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE SERIES WEB DE FICCIÓN 2017" conforme Resolución Nº 340/2017/INCAA, a los siguientes proyectos:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

"MALDITO INSOMNIO, LOS ARCHIVOS DE GUTIÉRREZ" del presentante: Daniel Enrique Romano

Provincia de Rio Negro

"INTANGIBLE" del presentante Mariano Benito

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 02/11/2017 N° 83671/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1205-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO, el Expediente N° 5054/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, los Decretos N° 769/2016 y N° 1346/2016, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y N° 402/2017 de fecha 13 de julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que asimismo, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) establece en el artículo 5° que el Consejo Asesor tendrá como función, entre otras, la de "…designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integraran con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales".

Que por su parte, el artículo 2° del Decreto N° 1346/2016 establece en los términos del artículo 31 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tres modalidades de producción: a) producciones destinadas a audiencia masiva; b) producciones destinadas a audiencia media; y c) producciones de convocatoria previa.

Que en ese marco, se dictó la Resolución INCAA N° 1/2017, por medio de la cual se aprueba el RÉGIMEN GENERAL DE FOMENTO (RFG) que contiene, entre otras medidas, la normativa aplicable a la asignación, liquidación y pago de subsidios a las distintas modalidades de producción cinematográfica de películas nacionales de largometraje, como así también la reglamentación relativa a los distintos comités de selección de proyectos que pretendan dichos beneficios, y cuyos integrantes deben ser designados por el Consejo Asesor.

Que asimismo, la Resolución INCAA N° 1/2007, Anexo I, Artículo 27 Inciso 1) establece la conformación del COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LARGOMETRAJE POR CONVOCATORIA, el cual estará compuesto por SEIS (6) miembros, UN (1) productor, UN (1) director, UN (1) guionista, UN (1) actor, UN (1) técnico y UN (1) integrante de TRES (3) candidatos propuestos al CONSEJO ASESOR por el sistema FEDERAL DE MEDIOS Y CONTENIDOS PÚBLICOS.

Que el Consejo Asesor en la reunión de fecha 4 de mayo de 2017, estableció en el acta respectiva que "… se procede a tratar el primer punto del orden del día respecto a la designación de los integrantes de los diferentes comités de selección y evaluación de proyectos. En relación al presente tema los consejeros votan por unanimidad la elección de las siguientes personas como integrantes de los respectivos comités:

D) Comité de Selección para Largometraje por Convocatoria:

En categoría Guionista: Sr. Miguel Adrián Mato DNI N° 10.931.551

En categoría Director: Sra. Celina Murga DNI N° 23.190.330

En categoría Productor: Sra. Nathalia Videla Peña DNI N° 18.813.726

En categoría Actor: Sr. Daniel Valenzuela DNI N° 12.355.358

En categoría Técnico: Sr. Jorge Sivori DNI N° 5.072.496

Se aclara que el lugar del integrante a ser propuesto por el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos queda vacante en tanto no se recibió propuesta por parte de dicho Organismo".

Que en el marco de lo indicado en los considerados precedentes por Resolución N° 402/2017/INCAA se designó a las personas mencionadas en el acta del Consejo Asesor de fecha 4 de mayo de 2017, como integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LARGOMETRAJE POR CONVOCATORIA para la clasificación de proyectos presentados por convocatoria previa.

Que en función de la labor realizada por los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LARGOMETRAJE POR CONVOCATORIA, oportunamente se han realizado las respectivas reuniones a los efectos de la preselección y selección de proyectos en el marco de lo establecido en el artículo 28 del Anexo I de la Resolución N° 1/2017/ INCAA.

Que en el Expediente mencionado en el Visto, obran los originales de las respectivas actas individuales de preselección de proyectos y original del acta conjunta de fecha 04 de Septiembre del corriente, donde existiendo quórum suficiente para su realización, los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LARGOMETRAJE POR CONVOCATORIA, han designado a los ganadores de la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN.

Que de acuerdo a lo mencionado ut supra corresponde dictar resolución al respecto.

Que las Gerencias de Fomento a la Producción Audiovisual y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar GANADORES de la CONVOCATORIA PARA LA PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN los siguientes proyectos:

1. Proyecto “BALDÍO” (Género: Ficción) de los Productores: BENAVENTE GALAN, Maria Saula y DE OLIVEIRA CÉZAR, Inés.

2. Proyecto “MÁS FUERTE POR FAVOR” (Género: Ficción) de los Productores: CARRI, Albertina y SCHIPANI, Diego Hernán.

3. Proyecto “LA PROTAGONISTA” (Género: Ficción), de los Productores: DE LA VEGA, Natalia y FERRARI, Manuel.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 02/11/2017 N° 83672/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1211-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente Nº 9028/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto 1248/2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 2226/1985, N° 756/1993 y N° 1536/2002, la Resolución INCAA N° 895 de fecha 25 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias establece que dentro de las atribuciones y deberes del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se encuentra la de formular y ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina y emplear todo medio necesario para el logro de este fin, como también acrecentar la difusión de esa actividad, y por su parte , el artículo 24 inc. f) determina que el “Fondo de Fomento Cinematográfico” se aplicará –entre otras cosas- a la “promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas del cine argentino….u otras que contribuyan al fin indicado…”

Que los Decretos N° 2226/1985 y Nº 756/1993, como forma de alentar la concurrencia a las salas cinematográficas, dispusieron el otorgamiento de premios para adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos, siendo los establecidos en el Decreto Nº 756/1993 los que rigen actualmente, esto es “la entrega en plena propiedad de un vehículo de un costo por todo concepto no superior a PESOS CATORCE MIL ($14.000.-)” o su equivalente en pesos hasta esa suma -a opción del Instituto- y además, la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) anuales, en premios -en dinero o especie- que no excedan individualmente los PESOS UN MIL ($1.000.-) a ser sorteados tanto entre el resto de los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos que no hubieran ganado el primer premio, como entre los consumidores finales o adquirentes de videogramas o locatarios de los mismos que hubieren pagado el impuesto correspondiente previsto en el art. 24 inc. b) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Que el control de taquilla resulta ser una de las funciones de la Gerencia de Fiscalización. Para ello, recibir los Boletos Oficiales Cinematográficos de todo el país resulta indispensable para las tareas de control de taquilla, a los fines de cruzar la información de boletos vendidos con declarados en las declaraciones juradas remitidas por los administrados.

Que esta tarea es fundamental, por cuanto es un control del ingreso del impuesto al Fondo de Fomento Cinematográfico, con el que se atienden los créditos y subsidios otorgados a los distintos sectores que componen la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Que, desde el dictado del Decreto N° 756/1993 hasta el presente, han transcurrido más de VEINTE (20) años sin que se reglamente un mecanismo que permita cumplir con la manda normativa y que contribuye al cumplimiento de los fines estatales y no comprometa el patrimonio del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que es menester tener en cuenta que resulta evidente que la suma establecida para el primer premio, de ninguna manera equivale actualmente al costo de un vehículo 0km., y que el resto de los premios carecen del atractivo suficiente como para fomentar la concurrencia de espectadores a las salas cinematográficas.

Que en ese sentido se estima procedente realizar una convocatoria a personas humanas o jurídicas que tengan interés en apadrinar los sorteos, haciéndose cargo de la entrega de premios complementarios en especie.

Que, cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán encontrarse debidamente inscriptas ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, poseer CUIT y no estar sujetas a la fiscalización del organismo.

Que no se aceptarán premios que ofendan a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Que las entregas de los mencionados premios extras en especie se instrumentarán por convenio específico entre las partes en cada caso, y en ningún caso implicarán una erogación a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES; resultando por lo tanto en una utilización más eficiente de los fondos públicos con que cuenta el Organismo, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia y economía.

Que cada participante al ingresar sus datos en el sorteo supone el ingreso de información específica a la base de datos con que cuenta la Gerencia de Fiscalización.

Que dicha base de datos se encuentra registrada en el Registro Nacional de Base de Datos del Ministerio de Justicia de la Nación con el objetivo de la participación del sorteo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con Fidelización, Fiscalización y Control.

Que, en función de la experiencia en los distintos sorteos realizados, a lo largo y ancho del país, se verifica constantemente lo manifestado por distintos participantes, sobre los premios otorgados, dado que estos no redundan en un fomento de una mayor participación.

Que esta medida redundará en mejores elementos de trabajo, los cuales son necesarios para el fortalecimiento de los mecanismos de control y gestión de la información con que cuenta la Gerencia de Fiscalización.

Que corresponde facultar a las Gerencias de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos a arbitrar los mecanismos necesarios a los efectos de la implementación del sistema de patrocinio que se propicia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del art. 3° de la Ley Nº 17.741, y de los Decretos N° 1536/2002 y N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la convocatoria de personas humanas o jurídicas que tengan interés en patrocinar al menos un (1) sorteo en el año calendario, haciéndose cargo del costo de la entrega de los premios, complementando así los que entrega el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, tratándose de personas jurídicas, éstas deberán encontrarse debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, poseer CUIL o CUIT, y no estar sujetas a la fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 3°.- Déjase constancia que los respectivos aportes en premios se instrumentarán por un Convenio entre las partes y en ningún caso implicarán una erogación patrimonial alguna del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, siendo que además no se aceptarán premios contrarios a la ley ni que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 4°.- Facúltese a las Gerencias de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos para arbitrar los mecanismos necesarios a los efectos de la implementación del sistema de patrocinio que aquí se establece.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ralph Douglas Haiek.

e. 02/11/2017 N° 83673/17 v. 02/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO

Resolución 234-E/2017

Mar del Plata, Buenos Aires, 10/10/2017

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX2017-22652467-APN-INIDEP#, los Decretos Nros. 1.014 de fecha 2 de julio de 2012, 372 de fecha 4 de marzo de 2015 y 1.165 de fecha 11 de noviembre de 2016, la Resolución 2017-14-APN-INIDEP#MA de fecha 1 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1.014 de fecha 2 de julio de 2012, se designó con carácter transitorio al Licenciado en Administración Pública D. Rubén Alberto CORONEL (M.I. Nº 17.563.861) en el cargo de Director de Recursos Humanos y Organización del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, prorrogándose dicha designación por el Decreto Nº 372 de fecha 4 de marzo de 2015 y por la Resolución RESOL-2017-14-APN-

INIDEP#MA de fecha 1 de febrero de 2017 de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1.165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Que por nota NO-2017-22507534-APN-DRHYO#INIDEP el Licenciado D. Rubén Alberto CORONEL presenta su renuncia al cargo a partir del 1 de octubre de 2017 por haber sido designado Subgerente de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que en consecuencia corresponde aceptar la renuncia presentada y proceder a liquidar y abonar la liquidación final al mencionado profesional y las licencias pendientes no gozadas que se detallan en el IF-2017-22661317-APN-INIDEP#MA, una vez incorporado el formulario de Libre Deuda Patrimonial al expediente citado en el Visto.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Instituto han tomado la intervención que les compete.

Que a tenor de las facultades conferidas por la Ley N° 21.673 y los Decretos Nros. 1063 del 17 de agosto de 2004 y su modificatorio Nº 2.751 de fecha 30 de diciembre de 2014, y 438 de fecha 18 de marzo de 2015, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptese a partir del 1 de octubre de 2017 la renuncia presentada por el Licenciado en Administración Pública D. Rubén Alberto CORONEL (M.I. Nº 17.563.861) en el cargo de Director de Recursos Humanos y Organización, Nivel B, Función Ejecutiva III del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN a liquidar y abonar al Licenciado en Administración Pública D. Rubén Alberto CORONEL, los ajustes correspondientes a su desvinculación laboral con este Instituto y las licencias pendientes no gozadas que se detallan en el IF-2017-22661317-APN-INIDEP#MA, en los términos del tercer considerando de la presente resolución, con imputación a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO para el Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 3º.- Agradécese al mencionado profesional la destacada y valiosa colaboración brindada durante el desempeño de sus funciones en el cargo de Director de Recursos Humanos y Organización de este Organismo.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Otto Wohler.

e. 02/11/2017 N° 83894/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 861-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente N° ANC: 0016575/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Internas (Domésticas) e Internacionales, Regulares y No Regulares” de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, y el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 616 de fecha 7 de agosto de 2015 de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), se dispuso la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la adopción de la Parte 135 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), como Parte 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), estableciéndose el plazo de NOVENTA (90) días para que los interesados realicen los comentarios u observaciones al proyecto normativo referenciado.

Que bajo ese contexto, los usuarios del sector aeronáutico han presentado diversos comentarios, los cuales fueron receptados – según cada caso - para la elaboración del documento final.

Que el nuevo cuerpo normativo reemplazaría la actual reglamentación vigente sobre la materia “Requerimientos de Operación: Operaciones No Regulares Internas e Internacionales” (RAAC Parte 135).

Que la Dirección de Operación de Aeronaves perteneciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, dependencia con intervención en razón de la materia, tomó el conocimiento que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el texto definitivo de la Parte 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) "Requisitos de Operación: Operaciones Internas (Domésticas) e Internacionales, Regulares y No Regulares", que como Anexo IF-2017-20380497-APN-DNSO#ANAC forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La Parte 135 que por este acto se aprueba entrará en plena vigencia a partir del 1º de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección de Operación de Aeronaves, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO), de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), deberá readecuar los manuales y reglamentos complementarios - en aquello que le compete - al texto normativo que por este acto se aprueba, para la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión para su formalización y oportunamente, archívese. — Juan Pedro Irigoin.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar en la sección Normativa.

e. 02/11/2017 N° 83968/17 v. 03/11/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 862-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente N° ANC: 0007232/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Parte 119 "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos" de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, y el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 258 de fecha 23 de abril de 2015 de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), se dispuso la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la adopción de la Parte 119 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), como Parte 119 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), estableciéndose el plazo de NOVENTA (90) días para que los interesados realicen los comentarios u observaciones al proyecto normativo referenciado.

Que bajo ese contexto, los usuarios del sector aeronáutico han presentado diversos comentarios, los cuales fueron receptados – según cada caso - para la elaboración del documento final.

Que el nuevo cuerpo normativo reemplazaría la actual reglamentación vigente sobre la materia "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos" (RAAC Parte 119).

Que la Dirección de Operación de Aeronaves perteneciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, dependencia con intervención en razón de la materia, tomó el conocimiento que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el texto definitivo de la Parte 119 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos", compuesta de TRES (3) Capítulos y UN (1) Apéndice que como Anexos IF-2017-20075462-APN-DNSO#ANAC, IF-2017-20075519-APN- DNSO#ANAC, IF-2017-20075572-APN-DNSO#ANAC e IF-2017-20075352-APN-DNSO#ANAC, forman parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La Parte 119 que por este acto se aprueba entrará en plena vigencia a partir del 1º de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- La Direccion de Operación de Aeronaves, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO), de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), deberá readecuar los manuales y reglamentos complementarios - en aquello que le compete - al texto normativo que por este acto se aprueba, para la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión para su formalización y oportunamente, archívese. — Juan Pedro Irigoin.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar en la sección Normativa

e. 02/11/2017 N° 83970/17 v. 03/11/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 863-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente N° ANC: 0009608/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Parte 121 "Requisitos de Operación: Operaciones Internas (Domésticas) e Internacionales, Regulares y No Regulares" de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, y el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 429 de fecha 5 de junio de 2015 de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), se dispuso la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la adopción de la Parte 121 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), como Parte 121 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), estableciéndose el plazo de NOVENTA (90) días para que los interesados realicen los comentarios u observaciones al proyecto normativo referenciado.

Que bajo ese contexto, los usuarios del sector aeronáutico han presentado diversos comentarios, los cuales fueron receptados – según cada caso - para la elaboración del documento final.

Que el nuevo cuerpo normativo reemplazaría la actual reglamentación vigente sobre la materia "Requisitos de Operación: Operaciones Internas (Domésticas) e Internacionales, Regulares y No Regulares"" (RAAC Parte 121).

Que la Dirección de Operación de Aeronaves perteneciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, dependencia con intervención en razón de la materia, tomó el conocimiento que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el texto definitivo de la Parte 121 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) "Requisitos de Operación: Operaciones Internas (Domésticas) e Internacionales, Regulares y No Regulares", que como Anexo IF-2017-20379942-APN-DNSO#ANAC forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La Parte 121 que por este acto se aprueba entrará en plena vigencia a partir del 1º de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- La Direccion de Operación de Aeronaves, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO), de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), deberá readecuar los manuales y reglamentos complementarios - en aquello que le compete - al texto normativo que por este acto se aprueba, para la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión para su formalización y oportunamente, archívese. — Juan Pedro Irigoin.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar en la sección Normativa

e. 02/11/2017 N° 83971/17 v. 03/11/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 864-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente N° ANC: 0026892/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Parte 91 "Reglas de Vuelo y Operación General" de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, y el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1.006 de fecha 29 de diciembre de 2015 de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), se dispuso la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la adopción de la Parte 91 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), como Parte 91 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), estableciéndose el plazo de NOVENTA (90) días para que los interesados realicen los comentarios u observaciones al proyecto normativo referenciado.

Que bajo ese contexto, los usuarios del sector aeronáutico han presentado diversos comentarios, los cuales fueron receptados – según cada caso - para la elaboración del documento final.

Que el nuevo cuerpo normativo reemplazaría la actual reglamentación vigente sobre la materia "Reglas de Vuelo y Operación General" (RAAC Parte 91).

Que la Dirección de Operación de Aeronaves perteneciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, dependencia con intervención en razón de la materia, tomó el conocimiento que le compete.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ANAC ha tomado intervención en todo cuanto resulta materia de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el texto definitivo de la Parte 91 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) "Reglas de Vuelo y Operación General", compuesta por la Subparte I "Aeronaves" y la Subparte II "Aviones Grandes y Turborreactores", que como Anexos IF-2017-20206873-APN- DNSO#ANAC e IF-2017-20207148-APN-DNSO#ANAC forman parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La Parte 91 que por este acto se aprueba entrará en plena vigencia a partir del 1 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- La Direccion de Operación de Aeronaves y la Dirección de Aeronavegabilidad, ambas dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO), de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), deberán readecuar los manuales y reglamentos complementarios - en aquello que le compete - al texto normativo que por este acto se aprueba, para la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión para su publicación en la página "web" institucional y oportunamente, archívese. — Juan Pedro Irigoin.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar en la sección Normativa.

e. 02/11/2017 N° 83976/17 v. 03/11/2017

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 897-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente Nº 15.697/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241, Nº 24.557, N° 26.417, los Decretos Nº 833 de fecha 25 de agosto de 1997, N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) Nº 176-E de fecha 04 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32, apartado 1 de la Ley Nº 24.557 establece que el incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs, (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

Que el artículo 3° del Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Que el artículo 13 del Capítulo II -Disposiciones Complementarias- de la Ley Nº 26.417, estableció la sustitución de todas las referencias concernientes al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por una determinada proporción del haber mínimo garantizado, según el caso que se trate.

Que asimismo, el citado artículo 13 estableció que la reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del MOPRE y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la citada ley.

Que el artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 previó que, a los efectos del artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, la equivalencia del valor MOPRE será de un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) del monto del haber mínimo garantizado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 26.417.

Que el artículo 5º de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) Nº 176-E de fecha 04 de septiembre de 2017, actualizó el valor del haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2017, fijándolo en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 64/100 ($ 7.246,64).

Que, asimismo, el Decreto N° 1.694/09 determinó que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) será la encargada de publicar el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia prevista en el artículo 15 del referido decreto, en cada oportunidad en que la A.N.S.E.S. proceda a actualizar el monto del haber mínimo garantizado, de conformidad con lo que prevé en el artículo 8° de la Ley N° 26.417.

Que corresponde que la S.R.T. publique el importe actualizado que surge de aplicar la equivalencia prevista en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1.694/09, respecto de la Resolución A.N.S.E.S. N° 176- E/17.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 y el artículo 15 del Decreto Nº 1.694/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese en PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 39/100 ($ 2.391,39) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1.694

de fecha 05 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) N° 176-E de fecha 05 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Gustavo Dario Moron.

e. 02/11/2017 N° 84193/17 v. 02/11/2017

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1993-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el EX-2017-25579477-APN-DD#MS, el Decreto N° 1606/2002 y la Resolución N° 428/99 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social; la Resolución Ministerial- E N° 2001/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1606 del 29 de agosto de 2002 se transfirió al MINISTERIO DE SALUD la gestión de la cobertura médica de los titulares de pensiones no contributivas otorgadas y a otorgarse con intervención de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que pueden ser beneficiarios de pensiones no contributivas, las personas con discapacidad que cuenten con el certificado que lo acredite.

Que la gestión referida es llevada a cabo por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS dependiente de la SECRETARIA DE PROMOCIÓN, PROGRAMAS SANITARIOS Y SALUD COMUNITARIA.

Que la Ley N° 24.901 instituye un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que por Resolución Ministerial N° 428/99 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social, de fecha 23 de junio de 1999, se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, cuyos aranceles se actualizan periódicamente por Resolución de este Ministerio, a partir de la propuesta elevada por el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, en ese orden, por Resolución Ministerial- EN°2001/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 se aprobó un incremento del valor de la totalidad de los rubros –a excepción de la prestación de transporte-, de un DOCE Y MEDIO POR CIENTO (12,5%) a partir del mes de octubre de 2016, de un SEIS POR CIENTO (6%) a partir del mes diciembre de 2016 y de un SEIS Y MEDIO POR CIENTO (6,5%) a partir del mes de enero del corriente año, para todas las prestaciones incluidas en el nomenclador.

Que, en consecuencia, resulta necesario readecuar los aranceles del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad fijados por la Resolución Ministerial vigente, precedentemente indicada.

Que, con motivo de ello, reunido el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas, el día 12 de octubre de 2017, mediante el dictado del ACTA Nº 372, estimó necesario un incremento del valor prestacionales del Nomenclador de los aranceles del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, aprobándose por unanimidad una tabla de actualización de aranceles que se acompañó como anexo de la mencionada acta.

Que dicha tabla actualizada de los valores prestacionales del Nomenclador de los aranceles del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha en la que entrará en vigencia el mecanismo de actualización que surgirá del análisis de la estructura de costos que será diseñado por una Comisión de Costos conformada por integrantes de todos los organismos participantes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la “Ley de Ministerio T.O. 1992” y modificatorias, y por la competencia que le asiste en virtud del Decreto N° 1606/2002 y Resolución N° 428/99 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Actualízase el valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad –a excepción de la prestación de Transporte-, a partir del 1° de octubre

de 2017, conforme se detalla en TABLA ANEXA al ACTA Nº 372 del DIRECTORIO DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA LA HABILITACION Y REHABILITACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD que como ANEXO I (IF-2017-24150234-APN- CNAIPD#CNCPS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Reconózcase un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el arancel básico, por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Daniel Lemus.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83994/17 v. 02/11/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 516/2017

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.300/2016, la Resolución ENRE N° 66/2017 y sus modificatorias las Resoluciones ENRE N° 84/2017 y N° 139/2017, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente, mediante las Resoluciones ENRE N° 66/2017, N° 84/2017 y N° 139/2017 resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que, posteriormente, a través de la Nota de Entrada N° 240.162 obrante a fojas 2.113/2.202 del Expediente del Visto, TRANSENER S.A. interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra las Resoluciones ENRE Nº 66/2017, Nº 84/2017 y Nº 139/2017, en los términos del Artículo 84 y concordantes del Decreto N° 1.759/1972 reglamentario de la Ley N° Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA),.

Que los principales argumentos esgrimidos por TRANSENER S.A. son los siguientes.

Que, en primer lugar, sostiene que la determinación de la Base de Capital Regulada efectuada por el ENRE en la Resolución Nº 66/2017, no tiene sustento alguno en los hechos y antecedentes, ni en el derecho aplicable, que corresponde considerar para su determinación. A ello se agrega, que las consideraciones y fundamentos que se expresan en el Dictamen del Doctor Juan V. SOLA han sido completamente omitidas por el ENRE, ya que en ninguna actuación del Ente Regulador siquiera se hace mención al mismo.

Que según TRANSENER S.A., los argumentos en que el ENRE pretende apoyarse para rechazar la determinación de la Base de Capital pretendida por la Transportista, esto es que la pesificación de la BCR debe realizarse conforme el tipo de cambio U$S 1 = $1,40, carecen de todo sustento legal y lógico, razón por la cual -y en base a los fundamentos indicados precedentemente- solicita al ENRE que se reconsidere este punto, haciendo lugar a los argumentos y pretensión formulada por TRANSENER S.A. con relación a la determinación y pesificación de la Base de Capital.

Que por otra parte, cuestiona que no se haya tenido en cuenta para la valuación de la Base de Capital el valor obtenido de la actualización de los resultados de la “Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión” contratado por TRANSENER S.A. por cuenta y orden del ENRE en el año 2006, como un proxi del VNR.

Que, asimismo, agrega que en relación a las cuestiones técnicas, realizar un estudio de VNR de estas características importa una contradicción en función de los tiempos fijados por el mismo ENRE para el proceso de la RTI.

Que respecto del supuesto consentimiento de la Resolución ENRE N° 524/2016 y el método allí explicitado para la RTI de las Transportistas, manifiesta que no consintió tal elección realizada por el ENRE, como fuera señalado en la Nota DG N° 36/16.

Que en este sentido agrega que impugnar con un recurso administrativo la Resolución ENRE N° 524/2016 hubiese importado paralizar el proceso de la RTI para los Transportistas, aun con el riesgo que el ENRE hubiere declarado mal presentado el recurso por no existir agravio actual alguno por parte de TRANSENER S.A., al no haber a esa fecha calculado la tarifa conforme el otro método previsto en la UNIREN.

Que TRANSENER S.A. sostiene en su Nota de DG N° 36/16, que el ENRE podría haber advertido el error de utilizar únicamente un único método para evaluar la Base de Capital y realizar los cálculos respectivos para las Transportistas, en forma unilateral y como sí efectuó con las Empresas distribuidoras.

Que por lo expuesto y visto el resultado del cálculo de valuación de la Base de Capital conforme el flujo de fondos descontados de la Resolución ENRE N° 66/202017, TRANSENER S.A. sostiene que nada impide impugnar tal omisión, al haberse configurado actualmente un valor de la Base de Capital de contenido expropiatorio para la concesionaria.

Que sin perjuicio de lo señalado, la Transportista expone dos metodologías diferentes de ajustes de la Base de Capital que, sin realizar la pesificación US$ 1 = $1,40 arrojan valores similares a los incluidos por ella en su pretensión: Actualización de la Base de Capital, considerándola en dólar estadounidense y ajustado por índices de ESTADOS UNIDOS.

Que en este escenario todas las inversiones y depreciaciones se convierten a USD al tipo de cambio del momento y se actualizan con un índice de materiales extranjeros correspondiente a la industria de cables de ESTADOS UNIDOS, producido por el U.S. Bureau of Labor Statistics (Departamento de Estadísticas Laborales de Estados Unidos) y que guarda relación con los insumos utilizados en la actividad de transmisión eléctrica. El resultado es el siguiente: Base de Capital al 31/12/2016: $ 10.909 MM.

Que la otra metodología sería actualización de la Base de Capital por índices utilizados en la pretensión para actualizar VNR.

Que de esta manera para la actualización, se consideraron 5 rubros (Estaciones Transformadoras - Líneas - Obras Civiles - Vehículos, Equipamiento informático, edificios, laboratorios y mantenimiento y sistemas de comunicación – Terrenos). Para cada uno de estos rubros se determinó la composición porcentual entre materiales y mano de obra. Con estas participaciones se construye un índice agregado representativo de la evolución del costo de reposición que incluye (IPIM, Índice de USA representativo de la actividad de transmisión eléctrica e ISBIC). El resultado es el siguiente: Base de Capital al 31/12/2016: $ 12.363 MM.

Que por otra parte, la recurrente objeta desde el punto de vista contable los ajustes al patrimonio neto realizados a la BCR. En este sentido, sostiene que la inclusión de los movimientos patrimoniales en el cálculo de la Base de Capital, no tiene fundamento regulatorio, ni económico financiero, ni contable alguno y expresa una confusión entre conceptos financieros y contables, referidos a cuestiones de diverso orden.

Que en efecto, afirma que sobre esta cuestión debe tenerse especialmente en cuenta que, al momento de la privatización, los valores de los bienes de uso transferidos fueron valuados para reflejar el valor de la Empresa en función del valor pagado por la concesión, más la deuda transferida por el Estado. Considerando de esta forma los activos, la reducción en el valor de los mismos estaría dada por las amortizaciones y las bajas de bienes de uso; por otra parte, los aumentos de dichos activos por las inversiones incurridas.

Que observa que la reducción obligatoria de capital referida por el ENRE se realizó a efectos de cumplir con un mandato legal, de sincerar contablemente su capital con movimientos contables dentro de su patrimonio neto, sin que esto hubiera significado una erogación de fondos, ni mucho menos una baja o depreciación de sus activos. Por lo tanto, resulta evidente que no corresponde que la reducción de capital impacte sobre la BCR.

Que sostiene que el criterio que utiliza el ENRE para la determinación del mencionado ajuste resulta inconsistente con el criterio de determinar la Base de Capital como contrapartida de los aportes del accionista más la deuda transferida a la Empresa concesionaria, criterio que fue el aplicado a TRANSENER S.A. en su momento y se ve ratificado por la Resolución ENRE N° 524/2016 en el punto 4 de su Anexo.

Que dicho criterio se basa en la igualdad contable que establece que Activo = Pasivo + Patrimonio Neto.

Que observa que cuando para determinar la Base de Capital a remunerar para el presente período tarifario se toma la Base de Capital inicial, se adicionan las inversiones en activos afectados a la concesión y se restan las amortizaciones de los activos afectados a la concesión, tal como hizo TRANSENER S.A. y el ENRE aceptó, se está optando por analizar la Base de Capital desde el punto de vista del activo.

Que seguidamente, la recurrente manifiesta que el criterio de realizar un cálculo de la Base de Capital desde el punto de vista del activo, aunque improcedente a esta altura del proceso, podría plantearse un análisis de la misma desde el otro lado de la ecuación, es decir el Pasivo más el Patrimonio Neto de la Compañía, pero nunca deberían tomarse componentes de uno y de otro lado de la ecuación, porque de hacerlo se incurre en una inconsistencia que puede provocar perjuicios para el usuario o para el concesionario, carentes de toda lógica.

Que también dice que es importante mencionar que los movimientos en el patrimonio neto referidos en estos puntos fueron consecuencia de las restricciones financieras y regulatorias impuestas desde la crisis del 2001, que se están tratando de subsanar en esta RTI. Ello significa que el criterio adoptado por el ENRE sobre la cuestión en análisis, no sólo es erróneo, sino que además es inconsistente desde el punto de vista regulatorio.

Que en consecuencia, señala que no corresponde incluir los movimientos patrimoniales de la Compañía en el cálculo de la Base de Capital, razón por la cual la recurrente solicita que se modifique el criterio utilizado sobre esta cuestión en la Resolución Nº 66/2017 y se realicen los ajustes y adecuaciones correspondientes.

Que la recurrente manifiesta que en la Resolución recurrida, el ENRE dispone una reducción del personal de administración del 30%, considerando a tal fin la prima aceptada en la determinación de la Base de Capital.

Que con respecto a la aseveración del ENRE "…En cuanto al personal administrativo, se observa que ocupar en este tipo de tareas el 22% de la dotación es considerablemente más elevado que lo proyectado por TRANSBA, para comparar con una Empresa del mismo grupo económico, que requiere sólo el 7,7% de la nómina…".

Que sostiene que esta comparación no es representativa y lleva a conclusiones erróneas. Como se mencionara en la pretensión de TRANSENER S.A., el personal de administración propuesto se comparte y brinda servicios para TRANSBA S.A. Por ello, necesariamente la dotación de administración de TRANSENER S.A. resulta mayor que la de TRANSBA S.A. Ello hace que según la recurrente, la comparación deba realizarse en forma consolidada TRANSENER S.A./TRANSBA S.A. respecto a alguna Empresa del mercado de características similares.

Que con respecto al incremento del personal de la actividad regulada que se verifica en los años 2013 y 2014, mientras decrece el personal de la actividad no regulada, TRANSENER S.A. sostiene que no se trata de una reducción de empleados en una actividad en desmedro de otra, sino que, por el contrario, obedece simplemente a un cambio en los criterios de clasificación de las actividades de la Compañía requeridos por la Resolución ENRE N° 176/2013 (Contabilidad Regulatoria).

Que en efecto, señala que en el año 2013 la separación de Actividades se realizaba entre Actividades Primarias y Secundarias y en esta división, todo el personal de la OyM del Plan Federal se encontraba en el rubro Servicios de la Actividad Secundaria.

Que observa que con la introducción de la Contabilidad Regulatoria a partir del año 2014, todo el personal de la OyM del Plan Federal se colocó en la actividad V dentro de la Actividad Regulada (de acuerdo con lo requerido por la Resolución ENRE N° 176/2013) y a esto obedecen las reclasificaciones entre la actividad regulada y no regulada erróneamente interpretadas por el ENRE.

Que con respecto a la asignación de personal de administración a las actividades no reguladas que realiza el ENRE en la Resolución recurrida teniendo en cuenta el mismo porcentaje de reducción (TREINTA POR CIENTO -30%-) que se aplicó a la Base de Capital en la RT 1998, la recurrente considera que dicho guarismo fue adoptado por el Ente en su oportunidad sin mayor justificativo y nunca validado contra la realidad del negocio no regulado que tiene TRANSENER S.A., que jamás tuvo una participación tal de ese negocio durante el período 1998-2016.

Que según la recurrente, ese potencial de actividad no regulada no fue desarrollado por TRANSENER S.A. y mal podría entonces considerarse un valor prospectivo en 1998 para separar los costos observados en 2016. En este sentido considera que la incidencia de los costos del personal de administración en las actividades no remuneradas por la tarifa no debe superar el SIETE POR CIENTO (7%), en función de las características de dichas actividades.

Que es por ello que solicita que se modifique la Resolución Nº 66/2017 y se deje sin efecto la reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) del personal de administración considerado en dicho acto, utilizando injustificadamente para ello la prima aceptada en la determinación de la Base de Capital.

Que por lo expuesto, requiere que se tenga especialmente en consideración que con los costos de personal reconocidos por el ENRE en su Resolución N° 66/2017, TRANSENER S.A. tendría que ejecutar un plan de restructuración o eventualmente de reducción de personal, lo cual afectará la ejecución de las tareas administrativas y técnicas necesarias para la normal prestación del servicio público a nuestro cargo.

Que al analizar el costo del personal de administración transferido a TRANSBA S.A., el ENRE indica que -de acuerdo a lo informado por TRANSENER S.A.- el DIECISEIS (16%) de los costos del personal de administración de TRANSENER S.A. lo transfiere a TRANSBA S.A. A partir de ello, el ENRE reduce el TREINTA POR CIENTO (30%) del personal de administración de TRANSENER S.A. por considerar que dicho personal desarrolla actividades no reguladas, indicando que dentro de dicho porcentaje se incluye el 16% del costo del personal de administración transferido por TRANSENER S.A. a TRANSBA S.A.

Que sin embargo, al analizar la Resolución ENRE N° 73/2017, correspondiente a la RTI de TRANSBA S.A., no se observa que se hayan reconocido en la tarifa de esa Transportista los costos del personal de administración que fueron detraídos a TRANSENER S.A.

Que en función de ello, se solicita que en caso de que el ENRE mantenga este criterio, estos recursos sean reconocidos en la remuneración anual de TRANSBA S.A.

Que la recurrente manifiesta que aplicando la metodología de cálculo utilizada por el ENRE en la Resolución aquí cuestionada, el costo unitario anual del Personal de Administración debería ser fijado en $ 1,32 MM (a valores Diciembre/2016) según lo oportunamente requerido por la Concesionaria.

Que sin embargo, el ENRE reconoció como costo de Personal de Administración el monto denunciado por la Concesionaria en el Formulario F600 correspondiente al año 2015, el cual asciende a la suma de $ 127 MM (a valores históricos 2015).

Que teniendo en cuenta este costo del Personal de Administración y la plantilla vigente a dicha fecha (179 personas), resulta un costo unitario de $ 0,71 MM, monto que actualizado a valores de Diciembre/2016 resulta de $ 1,11 MM. Este monto determinado por el ENRE, implica una reducción del 16% respecto del monto solicitado por TRANSENER S.A. en su pretensión tarifaria.

Que esta reducción del costo unitario anual del personal de administración considerado por el ENRE genera una reducción en la remuneración anual de $ 30,4 MM a moneda de Diciembre/2016: 145 personas consideradas por el ENRE valorizadas a $ 0,21 MM/año (diferencia entre los costos unitarios solicitado y el aprobado).

Que, asimismo, expresa que la reducción injustificada del 30% del personal de Administración considerada por el ENRE (56 personas) genera una reducción de la remuneración anual de $ 74,1MM a moneda de Diciembre/2016 (56 personas a $ 1,32 MM cada una).

Que en función de todo lo expuesto, solicita al ENRE que reconozca un incremento en la remuneración de $ 104,5 MM anuales (a moneda de Diciembre/2016).

Que además requiere que cualquier reducción de personal de administración de TRANSENER S.A. que efectúe el ENRE por transferencia a TRANSBA S.A. sea reconocida en la tarifa de dicha Transportista.

Que TRANSENER S.A. manifiesta que en la pretensión tarifaria se propuso la incorporación de nuevo personal de explotación para la Dirección Técnica de manera escalonada, en etapas anuales para los próximos 3 años a contar desde el presente.

Que la Resolución ENRE N° 66/2017 ha desestimado dicha propuesta respecto de los años 2018 y 2019, haciendo lugar únicamente a la incorporación de dicho personal para el año 2017. De esta forma, del total de 65 personas a ser incorporadas en los 3 años señalados (33 en 2017; 22 en 2018 y 10 en 2019), sólo se autorizó la incorporación de 33 personas, es decir casi la mitad del total requerido.

Que según se ha explicado en el documento correspondiente y aún cuando el ENRE ha expresado -en la Resolución N° 66/2017- que el requerimiento efectuado se encuentra debidamente justificado, esta necesidad de recomposición de dotación de personal para la Dirección Técnica es actual e inmediata.

Que la gradualidad propuesta para llevar a cabo la incorporación del nuevo personal en las 3 etapas sugeridas, obedece a aspectos de disponibilidad en el mercado laboral de personal calificado según los puestos requeridos, junto con la búsqueda de la eficiencia en los ingresos según los procesos de capacitación y formación interna requerida a fin de lograr su capacidad operativa buscada.

Que tal como surge de lo presentado oportunamente y ampliado en el presente recurso, las plantillas de la Compañía solicitadas corresponden a los recursos necesarios para garantizar la ejecución eficiente de todas las tareas derivadas de la Resolución N° 66/2017 y del cumplimiento del régimen de calidad de servicio, respetando las normas y procedimientos técnicos y de seguridad de las personas y de los bienes involucrados.

Que a lo expuesto se agrega que, en la Resolución ENRE N° 66/2017 si bien se ha desestimado la propuesta de la Concesionaria correspondiente a los años 2018 y 2019, no se han expresado las razones o circunstancias de hecho y de derecho que llevaron al Ente Regulador a decidir de ese modo.

Que en función de todo lo expuesto, TRANSENER S.A. solicita al ENRE que se haga lugar a la incorporación del personal de explotación para la Dirección Técnica en las tres etapas anuales solicitadas, a fin de que durante los primeros 3 años del presente período tarifario se incorporen a la Concesionaria el total de las 65 personas solicitadas (33 en 2017; 22 en 2018 y 10 en 2019). Este reconocimiento conlleva un incremento en la remuneración determinada por el ENRE en la Resolución N° 66/2017 de $34MM anuales (a moneda de Diciembre/2016).

Que TRANSENER S.A. menciona que el ENRE en su Resolución N° 66/2017 entendiendo erróneamente que en el rubro “impuestos, tasas y contribuciones” sólo se incluía el costo de los impuestos municipales y que por el hecho de que dichos impuestos se amparan en la exención dispuesta por el Artículo 12 de la Ley N° 15.336, su reconocimiento en tarifa no debía ser aceptado, rechazó su pretensión de reconocimiento del costo del impuesto sobre los créditos y débitos, del impuesto automotor y otros cargos que han sido incluidos en el rubro “impuestos, tasas y contribuciones” por un total de $MM 57,8 (a moneda Diciembre/2016).

Que la procedencia del reconocimiento en la tarifa de la Transportista de los impuestos que son abonados por TRANSENER S.A., está claramente fundamentada por la Ley N° 24.065 (Artículo 40).

Que en función de ello, solicita su revisión e inclusión en la remuneración.

Que del análisis comparativo entre el Impuesto a las Ganancias propuesto por la Transportista y el aceptado por el ENRE, TRANSENER S.A. concluye que en su cálculo, el ENRE, además de considerar una tasa promedio de amortización de los estados contables de los últimos 5 años, también estaría asumiendo que la amortización impositiva es igual a la AMORTIZACIÓN CONTABLE que surge de los estados contables de la Compañía y sobre la base de esta amortización contable se proyectan las futuras amortizaciones en base a la mencionada tasa promedio de amortización.

Que éste podría ser uno de los motivos que explica la diferencia entre el Impuesto a las Ganancias determinado por la Empresa y el considerado por el ENRE.

Que la diferencia que nos interesa destacar, es que en la medida en que se consideren las "amortizaciones contables" como costo impositivo deducible, se estará contemplando una porción de ajuste por inflación cuya deducibilidad no es admitida por la Ley del impuesto a las ganancias.

Que las "amortizaciones contables" reflejan el reconocimiento de la inflación hasta el 31/08/1995. A partir de esa fecha y hasta el 31/12/2001, la re expresión se discontinúa y vuelve a retomarse por el período 1/1/2002 al 1/03/2003, volviéndose a discontinuar hasta el presente.

Que los ajustes por los períodos mencionados impactan sobre las amortizaciones acrecentándolas de acuerdo con la variación inflacionaria. Dicha variación no puede ser reconocida en la determinación de las "amortizaciones impositivas", debido a que el mecanismo de reconocimiento inflacionario reglamentado por la Ley del Impuesto a las Ganancias ha sido impedido por el Artículo 39 de la Ley N° 24.073.

Que al no poder reconocerse el impacto inflacionario en la determinación de las "amortizaciones impositivas", las mismas siempre van a representar un costo menor en comparación con las "amortizaciones contables". Es por tal razón que al deducir como costo impositivo a las "amortizaciones impositivas", se obtendrá un costo del impuesto a las ganancias mayor al que se obtendría si se dedujesen las "amortizaciones contables".

Que al considerar como deducibles las amortizaciones contables en lugar de las amortizaciones impositivas, el ENRE determina un menor impuesto a las ganancias, generando a TRANSENER S.A. un perjuicio de $7,3 millones promedio por año.

Que es por ello que se solicita se modifique su cálculo, a los fines de eliminar el perjuicio precedentemente indicado que surge de la determinación injustificadamente realizada en la citada Resolución.

Que por el Artículo 11 de la Resolución Nº 66/2017 se estableció un "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica", según el detalle fijado en el Anexo VII de la citada Resolución.

Que, al respecto, corresponde realizar los siguientes cuestionamientos al esquema de transferencia de beneficios establecido en el referido Anexo VII:

Que desde una óptica legal, el ENRE no estaba habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.065 y el Acta Acuerdo UNIREN. Es decir, no cuenta con competencia para establecer el referido esquema de transferencia de beneficios.

Que con relación a la cuestión bajo análisis, el ENRE cuenta con las facultades que le otorga la Ley N° 24.065, el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. y el Acta Acuerdo aludida. No existe disposición legal o contractual alguna que habilite al ENRE a establecer el esquema de transferencia de beneficios que dicho organismo pretende aplicar mediante el Anexo VII de la Resolución Nº 66/2017.

Que precisamente, entre las pautas para la RTI establecidas en el apartado 14.1 del Acta Acuerdo, la prevista en el ítem 14.1.6 se refiere a las actividades no reguladas, disponiéndose que "… se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el Concesionario en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado…". Ello significa que el ENRE se encuentra habilitado para realizar en la RTI de TRANSENER S.A., un análisis de las actividades no reguladas y sus efectos, pero carece de competencia para establecer un esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado.

Que ciertamente, el citado ítem 14.1.6 del Acta Acuerdo establece el referido análisis de las actividades no reguladas a cargo del ENRE, "…Sin perjuicio de las disposiciones que el Concedente pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión…". Ello ratifica la postura de la Concesionaria en cuanto a que, en todo caso, quien se encuentra habilitado para establecer el cuestionado esquema de transferencia de beneficios es el Poder Concedente y no el Ente Regulador.

Que no existe tal concepto en las revisiones tarifarias integrales de las Distribuidoras de energía eléctrica. Por lo tanto y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima del Acta Acuerdo, no corresponde otorgar a la

Concesionaria del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión un régimen o tratamiento desigual o inequitativo respecto del otorgado a las Empresas concesionarias del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que desde una óptica regulatoria y económica, no resulta aplicable al caso de TRANSENER S.A. el principio por el cual se prevé compartir estos beneficios. Ello, por la conjugación de los siguientes hechos:

Que en primer lugar, de existir activos compartidos por las actividades reguladas y no reguladas de TRANSENER S.A., éstos fueron plenamente separados de acuerdo a la regla fijada por el ENRE mediante la prima del 30,0% sobre la Base de Capital.

Que en tal sentido pretender aplicar un canon de transferencia de los ingresos de la actividad no regulada a la actividad regulada implicaría una injusta duplicación de la reducción sobre los ingresos de la actividad no regulada, por cuanto la Base de Capital aprobada mediante Resolución ENRE N° 1.650/1998 ya fue reducida en un 30 % por estos conceptos, lo cual es reconocido por ese Ente en el Anexo N° VII de la Resolución cuestionada.

Que ello conlleva a una ilegítima confiscación de una porción de los ingresos de la actividad no regulada, actividad que esta Concesionaria se encuentra legítimamente habilitada para desarrollar.

Que a todo evento, advertimos que el citado Anexo VII de la Resolución Nº 66/2017 contiene distintos errores y contradicciones que afectan derechos adquiridos de la Concesionaria, a la vez que deja lagunas sin resolver, lo que genera la obligación de dicho Organismo de dejar sin efecto lo allí resuelto sobre esta cuestión. Enunciamos a continuación dichos errores y contradicciones:

Que el concepto de "BCR" es confuso, puesto que parecería ser un monto dinerario (el valor de la Base de Capital), aunque también parecería ser tratado como un porcentaje. Este aspecto resulta sustancial para su correcta interpretación y aplicación que ese Ente aclare mediante acto administrativo expreso el alcance del concepto "BCR".

Que el factor "μ" considerado en el Anexo VII puede resultar un indicador errado o, al menos, inapropiado para determinar el beneficio a transferir a los usuarios por la actividad no regulada, al no reflejar los costos asociados a dicha actividad. Si los ingresos y los costos de la actividad no regulada son elevados, considerar únicamente los ingresos no regulados como factor de determinación del canon a transferir implicaría claramente una distorsión, sobreestimando el canon a transferir.

Que en el Anexo VII se indica: "…Así, en la primera Revisión Tarifaria y a partir del origen de las concesiones, se le redujo a TRANSENER S.A. su BCR en un 30,0%. Esa quita o prima por ANR, se aplicó sobre el aporte de capital accionario o capital propio originario de las concesiones. Es decir que esa parte de su capital propio no está rentabilizada en la tarifa regulada…". Sin embargo, el porcentaje de 30,0% se aplicó a toda la Base de Capital (no solo a la "parte accionaria").

Que TRANSENER S.A. señala que el Anexo VII indica que los ingresos totales de la Transportista son iguales a BCR*WACC + OPEX + CAPEX. Sin embargo, esto no es correcto. O bien se adopta el criterio del flujo de fondos descontado (fórmula adoptada por la RTI a través de la Resolución N° 524/2016); o bien, año a año y desde una perspectiva económica, los ingresos totales deben ser iguales a OPEX + WACC* BCR + DEPRECIACIONES (y no CAPEX como se prevé en el Anexo VII).

Que en función de lo expuesto, entiende que corresponde eliminar el esquema establecido en el Anexo VII de la Resolución Nº 66/2017, en función de que arbitrariamente el ENRE afecta el derecho de propiedad de los ingresos no regulados que legítimamente la Concesionaria se encuentra habilitada a desarrollar por ese mismo Organismo.

Que expresa la Transportista que la Resolución ENRE N° 553/2016 fijó la tasa de rentabilidad en términos reales y en pesos para la Transportista, en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley N° 24.065, donde se establece que la tarifa que se aplique al Transportista debe posibilitar una razonable tasa de rentabilidad cuando opere con eficiencia.

Que indica que, precisamente, dicho grado de eficiencia fue determinado en base a parámetros de calidad fijados en las Resoluciones ENRE N° 552/2016 y N° 580/2016, que determinaron el Régimen de Afectación de Sanciones por Calidad Objetivo del Sistema de Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal, con el objeto de inducir a la mejora de la operación y mantenimiento, estimular la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y su duración, hasta alcanzar una calidad objetivo al final del próximo período tarifario.

Que observa que esos parámetros no implican la disponibilidad del equipamiento de la Transportista al cien por ciento, sino que fijan un nivel mínimo de disponibilidad que es inherente a la actividad del Transporte de Energía Eléctrica, no solamente a nivel local sino también internacional, pero que, sin embargo, en términos de penalidades, a todas las indisponibilidades de las instalaciones del Sistema de Transporte, ya sean programadas o forzadas, se les aplica una pérdida de remuneración, una sanción; y -de esa forma- se afectan los premios.

Que destaca además que dentro del plan de inversiones aprobado por el ENRE existen muchas tareas de reemplazos por obsolescencia que requerirán de indisponibilidades programadas que serán penalizadas.

Que por ello, considera que la tasa de retorno establecida para la remuneración del capital invertido en el Transporte de electricidad, no contempla la pérdida de remuneración y aplicación de sanciones sobre la remuneración de la Transportista operando con niveles de eficacia y eficiencia, ya que, dentro de las posibilidades técnicas y económicas de la Transportista, el ENRE afirma el concepto que la remuneración de la Transportista será afectada en función de una indisponibilidad que no podrá evitar, aun operando de forma eficiente y eficaz, viéndose reducido su ingreso.

Que afirma que este efecto necesariamente representa un costo para la Transportista, y debe ser reconocido en los ingresos que esta última percibe por lo que solicita incorporar al flujo de fondos aprobado por el ENRE en el Anexo III de la Resolución ENRE N° 66/17, un egreso correspondiente a la pérdida de remuneración y a las sanciones aplicables equivalente al nivel de calidad que la Transportista no podrá alcanzar de acuerdo a las posibilidades técnicas, económicas y regulatorias establecidas como resultado de su Revisión Tarifaria Integral, el cual asciende a la suma anual de $ 211.273.189.

Que solicitó en su pretensión tarifaria la suma de $21,4 millones anuales para cubrir el riesgo permanente e incremental que debe afrontar la Transportista por las eventuales indisponibilidades asociadas al equipamiento de los Transportistas Independientes.

Que sin embargo, expresa, a pesar de su requerimiento a fin de obtener el reconocimiento de dicho ingreso, el ENRE simplemente en un considerando de la Resolución N° 66/2017 se limitó a señalar que el "…planteo resulta ser ajeno a la naturaleza del presente procedimiento de Revisión Tarifaria Integral…". De esta forma, el ENRE desestimó el planteo de la Transportista, sin siquiera mencionar elemento o justificación alguna para tal decisión.

Que considera que es precisamente el presente proceso de RTI, en el cual se fijan los ingresos regulados de la Compañía para el próximo quinquenio, el ámbito adecuado para el análisis, determinación y reconocimiento de la compensación por riesgo asociado a Transportistas Independientes, por lo cual solicita nuevamente la inclusión en su remuneración de la suma de $ 21,4 millones anuales para cubrir el riesgo incremental que debe afrontar la Transportista por los eventuales incumplimientos de los Transportistas Independientes.

Que al respecto se reitera que, en su condición de Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Extra Alta Tensión, es la responsable final frente al ENRE por las fallas en equipamientos de los Transportistas Independientes.

Que es menester tener en consideración que en caso que la Transportista no disponga de los ingresos suficientes para cubrir los riesgos asociados por la actividad de los Transportistas Independientes bajo su jurisdicción, queda permanentemente expuesta a riesgos, que sin dudas -de darse estos últimos- ello redundará en un perjuicio no solo para la Transportista sino también para todos los usuarios del Sistema de Transporte en Extra Alta Tensión.

Que por tal motivo, TRANSENER S.A. solicita al ENRE que (i) reconsidere su decisión y apruebe la solicitud de la Transportista de incluir en su remuneración la suma de $ 21,4 millones anuales para cubrir el riesgo incremental que debe afrontar por los eventuales incumplimientos de los Transportistas Independientes, o de lo contrario -al menos- (ii) indique los fundamentos claros y concretos del rechazo al planteo realizado por la Transportista y las razones por las cuales considera que el mismo es "ajeno" a la presente RTI, o (iii) señale con adecuada precisión cuál sería la "acción regulatoria" que debería llevarse a cabo.

Que, con relación a la "regularización" de las Servidumbres Administrativas de Electroducto (SAE) de las instalaciones existentes al momento de la Toma de Posesión, TRANSENER S.A. manifiesta que corresponde que el ENRE precise y defina (i) qué se entiende por "regularización" de las SAE; (ii) cuál es el alcance de las tareas que debe llevar a cabo la Transportista a los fines de dicha regularización; (iii) cuáles son las tareas a cargo de la Concesionaria vinculadas con la regularización de las SAE, que se corresponden con la remuneración anual definida para la Transportista por dicho concepto, y cuáles son las que se corresponden con los gastos vinculados a las inversiones a realizar por la Transportista por dicho concepto; (iv) cuál debe ser el alcance de las tareas que debe presentar la Transportista en el plan anual para la regularización de las SAE, en función de la definición de los puntos precedentemente indicados; (v) para el caso que el ENRE ordene el pago de indemnizaciones pendientes, solicitamos que se determine un procedimiento que permita reconocer al Concesionario los costos adicionales que deba afrontar para el pago de esas indemnizaciones en el caso que se supere el monto aprobado por le Resolución cuestionada; (vi) determine la situación jurídica dada en virtud de que el Estado Nacional es el obligado al pago de esas indemnizaciones pendientes, conforme lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión.

Que una vez precisados y definidos por parte del ENRE los puntos precedentemente indicados con relación al alcance de la regularización de las SAE, corresponderá efectuar las adecuaciones y modificaciones pertinentes de las cuestiones previstas en la Resolución Nº 66/2017 vinculadas a la referida regularización de las SAE.

Que en función de lo anterior y hasta tanto el ENRE aclare los aspectos antes señalados, solicita el otorgamiento de una prórroga de TREINTA (30) días hábiles administrativos, o el mayor plazo que el ENRE estime prudente, para que presente el Plan de Tareas antes mencionado, requerido por la Resolución N° 66/2017.

Que destaca TRANSENER S.A. el rol que juegan las penalidades a la hora de considerar y definir el equilibrio económico-financiero que debe lograrse en el Contrato de Concesión, que se obtiene en la medida que se consideren todos y cada uno de los siguientes conceptos armónicamente, a saber: ingresos, costos, inversiones, calidad y penalidades.

Que al respecto, solicita que se reconsideren determinadas cuestiones vinculadas al régimen de calidad y sanciones, que fueron oportunamente planteadas en su Pretensión Tarifaria para la RTI, a partir de la determinación del cargo tarifario por Energía Eléctrica Transportada a valor cero y que no fueron consideradas por el Ente Regulador en la Resolución Nº 66/2017.

Que recuerda que en su Pretensión Tarifaria propuso que las Indisponibilidades Consecuentes sean asimiladas a una salida de servicio por razones operativas y que por tal motivo, las mismas no sean penalizadas, sancionándose exclusivamente la indisponibilidad primaria, sin embargo, de los considerandos de la Resolución ENRE N° 66/2017 no surge el tratamiento ni la expresión de motivo alguno por el cual el Ente Regulador no hizo lugar a la solicitud de la Transportista.

Que indica que este tipo de indisponibilidades consecuentes se encuentran definidas en la Orden de Servicio N° 04 de TRANSENER S.A. “Terminología utilizada en la operación de la red de transporte en alta tensión” como “indisponibilidades consecuentes”, las cuales identifican el “estado de un equipo y/o instalación por el cual no puede prestar el servicio para el cual fue diseñado, por estar indisponible el equipo y/o instalación que le suministra tensión de alimentación”.

Que considera que, ante tales situaciones, la indisponibilidad que debe ser sancionada es la primaria, es decir, aquella que se produce por causa propia de la instalación que sale de servicio o la de un equipamiento asociado a su protección o maniobra. En tal sentido, las “indisponibilidades consecuentes” deben ser consideradas como salidas de servicio por razones operativas, ya que por razones de índole técnica no pueden ser evitadas. A ello se agrega la doble imposición de sanciones que sufre la Concesionaria ante este tipo de situaciones, ya que, en definitiva, por un mismo hecho, se aplican dos sanciones.

Que por tales motivos, se solicita al ENRE que reconsidere su decisión y que las Indisponibilidades Consecuentes sean asimiladas a una salida de servicio por razones operativas y que por tal motivo, las mismas no sean penalizadas, sancionándose exclusivamente la indisponibilidad primaria.

Que, asimismo, en su Pretensión Tarifaria alega que propuso que las indisponibilidades programadas que insuman los trabajos necesarios para realizar intervenciones mayores en equipamiento no sean pasibles de sanción. A pesar de ello, tal como surge de los considerandos de la Resolución ENRE N° 66/2017, el ENRE no argumentó con fundamentos suficientes los motivos por los cuales se rechaza la solicitud de la Transportista.

Que indica que, dichos trabajos implican: (i) la extensión de la vida útil de la instalación o equipo; (ii) la renovación de una instalación o equipo; (iii) la intervención a una instalación y/o equipo que demanda un tiempo de indisponibilidad extraordinario y mayor a los preestablecidos en los procedimientos internos para mantenimientos de norma o rutina; (iv) intervenciones trienales/sexenales de larga duración en los compensadores sincrónicos debidamente aprobados por el OED y que se relacionan con situaciones que implican: (i) el corrimiento de estructuras por requerimientos de seguridad pública; (ii) intervenciones en Transformadores de potencia o reactores que impliquen el cambio de aceite aislante, bushings, o juntas; (iii) reemplazo de equipamiento de maniobra; (iv) trabajos sobre los compensadores sincrónicos instalados en la ET EZEIZA, entre otros.

Que señala que realizar intervenciones mayores en equipamiento, redunda en un doble beneficio para el sistema, tanto en materia de seguridad, como desde el punto de vista económico, debido a que prolongar la vida útil de un equipamiento implica también prorrogar su plazo de reposición, con los costos asociados que de tal situación se deriva.

Que expresa que, por los motivos expuestos, los tiempos de indisponibilidad que insuman dichos trabajos de intervención mayor sobre equipamiento no deben ser pasibles de sanción y en virtud de ello, se solicita al ENRE que determine que las indisponibilidades generadas como causa directa de los mantenimientos mayores debidamente gestionados e instrumentados ante la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), resultan exentas de sanción, pérdida de remuneración, como así también, no sean computadas para el cálculo del índice de fallas mensual, ni para el cálculo de premios.

Que adicionalmente TRANSENER S.A. recuerda que, con el objeto de lograr un razonable equilibrio de la ecuación económica y financiera del Contrato de Concesión, solicitó la reducción a un 67% de los coeficientes para el cálculo de las sanciones, previsto en el Artículo 29 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, ya que el ENRE -a través de la Resolución N° 66/2017-, de la que no surgen de manera clara, precisa y concreta, los fundamentos por

los cuales no se hace lugar al pedido de la Transportista, resolvió eliminar el concepto remuneratorio de Energía Eléctrica Transportada, determinando que la totalidad de los ingresos de la Transportista constituyen la base imponible para la determinación de las sanciones.

Que manifiesta que, para el primer período tarifario, aproximadamente el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración percibida por la Transportista, correspondía a los cargos por conexión y capacidad de transporte, mientras que el SESENTA POR CIENTO (60%) restante correspondía a la remuneración por energía eléctrica transportada, por lo que, durante el primer período tarifario las penalizaciones se aplicaron exclusivamente tomando como base imponible el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración total percibida por TRANSENER S.A.

Que asimismo indica que, el porcentaje de la remuneración correspondiente a los cargos fijos sobre los ingresos totales se fue incrementando sustancialmente desde el inicio de la concesión hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100 %) conforme lo dispuesto mediante la Resolución ENRE N° 66/2017 y constituyendo la base imponible para el cálculo de la sanción, afectando sustancialmente la ecuación económica y financiera del Contrato de Concesión prevista al inicio de la misma y altera la proporcionalidad, como así también, la relación de equilibrio, que debe existir entre las sanciones y la remuneración.

Que resalta que, la definición del ENRE de llevar el cargo de Energía Eléctrica Transportada a valor cero resulta en una exposición de la totalidad de la remuneración para la aplicación de sanciones, circunstancia que no estaba prevista al inicio de la concesión, ni en la definición tarifaria del año 1998 y que mantener los coeficientes de sanción actuales implica claramente un incremento sustancial de los montos que abonará la Transportista en concepto de sanciones.

Que indica, asimismo, que resulta de vital importancia evaluar las consecuencias de la eliminación del cargo de remuneración variable de transporte sobre la probabilidad de ejecución de la garantía prendaria sobre las acciones, conforme los términos del Artículo 28 del Contrato de Concesión de la Transportista, que en su Artículo 30 inciso c), establece que se ejecutará la garantía prevista en dicho contrato cuando durante un período de DOCE (12) meses corridos, el valor acumulado de las sanciones de que fuere objeto la Transportista, sin aplicar los límites establecidos en el Artículo 25 del Reglamento de Calidad de Servicio y Sanciones, supere el QUINCE POR CIENTO (15%) de su ingreso total antes de sanciones, devengado durante el mismo período.

Que explica que, de esta forma, el hecho que el 100% (CIEN POR CIENTO) de los ingresos de la Transportista representen la base imponible para la determinación de las sanciones, tiene también como consecuencia el importante incremento de la probabilidad de alcanzar el límite del 15 % sobre el valor acumulado de las sanciones en el año móvil.

Que asegura que en materia de concesión de servicios públicos y como en todo contrato administrativo, resulta ser un principio fundamental y una cuestión de orden público, el mantenimiento de la ecuación económica y financiera durante todo el período de ejecución del contrato. Ello hace al interés público y a uno de los caracteres más relevantes de este tipo de contratos, que es la continuidad de la ejecución del mismo, y si, por hechos o causas que se produzcan durante la ejecución contractual, se alterase el equilibrio económico en perjuicio de una de las partes, el mismo debe restablecerse, por cuanto debe mantenerse la correlación entre las prestaciones de cada una de las partes fijadas al momento de la celebración del Contrato de Concesión durante toda su vigencia.

Que indica que dicho principio de proporcionalidad se encuentra expresamente garantizado en el Artículo 29 del Contrato de Concesión.

Que por ello, con el objeto de compensar el sustancial incremento de la base imponible sujeta al cálculo de sanciones, solicita a ENRE reconsiderar lo dispuesto mediante la Resolución ENRE N° 66/2017 y que se disponga la reducción de los coeficientes para el cálculo de las sanciones en los casos de indisponibilidad de las instalaciones del STAT, previstos en el Artículo 29 del mencionado Régimen de Calidad de Servicio, al 67% respecto de los valores actuales.

Que TRANSENER S.A. solicita al ENRE que reconsidere el mecanismo de actualización de la remuneración previsto en la Resolución Nº 66/2017, estableciendo las siguientes modificaciones y adecuaciones:

Con respecto a la cláusula gatillo, solicita se elimine la misma incorporando en su lugar un mecanismo más directo y sencillo de actualización de la remuneración que no genere una distorsión financiera en la Empresa.

Que es necesario además, en caso de no ser eliminada la cláusula gatillo, que el modo de funcionamiento de dicha cláusula sea precisado y especificado, en cuanto a aumentos acumulativos, re inicialización cada 6 meses, etcétera.

Que con respecto al mecanismo de ajuste, solicita se incorpore el factor de ajuste que se incluyó en la pretensión tarifaria a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión.

Que con relación a los honorarios profesionales, TRANSENER S.A. sostiene que en los valores reconocidos en la Resolución ENRE Nº 66/2017 no se han tenido en cuenta los costos actuales de Honorarios, necesarios para la

administración, operación y mantenimiento que debe afrontar la Transportista en términos de eficiencia, seguridad y lo relacionado al Medio Ambiente.

Que la Resolución antes indicada sólo considera un porcentaje del 1,3 % de los costos totales, reduciendo de esta forma el costo de los Honorarios en un 42 % respecto a lo pretendido, en un 26 % respecto al valor real del año 2016 y en un 8 % en términos reales respecto al año 2015.

Que en efecto, el Ente Regulador en su estimación de costos para esta cuenta toma como referencia los valores del año 2015 sin considerar el real incremento ocurrido durante el año 2016 ni la proyección realizada para el año 2017 por TRANSENER S.A.

Que al respecto, cabe destacar que en esta cuenta se encuentran incluidos los Honorarios de Sistemas relacionados al soporte y consultoría necesarios para la implementación de mejoras en las herramientas de gestión y control, como ser SAP HR (Sistema de Liquidación de Haberes de Recursos Humanos), SAP PM (Sistema de Mantenimiento Técnico), SAP HCM (Sistema de Seguridad e Higiene), Tablero de Control (Sistema Tablero Corporativo), Ariba Sourcing (Sistema de Gestión de Compras), SAP Succes Factors (Sistema de Gestión de Recursos Humanos). También se consideraron los honorarios para la implementación de la solución SAP Syclo para las inspecciones de calidad y gestión de riesgos y la modificación del Sistema BPC para presupuestar los Recursos Humanos.

Que estas herramientas permitirán optimizar procesos, hacer un uso eficiente de los recursos, poseer información consolidada, todo en un marco que garantice la Seguridad de la Información, priorizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma.

Que en tal sentido, debe tenerse en cuenta que TRANSENER S.A. opera y mantiene infraestructura critica de nuestro país, por lo cual se encuentra adherida al "Programa Nacional de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad" (ICIC) a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN, basando nuestro marco regulatorio en la norma ISO 27001.

Que la no asignación de los fondos requeridos impactará en las implementaciones mencionadas, como por ejemplo SAP PM operaciones, plataforma que integra el módulo de mantenimiento con el módulo de Licencia de Trabajo, solicitudes a CAMMESA, Libro de Guardia, Novedades de Servicio, Habilitaciones del personal, capacitación, Informes de Limitaciones Técnicas e Informes de perturbación.

Que agrega que sumado a esto, el sistema también controlará y colectará información de gastos inherentes a las tareas antes descriptas, permitiendo trazar todo el proceso de operación y mantenimiento de principio a fin.

Que por otro lado, la cuenta incluye Honorarios de Consultoría Técnica relacionados principalmente a consultoría en seguridad y educación vial, siendo éste uno de los tres riesgos más importantes de impacto en el personal de la Compañía, asesoría contra incendio la cual tiene el objetivo de mitigar el riesgo de incendio en el total de las Estaciones Transformadoras, informes meteorológicos necesarios para el estudio post-falla en caídas de líneas, estudios de cargas de fuego en Estaciones Transformadoras (EETT) necesarios según legislación vigente y para la prevención de riesgos, entre otros.

Que plantea que también se encuentran en esta cuenta honorarios legales por asesoramiento jurídico en las materias: financiero, tributario, laboral, societario, regulatorio, contractual, Judicial, Medio Ambiente, Higiene y Riesgos de Trabajo, Seguridad Pública y Servidumbres Administrativas de Electroducto.

Que aclara que gran parte de los Honorarios descriptos ya se encuentran comprometidos para el corrientes año, por lo cual la reducción llevada a cabo por el Ente mediante Resolución N° 66/2017 implicará discontinuar servicios que actualmente se encuentran vigentes.

Que en función de lo expuesto y encontrándose debidamente justificados según afirma, los costos actuales de Honorarios que debe afrontar la Compañía, solicita la modificación de los valores reconocidos por este concepto en la Resolución Nº 66/2017.

Que con respecto a las licencias de uso software, suministros y servicios informáticos y artículos de oficina, TRANSENER S.A. solicita la modificación de los valores reconocidos en la Resolución recurrida, debido a que no se han tenido en cuenta los costos actuales y proyectados en estos rubros.

Que señala que la Resolución Nº 66/2017 reduce el costo del rubro Licencias de uso de Software, Suministros Informáticos y Artículos de Oficina en un 55 % respecto a la pretensión de TRANSENER S.A. para el año 2017, en un 37 % respecto al año 2016 y en un 2 % en términos reales respecto al año 2015.

Que observa que, en su análisis, el ENRE toma como referencia los valores del año 2015 sin considerar que muchas de las nuevas herramientas comenzaron su desarrollo durante el año 2016 y otras fueron incluidas en las proyecciones a partir del año 2017.

Que TRANSENER S.A. justifica que el incremento en la compra de licencias obedece a la necesidad de regularizar la situación de los usuarios de los diferentes tipos de software y sistemas que se utilizan diariamente, habiéndose logrado que todos los usuarios tengan licencia asignada para cada una de las aplicaciones que utilizan.

Que asimismo explica que estos aumentos del servicio, están orientados principalmente al incremento del espacio de almacenamiento (Storage), dado que hoy en día se está trabajando al 90 % de la capacidad, lo cual impide expandir las funcionalidades de determinados sistemas y la incorporación de nuevas plataformas, asumiendo un riesgo de interrupción del servicio.

Que por otro lado, observa que la pretensión presentada por TRANSENER S.A. contempla la adquisición de nuevos productos de software y la migración de datos asociados a la gestión de compras, recursos humanos y de mantenimiento programado y correctivo.

Que adicionalmente a lo detallado, destaca que en el análisis del ENRE tampoco se tuvo en consideración la diferencia del tipo de cambio registrada entre los años 2015 y el 2016, lo cual impacta fuertemente en los costos de este rubro, los cuales en su gran mayoría se encuentran dolarizados.

Que señala que en su análisis de costos, tal como surge de la Resolución N° 66/2017, el ENRE considera incluidos los correspondientes a la operación y mantenimiento de la IV Línea Comahue–Buenos Aires, entre otros.

Que observa que esta consideración difiere sustancialmente de la hecha por TRANSENER S.A. para la determinación de su requerimiento de remuneración anual, lo cual invalida los cálculos efectuados por ese Ente Regulador. En efecto, esta Transportista solo consideró las Actividades Reguladas definidas por la Contabilidad Regulatoria (Actividades I, III y V), sin tener en consideración las Actividades No Reguladas, entre las cuales se encuentra la desarrollada por la operación y mantenimiento de la IV Línea (Actividad VII).

Que afirma que por este motivo, los cálculos efectuados por el ENRE resultan inválidos, toda vez que ese Ente Regulador asume un criterio diferente al de TRANSENER S.A. para la evaluación de los costos.

Que en este sentido, alega que el Ente Regulador determina como resultado de su análisis un costo operativo total para el año 2017 de $ 988,36 MM, en moneda constante de diciembre de 2015.

Que observa que este costo total determinado, el ENRE lo divide por tipo de equipamiento (conexión, líneas, transformación, reactivo, automatismo y otros), a los efectos de obtener un costo unitario. En función de dichos costos unitarios, detrae la IV Línea considerando su equipamiento, resultando un nuevo costo operativo anual de $ 934,47 MM.

Que destaca que el ENRE determina como costo por la operación y mantenimiento de los equipamientos de la IV Línea un valor anual de $ 53,89 millones, cuando en realidad los mismos no fueron incluidos por TRANSENER S.A. en su presentación, dado que, según lo establecido en la Contabilidad Regulatoria, los mismos se manejan en una cuenta correspondiente a la Actividad No Regulada.

Que el efecto de esta diferencia, según señala, se ve reflejada en cada uno de los rubros que componen los costos operativos. A modo de ejemplo, en el rubro Mantenimiento de Equipos Eléctricos, TRANSENER S.A. presentó un costo total de $ 13,58 MM a valores de Diciembre de 2016 (Actividades I, III y V. No se encuentra incluido el monto de $0,39 MM correspondiente a la Actividad VII), que equivalen a $ 9,91 MM a valores de Diciembre de 2015, según el índice de inflación determinado por el ENRE.

Que al respecto sostiene que el ENRE en su Memorándum RTIT N° 1/2017, obrante a fojas 1.649, indica sobre esta cuenta que "…Se admite el monto de $ 9,91 MM requerido por la Transportista…". No obstante ello, posteriormente detrae indebidamente un costo asociado a la operación y mantenimiento de la IV Línea, que anteriormente y como puede observarse en el ejemplo, nunca fue incluido, aprobando finalmente un valor de $ 9,37 MM anuales (cuadro foja 1.651).

Que en función de las consideraciones expuestas, afirma que resulta injustificada y carente de todo sustento la eliminación de los costos asociados a la IV Línea que realiza el ENRE en la Resolución Nº 66/2017, máxime teniendo en consideración que TRANSENER S.A. no ha incluido dichos costos en su pretensión tarifaria, por tratarse de una Actividad No Regulada.

Que es por ello que la recurrente solicita se deje sin efecto lo actuado en este punto en la citada Resolución, considerando que este cálculo tiene un impacto en el rubro de Personal de $ 19,04 MM y de $ 20MM (ambos a valores a Diciembre de 2016), en los restantes rubros que componen los costos operativos y que no son observados en el presente Recurso.

Que respecto al rubro limpieza de oficina y estaciones, la recurrente solicita expresamente la modificación de los valores reconocidos en la Resolución objeto del presente recurso, debido a que no se han tenido en cuenta los mayores costos previstos de limpieza de oficinas y estaciones. La Resolución toma un porcentaje de 2 % de los costos totales, que reduce el costo de los de limpieza de oficinas y estaciones en un 15 % respecto a lo pretendido.

Que observa que en la Resolución recurrida se dice que no se encuentra justificado el incremento de la Pretensión de TRANSENER S.A. para el año 2017 respecto del año 2015. Dicho aumento tiene su origen en la necesidad de incrementar los servicios de limpieza de acuerdo con el aumento de actividad previsto en las Estaciones y su consiguiente aumento de personal. Adicionalmente se prevé una ampliación de servicio correspondiente a la Nueva Estación Guillermo Brown.

Que TRANSENER S.A. solicita la modificación de los valores reconocidos en la Resolución cuestionada debido a que no se han tenido en cuenta los costos actuales de la cuenta Otros Costos de Personal. La Resolución del ENRE asigna un porcentaje del 2,5 % de los costos totales, que reduce el costo de los Otros Costos de Personal un 19 % respecto a lo pretendido.

Que al respecto, destaca que los incrementos previstos para el año 2017, respecto a los años anteriores, responden en parte a la cuenta Ropa de Trabajo en la cual se prevé la entrega de ropa de invierno, campera y mameluco para el personal que se realiza cada 6 años.

Que señala que la asignación y entrega de Ropa de Trabajo y elementos de protección personal responde al análisis de los puestos y distribuciones geográficas que determinan su vida útil y por lo tanto, la frecuencia de entrega y reposición. Las mismas fueron fijadas en función de las obligaciones legales impuestas por la legislación vigente, aprobada por la COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en un todo de acuerdo con los compromisos asumidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Vigente y resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Que observa que en la cuenta Capacitación y Entrenamiento, se refleja el Plan de Capacitación y Entrenamiento sobre la base de los riesgos por puestos en función de las tareas desarrolladas. Dicho plan incluye la realización de capacitación complementaria de rescate en altura, flota pesada, manejo 4x4, comunicación y trabajo en equipo para la tarea segura que, junto al Plan Básico de Seguridad, completan las necesidades de formación conforme los puestos y actividades.

Que asimismo y como parte de la Capacitación de Seguridad Higiene y Medio Ambiente con foco en prevención y detección primaria de condiciones y conductas inseguras, señala que se incluyen las actividades específicas de: análisis de accidentes viales, emergencias, riesgo eléctrico y comunicación efectiva.

Que destaca también la incorporación al plan básico de capacitación del personal de COT, COTDT, La Plata y Sede. Adicionalmente se prevé una continua capacitación del personal actual e ingresante (Ejemplo: formación de cuadros de reemplazo, para jefaturas y jóvenes profesionales, capacitaciones técnicas, prevención de incendios, etcétera).

Que observa que se incluye la capacitación anual del piloto del helicóptero, quien es entrenado por instructores BELL (USA) para situaciones de emergencias (fallas de motor) y fallas de los sistemas (fallas eléctricos hidráulicos y aviónicas).

Que consigna que en la cuenta Gastos Médicos se imputan los costos de los exámenes periódicos realizados a todo el personal y servicio de área protegida para distintas EETT.

Que observa que en la cuenta de Medio Ambiente se prevé el abono mensual por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos especiales y la provisión de insumos.

Que en función de lo expuesto, TRANSENER S.A. insiste en el requerimiento de reconocimiento de costos efectuado en su pretensión tarifaria para el rubro otros costos de personal, solicitando se considere un ingreso adicional a lo aprobado por el ENRE de $ 5 MM anuales (a moneda de Diciembre de 2016) por dicho concepto.

Que con relación a los Honorarios de Directores y Síndicos, se solicita la modificación de los valores reconocidos en la Resolución del ENRE, debido a que no se han tenido en cuenta los costos actuales de Honorarios a Directores. La Resolución del ENRE toma un porcentaje de 0,28% de los costos totales, que reduce el costo de los Honorarios en un 15 %, en términos reales, respecto al año 2015.

Que señala que estos Honorarios fueron calculados en base a los costos del año 2016. Actualmente TRANSENER S.A. tiene NUEVE (9) Directores (3 pertenecen al Comité de Auditoría) y 3 Síndicos. El costo promedio unitario mensual actual es de $36.300,00 a valores de diciembre de 2016.

Que en función de lo expuesto, TRANSENER S.A. requiere el reconocimiento de costos efectuado en su pretensión tarifaria para el rubro Honorarios de Directores y Síndicos.

Que respecto a los costos diversos, solicita la modificación de los valores reconocidos por ese Ente debido a que no se han tenido en cuenta los costos actuales de TRANSENER S.A. En el acto administrativo objeto del presente recurso, el Ente toma un porcentaje de 1,47 % de los costos totales y reduce el costo del Rubro Diversos en un 52 % respecto a la pretensión de TRANSENER S.A. Tal situación implica un recorte del 35 % del rubro Costos diversos respecto al Real 2016 y del 31 % respecto al año 2015, en términos reales.

Que, asimismo, aclara que este Rubro incluye Costos como Emergencias, Cuota de Bomberos Anual, Expensas de Sede Central, Eventos Institucionales, Compra y Mantenimiento de Extintores, Servicios de ambulancia, Insumos varios, Fletes y Acarreos, Servicio de Mensajería, Servicios de Taxi, Interbanking, Caja de Valores, Publicaciones BCBA, Muebles menores para oficina, Recolección de Residuos, Cuota CACIER, Archivo documentación, Publicidad y Avisos, Donaciones, entre otros egresos operativos y administrativos (incluyendo Gastos Indirectos).

Que además advierte que al igual que el resto de los costos que fueron oportunamente requeridos, los costos diversos cuyo reconocimiento fue denegado por el ENRE, resultan relevantes y necesarios para la normal prestación del servicio público y los mismos fueron relevados por esta Concesionaria de manera razonable y objetiva, según precios existentes en el mercado.

Que en función de lo expuesto, TRANSENER S.A. insiste en el requerimiento de reconocimiento de costos efectuado en su pretensión tarifaria para el rubro Diversos.

Que expresa la Transportista que el ENRE en la Resolución Nº 66/2017 ha efectuado una injusta e injustificada reducción en el plan de inversiones presentado por TRANSENER S.A., principalmente en los aspectos relacionados con la actualización de vehículos livianos y la ejecución de trabajos orientados a la mitigación de riesgos de incendio.

Que por tal motivo expone argumentos por los que solicita al ENRE el reconocimiento de las inversiones en el plan a ser desarrollado en el período 2017-2021.

Que indica que la Resolución cuestionada, sin fundamentos válidos dispuso una importante reducción de inversiones para la renovación de vehículos livianos en los años 2018, 2019 y 2021.

Que al respecto, amplía los fundamentos presentados con su pretensión tarifaria y con los criterios allí expresados desarrolla la estrategia para garantizar el no envejecimiento de la flota, evitando mantener vehículos con mayor nivel de kilómetros y antigüedad que el patrón global definido, generando una mejora gradual y quedando para los futuros períodos tarifarios la mejora de la misma.

Que señala que de esta forma surge la necesidad anual de inversión de reemplazo de TREINTA Y NUEVE (39) vehículos livianos operativos (furgones, camionetas 4x2 y camionetas 4x4 orientado principalmente a evitar el incremento de la tasa de envejecimiento durante los próximos 5 años.

Que asegura que, dado el no reconocimiento del total de las inversiones por parte del ENRE, el escenario actual y futuro inmediato se agravará en cuanto a la antigüedad de la flota, lo que conllevará el consecuente incremento en los gastos operativos de mantenimiento, por el envejecimiento progresivo de la flota producto de las inversiones parciales reconocidas por el ENRE, pasando de una situación actual con el TRECE POR CIENTO (13 %) de flota con más de 10 años a tener un VEINTISEIS POR CIENTO (26 %) finalizando el año 2021 en esta situación.

Que agrega que, analizado desde otro aspecto, se pasará de tener un CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) de flota con menos de 5 años, a tener sólo el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %).

Que concluye que de acuerdo con lo presentado oportunamente y la información expuesta, TRANSENER S.A. ratifica la necesidad de contar con este plan de renovación de vehículos livianos completo para poder garantizar el servicio con la calidad exigida en el Contrato de Concesión, razón por la cual se solicita el justo reconocimiento de los costos asociados a este aspecto.

Que por otra parte, expresa que mediante el dictado del acto administrativo aquí cuestionado, se ha desestimado un número importante de inversiones relativas a mitigación de Riesgos de Incendio que se relacionan fundamentalmente a dos tipos de trabajos/proyectos, construcción de cisternas subterráneas para recolección de aceite y sectorización del Riesgo de Fuego.

Que indica que a pesar de los fundamentos de la misma fueron incluidos en el Anexo 3 “Inversiones” de la pretensión tarifaria presentada, el ENRE en su Resolución N° 66/2017 desestima las inversiones en Cisternas subterráneas por no estar las mismas incluidas en el Programa Ambiental (PA) con excepción del caso de la ET Puerto Madryn.

Que aclara en su recurso que en realidad el principal e intrínseco objetivo de las Cisternas de Recolección no es de carácter ambiental (dado que para ello se encuentran las bateas de cada cuba de máquina), sino el de evacuar la carga de fuego que representa el aceite ante pérdidas masivas y con posible incendio simultáneo, agregando que las áreas internas del edificio de comando deben estar sectorizadas con paredes y puertas con una resistencia al fuego (RF) mínima de 60 minutos (F60), obturar canales de cables y proteger Canales de Cables

Que continúa expresando que en ambos casos –cisternas y sectorizaciones– el objetivo de estas medidas es restringir al máximo posible las consecuencias de un siniestro, arbitrando las medidas necesarias para procurar circunscribir el evento al área y volumen menor posible y alojándolo a su fuente original de combustión, evitando de esta manera la afectación de instalaciones próximas y minimizando los daños, tiempos de reposición del servicio y pérdida de activos operados y mantenidos.

Que por ello considera que es claro que ambas inversiones están orientadas a minimizar y controlar los daños en instalaciones que pueden ocasionarse con motivo de un incendio y que la experiencia de redes, en nuestro país y en el mundo, evidencia que en muchas oportunidades las consecuencias al servicio por un incendio fueron generadas por la falta de limitación o mitigación del daño más que por el elemento siniestrado.

Por tanto cree que los riesgos asumidos con la restricción de inversiones en este sentido, poseen impacto en los activos de la concesión así como también en el servicio público por imposibilidad de limitar los mismos al equipo fallado, razón por la cual reiteran la necesidad de incluir las inversiones en riesgos de incendio en el plan aprobado por el ENRE.

Que la Transportista realiza observaciones al listado de instalaciones y equipos aprobado por la Resolución ENRE N° 84/2017, a fin de que -a partir de dichas observaciones- se realice un nuevo cálculo de los valores horarios establecidos, conforme las modificaciones y adecuaciones que se indican a continuación.

Que indica que se ha considerado un total de 16.750 MVA de potencia de transformación. Que si bien en este total se incluyen Transformadores de reserva, que totalizan una potencia de 1.200 MVA, se ha omitido la incorporación de los Transformadores de reserva que fueron informados por la Transportista en las correspondientes planillas del Apéndice IV y que suman una potencia de transformación de reserva de otros 1.200 MVA.

Que en ese sentido, solicita se adopte un criterio uniforme en el análisis de los Transformadores de reserva indicados anteriormente y se recalculen los nuevos valores horarios.

Que indica que se ha considerado un total de 14.462 MVAr de potencia de reactivo y destaca que el ENRE consideró que la potencia correspondiente a los compensadores sincrónicos instalados en la ET EZEIZA es de 204 MVAr por cada compensador, cuando la potencia nominal de cada uno de los compensadores sincrónicos C1EZ, C2EZ, C3EZ, C4EZ, C5EZ y C6EZ es de 245 MVAr conforme lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 84/2017.

Que, no obstante ello, destaca lo solicitado en cuanto a que se considere para la ET EZEIZA una capacidad de reactivo instalada equivalente a 5 compensadores sincrónicos quedando 1 en calidad de reserva y que, en función de dicho pedido, en el listado de equipamiento para determinar el cuadro tarifario que como Anexo 5 formó parte de su pretensión tarifaria, se informó una potencia total de 1.225 MVAr conformada por 5 compensadores sincrónicos de 245 MVAr cada uno de ellos coincidente con la potencia reactiva total declarada por el ENRE en el listado de la Resolución ENRE N° 84/2017, no obstante lo cual el ENRE considera 6 compensadores sincrónicos de 204 MVAr cada uno.

Que en ese sentido, solicita al ENRE instruya a CAMMESA a remunerar la potencia reactiva de la ET EZEIZA asociada a los compensadores sincrónicos de 1.225 MVAr, quedando 245 MVAr (1 compensador sincrónico) en calidad de reserva, basado en la antigüedad de los mismos y su complejo sistema de componentes asociados, cuyo mantenimiento implica tiempos considerables y frecuencias mayores que un equipamiento nuevo.

Que indica que durante su funcionamiento, los compensadores sincrónicos entregan potencia inmediata en respuesta a la demanda del área de influencia y la referencia de tensión de barras de 500 kV en la ET EZEIZA y sustenta su pedido acompañando gráficas de la potencia reactiva entregada versus la potencia reactiva total de los compensadores sincrónicos disponibles en los días del 21 al 24/02/2017, en los cuales se registraron records de potencia y energía en el SADI, cuando el compensador sincrónico C1EZ se encontraba fuera de servicio en forma programada para realizar un mantenimiento mayor en el mismo.

Que por otra parte, explica que de acuerdo el criterio de único operador establecido para las Estaciones Transformadoras y considerado por el ENRE en cada una de las Ampliaciones del Plan Federal, se debe considerar que los nuevos reactores de líneas instalados no necesariamente quedan bajo la responsabilidad del operador de la línea, sino que quedan bajo la responsabilidad del operador de la Estación Transformadora en la cual se instalan.

Que en ese sentido, indica que el reactor de línea R2L5BR asociado a la LEAT 500 kV El Bracho–Cobos está en propiedad de TRANSENER S.A. por ser esta Transportista quien realiza la operación y mantenimiento de la ET El Bracho (Resolución ENRE Nº 49/2006). Por ello, no corresponde se considere a dicho reactor asociado a la Interconexión NOA-NEA, tal como se pretende indicar en el listado de equipamiento de la Resolución ENRE Nº 84/2017.

Que lo mismo señala para el reactor de línea R5L5CL asociado a la LEAT 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn (Resolución ENRE Nº 474/2001), los reactores de línea R2L5PY y R3L5PY asociados a la LEAT 500 kV Puerto Madryn–Santa Cruz Norte (Resolución ENRE Nº 672/2005) y el reactor de línea R3L5ZN asociado a la LEAT 500 kV Rio Santa Cruz –Santa Cruz Norte y el reactor de barra R3B5ZN (Resolución ENRE Nº 17/2010), no correspondiendo los mismos ser asociados a dichas interconexiones.

Que por otra parte, observa la Transportista que dentro del listado de reactivo aprobado por la Resolución ENRE N° 84/2017 se ha considerado a la LEAT de 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn con una longitud de 354,2 km,

indicando al respecto, de igual forma que para el caso del transformador T1PY 500/345 kV de 450 MVA y del reactor de línea R1L5PY de 150 MVAr, instalados en la ET Puerto Madryn, que la documentación licitatoria y el Contrato COM de dicha Interconexión establecieron para sus equipos e instalaciones un Período de Amortización y un Período de Explotación.

Que por ello afirma que conforme lo establecido en el SubAnexo I-2 del Contrato COM de dicha Interconexión, no corresponde se incluya LEAT de 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn para el cálculo del valor horario de capacidad de transporte para líneas de 500 kV de la Transportista, destacando que los costos asociados a este equipamiento son incluidos en la Actividad IX de la Contabilidad Regulatoria (actividad no regulada), los cuales no fueron considerados por el ENRE al momento de la determinación de la remuneración de esta Transportista.

Que adicionalmente, destaca que considerando el equipamiento listado en la Resolución ENRE N° 84/2017 con los valores horarios establecidos en el Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 66/2017 más los ingresos establecidos en el Artículo 3 de dicha Resolución, resulta un valor de aproximadamente $ 3 MM menor con respecto al ingreso total anual determinado para la Transportista.

Que en función de todo lo expuesto, TRANSENER S.A. manifiesta que dado que las modificaciones y adecuaciones que se dispongan respecto de lo decidido en las Resoluciones N° 66/2017, N° 84/2017 y N° 139/2017 tendrán un impacto directo en otros aspectos y cuestiones tratadas y definidas en la RTI (como ser ingresos, costos, impuestos, inversiones, etcétera), se solicita que tales modificaciones y adecuaciones sean tratadas y dispuestas en forma conjunta e integral respecto de dichos aspectos y cuestiones.

Que además, TRANSENER S.A. hace expresa reserva de ampliar los fundamentos del presente recurso de reconsideración, en los términos de Artículo 77 del Decreto Nº 1.759/1972, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que por último, plantea que para el hipotético caso que el ENRE no haga lugar a lo peticionado por medio del recurso incoado, TRANSENER S.A. hace expresa reserva del Caso Federal en atención a que ello violará expresas garantías y derechos reconocidos a esa Concesionaria por los Artículos 14, 16, 17 y 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que posteriormente, mediante Nota de Entrada N° 241.688, obrante a fojas 2.211/2.232 del Expediente del Visto, TRANSENER S.A. realiza una ampliación de fundamentos al recurso presentado, donde solicita que se considere como alternativa superadora respecto de la metodología para la determinación de la BCR de TRANSENER S.A., la aprobada por el ENARGAS para la determinación de la BCR de la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural.

Que según explica TRANSENER S.A., el cálculo de la BCR para la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural se efectuó conforme la siguiente metodología.

Que aclara que se consideraron los activos adquiridos al momento de la privatización, los cuales fueron segmentados de acuerdo al tipo de actividad (regulada/no regulada) y de bienes (terrenos, gasoductos, edificios, plantas compresoras, etcétera).

Que observa que se contemplaron las inversiones realizadas durante el período 1993-2015, y se dedujeron las depreciaciones correspondientes.

Que clara que se dedujeron los bienes afectados a la actividad no regulada.

Que consigna que para cada grupo de bienes se determinaron las participaciones de mano de obra y del resto de los componentes.

Que finalmente concluye que se actualizaron los valores al 2016 utilizando un índice combinado de mano de obra, representado por el ISBIC y una combinación de un índice de precios mayoristas IPIM/ICC-Mendoza.

Que en este sentido, TRANSENER S.A. indica que la metodología aplicada por el ENARGAS respecto del transporte de gas natural es similar a la establecida para las Empresas de transporte por el ENRE en la Resolución ENRE N° 524/2016. Difiere en la aplicación de los índices de ajuste, pero está sometida a casi idénticas disposiciones legales y contractuales que las establecidas para TRANSENER S.A. pues desde la óptica legal y económica las Leyes N° 24.065 y N° 24.076 reflejan idénticos principios económicos y regulatorios.

Que así las cosas y dada la profunda interrelación entre las actividades de gas y electricidad, donde el gas no sólo es el mayor insumo en la generación eléctrica sino que constituye, al menos a nivel de grandes usuarios, un sustituto cercano de la electricidad, principios básicos de eficiencia económica, TRANSENER S.A. sostiene la razonabilidad de adoptar criterios consistentes para la regulación de ambos sectores.

Que de esta manera, la recurrente detalla que siguiendo la metodología aplicada por el ENARGAS para la determinación de la BCR de la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural, la BCR de TRANSENER S.A. asciende a $ 12.424,8 Millones a valores de diciembre de 2016.

Que señala que el coeficiente de pesificación implícito en el caso de TGS es de $ 1,43.

Que según TRANSENER S.A., además de las razones de orden técnico, contable y legales expresadas precedentemente, las diferencias existentes entre la metodología propuesta en la pretensión tarifaria, la aplicada por el ENRE en la Resolución ENRE Nº 66/2017 y la aplicada por el ENARGAS para la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural, hacen necesario implementar las correcciones pertinentes con sustento en los siguientes fundamentos de derecho: principio de razonabilidad, principios vinculados al servicio público y los propósitos establecidos en las normas que disponen la regularización de los contratos de servicios públicos.

Que al respecto observa que la Ley N° 24.065 en el Artículo 40 establece que "…los servicios suministrados por los Transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables…". La razonabilidad exige que la tarifa sea determinada en condiciones análogas a las que se apliquen a otros servicios equivalentes y que generen "…ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno…". A diferencia de los precios que fijan libremente los particulares cuando están sujetos esencialmente a las reglas de mercado, la tarifa de los servicios públicos debe determinarse de manera razonable. Para ello debe verificarse en cada caso si la remuneración cubre las referidas exigencias.

Que plantea que frente a la insuficiencia de ingresos resultantes de la remuneración determinada mediante la Revisión Tarifaria Integral y las diferencias que arroja la metodología aplicada para la fijación de la remuneración del servicio público de transporte de gas natural, es necesario efectuar las correcciones que permitan cumplir con la referida exigencia legal de asegurar el principio de razonabilidad de las tarifas del transporte de energía eléctrica con el alcance indicado.

Que afirma que las finalidades comprometidas en los servicios públicos, que imponen como caracteres esenciales la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad, hacen necesario que las tarifas aplicables sean a valores acordes con las exigencias y expectativas de usuarios y prestadores. La salida del prolongado período de emergencia pública y el congelamiento tarifario mantenido durante su vigencia, agrega un ingrediente relevante que exige verificar con detenimiento los valores que integran la remuneración. En el supuesto de servicios públicos monopólicos, como es el caso del transporte de energía eléctrica, el análisis comparativo de los valores tarifarios exige recurrir a otras actividades que presenten condiciones análogas o casi idénticas. El transporte de gas natural es un servicio público que presenta circunstancias equivalentes a considerar, cumpliendo así con el criterio previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que en este punto sostiene que no es ocioso agregar que las tasas de rentabilidad sólo pueden ser comparables si se aplican sobre bases de capital calculadas bajo los mismos criterios.

Que observa que por el Decreto N° 134/2015 el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del Sector Eléctrico Nacional, dentro del cual se encuentra el Servicio Público de Transporte. Respecto del mismo, en los considerandos del Decreto se expresó "…Que a pesar del tiempo transcurrido la renegociación contractual ordenada por la Ley N° 25.561 no se ha completado: …Que ello ha implicado la ausencia de un esquema tarifario que brinde señales hacia un consumo eficiente y racional para los distintos segmentos y tipos de usuarios…Que el riesgo asociado a los equipos de transmisión y transformación del Sistema de Transporte en Alta Tensión, ante imprevistos, meteoros, atentados o fallas que impliquen una afectación potencial significativa al abastecimiento de la demanda, ya sea en forma directa o limitando la capacidad de transporte entre los distintos puntos de la red, existiendo además condiciones de saturación y alta exigencia en algunas regiones en la red troncal, afectan la eficiencia operativa y la calidad del servicio…".

Que recuerda que con tales fundamentos se instruyó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA "…para que elabore, ponga en vigencia, e implemente un programa de acciones que sean necesarias en relación con los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, con el fin de adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas…". De esta manera, la referida instrucción tiene por finalidad lograr el definitivo restablecimiento de las condiciones contractuales del servicio público eléctrico, que permita recuperar las condiciones operativas y de inversiones en la prestación.

Que, asimismo, afirma que es del caso reiterar que el Acta Acuerdo comprende la renegociación integral del Contrato de Concesión (Decretos N° 2.743/1992 del 29 de diciembre de 1992 y N° 1.501/1993 del 16 de julio de 1993) (Artículo 2); concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en la Ley de Emergencia Pública y Reforma Régimen Cambiario y sus reformas (Artículo 2); y rige hasta la finalización del Contrato de Concesión (Artículo 3).

Que por último, TRANSENER S.A. manifiesta que la determinación del cuadro tarifario para cubrir las mencionadas exigencias legales, requiere realizar las verificaciones pertinentes y disponer las correcciones que permitan asegurar que la remuneración generará los ingresos adecuados y que los Contratos de Concesión sean definitivamente reencauzados.

Que en primer lugar, cabe destacar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y subsiguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/1972. Texto ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, con respecto a los argumentos vertidos por la recurrente en su presentación, el análisis del mismo permite realizar las siguientes consideraciones.

Que con relación al planteo realizado por la recurrente en cuanto que la BCR se pesificó al tipo de cambio $1= U$S 1 y no a la relación por ella pretendida, la Asesoría Jurídica se expidió al respecto mediante Dictamen A.J. N° 656/2017 que obra a fojas 2.234/2.239 del Expediente del Visto.

Que en el referido asesoramiento se consignó que la recurrente en su presentación pretende hacer valer su interpretación de los alcances de diversas cláusulas del Contrato de Concesión que hacen referencia al dólar estadounidense, desconociendo los alcances de lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561 y como proceso derivado de esta norma que fue, de la Renegociación Contractual Integral cumplida entre las Concesionarias y la UNIREN que finalizó con la suscripción de las respectivas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual, sometidas oportunamente a la intervención del CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que corresponde recordar que el Glosario del Acta Acuerdo de TRANSENER S.A. define el concepto "Acta Acuerdo" como "…instrumento a suscribir por los representantes del CONCEDENTE y el CONCESIONARIO que contiene los términos y condiciones de la adecuación del CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION concedido por los Decretos N° 2.743/1992 y N° 1.501/1993, que resultara del proceso cumplido de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 25.561; N° 25.790; N° 25.820 y N° 25.972, el Decreto N° 311/2003 y demás normativa aplicable.

Que las Actas Acuerdo celebradas con las concesionarias de Transporte, en consonancia con lo dispuesto por los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561, supusieron una modificación del Contrato de Concesión que –claramente- derogó, cualquier atisbo de disposición que existiera en dichos contratos que vinculara a las tarifas –y a los ítems que la componen o sobre los que inciden- con una moneda extranjera y consiguientemente, con una relación distinta a la fijada en dicha Ley que fue 1 U$S = 1 $.

Que ello surge sin dudas de lo que establece la Cláusula Segunda del Acta Acuerdo suscripta por TRANSENER S.A., en cuanto expresa que "…El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561, N° 25.790, N° 25.820, N° 25.972, N° 26.077, N° 26.204 y N° 26.339, y el Decreto Nº 311/2003.;

Que complementariamente, la Cláusula Tercera PLAZO dispone que "…Las previsiones contenidas en el presente, una vez ratificado y puesto en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N.; abarcarán el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESION…".

Que por lo tanto, el Acta Acuerdo integra y modifica el Contrato de Concesión hasta su finalización (Excepción hecha, claro está, de lo contemplado para Período de Transición Contractual, en los aspectos y bajo las modalidades que, expresamente, establece el Acta Acuerdo), derogando –por lo tanto- cualquier disposición contractual que se le opusiera, en la medida en que la contrariara, incluida claro está cualquier relación, por cualquier concepto, que éste estableciera con una moneda extranjera, excluyendo toda conversión de monedas que no sea a la relación de 1 U$S = 1 $.

Que lo expuesto hasta aquí, determina –naturalmente- que también resulte abstracta la cuestión de si (como afirma la recurrente) la primera Revisión Tarifaria del año 1998 tuvo como punto de referencia el valor del dólar estadounidense y que, a partir de dicha base, luego las tarifas aprobadas se expresaron en pesos o de si, por el contrario, como sostiene el ENRE y surge de las actuaciones pertinentes, dichos valores fueron calculados y expresados desde su inicio en pesos";

Que coincidentemente con lo expuesto y con relación al tratamiento a dar a la BCR, la Cláusula Décimo Cuarta del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual –punto 14.1.9. Base de capital y tasa de rentabilidad criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad- contempla que "…Como criterio general, la Base de Capital de la concesión se determinará tomado en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley N° 24.065…".

Que corresponde hacer notar que, cuando en el anteúltimo párrafo de la norma antes transcripta se establece, respecto de Base de Capital y Tasa de Rentabilidad, que las valuaciones "…se efectuarán en moneda nacional…" los verbos utilizados (expresados aquí en su modo infinitivo) son valuar (Según la RAE: "Valuar: valorar, señalar el precio") y efectuar, no expresar.

Que resulta claro, pues, que en el contexto de la materia tratada, si se hubiera querido establecer que las valuaciones serían hechas, previamente, en una moneda extranjera y que luego deberían ser re expresadas en otra (la moneda nacional) se habría dicho que las valuaciones se efectuarían en dólares (a la relación de cambio que se determinara) y que se expresarían en la moneda nacional, cosa que –a despecho de la pretensión de la concesionaria- sin dudas el Acta Acuerdo no dice.

Que lo hasta aquí expuesto, determina también que las argumentaciones contenidas en el dictamen del Doctor Juan V. SOLA invocado por TRANSNER S.A. adolezcan de los mismos errores conceptuales contenidos en los otros dictámenes jurídicos que acompañara, mencionados en el Dictamen AJ N° 138/2017 recaído en autos: 1) desconocimiento de los alcances de la Renegociación Contractual Integral que supuso la suscripción del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, 2) desconocimiento de la pesificación en la relación 1U$S = 1 $ dispuesta por la Ley N° 25.561 y receptada –sin ninguna reserva por parte de TRANSENER S.A.- en la referida Acta Acuerdo de Renegociación Contractual.

Que por tal razón, se estima que el agravio de la concesionaria es improcedente (en cuanto a la falta de tratamiento de lo expuesto por el Doctor Juan V. SOLA al dictarse la Resolución ENRE N° 66/2017) ya que lo que debe ser objeto de tratamiento y Resolución por parte de este Ente son los planteos de la Transportista, no individualmente los dictámenes de los cuales pretendiera valerse, los cuales eventualmente pudieron, o no, ser objeto de mención, en la medida en que tal mención facilitara el tratamiento y Resolución de la cuestión de fondo.

Que tampoco conmueve al presente análisis, lo que pueda haberse resuelto en el fallo arbitral invocado por la recurrente, en la medida que se trata de instancias jurisdiccionales extrañas a la concesión, al proceso de Revisión Tarifaria Integral y a la normativa que lo rige, conforme lo reconociera la propia National Grid PLC en el marco de la referida actuación.

Que en efecto, tal como surge de la Decisión Sobre Competencia emanada del Tribunal integrado por el Doctor Andrés RIGO SUREDA, E. WHITNEY DEBEVOISE y el Profesor Alejandro GARRO que resolvió las excepciones planteadas por el Estado Argentino (Parte II.- Hechos, Apartado C "Notificación de la Controversia y Reclamación", Punto 46 de la mentada Decisión) "…El 27 de septiembre de 2002, el Procurador del Tesoro de la Nación, Rubén Miguel Citara, respondió y propuso la suspensión por mutuo acuerdo del período de negociaciones hasta la fecha en que hubiera tenido lugar el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. La Demandante contestó el 17 de octubre de 2002 distinguiendo entre la renegociación de las concesiones con participación de Transener y Transba y las negociaciones con la Demandante referentes a sus reclamaciones dentro del marco del Tratado…" (El documento citado puede consultarse –en sus versiones en inglés y castellano- en el sitio www.italaw.com).

Que, en consecuencia, por las razones aquí desarrolladas y por las expuestas en el Dictamen AJ Nº 138/2016, corresponde rechazar en cuanto a este tópico el agravio en cuestión.

Que habida cuenta la insistencia de TRANSENER S.A. en considerar al Procedimiento de RTI como una instancia negociadora más (o, según sus dichos, en "la" renegociación Contractual"), se estima conveniente recordar la naturaleza de la potestad tarifaria del Estado, que surge de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, así como de la propia Ley N° 24.065, su reglamentación y de la Doctrina Administrativa.

Que desde el punto de vista de la Jurisprudencia, cabe recordar que en fecha reciente la CORTE SUPREMA, en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo" (Sentencia del 18 de Agosto de 2016) expresó que "…corresponde al Poder Ejecutivo la competencia tarifaria propia de los servicios públicos, potestad que no se ve afectada por la concesión a particulares…" (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 "Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley N° 26.095 - Ministerio de Planificación - Resol. 2008/06 y otros", -76-Sistema Argentino de Información Jurídica FLP 8399/20I6/CSl Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría, fallada el 11 de junio de 2013). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte, sin perjuicio de las diferencias que pudieran presentar, según el caso, las condiciones en que se concedía a particulares la prestación de un servicio público. Dijo al respecto este Tribunal en Fallos: 262: 555 que "…en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionario- las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por Ley o …bajo forma contractual….el Estado -latu sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o, dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo…" (Fallos: 322:3008, considerando 10). La responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la

concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría la renuncia de la administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas (Fallos: 262: 555; 321: 1784, "Establecimiento Liniers S.A.", cit., voto de los jueces HIGHTON DE NOLASCO y ZAFFARONI).

Que en forma coincidente con esta doctrina, la Ley N° 24.065 establece en su Artículo 43 que "…Finalizado el período inicial de CINCO (5) años el Ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo precedente…".

Que su reglamentación establece que "…El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, una vez vencido el período inicial a que hace referencia la reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 24.065 fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años…".

Que por su parte, el Artículo 45 de esa Ley contempla que "…Los Transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el Artículo 43 de esta Ley y con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el Artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios…".

Que su reglamentación establece que "…El distribuidor adjuntará a su presentación tarifaria toda la información en la que funda su propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Para realizar el estudio de la propuesta tarifaria presentada por el distribuidor, el Ente contratará los servicios de un grupo consultor independiente de reconocida experiencia en el Sector, que efectuará una propuesta alternativa. En base a ésta y a la propuesta del concesionario, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecerá el cuadro tarifario para los próximos CINCO (5) años…".

Que, asimismo, el Artículo 46 –en su parte pertinente- establece que "…Los Transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas…".

Que siguiendo la misma línea conceptual, el Artículo 48 de la Ley N° 24.065 dispone que "…Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un Transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al Transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de TREINTA (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará Resolución dentro del plazo indicado en el Artículo precedente…".

Que de lo expuesto, surge que nada permite en la Ley N° 24.065 definir la fijación de la tarifa de los servicios de Distribución y Transporte de Electricidad como un proceso negocial, sino como una prerrogativa del poder público que tiene el carácter de "atribución" (en la terminología de la Corte utilizada en el fallo citado ut supra).

Que a este respecto, vale consignar que el concepto de la potestad tarifaria como facultad propia del Estado Concedente también ha sido reconocido pacíficamente por la Doctrina Administrativa.

Que al respecto se ha dicho que "…Un primer ámbito donde el espacio de libre decisión de las firmas concesionarias está sumamente acotado es el tarifario. Como se sabe, los cuadros tarifarios de los servicios públicos resultan de la aplicación de una serie de principios y pautas claramente detallados en las normas legales, reglamentarias y contractuales aplicables en cada caso. Si bien las tarifas resultantes se integran, también, con un componente surgido de la oferta formulada originalmente por el concesionario, la aplicación de los restantes criterios queda a cargo de la autoridad regulatoria, que es quien debe, además, aprobar el cuadro tarifario vigente. En este terreno, ciertamente crucial para el éxito de la gestión del servicio concesionado, la discrecionalidad de la autoridad administrativa está reducida a niveles mínimos…" (Ignacio de la Riva: "La Libertad de Empresa en los Servicios Públicos Concesionados", en www.cassagne.com.ar).

Que coincidentemente, se ha dicho que las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público revisten un carácter estrictamente reglamentario, entre las cuales se halla, naturalmente, el punto relativo a las tarifas.

Que ello así, pues su carácter reglamentario surge de las propias reglas de organización del servicio, debiendo los cuadros tarifarios ser aprobados por la autoridad competente y debidamente publicados para que entren en vigencia (ver en este sentido Diez, Manuel M, "Derecho Administrativo", Plus Ultra, Buenos Aires 1979, T III, p. 437; Grecco, Carlos Manuel, "Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario", revista del Derecho Administrativo Nº 5, Depalma, Buenos Aires 1990, p. 491; Ariño Ortiz, Gaspar, "Las tarifas de los servicios públicos. Poder tarifario, poder de tasación y control judicial", Inst. García Oviedo, Sevilla 1973; Salas Hernández, Javier, "Régimen

Jurídico – Administrativo de la Energía Eléctrica", Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1977, p. 124, entre otros).

Que lo hasta aquí expuesto lleva a descartar de plano cualquier posibilidad de admitir que la Revisión Tarifaria Integral pueda suponer un proceso de "renegociación", como lo pretende la recurrente, el cual –como se advierte- resulta absolutamente ajeno –y repugna- a los principios que rigen la materia tarifaria en los servicios públicos.

Que en efecto, en línea con los principios antes enunciados, el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual ratificada por Decreto N° 1.462/2005, suscripta por la Empresa con el Concedente, define al Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) como "…el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y el 30 de diciembre de 2005, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de febrero de 2006, conforme las condiciones establecidas en el ACUERDO…".

Que cabe observar que la RTI es definida como un "procedimiento a implementar por el ENRE" que debe ajustarse a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas: de haberse concebido como una extensión –a todas luces heterodoxa- del proceso de renegociación contractual, como pretende la recurrente, éste procedimiento no podría haber sido encarado por el ENRE, sino por el Concedente y su contraparte, el Concesionario.

Que por lo expuesto, la pretensión de TRANSENER S.A. de extender arbitrariamente el proceso de renegociación ordenado por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 hasta la propia RTI, para poder introducir –en forma manifiestamente extemporánea- una pretensión que no planteó cuando debió hacerlo (es decir en el marco de la instancia negociadora que concluyó con la celebración del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual) debe ser categóricamente rechazada, toda vez que –de admitirse su planteo- se estaría desconociendo el contenido y alcances del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL que suscribió y con el cual se cerró el mandato de la Ley N° 25.561.

Que en lo que respecta al cuestionamiento realizado sobre la metodología de valuación de la BCR se le reitera que entre las pautas que las Actas Acuerdo de las empresas Transportistas establecen para fijar las RTI, señalan que "…la Base de Capital de la concesión se determinará tomado en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes…".

Que como se desprende de lo anterior, en el punto a) antes señalado queda contemplado cuándo se considera el costo histórico de la Base de Capital como metodología de valuación, que como se mencionó, al valor inicial de los activos se le adicionan las inversiones netas de bajas y amortizaciones; y en lo que se refiere al punto b), cuándo dichos activos se los actualiza al momento de fijar la nueva remuneración considerando la evolución de índices oficiales representativos de la estructura de los bienes considerados.

Que es de práctica aceptada que la Base de Capital en un periodo tarifario toma como punto de partida la BCR de la anterior revisión.

Que por otra parte, el Acta Acuerdo no dice que la BCR inicial debe ser el valor de los bienes al inicio de la concesión, sino que dicho valor será considerado junto con el correspondiente a las incorporaciones posteriores, neto de bajas y depreciaciones. Es decir que, para determinar la BCR inicial del presente período tarifario se debe considerar un período de tiempo (en este caso desde el inicio de la concesión hasta la revisión tarifaria anterior) y no un momento (el de inicio de la concesión). El corolario de dicho proceder es la Base de Capital determinada en la última revisión tarifaria, que como es de práctica, se toma como punto de partida de la presente revisión tarifaria.

Que con relación a la actualización de la auditoría técnica y económica de los bienes afectados al servicio público de energía eléctrica en AT que la recurrente propuso en su presentación tarifaria como alternativa al cálculo del valor nuevo de reemplazo (VNR) y su correspondiente valor depreciado total (VDT), se reitera lo dicho en la Resolución recurrida; esto es que los montos que presenta TRANSENER S.A. como VNR y VTD a diciembre de 2015 no son representativos del valor actual de los bienes o activos que integran hoy el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión y consecuentemente, no responden al criterio definido en la cláusula 14.1.8 del Acta Acuerdo, porque: i) No constituyen el costo actual de reemplazar todas las instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de transporte sino que se limita a actualizar con índices específicos de precios los valores resultantes de una auditoría técnica realizada hace más de 10 años; ii) los valores de dicha auditoría de bienes responden a los bienes existentes en el año 2005 y su actualización no toma en consideración las

incorporaciones y bajas posteriores; y, iii) el estado de las instalaciones que integraban el sistema de transporte en el año 2005 no es el mismo en la actualidad, ya que acumulan 10 años más de desgaste por uso y se desconoce el estado de conservación actual de los mismos. En este punto, si bien la Transportista tuvo en cuenta la vida útil a fin de determinar la depreciación acumulada hasta el año 2016, en el caso de las líneas no consideró la vida útil establecida en la contabilidad regulatoria (50 años), sino que extendió este plazo, resultando así un VDT mayor.

Que no obstante lo anterior, aunque se hubiese aceptado dicho cálculo como representativo de la BCR, tampoco hubiese correspondido su aprobación en virtud de que su valor ($ 25.000 MM de diciembre 2015) supera en más de 300 % al valor finalmente reconocido, resultante de aplicar el criterio definido en la Resolución ENRE N° 524/2016, el cual es representativo del aporte de capital inicial realizado por la Empresa.

Que en efecto, de acuerdo a la valuación oficial realizada oportunamente por la consultora KPMG en el año 1992, el valor de los activos transferidos ascendía a $ 1.922 MM, mientras que la cifra abonada por la concesión, equivalente al 100 % de las acciones, fue $ 406,2 MM que -según las previsiones establecidas en el pliego de la licitación- surgieron del valor de $ 234,1 MM pagados por el 65 % de las acciones y los $ 46 MM de pasivos asumidos (46 + 234,1/0,65 = 406,2), el 21 % del valor mencionado.

Que este hecho no se verificó en el caso de las Empresas de Distribución, en las cuales el valor de los activos transferidos al inicio de la concesión estaba en el orden de lo pagado por el 100 % del paquete accionario.

Que respecto de las dos metodologías diferentes de ajustes de la Base de Capital planteadas por la Transportista, que sin realizar la pesificación US$ 1 = $1,40 arrojan valores similares a los incluidos por ella en su pretensión, cabe señalar que en ambos casos considera índices que guardan relación con los insumos utilizados en la actividad de transmisión eléctrica o con la evolución del costo de reposición de los activos, hecho que no responde a la metodología adoptada en la Resolución recurrida a los efectos de actualizar la Base de Capital contable – financiera, que es mantener el capital financiero involucrado en términos reales.

Que por último, se ratifica lo afirmado en la Resolución recurrida en cuanto a que habiendo sido debidamente notificada de la Resolución ENRE N° 524/2016, no la recurrió, razón por la cual es un acto firme y consentido por ella.

Que en función de lo anterior, se rechaza el cuestionamiento realizado por la recurrente.

Que en lo referido al cálculo de la BCR, ésta representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la Empresa, es decir, que el monto de la Base de Capital así calculada equivale, al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que de esta manera, las inversiones aumentan la BCR, mientras que las amortizaciones la disminuyen. Así, este método busca mantener el poder de compra de la inversión original y aumentos de capital netos de retiros posteriores, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que por ende, la BCR calculada por el método financiero es una medida del capital involucrado en el negocio regulado, al cual se le aplica el costo del capital.

Que ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la Transportista en su recurso respecto a los aportes y/o retiros de capital, corresponde analizar su inclusión en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que de acuerdo a lo manifestado por la recurrente, el aumento de capital considerado por el ENRE en la Resolución recurrida, tuvo por finalidad reestructurar la deuda financiera de la Empresa, "…situación que requirió que los accionistas de ese momento tuviesen que ver diluida su tenencia para así ceder acciones a los acreedores para superar de esta forma la situación de default de la deuda financiera, sin que esto hubiera significado una inversión que tuviera su correlato en activos regulados...".

Que en este sentido, el aumento del patrimonio neto tuvo como contrapartida una variación equivalente de signo contrario del pasivo, sin afectar el activo de la Empresa. Es decir, sólo se modificó la relación deuda/capital propio, sin verificarse un aumento en las inversiones.

Que, asimismo, también se debe tener en cuenta que los movimientos entre deuda y capital propio ya están contemplados en la metodología WACC adoptada en la RTI para rentabilizar la Base de Capital, que prevé en su cálculo ambas alternativas de financiamiento.

Que considerar estos movimientos en la evolución de la BCR podría implicar por un lado rentabilizar un capital que no refleja un alta de bienes de uso y por otro, afectarla por un retiro que no obedece a una baja o amortización.

Que en definitiva, el resultado de una estrategia contable/financiera podría redundar en una transferencia de recursos injustificada hacia el concesionario, ocasionando al usuario un costo ajeno al servicio de transporte o

en su defecto en reconocer ingresos insuficientes a la concesionaria que podrían afectar las condiciones de la prestación.

Que además, considerar los aportes y/o retiros de capital en la evolución de la BCR podría permitir al concesionario adoptar comportamientos oportunistas a través de maniobras contables o financieras que lleven a transferir recursos en su favor en detrimento del usuario.

Que por último, teniendo en cuenta lo mencionado y que además la Resolución ENRE N° 524/2016 que fijó los lineamientos para el cálculo de la BCR, no incluyó los aportes y/o retiros de capital para su determinación, corresponde hacer lugar planteo realizado por la recurrente respecto a este punto.

Que en función de ello, la BCR queda determinada en $ 6.253.104.976, pesos de diciembre 2015.

Que en cuanto a la solicitud de la recurrente de revisar los costos de personal de administración aprobados en la RTI, se realizó a efectos de verificar el monto otorgado, un tratamiento conjunto del costo de personal administrativo de ambas Empresas, a fin de determinar la dotación de personal, el costo unitario considerado y la transferencia de recursos a TRANSBA S.A., en virtud de que la estructura de administración es centralizada para ambas Empresas, compartiendo en los organigramas no sólo personal sino también áreas.

Que en tal sentido, a partir de la dotación de 201 personas solicitada por TRANSENER S.A. para 2017, se realizaron los siguientes ajustes: Reducción del 16 % (32 personas), que según lo informado por la Empresa cumplen funciones para TRANSBA S.A. Esta dotación y su costo asociado será reconocida a esta última; y, reducción de 4 % (8 personas), que se considera como asignadas al resto de las actividades reguladas (II y IV) y no reguladas (VI y IX). Este porcentaje se calculó manteniendo la relación del personal asignado a tareas no reguladas en tareas de OyM (39 personas) en el total de personal regulado (992 personas), información correspondiente para 2017.

Que de esta forma, el personal de administración reconocido para el quinquenio asciende a 161 personas.

Que para obtener el costo unitario, se consideró en forma conjunta los valores informados para este rubro en el año 2015 de ambas Empresas ($ 127 MM y $ 52 MM, respectivamente) y el personal asociado (179 y 30). Tanto el monto ($) como la cantidad de personal correspondiente a TRANSENER S.A. se redujeron un 4 % como se hizo en el año 2017. El valor unitario del año 2015 así calculado asciende a $ 860.874 que, expresado en moneda de diciembre de 2015 resulta en $ 985.700.

Que en función de lo señalado, el monto anual a reconocer en concepto de personal de administración para el quinquenio 2017/2021 asciende a $ 158.636.452 expresado en moneda de diciembre de 2015 (161 personas valorizadas a un costo unitario de $ 985.700).

Que respecto del personal técnico no reconocido para los años 2018 (22 personas) y 2019 (10 personas), se informa que ello se debió a un error material que corresponde subsanar en la Resolución del presente recurso. Los montos incrementales asociados a reconocer en el rubro personal de explotación y mantenimiento, considerando el costo unitario reconocido en la RTI, ascienden a $ 17.315.823 y $ 7.870.829 en moneda de diciembre de 2015, respectivamente.

Que con relación a la solicitud de TRANSENER S.A. de que se revise el monto considerado en la RTI en el rubro impuestos, tasas y contribuciones, por no contemplar los correspondientes a los impuestos a los créditos y débitos, automotores y otros cargos, cabe señalar que su omisión se debió a un cambio en la forma de registración contable de este concepto en el balance correspondiente al año 2015 y el informado en el año 2017.

Que en función de ello, para determinar el nuevo valor correspondiente al rubro impuestos, tasas y contribuciones, se consideró el porcentaje de este rubro en el total de costos antes de impuestos pretendido por la Transportista en su presentación (3,75 %).

Que de esta forma para el año 2017 se reconoce para este rubro la suma de $ 39.457.184 en moneda de diciembre de 2015. En el resto de los años este concepto evoluciona vis a vis con el total de costos operativos.

Que en lo concerniente a la solicitud referida a los honorarios profesionales, se consideraron los siguientes ajustes respecto de lo reconocido en la Resolución de la referencia, en función de la nueva información aportada por la Empresa en su recurso: i) Honorarios de administración/sistemas: se reconoció el monto solicitado por la Empresa para el año 2017 de $ 7,1 MM en moneda de diciembre 2015, por contemplar la incorporación de nuevos sistemas de optimización y gestión que no se encontraban en 2015; ii) Auditoría externa: se reconoce la suma de $ 1,8 MM en moneda de diciembre de 2015 solicitado por la Empresa, por haberse verificado que la suma es similar a lo asignado en este concepto en el año 2015; iii) Consultoría técnica: En función de que este rubro incluye honorarios relacionados principalmente con consultoría en seguridad y educación vial, asesoría contra incendio, informes meteorológicos y estudios de cargas de fuego en EETT, se determinó el costo unitario a partir de la cantidad de empleados (OyM) y del costo de esta actividad a diciembre 2016, que asciende a $ 5.658 a moneda de diciembre 2016. A partir de ese valor y considerando la cantidad de empleados de OyM de 2017 (726), se llegó al valor de la consultoría técnica de $ 3 MM a precios de diciembre 2015. Este rubro evoluciona en 2018 y 2019 en función del

aumento del personal de OyM; iv) Honorarios legales: se acepta el valor de $ 5 MM (moneda diciembre de 2015) propuesto por TRANSENER S.A. por estar en el orden del valor verificado en el año 2015; y, v) Auditoría interna: se acepta el valor $ 0,5 MM (moneda diciembre de 2015) propuesto por TRANSENER S.A. por ser levemente superior al valor verificado en el año 2015.

Que a partir de los ajustes realizados se reconoce en concepto de honorarios profesionales para el año 2017 un monto equivalente de $ 17.488.582, $ 17.579.448 en 2018 y $ 17.620.750 en 2019/2021, expresado todo en moneda de diciembre 2015.

Que con relación al pedido de revisión del monto aprobado en la Resolución recurrida referido a las licencias de software, suministros y servicios informáticos que integran el rubro Artículos de oficina y papelería, se realizan los siguientes cambios, en función de la nueva información aportada por la Empresa referida a las herramientas informáticas y servicios que se incorporaron en el 2016 y las que ingresaran en el 2017: i) Suministros informáticos: al valor verificado a diciembre de 2015 se le detrajo el contrato de Telecom (U$S 108 M) y considerando el total de personal de ese año se obtuvo el costo unitario para el resto de suministros informáticos, que aplicado al total de personal de la Empresa al 2017, resulta en $ 616 M en moneda de diciembre de 2015. A este valor se le adicionó el contrato de Telecom para el año 2017 equivalente a U$S 228 M. El total para este ítem es de $ 3,2 MM en moneda de diciembre 2015 para el año 2017. Este monto evoluciona en 2018 y 2019 de acuerdo a la incorporación de personal a la Empresa; ii) Papeles e impresos: se reconoce el valor correspondiente a 2016, verificado por el organismo, el cual asciende a $ 0,45 M en moneda de 2015; iii) Librería: se reconoce el valor correspondiente a 2015, ajustado por la variación del total de personal al 2017 ($ 1MM, en moneda de 2015 para el año 2017). Este monto evoluciona en 2018 y 2019 de acuerdo a la incorporación de personal a la Empresa; y, iv) Software: se reconoce lo solicitado por la Empresa ($ 15,3 MM en moneda de diciembre de 2015).

Que de esta forma, el monto asignado al rubro Artículos de oficina y papelería asciende a $ 19.999.184 para el año 2017, $ 20.040.015 en el 2018 y $ 20.058.574 anuales para el período 2019/2021, todo expresado en moneda de diciembre de 2015.

Que en cuanto al rubro limpieza de oficinas y estaciones, en la RTI se reconoció el monto erogado según la contabilidad regulatoria en el año 2015, ajustado a diciembre de dicho año. Considerando las EETT ingresadas en 2016, según la información aportada por la Empresa en su recurso, se reconocieron los montos correspondientes a las nuevas EETT Almirante Brown, Paraná y San Juan. Así, el monto total anual asignado a este rubro asciende a $ 22.236.309, en moneda de diciembre de 2015.

Que respecto al rubro otros costos de personal, se reconoce el 2,54 % del total de costos de personal, calculado según la relación porcentual entre este rubro y el rubro personal verificado en la pretensión de ingresos de la Empresa. Así, para el año 2017 se reconoce un monto de $ 17.385.383 a moneda de diciembre de 2015. En el resto de los años este concepto evoluciona vis a vis con el costo de personal.

Que en función de los argumentos vertidos por la recurrente, se ajusta el monto correspondiente al rubro honorarios directores y síndicos reconociéndose el valor verificado en el año 2016 a valores de diciembre 2016 ($ 3.949.768), expresado a moneda de diciembre 2015 ($ 2.883.042) para cada año del quinquenio.

Que por último en cuanto al rubro costos diversos se ajusta el monto a reconocer, de acuerdo a lo ejecutado en el 2016 a valores de diciembre 2016 ($ 28.932.260), expresado a moneda de diciembre 2015 ($ 21.118.438), para cada año del quinquenio.

Que teniendo en cuenta los ajustes realizados sobre los montos reconocidos en la RTI para los costos operativos correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica más IV Línea Comahue–Buenos Aires, estos resultan para el año 2017 en $ 1.091.916.120, expresado en moneda de diciembre de 2015.

Que ahora bien, definido el valor de los costos operativos para el año 2017 y teniendo en cuenta que, como ya se mencionara, estos representan los costos correspondientes al servicio público de transporte de energía eléctrica más la IV Línea se los asigna por tipo de equipamiento, conforme la distribución que realizara la Transportista en las planillas F 401 “Egresos por Equipo” de su presentación.

Que una vez asignado el costo por tipo de equipamiento, se obtiene un costo unitario por kilómetro de línea de transmisión, MVA de transformación y unidades de conexión. Aplicando estos costos unitarios a los equipamientos correspondientes resulta el costo total asignado al equipamiento a remunerar por la Tarifa del Servicio Público de Transporte en Alta Tensión concesionado, sin los equipamientos de la IV Línea Comahue–Buenos Aires, que es de $ 1.033,6 MM para el año 2017. Los de la IV Línea ascienden a $ 58,3 MM. Ambos valores expresados en moneda de diciembre de 2015.

Que al respecto, cabe aclarar que las diferencias que surgen entre los costos propuestos por la Empresa para la IV Línea y los que determina el ENRE, se deben a que, como ya se mencionara, los mismos se obtienen a partir de considerar en primer lugar los costos operativos correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica más IV Línea Comahue– Buenos Aires en forma conjunta. Luego a partir de la determinación de un costo

operativo unitario por tipo de equipamiento y en función del equipamiento involucrado, se obtienen los costos de cada actividad.

Que en función de lo analizado previamente, los costos operativos definidos para el año 2018 se ajustan a $ 1.110.474.473 (Servicio Público de Transporte de EE $ 1.051,1 MM; IV Línea $ 59,3 MM) y para los años 2019/2021 $ 1.118.910.088 por año (Servicio Público de Transporte de EE $ 1.059,1 MM; IV Línea $ 59,8 MM). Todos los valores están expresados en moneda de diciembre de 2015.

Que del costo anual así determinado para el Servicio Público de Transporte de EE, se detrae en cada año del quinquenio el costo de mano de obra propia incluido en el plan de inversiones, que se activan por formar parte del costo de los bienes de uso.

Que de esta forma queda definido el costo de operación y mantenimiento del Servicio Público de Transporte de EE para el quinquenio 2017/2021.

Que en pesos constantes de diciembre de 2015, los costos operativos totales reconocidos para el cálculo de ingresos de TRANSENER S.A. para el próximo período tarifario son: $ 989,8 MM en el año 2017; $ 1.004,9 MM en 2018; $ 1.016,2 MM en 2019; $ 1.015,2 MM en 2020; y $ 1.019,0 MM en 2021.

Que con respecto a la aseveración realizada por la recurrente en cuanto a que el ENRE asume para el cálculo del impuesto a las ganancias que la amortización impositiva es igual a la amortización contable, se le reitera que para la estimación realizada de este impuesto, necesario para el cálculo del requerimiento de ingresos por el método del flujo de fondos descontado, se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etcétera) respecto de la posición fiscal de la Empresa. De esta manera y a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos 5 años.

Que por ende la tasa de amortización utilizada para proyectar el impuesto a las ganancias para los próximos 5 años es una estimación de la tasa de amortización impositiva a la que realmente deberá hacer frente la Empresa. Asimismo el monto correspondiente al impuesto a las ganancias que efectivamente pague la Empresa, seguramente se verá afectado por la posición fiscal que esta tenga al momento de devengar dicho impuesto.

Que además, es dable destacar que el porcentaje que arroja la relación impuestos a la ganancias/ingresos solicitados en la propuesta de la recurrente, es igual a la que se obtiene en el FF que realizó el ENRE para la determinación de la remuneración en la resolución recurrida (20 %); esta relación se mantiene en los cálculos efectuados en el tratamiento del presente recurso.

Que en función de lo expuesto, se rechaza el pedido formulado por la recurrente.

Que con relación a los argumentos vertidos por la recurrente respecto de las facultades del ENRE para disponer la transferencia de utilidades de las actividades no reguladas hacia la regulada, cabe señalar que las Empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, concesionarias del Estado Nacional, eran inicialmente sociedades con un objeto exclusivo. En su oportunidad, ante el requerimiento de las mismas, fueron autorizadas por el ENRE a realizar actividades no reguladas.

Que una de las primeras concesionarias en ser autorizada a realizar actividades no reguladas fue TRANSENER S.A., cuando por Resolución ENRE N° 543/1997 se le permitió adquirir acciones de TRANSBA S.A.

Que posteriormente, por Resolución ENRE N° 1.028/1997 el Ente aprobó la adjudicación a TRANSENER S.A. de la obra licitada mediante el Concurso Público Nacional e Internacional para la construcción, operación y mantenimiento de la Cuarta Línea del Sistema de Transmisión Comahue-Buenos Aires.

Que en la Resolución ENRE N° 1.650/1998, donde se aprueba la tarifa para el segundo período tarifario de TRANSENER S.A., el Ente considera que cuando se refiere a “actividades reguladas” o “actividades concesionadas”, se lo hace respecto a aquellas que deben ser cubiertas por la remuneración razonable a determinar, distinguiéndolas de otras que podrían identificarse como “actividades ajenas a la concesión” o “actividades no reguladas”.

Que, asimismo, en dicha oportunidad se señala que “…transcurrido el primer período tarifario y ante la necesidad de revisar el nivel de la remuneración del servicio para el próximo quinquenio, la situación de la concesionaria en cuanto al desarrollo de actividades no reguladas (de peso creciente en el conjunto) paralelamente al de aquellas propias del servicio que le fuera confiado, permiten advertir que el mayor valor pagado se correlaciona con estas actividades adicionales de la Empresa, que serán las que hagan rentable esa diferencia…”.

Que también, se agrega en la mencionada Resolución que “…habida cuenta de la evolución que ha mostrado hasta ahora la relación entre actividades reguladas y no reguladas, y de la que puede preverse a partir de la adquisición de TRANSBA S.A., de la participación de TRANSENER S.A. en la Cuarta Línea del Comahue, y de las restantes actividades ajenas a la concesión, las actividades no reguladas podrán estimarse -a fin de determinar el capital a rentabilizar en el segundo período tarifario- en un 30 %...”.

Que es decir, ya en la Resolución ENRE N° 1.650/1998, el ENRE benefició al usuario del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión con una tarifa regulada menor, al considerar una Base de Capital un 30 % inferior respecto del equivalente al 100 % de las acciones.

Que en Resoluciones posteriores, donde el ENRE otorgó nuevas autorizaciones (Resoluciones ENRE N° 640/2001, N° 427/2006, N° 751/2006 y N° 752/2006), así como en los considerandos de la Resolución ENRE N° 204/2007, se sostiene que la fundamentación para autorizar la ampliación de los objetos sociales de las concesionarias, se sustenta en el hecho de que el usuario de la actividad regulada se beneficie con menores tarifas que reflejen el hecho de compartir con las actividades no reguladas los costos de operación y mantenimiento, inversiones y la Base de Capital involucrada.

Que así, el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 204/2007 establece que, en oportunidad de las Revisiones Tarifarias las Empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, concesionarias del ESTADO NACIONAL, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los Artículos 45, 56 Incisos d) y s) de la Ley N° 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que un esquema similar de transferencia de utilidades de actividades no reguladas no fue previsto en las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y N° 64/2017, mediante las cuales se aprueba la remuneración del servicio de Distribución de Energía Eléctrica resultante de la RTI.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa Para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a la Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación que se acompañó a la Resolución recurrida, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la concesionaria para operar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que por lo tanto, la tarifa aprobada mediante la Resolución ENRE N° 66/2017 cumple con la condición de que los usuarios del servicio público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que siendo ello así y haciendo mérito también de los argumentos vertidos por la recurrente con relación al esquema de transferencia propuesto en la Resolución recurrida, se considera procedente dejar sin efecto lo establecido el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” de la Resolución recurrida.

Que si bien se concuerda con lo afirmado por la Transportista, en cuanto a que la aplicación del régimen de sanciones establecido en el Contrato de Concesión, afectado por lo establecido en la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, resulta en la aplicación de sanciones, aunque haya operado en forma eficiente y eficaz y que ello debería ser considerado en el flujo de fondos aprobado por el ENRE, no presenta ninguna justificación de la suma anual solicitada de $ 211.273.189.

Que ese monto solo surge de la presentación de TRANSENER S.A. por Nota DG 44/16 del 16 de noviembre de 2016, acompañando su Requerimiento de Ingresos para el próximo período tarifario, donde representa el 5 % de los ingresos totales requeridos en la misma, sin ninguna justificación del valor adoptado.

Que por ello, siguiendo la metodología aplicada para determinar los parámetros definidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016 y N° 66/2017, se calculó dicho monto, considerando que la Transportista está operando en forma eficiente y eficaz cuando alcanza o supera los objetivos de calidad establecidos en las mismas.

Que en efecto, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “…el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión

en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario...".

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió "…Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión…".

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 66/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la Transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las Transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que si la Transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería se pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la Transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los usuarios.

Que es por ello, que, aunque la Transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los usuarios, por ejemplo los cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establecen valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la Empresa es sancionada y los usuarios bonificados.

Que en lo referido al régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los usuarios, sino en la disponibilidad de cada equipo individualmente.

Que en estos casos es habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 66/2017 resultando para TRANSENER S.A. un valor anual de $21.811.212 en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda de febrero de 2017 asciende a $ 30.099.473.

Que al respecto de la compensación del riesgo asociado a las Transportistas independientes cabe resaltar que el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. establece en el Artículo 7 del SUBANEXO II A "RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN" la remuneración que debe percibir la Transportista en concepto de supervisar la operación de las Transportistas independientes. Este ingreso es expresado como un porcentaje de la remuneración que perciben estas últimas por el desarrollo de la actividad que regla la LICENCIA TÉCNICA.

Que ahora bien, el objetivo de la RTI es determinar el ingreso que debe percibir TRANSENER S.A. por operar y mantener las instalaciones de transporte de AT, propias y de terceros (actividades I, III y V de la contabilidad regulatoria), no la de supervisar la operación de las TI.

Que en este sentido, no corresponde que los usuarios de las actividades mencionadas absorban el supuesto riesgo planteado por la Transportista.

Que por ende, si bien esta tarea de supervisión es una actividad regulada, corresponde reiterarle que resulta ajena a la naturaleza del presente procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Que en virtud de que las condiciones del vínculo contractual entre la Transportista y las TI están establecidas en el Contrato de Concesión, cualquier modificación como el planteo realizado, debe ser interpuesta ante el Poder Concedente.

Que en función de lo señalado, se rechaza el planteo realizado por la recurrente.

Que con relación a los planteos formulados por la recurrente acerca de la regularización de las SAE, cabe reiterarle lo oportunamente establecido en la Resolución ENRE N° 66/2017, resaltando que el monto asignado en concepto de SAE está asociado únicamente a las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión y no a los gastos vinculados a las inversiones que debe realizar por SAE.

Que respecto de las precisiones solicitadas por la recurrente respecto a la regularización de las SAE vinculadas a las instalaciones existentes al momento de la toma de la posesión, se le informa que las mismas serán realizadas en función del plan de tareas que presente la Transportista, oportunamente solicitado en la Resolución recurrida.

Que asimismo y en virtud de la solicitud efectuada, se le otorga a la Transportista la prórroga de 30 días para la presentación del plan anual de regularización para el periodo 2017/2021, en los términos señalados en la Resolución ENRE N° 66/2017.

Que las indisponibilidades consecuentes no se encuentran definidas como tales en el ANEXO 16, Punto 5. REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION – TRANSENER S.A., de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución Ex-SEE N° 61/1992 y sus modificatorias (LOS PROCEDIMIENTOS). En el mismo describe 2 tipos de indisponibilidades según se trate de Indisponibilidades Programadas y Forzadas.

Que en dicho Punto, Artículo 4, se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Que en el Artículo 5, se establece que "…todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA…".

Que finalmente, en el Artículo 6, se indica que "…Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA…".

Que al momento de evaluar las sanciones, es criterio aplicado en este Ente que en el caso de las indisponibilidades de tipo forzado, donde el equipamiento haya permanecido "…vinculado y sin tensión, con sus interruptores cerrados y sin ninguna protección actuada…", caso típico de una red radial donde el equipamiento que falló no es el último, no se consideren indisponibles y por lo tanto no sean sancionados, los equipamientos que se encuentran "…aguas abajo…" del equipamiento fallado.

Que, asimismo, todas las indisponibilidades de tipo programado deben ser y son sancionadas conforme el mencionado Artículo 4.

Que de lo expuesto surge que si un equipamiento se encuentra fuera de servicio, "…por estar indisponible el propio equipo y/o la instalación que le suministra tensión de alimentación…", debe ser sancionado atendiendo el tipo de indisponibilidad, manteniendo los criterios hasta ahora esgrimidos por el Ente.

Que respecto de las indisponibilidades programadas, ya sea que insuman los trabajos necesarios para realizar intervenciones mayores en equipamiento o para mantenimientos habituales, la Reglamentación vigente prevé que sean sancionadas de acuerdo al ANEXO 16, Punto 5. REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION – TRANSENER S.A., Artículo 5 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que, asimismo, para este tipo de indisponibilidades en el Artículo 17, se indica que "…la sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al diez por ciento (10 %) de la correspondiente al Artículo 9 Inciso c) del presente…".

Que por lo expuesto, la normativa vigente ya contempla los casos de indisponibilidades de origen programado con una sanción reducida al 10 % del valor de una forzada, sirviendo la misma de suficiente señal para que la Transportista efectúe los mantenimientos, sean mayores o menores, en el menor tiempo posible. Por ello no resulta

aceptable que las mismas resulten exentas de sanción, sean remuneradas, como así también, no sean computadas para el cálculo del índice de fallas mensual, ni para el cálculo de premios, como pretende la Transportista.

Que en cuanto a lo señalado por la Transportista respecto a que en el primer período tarifario aproximadamente el 40 % de la remuneración que percibía correspondía a los cargos por conexión y capacidad de transporte, mientras que el 60 % restante correspondía a la remuneración por energía eléctrica transportada (RVT), esa proporción fue modificada a solicitud TRANSENER S.A. mediante la Resolución ENRE N° 1.650/1998 como parte de su primera revisión tarifaria.

Que en efecto, en dicha Resolución se indica que la remuneración por energía eléctrica transportada, que había sido fijada en $ 55.000.000 millones de pesos anuales para el primer período tarifario, representando aproximadamente el 57 % de la remuneración que percibió la Transportista por el servicio prestado a través del sistema de transmisión de energía eléctrica en alta tensión, para el segundo período tarifario fue estimada por CAMMESA en 3 valores posibles, $ 23.450.000; $ 25.040.000 y $ 33.170.000 anuales, que difieren por las proyecciones de demanda y de exportación a Brasil adoptadas en cada hipótesis de cálculo.

Que continúa diciendo que en la Audiencia de los días 29/05/98 y 2/06/98 TRANSENER S.A. sostuvo que los resultados surgidos de los cálculos de los pronósticos efectuados por CAMMESA, con relación a la remuneración por energía eléctrica transportada, resultaban totalmente inconsistentes y violatorios de los principios tarifarios de la Ley N° 24.065, por lo que solicitó al ENRE el establecimiento de una tarifa que cumpliera con los mencionados principios.

Que por ello, tanto el planteo aludido en el considerando precedente como todas las demás ponencias y presentaciones efectuadas por TRANSENER S.A. y por las demás partes intervinientes en dichas actuaciones y en la referida Audiencia Pública fueron detenidamente examinados por este Ente Regulador, concluyendo que lo planteado ameritaba la realización de un estudio más exhaustivo de la situación de la actividad de transporte de energía eléctrica, especialmente en razón de su carácter de servicio público, a fin de asegurar su correcta prestación y continuidad en los términos previstos por la Ley N° 24.065.

Que como resultado de dicho estudio se encontró que la metodología de revisión tarifaria prevista en el Contrato de Concesión había devenido irrazonable en tanto lleva a valores de remuneración que no se corresponden con los que surgen de aplicar los criterios de razonabilidad de la Ley N° 24.065.

Que se indica entonces en la Resolución mencionada, que hay que recurrir a la determinación de la remuneración por aplicación de los criterios de razonabilidad de la Ley apelando a algún mecanismo de corrección que solucionara el curso divergente de un compromiso de pago así determinado y del que hubiese resultado de la observancia irrestricta de la RVT estimada.

Que finalmente, la Resolución ENRE N° 1.650/1998 estableció que, habiendo definido la remuneración razonable necesaria para la prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que presta la Concesionaria TRANSENER S.A., aplicando los criterios de razonabilidad de la Ley N° 24.065, era menester definir la forma en que los usuarios del sistema contribuirán al pago de la misma quedando por determinar la remuneración correspondiente por los conceptos Conexión y Capacidad, ya que la RVT había sido aprobada mediante la Resolución ENRE N° 1.319/1998.

Que de dicha determinación resultó que la proporción que la remuneración por dichos cargos pasó del 43 % respecto a la remuneración total, establecido en el primer período tarifario, a aproximadamente el 63 %.

Que en las sucesivas adecuaciones del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. a partir del “Acta Acuerdo - Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión” celebrada con la UNIREN y ratificada por decreto PEN N° 1.462/2005 (ACTA ACUERDO), de fecha 17/5/2005, dicho porcentaje fue aumentando.

Que en efecto, dicho ACTA ACUERDO llevó el mismo a aproximadamente el 78 %, en el Acuerdo Instrumental del mismo, de fecha 21/12/2010, llegó a ser el 88 %, en el Convenio de Renovación de este Acuerdo Instrumental de fecha 15/05/2013, el 93 % y finalmente, en el Acuerdo SEE – ENRE –TRANSENER S.A. 2016-2017, de fecha 26/12/2016, el 97 %, en todos los casos con aceptación de la Transportista.

Que por otra parte, resulta necesario destacar que la concesión de servicios de transporte de energía eléctrica contempla un régimen de calidad y de sanciones económicas asociadas a su incumplimiento con el objeto de mantener las instalaciones dedicadas al servicio público y su capacidad, en las condiciones de calidad estipuladas.

Que el Ente controla resultados medibles en función de la calidad y aplica las sanciones prefijadas por su incumplimiento, establecidas en el Subanexo II-B del Contrato de Concesión, pudiendo en caso extremo llegarse a la posibilidad de ejecución de las garantías de acuerdo a lo indicado en el Artículo 30 de dicho Contrato.

Que por otra parte, en el punto 14.1.5 de la Cláusula Décimo Cuarta. “PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL” del ACTA ACUERDO, estableció que: “…se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados

para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión del CONCESIONARIO sobre la economía del conjunto…".

Que por ello, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "…el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario...".

Que dicha definición quedó reflejada, en la elaboración del "REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL" establecido por la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, así como en el sistema de premios aprobado mediante la Resolución ENRE N° 66/2017, donde se consideraron, para la determinación de los valores, índices y factores allí indicados, las sanciones aplicadas en el último quinquenio a la Transportista, que son proporcionales a los cargos mencionados y fueron actualizados con el valor de los cargos estipulados en la Resolución ENRE N° 66/2017.

Que la aplicación del Artículo 29 del Contrato de Concesión aducido por la Transportista, establece que todo incumplimiento por parte de la Transportista de las obligaciones establecidas por la Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN, el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO o de las normas que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones, las que, a falta de previsión normativa expresa, serán determinadas por el ENTE, quién en su aplicación deberá guardar proporcionalidad con las sanciones que estuvieran regladas por las normas antes mencionadas, lo que se considera garantizado en función de lo expresado.

Que por lo tanto, corresponde desestimar lo solicitado por la Transportista respecto a reducir los coeficientes de sanción establecidos en el Subanexo II-B del Contrato de Concesión.

Que TRANSENER S.A. presenta en su recurso un informe más detallado de la evolución esperada de la obsolescencia de los vehículos livianos durante el próximo período tarifario, notándose que, con el plan de inversiones propuesto se logra una mejora al final del período respecto a los valores al comienzo del mismo.

Que del análisis del mismo surge que, para mantener la flota dentro de niveles de envejecimiento aceptables, evitando el incremento de la tasa de envejecimiento durante los próximos 5 años, es conveniente autorizar parte de las inversiones que no fueron incluidas en la Resolución ENRE N° 66/2017 y que habían sido solicitadas por la Transportista.

Que en consecuencia, se hace lugar parcialmente a su solicitud, agregando a las inversiones aprobadas por la mencionada Resolución las indicadas en el punto 2.9 del Informe de Elevación de la presente Resolución, por un monto total para el período de $ 29.448.000 de diciembre de 2016. Este valor expresado en moneda de diciembre 2015 es de $ 21.494.891.

Que respecto a las inversiones en cisternas subterráneas, del análisis de la información presentada por TRANSENER S.A. y que no se transcribe en mérito a la brevedad, surge que las inversiones solicitadas no deben considerarse dentro del Plan Ambiental, como se los consideró en la Resolución recurrida, sino como a las necesarias para minimizar las consecuencias y daños a las instalaciones ante la ocurrencia de incendios, por lo que resulta conveniente autorizar las inversiones a esos efectos que no fueron incluidas en la Resolución ENRE N° 66/2017 y que habían sido solicitadas por la Transportista.

Que, en consecuencia, se hace lugar a su solicitud, agregando a las inversiones aprobadas por la mencionada Resolución las indicadas en la tabla que obra en el punto 2.9 del Informe de Elevación de la presente Resolución, por un monto total para el período de $ 80.880.000 de diciembre de 2016. Este valor expresado en moneda de diciembre 2015 es de $ 59.036.496.

Que tal como lo indica la Transportista, los Compensadores sincrónicos de EZEIZA son importantes en la operación del sistema interconectado y teniendo en cuenta que CAMMESA es la responsable del despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, teniendo a su cargo determinar el despacho técnico y económico del SADI propendiendo a maximizar la seguridad del sistema y la calidad de los suministros, planificar las necesidades de potencia y optimizar su aplicación conforme reglas que fije la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dicha Compañía debe aprobar cualquier modificación a la operación de dichos equipamientos.

Que de la observación de las bases de datos de CAMMESA surge que dicha compañía considera a los 6 compensadores sincrónicos en su operación; en consecuencia, hasta que ello continúe, se debe considerar, desde el punto de vista de la disponibilidad y su remuneración, los 6 compensadores sincrónicos con una potencia de 245 MVAR cada uno, o sea, una potencia total de 1.470 MVAR, modificando el listado adjunto a la Resolución ENRE N° 84/2017.

Que, asimismo, se aclara que en el listado de equipamiento de la Resolución ENRE Nº 84/2017, no se han realizado las asociaciones mencionadas por la Transportista, sino que, para que queden correctamente identificados, se ha descripto cada equipamiento respetando las mismas denominaciones y asignaciones presentadas por TRANSENER S.A. mediante su nota DG N° 34/16, Apéndice IV – Listado de equipamiento.

Que en consecuencia, no corresponde, por esta causa, ninguna modificación al listado de la Resolución mencionada.

Que con relación a los Transformadores de reserva, asiste razón a la Transportista ya que corresponde aplicar el criterio adoptado para los Transformadores T7EZ, T2HE y T2PT, es decir, no incorporar los mismos al listado de instalaciones a remunerar.

Que por lo tanto, corresponde eliminar del listado de instalaciones y equipos aprobado por la Resolución ENRE N° 84/2017 los Transformadores T1HE, T2RM, T11AL, T4MA y T3RS.

Que con respecto a la ampliación de 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn, del análisis de la documentación referida por TRANSENER S.A., documentación licitatoria y el Contrato COM de dicha Interconexión, se concluye que le asiste la razón, por lo que corresponde no considerar la LEAT de 500 kV Choele Choel – Puerto Madryn para el cálculo del valor horario de capacidad de transporte para líneas, ni el transformador T1PY y el reactor de línea R1L5PY de la ET Puerto Madryn para la determinación de los cargos de conexión correspondientes y eliminarlos del listado de instalaciones y equipos aprobado por la Resolución ENRE N° 84/2017.

Que por otra parte, cabe aclarar que, con respecto al reactor de línea R5L5CL, asociado a la LEAT 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn, que si bien, tal como indica la Resolución ENRE Nº 474/2001, está en propiedad de TRANSENER S.A. por ser esta Transportista quien realiza la operación y mantenimiento de la ET Choele Choel y por ello, debe estar incluido en el listado de instalaciones y equipos aprobado por la Resolución ENRE N° 84/2017, la recaudación de su remuneración debe hacerse en los términos del Contrato COM referido en el párrafo anterior.

Que en consecuencia, para el cálculo de los cargos de transformación debe considerarse un total de 15.200 MVA en lugar de los 16.750 MVA definidos en la Resolución mencionada, y para los cargos de potencia reactiva un total de 14.557 MVAr en lugar 14.462 MVAr establecidos en la misma Resolución.

Que por otra parte, se observa que el Plan de Inversiones presentado por la Transportista incluye inversiones en la ET Puerto Madryn, parte de las cuales deben ser solventadas por la remuneración de dicho contrato COM y en consecuencia, descontados del Plan presentado por TRANSENER S.A.

Que dado que dicha estación es compartida por 2 ampliaciones (la LEAT de 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn y la LEAT de 500 kV Puerto Madryn–Santa Cruz Norte), se dividieron los montos de las inversiones, asignando el total del monto a la LEAT de 500 kV Choele Choel–Puerto Madryn en caso de corresponder a un equipamiento identificado de la misma y la mitad del monto en caso de ser inversiones generales de la estación.

Que como resultado de lo mencionado corresponde descontar un monto de $ 9.064.000 de diciembre de 2016, en el Plan de inversiones de TRANSENER S.A. Este valor expresado en moneda de diciembre 2015 es de $ 6.616.058.

Que por último, con relación al planteo realizado por la recurrente respecto a que el resultado de considerar el equipamiento listado en la Resolución ENRE N° 84/2017 con los valores horarios establecidos en el Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 66/2017, más los ingresos establecidos en el Artículo 3 de dicha Resolución, es aproximadamente $ 3 MM menor respecto al ingreso total anual determinado en la RTI, cabe señalar que se han realizado los cálculos considerando las modificaciones introducidas como consecuencia del recurso presentado por TRANSENER S.A., concluyéndose que el valor resultante concuerda con el ingreso total anual determinado para la Transportista.

Que en función de lo expuesto, en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución se detallan las inversiones consideradas en la determinación de la remuneración de TRANSENER S.A. para el periodo 2017/2021 y en el ANEXO II que también forma parte integrante de la presente Resolución, se especifica el listado de equipamiento considerado para calcular los valores horarios.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N° 66/2017, toda vez que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 14.1.4 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de TRANSENER S.A.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el que no contempla la aplicación de un factor de ajuste como propone la recurrente en su propuesta tarifaria y reitera en su recurso.

Que, asimismo, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el 5 % que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la recurrente y en función a un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5 %) representa el 30 % de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30 %) y que el 5 % resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo y en función de los cambios introducidos en los costos y las inversiones que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el ANEXO V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Alta Tensión TRANSENER S.A." aprobado por el Artículo 7 de la Resolución ENRE N° 66/2017, por el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que en función de los cambios introducidos a la BCR, a los valores de los costos que a su vez provocan cambios en la compensación por operar instalaciones de terceros y en el monto afectado a la regularización de las SAE, de las inversiones, más la incorporación del VESCO, la remuneración anual resultante del cálculo del Flujo de Fondos es de $ 2.561.203.856 a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración, asciende a la suma de $ 3.534.461.322.

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que a partir del ingreso anual calculado para la Transportista se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de febrero de 2017.

Que la modificación que se produce en los cargos tarifarios trae como consecuencia que el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la Transportista ascienda a $ 8.905.619 de febrero de 2017.

Que mediante Nota de Entrada N° 241.688, que obra a fojas 2.211/2.232 del Expediente del Visto, la Transportista presentó una ampliación del Recurso mediante la cual propone una alternativa para el cálculo de la BCR a considerar para la determinación de su remuneración.

Que al respecto, cabe señalarle que la misma no fue incluida en su propuesta original de requerimientos de ingresos presentada en el marco de la RTI.

Que en este sentido cabe recordarle, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 601/2016 que convocó a Audiencia Pública con el objeto, entre otros, de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre la propuesta tarifaria presentada por TRANSENER S.A. para el próximo período quinquenal, que su propuesta fue publicada, informada, puesta a disposición de los usuarios del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión y al público en general y tratada en la Audiencia Pública, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 24.065.

Que en virtud de lo señalado, para el dictado de la Resolución recurrida el ENRE tuvo en cuenta la propuesta presentada por la Transportista en su oportunidad, como así también las observaciones y opiniones vertidas por los participantes a la Audiencia Pública.

Que en este sentido, la nueva propuesta para el cálculo de la BCR presentada por la recurrente se considera extemporánea, ajena al objeto de la RTI y por lo tanto corresponde sea rechazada.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 2, 40 a 49 y en los Incisos a), b), f) y s) del Artículo 56 de la Ley Nº 24.065 y en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/1972 (texto ordenado en 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) contra la Resolución ENRE N° 66/2017, en cuanto impugna la pesificación de la Base de Capital regulada (BCR) al tipo de

cambio $ 1= U$S 1 y la metodología de valuación de la misma y hacer lugar al planteo realizado con respecto a los ajustes de la BCR por aportes o retiros de capital.

ARTÍCULO 2°.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017, en cuanto al valor anual de los costos operativos a incorporar en tarifa, reconociendo los siguientes montos expresados en moneda de diciembre de 2015: ($ 989.804.805) PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO en el año 2017; ($ 1.004.953.489) MIL CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE en 2018; ($ 1.016.183.351) PESOS MIL DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO en 2019; ($ 1.015.234.518) PESOS MIL QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO en 2020; y ($ 1.019.001.821) PESOS MIL DIECINUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO en 2021.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017 con relación al impuesto a las ganancias calculado con depreciación contable.

ARTÍCULO 4°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” aprobado por el Artículo 11 de la Resolución ENRE N° 66/2017.

ARTÍCULO 5°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017, en lo referido a la compensación de riesgo asociado a las Transportistas independientes.

ARTÍCULO 6°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017, en lo referido al Plan de Regularización de Servidumbres Administrativas de Electroducto y otorgar una prórroga de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la remisión de dicho Plan.

ARTÍCULO 7°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017, en cuanto al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones.

ARTÍCULO 8°.- Reemplazar el Apéndice I del Anexo II “Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A.” aprobado por el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 66/2017 por el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Reemplazar el Listado de Equipamiento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 84/2017, por el listado contenido en el ANEXO II que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Rechazar parcialmente el planteo realizado por TRANSENER S.A. con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como ANEXO V forma parte de la Resolución ENRE N° 66/2017 y reemplazar dicho ANEXO V “Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A.” aprobado por el Artículo 7 de la Resolución ENRE N° 66/2017 por el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Reemplazar el ANEXO III “Determinación de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A. aprobado por el Artículo 5 de la Resolución ENRE N° 66/2017 por el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Reemplazar el texto del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 66/2017 por el siguiente: “ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017.

- Remuneración por Conexión:

• Por cada salida de 500 kV: $ 750,785 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA CON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS) por hora.

• Por cada salida de 220 kV: $ 675,670 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SEISCIENTOS SETENTA MILÉSIMAS) por hora.

• Por cada salida de 132 kV o 66 kV: $ 600,661 (PESOS SEISCIENTOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILÉSIMAS) por hora.

• Por transformador de rebaje dedicado: $ 4,806 (PESOS CUATRO CON OCHOCIENTOS SEIS MILÉSIMAS) por hora por MVA.

• Por equipo de reactivo: $ 4,806 (PESOS CUATRO CON OCHOCIENTOS SEIS MILÉSIMAS) por hora por MVAr.

- Remuneración por Capacidad de Transporte:

• Para líneas de 500 kV: $1.433,773 (PESOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILÉSIMAS) por hora por cada 100 km.

• Para líneas de 220 kV o 132 kV: $ 1.194,809 (PESOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHOCIENTOS NUEVE MILÉSIMAS) por hora por cada 100 km.

- Por el concepto de Operación y Mantenimiento de la Ampliación de Servicios Auxiliares en la Estación CERRITO DE LA COSTA: $ 38.315 (PESOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para el Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO): $ 234.019 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) Comahue: $ 655.194 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento correspondiente a la Etapa DOS (2) del Automatismo de Desconexión Automática de Transmisión Ezeiza - Rodríguez asignada a TRANSENER S.A.: $ 105.971 (PESOS CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación/ Demanda de Exportación (DAG/DAD) NEA: $ 1.026.088 (PESOS UN MILLÓN VEINTISEIS MIL OCHENTA Y OCHO) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA Tramo 1 NOA- Centro: $ 692.762 (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA, Tramo 2 Centro- Litoral: $ 378.589 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA, Tramo 3 Cobos- Resistencia: $ 518.833 (PESOS QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES) +IVA/mes.

- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) Gran Mendoza: $ 1.165.663 (PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES) +IVA/mes.

- Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

• Se establece en pesos CERO (0) por año.”

ARTÍCULO 13.- Modificar el valor aprobado en el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 66/2017 para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA por el siguiente: $ 8.905.619 (PESOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE) de febrero de 2017.

ARTÍCULO 14.- Rechazar la ampliación del Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017, mediante Nota de Entrada N° 241.688.

ARTÍCULO 15.- Remitir las actuaciones del Visto a la SECRETARIA DE ENERGIA ELÉCTRICA, a los efectos de proseguir la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por la recurrente.

ARTÍCULO 16.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.); a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA), y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA).

ARTICULO 17.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 84289/17 v. 02/11/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 518/2017

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 47.303/2016, la Resolución ENRE N° 77/2017, Resolución ENRE N° 90/2017, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente, mediante su Resolución ENRE N° 77 y su Similar N° 90/2017 resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (en adelante, TRANSNOA S.A) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que posteriormente, a través de la Nota Entrada N° 239.478 del 14 de marzo de 2017, TRANSNOA S.A. interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución ENRE N° 77/2017, previsto en el Artículo 84 de la Ley N°19.549, reglamentada por Decreto N° 1.759/1972, y en los artículos 94 del citado Reglamento y 76 de la Ley N° 24.065.

Que los agravios presentados por la Transportista son los siguientes.

Que en lo que concierne al seguro de contingencias, TRANSNOA S.A., preliminarmente, recuerda lo acordado en los Artículos 24 y Primero del Sub Anexo II A del Contrato de Concesión.

Que la Transportista señala que el Artículo 24 dice que “La prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL a cargo de LA TRANSPORTISTA será remunerada durante todo el plazo de la CONCESIÓN según el régimen establecido en el Anexo II.A del CONTRATO”.

Que posteriormente indica que el Artículo 1 del Sub Anexo II del Contrato de Concesión señala que: “La remuneración de LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos: a) CONEXION: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXION Y TRANSFORMACION dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL existente, a sus USUARIOS DIRECTOS y a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO; b) CAPACIDAD DE TRANSPORTE: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL existente, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO”; c) ENERGIA ELECTRICA TRANSPORTADA: son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte”.

Que indica entonces que la remuneración de esta Transportista durante todo el plazo de la concesión, para los dos primeros conceptos, previó taxativamente que incluiría un Seguro de Contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.

Que afirma que la única forma que esto suceda es que se considere la suma correspondiente a dicho Seguro de Contingencia como un ítem más de los costos de operación y mantenimiento para obtener - junto con los otros costos – el ingreso resultante para esta Transportista, el que se distribuye entre los cargos fijos arriba mencionados.

Que concluye que conforme la clara letra del Contrato de Concesión, este Seguro de Contingencia está dirigido a la reposición de equipos que opera y mantiene esta Transportista ante la ocurrencia de siniestros, posición que se ve reforzada si tenemos en cuenta que, en el cuadro tarifario es una proporción del valor de reposición del equipamiento.

Que adicionalmente expresa que, en cuanto a la energía eléctrica transportada, es una señal (insuficiente) para que el usuario tome la decisión de ampliación del transporte y que la misma fue mantenida constante desde el año 1999, con pérdida de significación relativa en la remuneración del transportista, razón por la que se coincide en su irrelevancia.

Que entonces, conforme lo previsto en dicho Sub Anexo del Contrato de Concesión, TRANSNOA S.A. calculó e informó al ENRE, el concepto “Seguro de Contingencia”, tanto para la remuneración por operar y mantener el equipamiento de “Conexión” como por la correspondiente a “Capacidad de Transporte informando la suma

resultante para ambos conceptos que, en forma conservadora, asciende a PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y UNO ($ 77.089.653,81).

Que indica que, sin embargo, mediante la resolución recurrida el ENRE no reconoció suma alguna por tales conceptos y que, en los considerandos de dicho acto, no se da fundamento alguno para desconocer la pretensión de esta parte, limitándose a expresar algún aparente motivo para ello, sólo en el Anexo I de la misma.

Que expresa que en dicho Anexo I, luego de realizar una transcripción parcial de los respectivos artículos del Contrato de Concesión y del contrato de concesión de TRANSENER S.A., que la resolución recurrida compara entre sí, el ENRE termina concluyendo: "En función de lo anteriormente expuesto, se considera apropiado para la presente RTI, prescindir de la RVEET para el próximo periodo tarifario en aquellas transportistas que aún lo tienen como concepto remuneratorio, así como del seguro de contingencias de las DISTROs, determinándose la remuneración de cada transportista en base a los cargos de conexión y de capacidad los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables"., indicando que ninguna otra explicación o fundamento brinda la Resolución Recurrida sobre la sorpresiva eliminación de este Rubro.

Que expresa, por lo tanto, que los agravios se fundan en primer lugar en los diferentes Contratos de Concesión. Señala que la trascendental diferencia en los Contratos de Concesión de esta Transportista y TRANSENER S.A. hace objetable la decisión adoptada mediante la resolución recurrida en este aspecto, dado que el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. no prevé el Seguro de Contingencia para el Equipamiento de Conexión y Transformación ni para el Equipamiento de Transporte, que expresamente prevé el Contrato de Concesión de TRANSNOA S.A. como al resto de las distros.

Que dice entonces que mal pueden compararse dos personas con distintos derechos otorgados. Cualquier comparación en tal sentido es disvaliosa e inconstitucional, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Merece aclararse que ello no afecta ni incide sobre el trato igualitario que debe dispensarse a las transportistas y distribuidoras, ya que el mismo es aplicable sólo cuando existieran los mismos derechos otorgados. Opinar lo contrario haría suponer que mi representada tiene derecho a la remuneración de TRANSENER S.A. En otras palabras, cada transportista tiene derecho a su remuneración y ello no afecta o incide sobre el principio de trato igualitario.

Que el segundo agravio al que hace alusión la Transportista, se refiere a la bilateralidad del Contrato de Concesión. En subsidio, el principio de la inderogabilidad singular: Indica, como ya había dicho que el Régimen remuneratorio de esta Transportista fue convenido en forma bilateral entre ésta y el ESTADO NACIONAL al suscribirse el Contrato de Concesión, el que forma un todo inescindible con sus Anexos, y fundamentalmente con el Anexo II.A que fija bilateralmente el Régimen Remuneratorio.

Que manifiesta que no puede el ESTADO NACIONAL sin lesionar derechos adquiridos de esta parte, modificar un elemento esencial del Contrato de Concesión como son los "Conceptos" que integran la Remuneración, y en el caso el Rubro Seguro de Contingencia que integra esos Conceptos. Los elementos esenciales del contrato son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir, por lo que no podría producir sus efectos

Que dice entonces que eliminar unilateralmente un Rubro dentro de los dos Conceptos que integran la Remuneración de esa Transportista a través de la resolución recurrida, sin argumento válido alguno es claramente ilegítimo cuando ello no ha sido bilateralmente acordado o deviene de la expresa conducta de las partes celebrantes del acto.

Que ello, no empece, indica, la capacidad regulatoria del ESTADO NACIONAL -y en su caso, por delegación, del ENRE- para fijar administrativamente las tarifas, más esa capacidad encuentra su límite en el ejercicio legítimo, razonable y no arbitrario de esa función. Eliminar de plano ese Rubro para ambos Conceptos (Conexión y Capacidad de Transporte) no reúne esas características para que el acto administrativo sea válido.

Que por el contrario, dice que el ejercicio válido de esa facultad puede alcanzar vrg. la determinación del "valor de reposición" de ese Rubro o la fijación del "equipamiento" que lo compone. Lógicamente, aún en ese caso, subsiste la facultad del administrado de plantear los recursos que tiene a su disposición.

Que asegura que eliminarlo de plano sin fundamento a través de la Resolución Recurrida es alarmante para esta parte e impone la necesidad de plantear esta tarea recursiva hasta las más altas instancias judiciales.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la eliminación de este Rubro deviene del ENRE y no del ESTADO NACIONAL, dice que se agravia en tanto la Resolución Recurrida violenta, en forma clara y concreta, el principio administrativo denominado "inderogabilidad singular del reglamento".

Que expresa que el acto del órgano de control (resolución recurrida) violenta y vulnera el derecho adquirido de su representada otorgado por un órgano superior, en el caso mediante la celebración del Contrato de Concesión, sin ninguna delegación conferida por dicho órgano.

Que indica que el régimen remuneratorio de la concesionaria ha sido bilateralmente establecido con la autoridad superior, quien lo fijó en el Artículo 24 del Contrato de Concesión y -por una cuestión meramente metodológica o de orden-, en el Anexo II.A, los que, conjuntamente, forman un todo inescindible.

Que por lo que expresa que pretender eliminar en forma unilateral por el ENRE, un Rubro que incluido dentro de dos Conceptos que integran la remuneración de esta Transportista, pactados en un contrato bilateral suscripto por el ESTADO NACIONAL, es claramente ilegítimo también en función del principio administrativo indicado, y más aún, de mantenerse el ENRE en esa posición generaría un pasivo para el ESTADO NACIONAL derivado de los perjuicios que las empresas transportista reclamen a este último.

Que más ilegítimo aún, asegura, cuando esa eliminación no deviene de una resolución previa de carácter general del ENRE -al menos para las distros en su conjunto-debidamente fundada y publicada y contradice la propia posición del ENRE según se expone en el capítulo siguiente.

Que el tercer agravio que describe TRANSNOA S.A., refiere a la Teoría de los Actos Propios.

Que indica que dicha derogación atenta además contra los propios actos del ENRE ya que, en ocasión de la primera renegociación tarifaria, el propio ENRE mediante Resolución ENRE N° 182/2000, reconoció este Rubro y la remuneró por el mismo conforme lo establecido en el Contrato de Concesión para cada uno de los dos conceptos (Conexión y Capacidad de Transporte); estableciendo en uno de sus considerandos: "Que en base a lo solicitado por "La Transportista", y de acuerdo a las consideraciones realizadas, se han reestimados los costos operativos para el segundo periodo tarifario. Asimismo se ha incorporado el 1% del valor de reposición del equipamiento de conexión y capacidad en cumplimiento del artículo 1 del Subanexo II-A del Contrato de Concesión de TRANSNOA S.A.;".

Que concluye que la resolución recurrida también atenta contra la Teoría de los Actos Propios, aplicable también a los Organismos Públicos, y sin duda dicho actuar puede decirse reñido con la buena fe que deben mantener las partes en una relación bilateral y que la violación del mentado precedente, emanado del propio ENRE, afecta también la seguridad jurídica, garantía tan trascendental en el contexto de un País que pretende captar inversores internacionales.

Que el cuarto agravio que presenta TRANSNOA S.A. hace alusión a la ausencia de prueba para asimilar el concepto ‘‘Contingencia": Sin perjuicio de lo expuesto, dice que el agravio se funda también en que la resolución recurrida nada ha justificado ni probado como para establecer que el ‘‘componente de sobrecostos que producen las fallas - contingencias"- del sistema de transporte..." existente para TRANSENER S.A. "...se haya reemplazado (este componente) por un factor relacionado con los cargos fijos, que fue denominado seguro de contingencias" en el caso de las distros y en especial en el caso de mi representada.

Que indica que no se ha dado razón de esos dichos, ni se ha arrimado prueba alguna que permita, al establecer antojadizamente tal parangón, deslegitimar su pretensión relativa al Seguro de Contingencia expresamente establecido en su Contrato de Concesión, eliminando totalmente ese componente de su Remuneración, que se basa -fundamentalmente- en el mismo Contrato de Concesión y en el propio actuar del ENRE en la primera renegociación tarifaria.

Que por último señala las diferencias entre las contingencias. Expresa, además, que son totalmente distintas las contingencias que se prevén en (i) la RVEET de (ii) aquellas que se establecen en el Contrato de Concesión para el Equipamiento de Conexión y Transformación y para el Equipamiento de Transporte, ya que los ingresos de TRANSNOA S.A., por ambos conceptos, prevén un 1% (uno por ciento) del valor de reposición del Equipamiento, en carácter de Seguro de Contingencia en dicho equipamiento que nada tiene que ver – en naturaleza ni monto - con los sobrecostos que se puedan producir en el Sistema de 500 kV por fallas en dicho sistema.

Que finalmente indican que, por todo lo expuesto, se ven obligados a plantear los recursos articulados, insistiendo en la permanencia del mencionado Seguro de Contingencia, en la certeza que ello contribuirá a un desarrollo más armónico de las distintas fuerzas económicas involucradas en la sostenibilidad del Mercado Eléctrico Mayorista.

Que en lo que respecta a base de capital regulada TRANSNOA S.A. sostiene que el Dictamen A.J. N° 138/2017, en función del cual se rechazaron las pretensiones de las concesionarias respecto del ítem en cuestión, se funda en cuestiones de hecho llevadas a cabo por TRANSENER S.A., que –en su concepto- no resultarían aplicables a su parte. Ello, afirma, "invalida" la Resolución recurrida.

Que la Transportista dice que resulta innegable que el Contrato de Concesión previó que la moneda a utilizar para la determinación de su remuneración ha sido el dólar estadounidense y que, siendo el peso la moneda nacional, el Cuadro Tarifario resultante se expresaría en pesos a la relación de convertibilidad vigente al momento de la facturación. Recuerda, al respecto, que al momento de la primera renegociación tarifaria de esa transportista aún se encontraba vigente la Ley de Convertibilidad y que, en esos momentos, era irrelevante expresarlo en dólares o pesos ya que existía la paridad 1 a 1.

Que TRANSNOA S.A. señala que en lo acordado en la Cláusula 13.8 del Acta Acuerdo, en el sentido de que el hecho de que se haya pactado que las valuaciones se efectuarían en moneda nacional "…no importa o implica la sumisión a dicha moneda al momento de efectuar el cálculo de las mismas, sino respetar lo pactado en el Contrato de Concesión al respecto de que su expresión debe realizarse en pesos".

Que la Resolución ENRE N° 77/2017 estableció un mecanismo de actualización de la Remuneración de la Transportista que fijó una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puedan producir semestralmente, durante todo el quinquenio. La Resolución Recurrida dice que "si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una siguiente instancia", pero no dice si ese porcentaje (5%) es acumulativo, semestre a semestre.

Que en el hipotético supuesto que ello no fuera así, TRANSNOA S.A. se agravia por no considerar ese incremento en forma acumulativa.

Que además TRANSNOA S.A. fundamenta el agravio en cuanto (i) a la frecuencia semestral fijada para determinar el ajuste sin ponderar el factor de corrección propuesto por esta parte, y (ii) al porcentaje establecido (5%).

Que dice que si bien la frecuencia semestral elegida en la resolución recurrida guarda similitud con la convenida en el Artículo 15 del Anexo II. A. del Contrato de Concesión, con la consensuada en el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión y con lo fijado en la Resolución ENRE N° 524/2016, considera elevado el porcentaje de ajuste semestral del CINCO POR CIENTO (5%), motivo por el cual a su criterio el período de tiempo sin ajuste puede resultar muy perjudicial para esa Transportista, en caso de baja inflación, máxime cuando no se ha contemplado ningún "factor de corrección" durante ese lapso, conforme ha definido en sus presentaciones.

Que TRANSNOA S.A. manifiesta que si bien en el Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión se fijó la redeterminación semestral del Cuadro Tarifario ante eventuales variaciones de los precios de la economía, ello no importó una renuncia de esa Transportista a otros mecanismos de ajuste, y que por el contrario, entiende que a través del Acta Acuerdo, las partes bilateralmente modificaron lo acordado en el Contrato de Concesión al respecto de la necesaria "adecuación" semestral de la Remuneración como única alternativa válida y pactaron expresamente la posibilidad de establecer un mecanismo al momento en que la RTI se concrete.

Que por otra parte, TRANSNOA S.A. dice que en su propuesta tarifaria sugirió incluir un factor de ajuste a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión. A este factor de ajuste se lo incluía a fin de recuperar la brecha de ajustes periódicos de la remuneración, en particular al haber sido prevista su aplicación con una periodicidad semestral, ello en cumplimiento de la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que manifiesta la Transportista que la no inclusión de este factor de ajuste por parte del ENRE en la resolución recurrida, genera un daño irreparable que causa agravio, cuya cuantía habrá de depender de la inflación mensual real que se observe en el quinquenio. Acompaña como Anexo I una evaluación de las pérdidas que la inflación provoca en su rentabilidad en el cual se estima la inflación de los distintos períodos.

Que TRANSNOA S.A. dice que la aplicación trimestral y/o bimestral de los ajustes de la remuneración (utilizando para disparar la cláusula "gatillo" un guarismo proporcional al 5% semestral) reduce sensiblemente las pérdidas que se ocasionan, por lo cual cree razonable optar por la mayor frecuencia en el ajuste, proponiendo por este medio se lo haga con periodicidad bimestral.

Que sin perjuicio de su propuesta en cuanto a la necesidad de aplicación de ajuste bimestral, la Transportista sostiene que en cualquiera de las alternativas de aplicación de ajuste -semestral, trimestral y/o bimestral- subsiste una diferencia, por defecto, en su remuneración que le debe ser reconocido y/o compensado.

Que expresa la Transportista que, al no incluir el ENRE el factor de ajuste en la fórmula de aplicación semestral, como fuera por ella propuesto, ésta ha sido la forma encontrada por mi representada para que el mecanismo de segunda instancia a aplicar para el cálculo de su remuneración, -propuesto en el Anexo V de la Resolución ENRE N° 77/2017-, subsane el insuficiente ajuste que se deriva de la fórmula a aplicar, por cuanto no pondera con precisión los desvíos de la remuneración de la transportista, que el mecanismo de ajuste pretende conjurar, según se lo expresa en el segundo párrafo del mencionado Anexo V.

Que posteriormente, TRANSNOA S.A. propone subsidiariamente una tercera alternativa, consistente en optar por un mecanismo de ajuste en el mes en que efectivamente se alcance el porcentaje establecido en forma definitiva, computado desde la redeterminación anterior, sugiriendo en este caso que para los dos primeros años el porcentaje definitivo a fijar debe ser el TRES POR CIENTO (3%), y para el resto del quinquenio del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%), lo que así solicita sea revisado.

Que de todos modos, insiste TRANSNOA S.A. que también en esta alternativa, ante la ausencia de un ajuste mensual generado por dicho modo de accionar el gatillo, subsistiría dicha diferencia, por defecto, en la remuneración, que debe ser reconocida y/o compensada en la forma anual antes descripta.

Que dice la Transportista que de receptarse alguna de estas propuestas para modificar la resolución recurrida, se aminoraría el perjuicio generado con motivo de que el "gatillo" no se dispare mes a mes, y con ello se podría soslayar el agravio por la falta de reconocimiento del "factor de corrección" requerido por esta parte y denegado por la Resolución Recurrida.

Que de lo contrario, TRANSNOA S.A. sostiene el agravio en esos puntos argumentando que tanto la periodicidad fijada, como la desatención del "factor de corrección" indicado, atentan contra la rentabilidad establecida (7,7%), máxime si la frecuencia es semestral.

Que TRANSNOA S.A. se agravia en el escenario derivado de la Resolución Recurrida, arguyendo que la efectiva tasa de rentabilidad no es "justa y razonable".

Que respecto al rubro de costos "viáticos y estadías", TRANSNOA S.A. sostiene que la ratio utilizada por el ENRE mediante la Resolución Recurrida resulta inaplicable y genera una diferencia excesiva con sus pretensiones, siéndole reconocido el VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de lo pretendido en este rubro de costo.

Que la Transportista asegura en su recurso que el valor anual de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES ($ 63 millones) solicitado en su pretensión tarifaria, se asimiló a DOSCIENTOS OCHENTA (280) personas del total de los Agentes de Mantenimiento realizando viajes en comisión CIENTO CINCUENTA (150) días al año.

Que sostiene que la resolución recurrida asigna a esa Transportista la ratio calculada para TRANSBA S.A., reconociendo, de ese modo, sólo una suma fija de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($ 43.510.-) por empleado, por ambos conceptos. Dice que no es aplicable la comparación con otras empresas de una zona geográfica muy diferente, así como con lo realizado en el escenario descripto durante el año 2015.

Que TRANSNOA S.A. afirma que para meritar los días de viáticos y estadías necesarios y por ende su costo, debe considerarse la extensión geográfica en la que se desarrolla el sistema que opera y mantiene la Transportista, además de las longitudes y cantidades de tramos de líneas, así como, la dificultad de tránsito por estado de rutas o caminos hacia los accesos y las diferencias climáticas y topográficas (altas temperaturas, lluvias intensas con ríos crecidos que dilatan trabajos por accesos habituales; con trazas de difícil recorrido). Agrega que "la mejor infraestructura de la zona le permite a TRANSBA S.A. disponer de más económicas opciones para una (digna) estadía de su personal, tanto en alojamientos como en establecimientos de comidas."

Que finalmente dice la Transportista "que una suma por tales conceptos, que podría resultar razonable para TRANSBA S.A., no reúne esa característica cuando se la pretende aplicar a mi representada sin sopesar las razonables diferencias geográficas, climáticas, topográficas y estructurales antes señaladas, vulnerando con ello las previsiones del artículo indicado y, consecuentemente, tornando irrazonable y desprovista de legalidad a la Resolución Recurrida en ese aspecto."

Que en relación a las inversiones, TRANSNOA S.A. expresa que, en este rubro, el ENRE consideró "no justificadas" una serie de Inversiones propuestas por esta Transportista. En el ítem 3, del punto 3, del Anexo II de la resolución recurrida parece encontrarse la única alegada razón para ello, cuando se señala: "Inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en "Los Procedimientos" (p. ej. Ampliaciones)".

Que de ello, infiere que las inversiones que detallan han sido erróneamente consideradas como Ampliaciones, cuando en realidad conforme surge de nuestra presentación ello no es así.

Que concretamente, se agravia en tanto la resolución recurrida rechaza las siguientes pretensiones.

Que en relación a efectuar inversiones en objeto de disponer reserva caliente, reiteran lo indicado para tal inversión y amplían los fundamentos dados en la presentación realizada en cumplimiento de la Resolución ENRE N° 524/2016 en cuanto no se trata de ampliaciones de la capacidad sino de inversiones con el objeto de disponer de reserva caliente que, en su caso, no amplían la capacidad de transformación.

Que argumentan que, debido al crecimiento de la demanda y a la baja capacidad de transformación instalada, es imprescindible disponer reserva para pronta instalación ante caso de falla. Por ello se busca disponer de reserva caliente en estaciones transformadoras saturadas, cuyos beneficios son la reducción de tiempos de indisponibilidad de capacidad de transformación.

Que seguidamente detallan el razonamiento que llevó a la propuesta.

Que de los CIENTO SETENTA (170) transformadores de distintas potencias y tensiones, tanto en servicio como en reserva, CINCUENTA Y CINCO (55) de ellos son de una antigüedad mayor a TREINTA (30) años y se encuentran en estaciones con altas demandas, normalmente saturados y en lugares con alta potencia de cortocircuito, por ello, es de prever que puedan tener fallas internas – en coincidencia con algún cortocircuito en la red que abastecen - por lo que deben ser trasladados a fábrica o taller para reparación.

Que el Contrato de Concesión establece un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días para reemplazar un transformador de potencia con falla interna y que, según su experiencia, el tiempo mínimo necesario para tal reemplazo es de QUINCE (15) días por tiempos de transporte, de montaje, tratamiento y puesta en servicio.

Que consideran que en la normativa no se prevé mecanismo alguno para la provisión de transformadores de reserva caliente ni fría; por lo tanto, debe proveerse un camino alternativo, cual es el propuesto en el Plan de Inversiones presentado.

Que citan, como antecedente, que en el año 2003, por Resolución SE N° 1/2003, se llegó a disponer que se instalaran transformadores de 30/30/30 MVA como reserva caliente en estaciones transformadoras con un solo transformador, ante la imposibilidad de alimentación alternativa, considerándose los mismos como reserva fría para estaciones próximas en las mismas condiciones.

Que consideran que es de gran importancia que puedan tener cubierto un porcentaje razonable de estaciones en las que se pueda resolver en el orden de 3 (TRES) días, según los layouts de las estaciones lo que tiene vinculación, también, con la posibilidad de cumplir con los nuevos y más exigentes objetivos de calidad, en los que participa la cantidad de fallas y la duración de las mismas.

Que a continuación expresan que es necesario establecer una legítima comparación con otras transportistas y aplicar válidamente el tratamiento igualitario entre las distintas transportistas que recepta la Ley N° 24.065.

Que sin embargo, indican, en este Rubro Inversiones, ello no fue así ya que la Resolución Recurrida ha marcado una evidente discriminación al rechazar inversiones propuestas en este ítem, -así como las indicados en los ítems (ii) y (iii) siguientes- respecto de TRANSBA S.A. y otras transportistas, tales como DISTROCUYO S.A., y TRANSPA S.A, y EPEN, a quien sí se le autorizaron tales inversiones.

Que por todo lo expuesto, solicitan la reconsideración de esta propuesta de inversión, y en el hipotético caso que nos fuera nuevamente denegada, que el ENRE comunique a los gobiernos provinciales de la región NOA, a los Distribuidores de las seis provincias del NOA y a los Grandes Usuarios, que es responsabilidad de los mismos el abastecimiento alternativo ante falla interna de transformadores, hasta el reemplazo de los mismos por TRANSNOA S.A. Hacemos reserva, también, del derecho de efectuar esas comunicaciones.

Que en relación a efectuar inversiones en repotenciación de transformadores de potencia, creen necesario reiterar que, también en este ítem, no se trata de ampliaciones del sistema. En tal sentido, reiteran lo indicado para la inversión y amplían los fundamentos que esgrimieran en su presentación.

Que justifican la solicitud en que por la antigüedad de una parte importante del parque de transformadores existente en las estaciones transformadoras operadas por TRANSNOA S.A., se realizará la repotenciación y reconstrucción de QUINCE (15) máquinas, de acuerdo a criterios operativos y de mantenimiento, como ser fallas propias o determinación de fin de vida útil.

Que a continuación detallan el razonamiento que los llevó a la propuesta formulada.

Que la cantidad de máquinas considerada se basa en la cantidad de transformadores con vida útil superada y que continúan en servicio, salvo ocurrencia de una falla interna. Cuando ello sucede, la reparación parcial de arrollamientos no garantiza el funcionamiento posterior por cuanto lo que no se repara tiene grado de obsolescencia acorde a su antigüedad y uso, razón por la que las alternativas son desecharlo o reconstruir el transformador y extender su vida útil - utilizando núcleo magnético, cuba, recuperando cobre, etc.- a un costo inferior que el de un nuevo transformador.

Que la situación anterior permite que no sólo se disponga de un transformador prácticamente nuevo, sino que sea posible repotenciarlo - sin que el costo sea superior a la reparación integral - de manera de pasar de transformadores 15/10/15 ó 15/15/10 MVA a 15/15/15 MVA y 30/20/30 ó 30/30/20 a 30/30/30 MVA, que puedan reinstalarse o utilizarse como reserva más flexible para cubrir cualquier localización - original u otra -, para no tener que recaer en un doble cambio

Que en este supuesto indican que también se evidencia el trato discriminatorio del que fueron objeto, en tanto a la firma TRANSBA S.A. -mediante las Resoluciones ENRE citadas- se le autorizó Reactancias limitadoras de CC como “REPUESTO”.

Que finalmente, dan por reproducidos para estas Inversiones los argumentos expuestos precedentemente por esta parte para las inversiones en objeto de disponer reservar caliente.

Que por lo expuesto, solicitan la reconsideración de esta propuesta de inversión, y en el hipotético caso que no fuera así, que el ENRE nos autorice a la baja y disposición final para los transformadores con falla interna y vida útil superior a TREINTA (30) años, con reemplazo de los mismos a cargo del MEM.

Que en cuanto a realizar inversiones en reactores de neutro, reiteran que las Inversiones propuesta por esta parte en este ítem, no son ampliaciones del sistema. En tal sentido, reiteran lo indicado para la inversión y amplían los fundamentos que esgrimieran en su presentación.

Que explican que los transformadores de potencia tienen el arrollamiento de 13,2 kV en triángulo, razón por la que debe conectarse a los mismos reactores de neutro para establecer un centro de estrella que permita el funcionamiento de las protecciones y eviten sobretensiones, cumpliendo también la función de servicio auxiliar de la estación transformadora. Por tal motivo, un equipo del tipo que nos ocupa debe ser seguro porque una falla en el mismo determina la salida forzada del transformador y la pérdida de servicio auxiliar de la estación.

Que la inversión propuesta está dirigida a superar obsolescencia de reactores, servicio auxiliar y a aumentar la confiabilidad de transformadores de potencia que actualmente comparten instalaciones obsoletas.

Que en este supuesto también se evidencia nuevamente el trato discriminatorio, en tanto a TRANSBA S.A y TRANSPA S.A se les autorizó reactores de neutro.

Que finalmente, dan por reproducidos para estas Inversiones los argumentos expuestos por esa parte en cuanto a las inversiones en objeto de disponer reserva caliente.

Que en función de los argumentos vertidos, TRANSNOA S.A. presenta el recurso de reconsideración con alzada en subsidio.

Que en el caso de que se confirme total o parcialmente la resolución recurrida hace expresa reserva del caso federal, a efectos de acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, en primer lugar, cabe señalar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (artículos 84 y subsiguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1759/1972- Texto Ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos vertidos por TRANSNOA S.A. en su presentación, a continuación se desarrolla su análisis punto por punto.

Que según lo establece la Ley N° 24.065, el transporte de electricidad, en razón de su condición de monopolio natural, es un servicio público, reservando a la autoridad regulatoria el fijar y aprobar la tarifa a aplicar por el concesionario, conforme surge del Capítulo X de la referida Ley.

Que como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la tarifa reviste carácter reglamentario por ser la autoridad pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, no existiendo derecho adquirido por parte del concesionario a que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo.

Que en tal sentido la Corte refiere: “Que, como ha sostenido recientemente este Tribunal en todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas, aprobadas o verificadas por el poder público conforme con lo que dispone la ley o el contrato, atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, tales como asegurar la protección del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destaco asimismo que la responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas, y en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos:321:1.784)” CSJN causa “Fernández Raúl c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/amparo, Ley N°16.986”, fallo del 7 de diciembre de 1999.

Que ello aparece asimismo ratificado por la doctrina al sostener “… La tarifa tiene naturaleza reglamentaria en todos los casos: entre las partes, Estado concedente y concesionario, Estado controlante y concesionario y ante los usuarios” (conf. Perez Hualde, en “Tarifas y Renegociación de Servicios Públicos”, página 684, publicado en Hutchinson, Tomás (dir.), “Tratado jurisprudencial y doctrinario. Buenos Aires: La Ley, 2010. . 8 v. pp. 599-627).

Que de esta forma que el cuadro Tarifario sea reglamentario significa que está fuera del Contrato de Concesión y que la actividad reglamentaria del ENRE no se ve afectada ni siquiera por la inclusión de cuestiones reglamentarias en el mismo, como es el Anexo II A del contrato de concesión de TRANSNOA S.A.

Que contrariamente a lo que postula la transportista el régimen remuneratorio no es establecido bilateralmente, sino que el ENRE le fija el cuadro tarifario, no lo acuerda.

Que en tal sentido, en todas las normas contenidas en la Ley N° 24.065 se dispone como función del Ente la fijación de las tarifas, los Incisos b) y c) del Artículo 42 establecen respecto de las tarifas que “El precio máximo será determinado por el ente...”; el Artículo 43 dice: “Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años...”; el Artículo 44 dice que: “Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas... excepto que...apruebe el ente.”; el Artículo 45: “Los

transportistas...con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el art. 42...”; el Artículo 48 prevé modificaciones tarifarias de oficio o a pedido de particulares, disponiendo que: “...el ente...dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente”; el último de los artículos del Capítulo dice que: “Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes...que fijará y controlará el ente.” y el Artículo 56 que define las funciones del Ente dice: “El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:... d) Establecer las bases para el cálculo de tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y disposiciones de esta ley”.

Que, asimismo, tampoco es cierto que la remuneración de la transportista surja de su contrato de concesión, ella surge del cuadro tarifario que tiene carácter reglamentario y que, en el caso de TRANSNOA S.A., fuera originalmente fijado mediante Decreto 2741/1993.

Que lo que la Ley N° 24.065 asegura a la transportista en materia tarifaria es la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno razonable, si opera en forma económica y prudente (Artículos 40 Inciso a) y 41 de la Ley N° 24.065).

Que sentado ello, resulta necesario recordar que, por Ley Nº 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y se delegó al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, y se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la salida de la convertibilidad, en razón de que los precios y tarifas habían sido convenidos oportunamente en dicha divisa extranjera.

Que la referida ley estableció determinados criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación, tales como el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las empresas.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en virtud de ello, el contrato de concesión celebrado entre TRANSNOA S.A. y el Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 2741/1993 fue objeto de adecuación según lo convenido entre ambas partes, y cuyos términos y condiciones quedaron plasmadas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), la cual fuera ratificada por Decreto N° 1245/2007.

Que según su Cláusula Segunda, el referido acuerdo tiene el carácter de RENEGOCIACIÓN integral del Contrato de Concesión de transporte de energía eléctrica por distribución troncal del noroeste argentino, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077 y el Decreto Nº 311/2003.

Que la referida Acta Acuerdo, previó la realización por parte del ENRE de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las pautas contenidas en la Cláusula Décimo Tercera del Acta.

Que con relación a dichas pautas, en lo que aquí interesa, se instruyó a este Ente a observar en el proceso de la RTI, las siguientes: 13.1. Diseño de la remuneración del transportista de electricidad por distribución troncal: la remuneración deberá estructurarse en función de conceptos tarifarios que estén en concordancia con la estructura de costos propios del sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal; 13.2. Remuneración de Potencia Reactiva: para la determinación de la remuneración total a percibir por el CONCESIONARIO se considerará los costos asociados a la totalidad de la Potencia Reactiva; 13.3. Redeterminación de la remuneración correspondiente al CONCESIONARIO: se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración del CONCESIONARIO, cuando se produzcan variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio; 13.4. Eficiencia en la prestación del servicio de transporte de electricidad: se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión del CONCESIONARIO sobre la economía del conjunto.; 13.5. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto del CONTRATO DE CONCESION, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado;

13.6. Costos del servicio: se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO; 13.7. Servidumbres de las instalaciones existentes al momento de la TOMA DE POSESION: Se determinarán reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posibilitar la regularización de las servidumbres de electroducto de las líneas de alta tensión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION; 13.8. Base de capital y tasa de rentabilidad: criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad. Como criterio general, la Base de Capital del CONTRATO DE CONCESION se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar el CONTRATO DE CONCESION, como también aquél correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 24.065.

Que la elaboración del nuevo régimen tarifario de la concesión de TRANSNOA S.A. ha quedado plasmado en la Resolución ENRE N° 77/2017, mediante la cual se aprobó como Anexo I la “REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] - SEGURO POR CONTINGENCIAS”, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017 (artículo 2), como Anexo II el “ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S.A.”, como Anexo III la “DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S. A., como Anexo IV el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), como Anexo V el “Mecanismo de Actualización de la Remuneración de la Empresa Concesionaria Del Servicio Público De Transporte De Energía Eléctrica Por Distribución Troncal Del Noroeste Argentino S. A.” y como Anexo VI, el SISTEMA DE PREMIOS POR CALIDAD DE SERVICIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S.A..

Que dicho ello y adentrándonos en la queja por el rubro seguro de contingencia no reconocido en la Resolución ENRE N° 77/2017, la concesionaria afirma que su remuneración durante todo el plazo de la concesión, para el concepto conexión y capacidad de transporte, previó taxativamente que incluiría un Seguro de Contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dicho equipamiento.

Que afirma que la única forma que esto suceda es que se considere la suma correspondiente a dicho Seguro de Contingencia como un ítem más de los costos de operación y mantenimiento para obtener - junto con los otros costos – el ingreso resultante para la Transportista, el que se distribuye entre los cargos fijos mencionados.

Que asimismo expresa que, conforme la clara letra del Contrato de Concesión, este Seguro de Contingencia está dirigido a la reposición de equipos que opera y mantiene TRANSNOA S.A. ante la ocurrencia de siniestros, posición que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el cuadro tarifario es una proporción del valor de reposición del equipamiento.

Que al respecto preciso es reiterar que la Ley N° 24.065 otorga al ENRE amplias facultades en materia tarifaria, otorgándole competencia para el establecimiento y revisión de la tarifa de transporte, siendo un principio liminar en materia tarifaria el que las tarifas deben estar asociadas a los costos, principio reconocido expresamente por el legislador en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.065.

Que en lo que aquí interesa TRANSNOA S.A. mediante Nota de Entrada N° 235.994 solicitó se le reconociera el concepto de seguro sobre activos, valuándolo en el UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de bienes esenciales, esto es la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y UNO ($ 77.089.653,81).

Que la petición de la transportista fue rechazada por este Ente al realizar la RTI por cuando el mismo no resulta un costo operativo propio, razonable ni eficiente de la prestación del servicio.

Que, efectivamente, si el rubro cuyo reconocimiento pretende la concesionaria fuera un seguro a contratar con una compañía aseguradora en los términos de la Ley de Seguros N° 17.418, y ello como refiere TRANSNOA S.A. para reponer los bienes afectados al servicio ante la ocurrencia de siniestros, la concesionaria no demostró haberlo contratado ni para el año 2014 ni para el año 2015, ya que mediante Nota de Entrada N° 236.026, sólo informa para dichos períodos la contratación de los seguros automotor, técnico, de transporte, de caución, responsabilidad civil contra terceros con las compañías Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda., Allianz Argentina Compañía de Seguros, Federación Patronal Seguros, La Meridional Cía. Argentina de Seguros y Berkley Internacional Seguros respectivamente, y ello por un monto total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y

SIETE CON OCHENTA Y CUATRO ($ 1.372.077,84.-) para el año 2014 y PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO ($ 574.233,65) para el año 2015.

Que para el caso que con igual objeto, la transportista hubiera decidido no recurrir a una compañía de seguros y autoasegurarse la reposición de equipos ante la ocurrencia de siniestros, no surge de sus balances de los años 2014 y 2015 que hubiera constituido fondos de reserva para hacer frente a los mismos.

Que asimismo su pretensión de que se le reconozca anualmente el 1 % del valor total de sus bienes hasta el fin de la concesión a fin de posibilitarle el reponer los equipos que opera y mantiene ante la ocurrencia de siniestros, presupone partir del supuesto que en el plazo de su concesión (95 años, prorrogable por 10 años), se siniestrarían todas sus instalaciones y que deberían ser reemplazadas en su totalidad, lo cual no es razonable.

Que asimismo resultaría irrazonable y un enriquecimiento sin causa el otorgar un seguro de contingencia a la transportista para reposición de equipos cuando en esta revisión tarifaria integral le han sido remuneradas en el plan de inversiones aprobado por la Resolución ENRE N° 77/2017 y ampliado por el presente acto, tanto la reposición de equipamientos cuando llegan al final de la vida útil por obsolescencia como la reserva de equipamientos ante los supuestos de falla, y ello de conformidad con el plan de obras propuesto por la propia TRANSNOA S.A..

Que, efectivamente, la transportista ha justificado la adquisición de transformadores como reserva para la Región NOA en que es imprescindible disponer reserva para pronta instalación ante caso de falla, buscando disponer de reserva caliente en estaciones transformadoras saturadas.

Que dicha petición fue sustentada en que la normativa no previó mecanismo alguno para la provisión de transformadores de reserva caliente ni fría, que ello era de indiscutible necesidad, y que debía proveerse un camino alternativo, cual es el propuesto en el Plan de Inversiones presentado.

Que esa falta de previsión fue subsanada por el ENRE al aprobar mediante Resolución ENRE N° 77/2017, y ampliado por el presente acto, el Plan de Inversiones propuesto por la transportista siguiendo las pautas establecidas en el Acta Acuerdo.

Que con ello, han quedado cubiertas las posibles de las contingencias que pudieren sufrir las instalaciones del sistema de transporte, por lo que resulta innecesario el seguro solicitado.

Que para el hipotético caso que ocurrieran contingencias no susceptibles de ser cubiertas mediante las reservas reconocidas, el Artículo 46 de la Ley N° 24.065 le permitirá a TRANSNOA S.A. solicitar al Ente las modificaciones a su tarifa que considere necesarias, basando su pedido en circunstancias objetivas y justificadas.

Que sostiene la transportista que la eliminación atenta contra los propios actos del ENRE que en ocasión de la primera revisión tarifaria, mediante Resolución ENRE N° 182/2000, reconoció este rubro y la remuneró anualmente para cada uno de los dos conceptos (Conexión y Capacidad de Transporte).

Que sin perjuicio de la ya expresada naturaleza reglamentaria de las tarifas y de las amplias competencias del Ente para el establecimiento y revisión de la tarifa de transporte conforme los principios tarifarios establecidos en el capítulo X de la Ley N° 24.065, las cuales incluyen asimismo la de efectuar ajustes en la tarifa en vigencia, conforme surge del Artículo 49 de la misma Ley, la Transportista omite considerar que el Plan de Inversiones aprobado por la Resolución ENRE N° 182/2000 solo contemplaba la reposición de equipamientos obsoletos, sin incluir ningún tipo de equipamiento de reserva como si lo efectúa el Plan de Inversiones aprobado por Resolución ENRE N° 77/2017 y ampliado por el presente acto.

Que resultando que el seguro de contingencia no tiene carácter remunerativo por su propio destino, el mismo no puede constituir una fuente de ingresos del Concesionario por fuera de lo que establecen los principios tarifarios establecidos en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24065, siendo indiferente que se encontrare incluido en el Anexo II A del contrato que celebrara con el Estado Nacional.

Que es dable advertir que TRANSNOA S.A. no argumenta ningún perjuicio por la falta de inclusión en su remuneración del monto pretendido en concepto de seguro de contingencia, lo cual deslegitima su reclamo, salvo que lo considere un ingreso, en cuyo caso, como se ha puesto de resalto a lo largo del presente, no sería genuino por no ser un costo del servicio que presta.

Que finalmente, como es doctrina de la Corte (CSJN Fallos 331:901), nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, cual es, en el caso de TRANSNOA S.A. el haber suscripto el Acta Acuerdo conformando que el ENRE determinara en la revisión tarifaria integral un nuevo régimen tarifario para su concesión conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas y las Pautas del Acta Acuerdo, mediante el diseño de su remuneración en función de conceptos tarifarios que estuvieran en concordancia con la estructura de costos propios, razonables y eficientes de prestación del sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal y simultáneamente agraviarse cuando el Ente no le reconoce un costo de operación cuando no está justificado, como es el caso del seguro de contingencia.

Que se agravia asimismo la recurrente por cuanto en el Anexo I de la Resolución ENRE N° 77/2017 se transcribió parcialmente el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A., y con ello se han comparado dos personas con distintos derechos otorgados: las distros a quienes el Estado Nacional les ha otorgado el referido seguro y a la transportista en extra alta tensión que no ha sido remunerada con el seguro de contingencia para ninguno de sus equipamientos.

Que argumenta asimismo que el Ente no ha justificado la afirmación que el componente de sobrecostos que producen las fallas –contingencias del sistema de transporte existente para TRANSENER S.A.- tenga que ver con las contingencias que se establecen en el contrato de concesión de TRANSNOA S.A. para el equipamiento de conexión y transformación y para el equipamiento de transporte.

Que al respecto, es dable señalar que si bien no todas las transportistas por distribución troncal tienen en su Contrato de Concesión el rubro seguro de contingencia, tal el caso de TRANSBA S.A, ello deviene insustancial si se considera que la Ley N° 24.065 no hace ninguna diferencia entre transportistas, y que la legislación regulatoria debe prevalecer sobre cualquier otro texto que se intente hacer valer, en el caso el contrato de concesión, como fuera reconocido en los autos “Edenor S.A. c. E. N. S.A. de Energía”, fallo de la CNACAF, Sala I, septiembre 5 de 1995, publicado en LL 1996 – C 448.

Que de todos modos, al aplicar las pautas establecidas en las Actas Acuerdo de la misma manera para todas las transportistas, cualquier diferencia ha quedado subsanada, no reconociéndosele el seguro de contingencia a ninguna transportista, por lo cual este agravio tampoco puede prosperar.

Que por otra parte, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario.”.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió “Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión”.

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 77/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual, de superarla, cada una de las transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería se pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los usuarios.

Que es por ello, que, aunque la transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la empresa es sancionada y los usuarios resarcidos.

Que en el caso del régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los usuarios.

Que en estos casos es habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 77/2017, resultando para TRANSNOA S.A. resultó en un valor de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISESIS ($ 1.884.416.-) en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda de febrero de 2017 asciende a PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 2.600.495.-)

Que consecuentemente, el valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) indicado en el Considerando anterior forma parte de los costos reconocidos en la remuneración de la Transportista.

Que en relación a la base de capital regulada, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, las razones jurídicas –no sólo de hecho, sino y principalmente, de derecho- por las cuales el ENRE rechazó las pretensiones de TRANSNOA S.A. y las de las demás transportistas son –en sustancia- exactamente las mismas, por resultar la normativa de origen legal en cuestión -y también la contractual, en cuanto a sus aspectos medulares y respecto del tema en tratamiento- similares respecto de todas ellas.

Que por otra parte, los argumentos esgrimidos por TRANSNOA S.A. -en su oportunidad y en la presente- son los mismos –en sustancia- que los invocados por TRANSENER S.A., los cuales fueron objeto de análisis y tratamiento en el Dictamen A.J. N° 292/2017, motivando su rechazo.

Que en efecto, en la Introducción del Informe de Macroconsulting presentado por TRANSNOA S.A. mediante Nota de Entrada N° 235.994 e incorporado a los presentes actuados, se parte del mismo principio erróneo sustentado por TRANSENER S.A., cual es el de distorsionar la naturaleza del Procedimiento de Revisión Tarifaria Integral, asignándole el carácter de “renegociación contractual”.

Que se afirma allí que “Es importante entonces analizar los fundamentos teóricos y normativos existentes a fin de delinear principios a ser utilizados en la valoración de la BCR de TRANSNOA S.A. A este respecto, y en un contexto de renegociación contractual como el presente, es importante señalar que la BCR refleja las condiciones pasadas o sea la inversión no recuperada y/o remunerada en el servicio. Su determinación, por lo tanto, debe tomar en cuenta todos los elementos económicos y financieros que afectaron a la empresa desde el momento del quiebre del equilibrio económico financiero hasta el momento de la revisión”.

Que dicho supuesto -que es manifiestamente erróneo por las razones que fueron expuestas en el Dictamen A.J. N° 292/2017 y que afecta gravemente el principio “pacta sunt servanda” , íntimamente ligado al de “buena fe contractual” desarrollado en dicho dictamen a partir de la doctrina de los “actos propios”- constituye una de las razones principales por las cuales se estimaron improcedentes las pretensiones de las transportistas (ver allí, el análisis que se hace de la tesis expuesta por el dictamen del Dr. Pozo Gowland y asociados incorporado al expediente N° 47.300/2016).

Que, a mayor abundamiento, se destaca que –en contradicción con su afirmación que se analiza en este punto- TRANSNOA S.A. termina su presentación dedicando casi tres páginas a expresar, en sustento de posición, su adhesión sin reparos a los dictámenes jurídicos presentados por TRANSENER S.A. de los Dres. Pozo Gowland y Asociados, Alberto B. Bianchi y Estela B. Sacristán. En particular, en cuanto a lo expresado en los mentados análisis jurídicos para fundar la indebida pretensión de que se guarde la relación U$S 1 = $ 1,40.

Que en su presentación TRANSNOA S.A. señala que “el contrato de concesión de la Transportista en el “Artículo 15 del Anexo II.A – Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal” reza: Todos los conceptos remuneratorio se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo para ello en cuenta la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación…Entendemos que el yerro del Dictamen se centra en confundir las palabras CALCULAR vs FACTURAR o EXPRESAR”.

Que esa concesionaria al pretender hacer valer su interpretación de los alcances del artículo 15 del Anexo II de su contrato de concesión desconoce los alcances de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561 y con motivo proceso de Renegociación Contractual Integral cumplido entre la Concesionarias y la UNIREN que finalizó con la suscripción de las respectivas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual, sometidas oportunamente a la intervención del Congreso de la Nación.

Que en efecto dichas Actas Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561, supusieron una modificación del contrato de concesión que –claramente- derogó cualquier atisbo disposición que

existiera en dichos contratos que vinculara a las tarifas –y a los ítems que la componen o sobre la que inciden- con una moneda extranjera y, consiguientemente, con una relación distinta a la fijada en dicha ley que fue 1 U$S = 1 $.

Que ello surge claramente de lo que establece Cláusula Segunda. Carácter del Acuerdo del Acta Acuerdo suscripta por TRANSNOA S.A., que expresa: "El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y el Decreto N° 311/03".

Que complementariamente, la Cláusula Tercera –PLAZO- dispone que "Las previsiones contenidas en el presente, una vez ratificado y puesto en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N.; abarcarán el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESION".

Que por lo tanto, el Acta Acuerdo integra y modifica el Contrato de Concesión hasta la finalización del mismo, derogando –por lo tanto- cualquier disposición contractual que se le opusiera. Ello, claro está, incluye al referido Artículo 15 del Anexo II.A del contrato de concesión de TRANSNOA S.A., en la medida en que la contraríe, cualquiera sea el alcance que la concesionaria le pretenda dar a su texto.

Que lo expuesto hasta aquí, determina –naturalmente- que resulte abstracta la cuestión de si (como afirma la recurrente) la primera Revisión Tarifaria del año 1998 tuvo como punto de referencia el valor del dólar estadounidense y que, a partir de dicha base, luego las tarifas aprobadas se expresaron en pesos o de si, por el contrario, como sostiene el ENRE y surge de las actuaciones pertinentes, dichos valores fueron calculados y expresados desde el inicio en pesos.

Que por otra parte, debe destacarse con relación a lo afirmado por TRANSNOA S.A. en cuanto a la supuesta confusión en que se habría incurrido en dicho Dictamen respecto del uso de la expresión "calcular" vs. "facturar" o "expresar", que en la parte pertinente del punto 13.8 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual (invocado en el Informe de Macroconsulting SA y que es la normativa actualmente aplicable) con meridiana claridad se establece, respecto de Base de Capital y Tasa de Rentabilidad, que "Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional".

Que nótese que los verbos utilizados allí por el Acta Acuerdo (expresados aquí en su modo infinitivo) son "valuar" y "efectuar", no "expresar": en el contexto de la materia tratada, si se hubiera querido establecer que esa valuación estaría hecha previamente en una moneda extranjera y que luego debería ser re expresada en otra (la moneda nacional) se habría dicho que las valuaciones se efectuarían en dólares (a la relación de cambio que se determinara) y que se expresarían en la moneda nacional, cosa que –a despecho de la pretensión de la concesionaria- sin dudas el Acta Acuerdo no dice.

Que recurriendo TRANSNOA S.A., al respecto, a los dictámenes acompañados por TRANSENER S.A. que fueran motivo de análisis en el Dictamen AJ N° 138/2016 y no agregando otra argumentación que pueda conmover lo allí expuesto, corresponde remitirse a sus conclusiones y, en consecuencia, rechazar el agravio.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificarle lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N ° 77/2017.

Que esto se debe a que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la normativa vigente. En lo que respecta a la cláusula gatillo, la Ley de Emergencia Económica 25.561, Artículos 8 y 9, y el Acta de Acuerdo de Renegociación Contractual, Cláusula 13.3. En función de ello, sólo si se deroga la Ley de Emergencia, el ENRE podrá analizar la posibilidad de suspender la aplicación de esta cláusula gatillo.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el que no contempla la aplicación de un factor de ajuste como propone la recurrente en su propuesta tarifaria y reitera en su recurso.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la recurrente y en función a un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%) y que el 5% resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, y en función de los cambios introducidos en los costos operativos e inversiones que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino S.A." aprobado por el artículo 6° de la Resolución ENRE N° 77/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Que en lo referido al rubro de costos "viajes y estadías", en la presentación de sus pretensiones tarifarias, la Transportista solicitó un valor anual de $ 63,27 millones –a precios de diciembre de 2016- dentro de los costos de explotación, lo que equivale a un valor del viático diario de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500).

Que como mencionamos anteriormente, en su recurso, la Transportista asegura que el valor anual de $ 63,27 millones solicitado en su pretensión tarifaria equivale a DOSCIENTOS OCHENTA (280) personas, realizando viajes en comisión CIENTO CINCUENTA (150) días al año. Es decir, son CUARENTA Y DOS MIL (42.000) días/hombre o días de viático al año a PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) por día.

Que TRANSNOA S.A. afirma en su recurso que "dicho Rubro ha sido grandemente recortado por la Resolución Recurrida en razón de asignar a mi representada la ratio calculada para TRANSBA S.A., reconociendo, de ese modo, sólo una suma fija de $ 43.510.- por empleado, por ambos conceptos." y que "no es aplicable la comparación con otras empresas de una zona geográfica muy diferente, así como con lo realizado en el escenario descripto durante el año 2015." Dice que "para merituar los días de viáticos y estadías necesarios y por ende su costo, debe considerarse la extensión geográfica en la que se desarrolla el sistema que opera y mantiene la Transportista, además de las longitudes y cantidades de tramos de líneas, así como, la dificultad de tránsito por estado de rutas o caminos hacia los accesos y las diferencias climáticas y topográficas (altas temperaturas, lluvias intensas con ríos crecidos que dilatan trabajos por accesos habituales; con trazas de difícil recorrido)."

Que en la resolución recurrida, considerando que el monto requerido por TRANSNOA S.A. es muy superior, dividido entre la cantidad de empleados de planta, que el pretendido por el resto de las empresas, se resolvió reconocer un valor de referencia anual equivalente a PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($ 43.510) en moneda de diciembre de 2015 para viajes y estadías por empleado (o 59.608 en pesos de diciembre de 2016).

Que no es real que dicho valor represente "la ratio calculada para TRANSBA", como dice en su recurso la Transportista, a quien se le reconoció un monto de PESOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA ($ 28.690) por empleado a valores de diciembre de 2015 (o 39.305 en pesos de diciembre de 2016). Es decir, un monto muy inferior al que se determinó para TRANSNOA.

Que el valor reconocido a TRANSNOA S.A. en este rubro, imputable a los Costos de Explotación, es de $ 16,36 millones para el año 2017, $ 17,19 millones para el 2018 y $ 17,58 millones para los años restantes del quinquenio en pesos de diciembre de 2015 ($ 22,41 millones, $ 23,55 millones y $ 24,08 millones respectivamente en moneda de diciembre de 2016). Estos valores equivalen a un valor de viático diario para el año 2017 de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA ($ 390) en moneda de diciembre 2015 o PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 534) en pesos de diciembre de 2016, si consideramos los 42.000 días/ hombre de viatico por año que a criterio de TRANSNOA S.A. son necesarios.

Que no vamos a cuestionar, ante los problemas de calidad observados en el servicio prestado por TRANSNOA S.A., la necesidad de una mayor actividad de mantenimiento, y por ende, que se requiera de mayor cantidad de días de viáticos. Es probable que, como dice la Transportista, las dificultades de tránsito, climáticas y topográficas, exijan también más cantidad de días de trabajo, y consecuentemente, más días de viáticos.

Que sin perjuicio de lo anterior, atento que la Transportista dice que no le es aplicable el valor de referencia por empleado determinado por el ENRE, se procedió a evaluar el costo diario de viático determinado por TRANSNOA S.A.

Que en este sentido, se debe señalar que ni en las presentaciones de los costos operativos incorporados en su pretensión de ingresos ni en el recurso de reconsideración bajo análisis, TRANSNOA S.A. explica o justifica el valor del viático diario de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500), sino que se limita a decir que el rubro incluye el costo de estadía de su personal, tanto en alojamientos como en establecimientos de comidas. No así el traslado hasta el lugar de prestación del servicio.

Que vale mencionar, que tanto TRANSNOA S.A. como TRANSNEA SA. hacen hincapié en su recurso en que dada la particularidad de la zona geográfica donde prestan el servicio de transporte de energía eléctrica, no son comparables con otras empresas, mencionando en ambos casos a TRANSBA S.A. Contrariamente a lo que expresan, TRANSNOA S.A. y TRANSNEA S.A. utilizan el mismo costo diario de viáticos, como si ambas desarrollaran sus tareas en similares regiones geográficas.

Que ante la falta de información por parte de la Transportista sobre los costos que componen el valor unitario señalado, se realizó el día 27 de abril de 2017 un breve relevamiento de precios de alojamientos en las localidades

donde TRANSNOA cuenta con instalaciones o localidades cercanas (Rosario de la Frontera, Cobos, Salta, San Juancito, Cafayate, La Banda, Santiago del Estero, La Rioja, Palpalá; San Salvador de Jujuy, Tinogasta, Termas de Río Hondo, Tartagal, Palpalá, San Fernando del Valle de Catamarca) en páginas de internet (despegar.com.ar, tripadvisor.com.ar y booking.com). El costo de la estadía por persona promedio es de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450) para hospedajes catalogados de tres estrellas (o dos estrellas donde no había mejores opciones).

Que en cuanto a la comida, ante la falta de datos aportados por la Transportista, consideramos como referencia el precio de un almuerzo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en promedio se encuentra en PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150). A partir de dicho valor, entendemos razonable reconocer, además del almuerzo, un valor de PESOS DOCIENTOS ($ 200) para la cena y un refrigerio diario adicional de PESOS CIEN ($ 100). Es decir, un total por día de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) en gastos de comida.

Que por lo tanto, si al monto total de gastos de comida señalado en el párrafo anterior, se agrega el costo promedio de alojamiento observado en el relevamiento realizado, se puede justificar un valor de viático diario de PESOS NOVECIENTOS ($ 900) en moneda de abril de 2017.

Que si tenemos en cuenta la inflación acumulada del primer trimestre de 2017 (6,32% según el Índice de Precios al Consumidor del INDEC), el valor de viático diario expresado en moneda de diciembre de 2016 sería de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 846). Este monto es superior al reconocido en la Resolución ENRE N° 75/2017 para el año 2017 de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 534) por día, considerando las 280 personas realizando viajes en comisión por 150 días al año con un costo total anual de $ 22,41 millones.

Que para la misma cantidad de 42.000 días de viático por año por un valor de viático diario en moneda de diciembre de 2016 de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 846) el costo total anual de viajes y estadía en actividades de explotación es de $ 35,53 millones. En moneda de diciembre de 2015 son $ 25,93 millones.

Que incorporando los $ 3,46 millones de viajes y estadías imputados a las actividades de administración, se llega a un total anual de $ 38,99 millones en el rubro de costos indicado para cada año del quinquenio 2017 – 2021. En moneda de diciembre de 2015 son $ 28,46 millones por año.

Que en consecuencia, corresponde aceptar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSNOA S.A. contra la Resolución ENRE N° 77/2017, en cuanto al monto anual reconocido en su tarifa para cubrir los costos de viáticos y estadías.

Que en lo que concierne a inversiones, en primer lugar este Organismo niega cualquier tipo de trato discriminatorio a TRANSNOA S.A. respecto a lo resuelto en el Rubro Inversiones, rechazándole aquellas que, de acuerdo a lo expresado por TRANSNOA S.A., fueron aprobados a otras Transportistas.

Que tampoco se concuerda con la apreciación de TRANSNOA S.A. respecto a la ausencia de un intercambio fluido en las comunicaciones entre esa parte y el ENRE, ya que en todo momento la hubo con buena predisposición de ambas partes.

Que la decisión de aprobación de cada inversión se basó en la descripción y justificación que la Transportista realizó en su presentación, en cumplimiento de la Resolución ENRE N° 524/2016, y aplicando los mismos criterios para todas las Concesionarias.

Que por el acelerado proceso con que fue realizada la RTI, en algunos casos, las descripciones y justificaciones no han sido lo suficientemente entendibles, pudiendo ser una de las causas motivadoras para que el ENRE no las haya incluido en el listado de inversiones aprobadas.

Que en el recurso presentado por la Transportista, se amplían en forma significativa las descripciones y justificaciones de algunas inversiones no aprobadas las que se analizan a continuación.

Que respecto de las inversiones en objeto de disponer reserva caliente, de lo detallado en el recurso presentado, que se encuentra descripto más arriba y que por brevedad no se reitera, surge que la interpretación que había realizado el ENRE –ampliación de la capacidad de transformación en Estaciones Transformadoras saturadas- debe ser modificada.

Que en efecto, la justificación desarrollada en el recurso, indica que dichos transformadores van a ser utilizados para reemplazar a equipos equivalentes, en la Estación Transformadora en la que estén situados como reserva caliente y como reserva fría en las aledañas, que queden indisponibles en forma prolongada debido a fallas o siniestros.

Que es decir, se los debe considerar como repuestos de los transformadores es servicio necesarios para reponer la capacidad instalada, reduciendo los tiempos de indisponibilidad de la capacidad de transformación.

Que en consecuencia, se considera conveniente incluir en el listado de inversiones aprobadas la identificada como P9, "Transformadores de Potencia para Reserva Caliente" por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 344.947.850.-)

Que los transformadores aprobados en esta instancia solo pueden ser utilizados con el fin descripto, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, ser instalados para aumentar la capacidad de transformación de ninguna estación, la que, de ser necesaria deberá realizarse aplicando el "Reglamento de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" establecido en la normativa vigente.

Que en relación a las inversiones en repotenciación de transformadores de potencia, de acuerdo a la descripción brindada por la transportista, se había interpretado la repotenciación de transformadores como un aumento de su capacidad, lo que lo encuadraba dentro de Ampliaciones de la Capacidad de Transporte que deben ser tramitadas por los usuarios bajo ese concepto de acuerdo a la normativa vigente.

Que sin embargo, la descripción y justificación desarrollada en el recurso, que se encuentra descripto más arriba y que por brevedad no se reitera, indica que en realidad se trata de reposición de equipamientos obsoletos los que, de acuerdo a los criterios aplicados en la presente revisión, deben ser considerados como incluidos en las inversiones aprobadas.

Que en consecuencia, se considera conveniente incluir en el listado de inversiones aprobadas la identificada como P80: Repotenciación de QUINCE (15) Transformadores de la Región NOA, por un monto total de PESOS NOVENTA Y TRES MILLONES ($ 93.000.000.)

Que respecto a las inversiones en reactores de neutro, se había interpretado la inversión en reactores de neutro como un aumento de instalaciones, lo que lo encuadraba dentro de Ampliaciones de la Capacidad de Transporte que deben ser tramitadas por los usuarios bajo ese concepto de acuerdo a la normativa vigente.

Que sin embargo, la descripción y justificación desarrollada en el recurso, que se encuentra descripto más arriba y que por brevedad no se reitera, indica que en realidad se trata establecer un centro de estrella que permita el funcionamiento de las protecciones y eviten sobretensiones, cumpliendo también la función de servicio auxiliar de la estación transformadora aumentando la confiabilidad de transformadores de potencia y mejoras de la calidad.

Que en consecuencia, se considera conveniente incluir en el listado de inversiones aprobadas la identificada como P10: "Reactores de neutro más servicios auxiliares" de la Región NEA, por un monto de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON CINCUENTA ($ 10.161.133,50.)

Que corresponde reemplazar el Apéndice I del Anexo II de la Resolución ENRE N° 77/2017 por el Anexo II de la presente Resolución.

Que por otra parte, en el listado de instalaciones que se consideraron para realizar el cálculo correspondiente a los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, informado por medio de la Resolución ENRE N° 90/2017 se incluyeron los transformadores TRP3 de la SE TARTAGAL - 132/33/13.2 de 30 MVA y T2 de la SE CATAMARCA II - 132/33/13.2 de 30 MVA que por ser equipos de reserva no deben ser considerados a tal fin.

Que en consecuencia, la potencia total de transformación a considerar a tal fin debe ser 3228 MVA.

Que por lo tanto corresponde reemplazar el Listado de Equipamiento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 90/2017, por el Anexo III de la presente Resolución.

Que en lo que concierne al Canon por actividad no regulada (Anexo VII de la Resolución ENRE N° 77/2017), el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 204/2007 resuelve "Establecer que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas."

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los artículos 45, 56 incisos d) y s) de la Ley Nº 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que un esquema similar de transferencia de utilidades de actividades no reguladas no fue previsto en las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y 64/2017, mediante las cuales se aprueba la remuneración del servicio de distribución de energía eléctrica resultante de la RTI.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa Para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a la Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación que se acompañó a la Resolución recurrida, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la concesionaria para operar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que por lo tanto, la tarifa aprobada mediante la Resolución ENRE N° 77/2017 cumple con la condición de que los usuarios del servicio público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que siendo ello así y haciendo mérito también de los argumentos vertidos por la recurrente con relación al esquema de transferencia propuesto en la Resolución recurrida, se considera procedente dejar sin efecto lo establecido el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” de la Resolución recurrida.

Que en función de los cambios introducidos a los costos (que a su vez provocan cambios en el monto afectado a la regularización de servidumbres de electroducto), a las inversiones, más la incorporación del VESCO, la remuneración anual resultante del cálculo del FF es de $ 730.110.944 a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración, asciende a la suma de $ 1.007.553.103.

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el Anexo IV de la presente.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que en función de la modificación de los cargos tarifarios el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista asciende a $ 947.199 de febrero de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b), f) y s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065, y en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S.A. (TRANSNOA S.A.) contra la Resolución ENRE N° 77/2017, en cuanto impugna el Anexo I “REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] – SEGURO POR CONTINGENCIAS”.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el recurso interpuesto por TRANSNOA S.A., en cuanto impugna el criterio adoptado por el ENRE en la Resolución ENRE N° 77/2017 para fijar la Base de Capital Regulada, conforme lo expuesto en los Dictámenes A.J. N° 138/2017 y N° 292/2017.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar parcialmente el planteo realizado por TRANSNOA S.A. con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como Anexo V forma parte de la Resolución ENRE N° 77/2017 y reemplazar dicho Anexo V “Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino S.A.” aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 77/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSNOA S.A. contra la Resolución ENRE N° 77/2017, en cuanto al monto anual reconocido en su tarifa para cubrir los costos de viáticos y estadías.

ARTÍCULO 5°.- Reemplazar el Apéndice I del Anexo II “ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO

TRANSNOA S.A." aprobado por el Artículo 3 de la Resolución ENRE N° 77/2017 por el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Reemplazar el Listado de Equipamiento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 90/2017, por el listado contenido en el ANEXO III que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" aprobado por el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 77/2017.

ARTÍCULO 8°.- Reemplazar el Anexo III "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S. A. aprobado por el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 77/2017 por el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Reemplazar el texto del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 77/2017 por el siguiente: "ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017.

Remuneración por Conexión:

• por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 62,94) por hora,

• por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILÉSIMAS ($ 47,223) por hora,

• por transformador de rebaje dedicado: SEIS PESOS CON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS ($ 6,949) por hora por MVA.

• por equipo de reactivo: SEIS PESOS CON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS ($ 6,949) por hora por MVAr.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

• para líneas de 132 kV. ó 66 kV: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOSCIENTOS TRES MILÉSIMAS ($ 1379,203) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

• Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 10.- Modificar el valor aprobado en el Artículo 9 de la Resolución ENRE N° 77/2017 para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista por el siguiente: $ 947.199 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 11.- Remitir las actuaciones del visto a la SECRETARIA DE ENERGIA ELÉCTRICA, a los efectos de proseguir la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por la recurrente.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a TRANSNOA S.A.; a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA); a las Autoridades Regulatorias de Energía Eléctrica de las Provincias de TUCUMAN, SALTA, JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, LA RIOJA, CATAMARCA; a la Empresa de Distribución de Energía Eléctrica de Tucumán (EDET S.A.); a la Empresa Jujeña de Energía (EJESA); a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Santiago del Estero (EDESE S.A.), CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. y a CAMMESA.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83684/17 v. 02/11/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 519/2017

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.304/2016, la Resolución ENRE N° 75/2017, la Resolución ENRE N° 89/2017, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente, mediante la Resolución ENRE N° 75/2017, resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A..) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que posteriormente, a través de la Nota Entrada N° 239.479 del 14 de marzo de 2017, TRANSNEA S.A. interpuso el recurso de reconsideración con alzada en subsidio en los términos del Artículo 84 y concordantes del Decreto Nº 1.759/1972 reglamentario de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA), contra la Resolución ENRE N° 75/2017, con recurso de alzada en subsidio (Artículos 94 del citado Reglamento y 76 de la Ley 24.065).

Que los agravios presentados por la Transportista se presentan en los siguientes considerandos.

Que en lo que concierne al seguro de contingencias, TRANSNEA S.A., preliminarmente, recuerda lo acordado en los Artículos 24 y Primero del Sub Anexo II A del Contrato de Concesión.

Que la Transportista señala que el Artículo 24 dice que “La prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL a cargo de LA TRANSPORTISTA será remunerada durante todo el plazo de la CONCESIÓN según el régimen establecido en el Anexo II.A del CONTRATO”.

Que posteriormente, indica que el Artículo 1 del Sub Anexo II del Contrato de Concesión señala que: “La remuneración de LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos: a) CONEXIÓN: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a sus USUARIOS DIRECTOS y a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO, b) CAPACIDAD DE TRANSPORTE: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO”. C) ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA: son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte”.

Que indica entonces que la remuneración de esta Transportista durante todo el plazo de la concesión, para los dos primeros conceptos, previó taxativamente que incluiría un Seguro de Contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.

Que afirma que la única forma que esto suceda es que se considere la suma correspondiente de dicho seguro de contingencia como un ítem más de los costos de operación y mantenimiento para obtener - junto con los otros costos – el ingreso resultante para esta Transportista, el que se distribuye entre los cargos fijos arriba mencionados.

Que concluye que conforme la clara letra del Contrato de Concesión, este seguro de contingencia está dirigido a la reposición de equipos que opera y mantiene esta Transportista ante la ocurrencia de siniestros, posición que se ve reforzada si tenemos en cuenta que, en el cuadro tarifario es una proporción del valor de reposición del equipamiento.

Que, adicionalmente, expresa que en cuanto a la energía eléctrica transportada, es una señal (insuficiente) para que el usuario tome la decisión de ampliación del transporte y que la misma fue mantenida constante desde el año 1999, con pérdida de significación relativa en la remuneración del transportista, razón por la que se coincide en su irrelevancia.

Que entonces, conforme lo previsto en dicho Sub Anexo del Contrato de Concesión, TRANSNEA S.A. calculó e informó al ENRE, el concepto “Seguro de Contingencia”, tanto para la remuneración por operar y mantener

el equipamiento de “Conexión” como por la correspondiente a “Capacidad de Transporte informando la suma resultante para ambos conceptos que, asciende a $ 15.208.059,93.

Que sin embargo, indica que mediante la Resolución recurrida el ENRE no reconoció suma alguna por tales conceptos y que en los considerandos de la misma no se da fundamento alguno para desconocer la pretensión de esta parte, limitándose a expresar algún aparente motivo para ello, sólo en el Anexo I de la misma.

Que expresa que en dicho Anexo I, luego de realizar una transcripción parcial de los respectivos artículos del Contrato de Concesión y del contrato de concesión de TRANSENER S.A., que dicha Resolución compara entre sí, el ENRE termina concluyendo que: “En función de lo anteriormente expuesto, se considera apropiado para la presente RTI, prescindir de la RVEET para el próximo periodo tarifario en aquellas Transportistas que aún lo tienen como concepto remuneratorio, así como del seguro de contingencias de las DISTRO´s, determinándose la remuneración de cada transportista en base a los cargos de conexión y de capacidad, los cuales son definidos en función de los costos económicos propios de la prestación del servicio público, conforme a las pautas legales establecidas y aplicables”. En tal sentido, señala que ninguna otra explicación o fundamento brinda la Resolución objetada sobre la sorpresiva eliminación de este Rubro.

Que al efecto, señala que los agravios se fundan en primer lugar con respecto a los diferentes Contratos de Concesión, ya que la trascendental diferencia en los Contratos de Concesión de esta Transportista y TRANSENER S.A. hace objetable la decisión adoptada mediante la Resolución de mención en este aspecto, dado que el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. no prevé el Seguro de Contingencia para el Equipamiento de Conexión y Transformación ni para el Equipamiento de Transporte, que expresamente prevé el Contrato de Concesión de TRANSNEA S.A. como al resto de las DISTRO´s. Por ello, concluye que mal pueden compararse dos personas con distintos derechos otorgados. Cualquier comparación en tal sentido es disvaliosa e inconstitucional, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Merece aclararse que ello no afecta ni incide sobre el trato igualitario que debe dispensarse a las transportistas y distribuidoras, ya que el mismo es aplicable sólo cuando existieran los mismos derechos otorgados. Agrega que opinar lo contrario haría suponer que su representada tiene derecho a la remuneración de TRANSENER S.A. En otras palabras, cada transportista tiene derecho a su remuneración y ello no afecta o incide sobre el principio de trato igualitario.

Que el segundo agravio al que hace alusión la Transportista, se refiere a la bilateralidad del Contrato de Concesión. En subsidio, el principio de la inderogabilidad singular: Indica, como ya había dicho que el Régimen remuneratorio de esta Transportista fue convenido en forma bilateral entre ésta y el ESTADO NACIONAL al suscribirse el Contrato de Concesión, el que forma un todo inescindible con sus Anexos, y fundamentalmente con el Anexo II.A que fija bilateralmente el Régimen Remuneratorio.

Que manifiesta que no puede el ESTADO NACIONAL sin lesionar derechos adquiridos de esta parte, modificar un elemento esencial del Contrato de Concesión como son los “Conceptos” que integran la Remuneración, y en el caso el Rubro Seguro de Contingencia que integra esos Conceptos. Los elementos esenciales del contrato son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir, por lo que no podría producir sus efectos.

Que dice entonces que eliminar unilateralmente un Rubro dentro de los dos Conceptos que integran la Remuneración de esta Transportista a través de la Resolución Recurrida, sin argumento válido alguno es claramente ilegítimo cuando ello no ha sido bilateralmente acordado o deviene de la expresa conducta de las partes celebrantes del acto.

Que ello, no obsta, a la capacidad regulatoria del ESTADO NACIONAL -y en su caso, por delegación, del ENRE- para fijar administrativamente las tarifas, más esa capacidad encuentra su límite en el ejercicio legítimo, razonable y no arbitrario de esa función. Eliminar de plano ese Rubro para ambos Conceptos (Conexión y Capacidad de Transporte) no reúne esas características para que el acto administrativo sea válido. Por el contrario, dice que el ejercicio válido de esa facultad puede alcanzar verbigracia la determinación del “valor de reposición” de ese Rubro o la fijación del “equipamiento” que lo compone. Lógicamente, aún en ese caso, subsiste la facultad del administrado de plantear los recursos que tiene a su disposición.

Que asegura que eliminarlo de plano sin fundamento a través de la Resolución Recurrida es alarmante para esta parte e impone la necesidad de plantear esta tarea recursiva hasta las más altas instancias judiciales.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la eliminación de este Rubro deviene del ENRE y no del ESTADO NACIONAL, dice que se agravia en tanto la Resolución violenta, en forma clara y concreta, el principio administrativo denominado “inderogabilidad singular del reglamento”.

Que expresa que el acto del órgano de control violenta y vulnera el derecho adquirido de mi representada otorgada por un órgano superior, en el caso mediante la celebración del Contrato de Concesión.

Que en la especie sostiene que la Resolución Recurrida se encuadra en clara violación a la forma indicada. En efecto, el ENRE pretende derogar un derecho adquirido por esta parte que fuera otorgado por un Órgano superior. Cabe decir que ninguna delegación para ello le fue conferida por dicho Órgano.

Que indica que el régimen remuneratorio de la concesionaria ha sido bilateralmente establecido con la autoridad superior, quien lo fijó en el Artículo 24 del Contrato de Concesión y -por una cuestión meramente metodológica o de orden-, en el Anexo II.A, los que, conjuntamente, forman un todo inescindible.

Que expresa que el ENRE al pretender eliminar en forma unilateral un Rubro que incluido dentro de dos Conceptos integran la remuneración de esta Transportista, pactados en un contrato bilateral suscripto por el ESTADO NACIONAL, es claramente ilegítimo también en función del principio administrativo indicado, y más aún, de mantenerse el ENRE en esa posición generaría un pasivo para el ESTADO NACIONAL derivado de los perjuicios que las Empresas Transportista reclamen a este último.

Que más ilegítimo aún, asegura, cuando esa eliminación no deviene de una resolución previa de carácter general del ENRE -al menos para las DISTRO´s en su conjunto-debidamente fundada y publicada y contradice la propia posición del ENRE según se expone en el capítulo siguiente.

Que el tercer agravio que describe TRANSNEA S.A., refiere a la teoría de los actos propios. Indica que dicha derogación atenta además contra los propios actos del ENRE ya que, en ocasión de la primera renegociación tarifaria, el propio ENRE mediante Resolución ENRE N° 182/2000, reconoció este Rubro y la remuneró por el mismo conforme lo establecido en el Contrato de Concesión para cada uno de los dos conceptos (Conexión y Capacidad de Transporte); estableciendo en uno de sus considerandos: “Que en base a lo solicitado por “La Transportista”, y de acuerdo a las consideraciones realizadas, se han reestimados los costos operativos para el segundo periodo tarifario. Asimismo, se ha incorporado el 1% del valor de reposición del equipamiento de conexión y capacidad en cumplimiento del Artículo 1 del Subanexo II-A del Contrato de Concesión de TRANSNEA S.A.;”

Que concluye que la Resolución también atenta contra la Teoría de los Actos Propios, aplicable también a los Organismos Públicos, y sin duda dicho actuar puede decirse reñido con la buena fe que deben mantener las partes en una relación bilateral y que la violación del mentado precedente, emanado del propio ENRE, afecta también la seguridad jurídica, garantía tan trascendental en el contexto de un País que pretende captar inversores internacionales.

Que el cuarto agravio que presenta TRANSNEA S.A. hace alusión a la ausencia de prueba para asimilar el concepto ‘‘Contingencia”: Sin perjuicio de lo expuesto, dice que el agravio se funda también en que la Resolución nada ha justificado ni probado como para establecer que el ‘‘componente de sobrecostos que producen las fallas - contingencias”- del sistema de transporte...” existente para TRANSENER S.A. “...se haya reemplazado (este componente) por un factor relacionado con los cargos fijos, que fue denominado seguro de contingencias” en el caso de las DISTRO´s y en especial en el caso de mi representada.

Que indica que no se ha dado razón de esos dichos, ni se ha arrimado prueba alguna que permita, al establecer antojadizamente tal parangón, deslegitimar su pretensión relativa al Seguro de Contingencia expresamente establecido en su Contrato de Concesión, eliminando totalmente ese componente de su remuneración, que se basa -fundamentalmente- en el mismo Contrato de Concesión y en el propio actuar del ENRE en la primera renegociación tarifaria.

Que por último señala las diferencias entre las contingencias. Expresa, además, que son totalmente distintas las contingencias que se prevén en (i) la RVEET de (ii) aquellas que se establecen en el Contrato de Concesión para el Equipamiento de Conexión y Transformación y para el Equipamiento de Transporte, ya que los ingresos de TRANSNEA S.A., por ambos conceptos, prevén un 1% (uno por ciento) del valor de reposición del Equipamiento, en carácter de Seguro de Contingencia en dicho equipamiento que nada tiene que ver – en naturaleza ni monto - con los sobrecostos que se puedan producir en el Sistema de 500 kV por fallas en dicho sistema.

Que finalmente, indica que se ven obligados a plantear los Recursos articulados, insistiendo en la permanencia del mencionado Seguro de Contingencia, en la certeza que ello contribuirá a un desarrollo más armónico de las distintas fuerzas económicas involucradas en la sostenibilidad del Mercado Eléctrico Mayorista.

Que en lo que respecta a la base de capital regulada TRANSNEA S.A. sostiene que el Dictamen A.J. N° 138/2017, en función del cual se rechazaron las pretensiones de las concesionarias respecto del ítem en cuestión, se funda en cuestiones de hecho llevadas a cabo por TRANSENER S.A., que –en su concepto- no resultarían aplicables a su parte, agregando que ello, invalida la Resolución que objeta.

Que resulta innegable que el Contrato de Concesión previó que la moneda a utilizar para la determinación de su remuneración ha sido el dólar estadounidense y que, siendo el peso la moneda Nacional, el Cuadro Tarifario resultante se expresaría en pesos a la relación de convertibilidad vigente al momento de la facturación. Recuerda, al respecto, que al momento de la primera renegociación tarifaria de esa transportista aún se encontraba vigente la Ley de Convertibilidad y que, en esos momentos, era irrelevante expresarlo en dólares o pesos ya que existía la paridad 1 a 1.

Que TRANSNEA S.A. señala que en lo acordado en la Cláusula 13.8 del Acta Acuerdo, en el sentido de que el hecho de que se haya pactado que las valuaciones se efectuarían en moneda nacional “…no importa o implica la

sumisión a dicha moneda al momento de efectuar el cálculo de las mismas, sino respetar lo pactado en el Contrato de Concesión al respecto de que su expresión debe realizarse en pesos.

Que en relación al mecanismo de actualización, la Resolución ENRE N° 75/2017 estableció un mecanismo de actualización de la Remuneración de la Transportista que fijó una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puedan producir semestralmente, durante todo el quinquenio. La Resolución Recurrida dice que "si de la aplicación de la mencionada fórmula, surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una siguiente instancia", pero no dice si ese porcentaje (5%) es acumulativo, semestre a semestre.

Que en el hipotético supuesto que ello no fuera así, TRANSNEA S.A. se agravia por no considerar ese incremento en forma acumulativa.

Que, además, TRANSNEA S.A. fundamenta el agravio en cuanto: (i) a la frecuencia semestral fijada para determinar el ajuste sin ponderar el factor de corrección propuesto por esta parte, y (ii) al porcentaje establecido (5%).

Que dice que si bien la frecuencia semestral elegida en la Resolución guarda similitud con la convenida en el Artículo 15 del Anexo II. A. del Contrato de Concesión, con la consensuada en el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión y con lo fijado en la Resolución ENRE 524/2016, considera elevado el porcentaje de ajuste semestral del 5%, motivo por el cual a su criterio el período de tiempo sin ajuste puede resultar muy perjudicial para esa Transportista, en caso de baja inflación, máxime cuando no se ha contemplado ningún "factor de corrección" durante ese lapso, conforme ha definido en sus presentaciones.

Que TRANSNEA S.A. manifiesta que si bien en el Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión se fijó la redeterminación semestral del Cuadro Tarifario ante eventuales variaciones de los precios de la economía, ello no importó una renuncia de esa Transportista a otros mecanismos de ajuste, y que por el contrario, entiende que a través del Acta Acuerdo, las partes bilateralmente modificaron lo acordado en el Contrato de Concesión al respecto de la necesaria "adecuación" semestral de la Remuneración como única alternativa válida y pactaron expresamente la posibilidad de establecer un mecanismo al momento en que la RTI se concrete.

Que por otra parte, TRANSNEA S.A. dice que en su propuesta tarifaria sugirió incluir un factor de ajuste a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión. A este factor de ajuste se lo incluía a fin de recuperar la brecha de ajustes periódicos de la remuneración, en particular al haber sido prevista su aplicación con una periodicidad semestral, ello en cumplimiento de la Resolución ENRE 524/2016.

Que manifiesta la Transportista que, la no inclusión de este factor de ajuste por parte del ENRE en la Resolución, genera un daño irreparable que causa agravio, cuya cuantía habrá de depender de la inflación mensual real que se observe en el quinquenio – TRANSNEA S.A. acompaña como Anexo I una evaluación de las pérdidas que la inflación provoca en su rentabilidad en el cual se estima la inflación de los distintos períodos.

Que TRANSNEA S.A. dice que la aplicación trimestral y/o bimestral de los ajustes de la remuneración (utilizando para disparar la cláusula "gatillo" un guarismo proporcional al 5% semestral) reduce sensiblemente las pérdidas que se ocasionan, por lo cual cree razonable optar por la mayor frecuencia en el ajuste, proponiendo por este medio se lo haga con periodicidad bimestral.

Que sin perjuicio de su propuesta en cuanto a la necesidad de aplicación de ajuste bimestral, la Transportista sostiene que en cualquiera de las alternativas de aplicación de ajuste -semestral, trimestral y/o bimestral- subsiste una diferencia, por defecto, en su remuneración que le debe ser reconocido y/o compensado.

Que expresa la Transportista que, al no incluir el ENRE el factor de ajuste en la fórmula de aplicación semestral, como fuera por ella propuesto, ésta ha sido la forma encontrada por mi representada para que el mecanismo de segunda instancia a aplicar para el cálculo de su remuneración, -propuesto en el Anexo V de la Resolución ENRE N° 77/2017-, subsane el insuficiente ajuste que se deriva de la fórmula a aplicar, por cuanto no pondera con precisión los desvíos de la remuneración de la transportista, que el mecanismo de ajuste pretende conjurar, según se lo expresa en el segundo párrafo del mencionado Anexo V.

Que posteriormente, TRANSNEA S.A. propone subsidiariamente una tercera alternativa, consistente en optar por un mecanismo de ajuste en el mes en que efectivamente se alcance el porcentaje establecido en forma definitiva, computado desde la redeterminación anterior, sugiriendo en este caso que para los dos primeros años el porcentaje definitivo a fijar debe ser el 3%, y para el resto del quinquenio del 1,5%, lo que así solicita sea revisado.

Que de todos modos, insiste TRANSNEA S.A. que también en esta alternativa, ante la ausencia de un ajuste mensual generado por dicho modo de accionar el gatillo, subsistiría dicha diferencia, por defecto, en la remuneración, que debe ser reconocida y/o compensada en la forma anual antes descripta.

Que dice la Transportista que de receptarse alguna de estas propuestas para modificar la Resolución Recurrida, se aminoraría el perjuicio generado con motivo de que el "gatillo" no se dispare mes a mes, y con ello se podría

soslayar el agravio por la falta de reconocimiento del "factor de corrección" requerido por esta parte y denegado por la Resolución.

Que de lo contrario, TRANSNEA S.A. sostiene el agravio en esos puntos, argumentando que la tanto la periodicidad fijada, como desatención del "factor de corrección" indicado, atentan contra la rentabilidad establecida (7,7%), máxime si la frecuencia es semestral.

Que TRANSNEA S.A. se agravia en el escenario derivado de la Resolución Recurrida, arguyendo que la efectiva tasa de rentabilidad no es "justa y razonable".

Que en cuanto al rubro de los costos "viáticos y estadías", TRANSNEA S.A. sostiene que la ratio utilizada por el ENRE mediante la Resolución Recurrida resulta inaplicable y genera una diferencia excesiva con sus pretensiones, siéndole reconocido el 31% de lo pretendido (8,7M de los 21,4M) en este rubro de costo.

Que la Transportista asegura en su recurso que el valor anual de $ 21,4 millones solicitado en su pretensión tarifaria, se asimiló a 50 personas del total de los Agentes de Mantenimiento realizando viajes en comisión 280 días al año.

Que sostiene que la Resolución asigna a esa Transportista la ratio calculada para TRANSBA S.A., reconociendo, de ese modo, sólo una suma fija de $ 43.510.- por empleado, por ambos conceptos. Dice que no es aplicable la comparación con otras empresas de una zona geográfica muy diferente, así como con lo realizado en el escenario descripto durante el año 2015.

Que TRANSNEA S.A. afirma que para merituar los días de viáticos y estadías necesarios y por ende su costo, debe considerarse la extensión geográfica en la que se desarrolla el sistema que opera y mantiene la Transportista, además de las longitudes y cantidades de tramos de líneas (2006 km. de longitud), así como, la dificultad de tránsito por estado de rutas o caminos hacia los accesos y las diferencias climáticas y topográficas (altas temperaturas, lluvias intensas con ríos crecidos que dilatan trabajos por accesos habituales; con trazas de difícil recorrido). Agrega que "la mejor infraestructura de la zona le permite a TRANSBA S.A. disponer de más económicas opciones para una (digna) estadía de su personal, tanto en alojamientos como en establecimientos de comidas."

Que finalmente dice la Transportista "que una suma por tales conceptos, que podría resultar razonable para TRANSBA S.A., no reúne esa característica cuando se la pretende aplicar a TRANSNEA S.A. sin sopesar las razonables diferencias geográficas, climáticas, topográficas y estructurales antes señaladas, vulnerando con ello las previsiones del artículo indicado y, consecuentemente, tornando irrazonable y desprovista de legalidad a la Resolución en ese aspecto".

Que en lo que concierne a inversiones, TRANSNEA S.A. expresa que, en este rubro, el ENRE consideró "no justificadas" una serie de Inversiones propuestas por esta Transportista. En el ítem 3, del punto 3, del Anexo II de la Resolución Recurrida parece encontrarse la única alegada razón para ello, cuando se señala: "Inversiones que no deben ser incluidas ya que no se consideran pertinentes o que deben ser impulsadas por otros mecanismos previstos en "Los Procedimientos" (p. ej. Ampliaciones)".

Que de ello, infiere que las inversiones que detallan han sido erróneamente consideradas como ampliaciones, cuando en realidad ello no es así.

Que concretamente, se agravia en tanto la Resolución rechaza las siguientes pretensiones.

Que en relación a efectuar inversiones en objeto de disponer reserva caliente, reiteran lo indicado para tal inversión y amplían los fundamentos dados en la presentación realizada en cumplimiento de la Res. 524/2016 en cuanto no se trata de ampliaciones de la capacidad sino de inversiones con el objeto de disponer de reserva caliente que, en su caso, no amplían la capacidad de transformación.

Que argumentan que, debido al crecimiento de la demanda y a la baja capacidad de transformación instalada, es imprescindible disponer reserva para pronta instalación ante caso de falla. Por ello, se busca disponer de reserva caliente en estaciones transformadoras saturadas, cuyos beneficios son la reducción de tiempos de indisponibilidad de capacidad de transformación.

Que seguidamente detallan el razonamiento que llevó a la propuesta.

Que de los 51 transformadores de distintas potencias y tensiones, tanto en servicio como en reserva, 20 de ellos son de una antigüedad mayor a 30 años y se encuentran en estaciones con altas demandas, normalmente saturados y en lugares con alta potencia de cortocircuito, por ello, es de prever que puedan tener fallas internas – en coincidencia con algún cortocircuito en la red que abastecen - por lo que deben ser trasladados a fábrica o taller para reparación. Además, 9 de ellos constituyen transformador único en la estación transformadora, por lo que su salida de servicio acarrea corte total del servicio eléctrico.

Que el Contrato de Concesión establece un máximo de 45 días para reemplazar un transformador de potencia con falla interna y que, según su experiencia, el tiempo mínimo necesario para tal reemplazo es de 15 días por tiempos de transporte, de montaje, tratamiento y puesta en servicio.

Que consideran que en la normativa no se prevé mecanismo alguno para la provisión de transformadores de reserva caliente ni fría; por lo tanto, debe proveerse un camino alternativo, cual es el propuesto en el Plan de Inversiones presentado.

Que citan, como antecedente, que en el año 2003, por Resolución EX -SE 01/2003, se llegó a disponer que se instalaran transformadores de 30/30/30 MVA como reserva caliente en estaciones transformadoras con un solo transformador, ante la imposibilidad de alimentación alternativa, considerándose los mismos como reserva fría para estaciones próximas en las mismas condiciones.

Que consideran que es de gran importancia que puedan tener cubierto un porcentaje razonable de estaciones en las que se pueda resolver en el orden de 3 (tres) días, según los layouts de las estaciones lo que tiene vinculación, también, con la posibilidad de cumplir con los nuevos y más exigentes objetivos de calidad, en los que participa la cantidad de fallas y la duración de las mismas.

Que a continuación expresan que es necesario establecer una legítima comparación con otras transportistas y aplicar válidamente el tratamiento igualitario entre las distintas transportistas que recepta la Ley 24.065.

Que sin embargo, indican, en este Rubro Inversiones, ello no fue así ya que la Resolución ha marcado una evidente discriminación al rechazar inversiones propuestas en este ítem, -así como las indicados en los ítems (ii) y (iii) siguientes- respecto de TRANSBA S.A. y otras transportistas, tales como DISTROCUYO S.A., y TRANSPA S.A, y EPEN, a quien sí se le autorizaron tales inversiones.

Que por todo lo expuesto, solicitan la reconsideración de esta propuesta de inversión, y en el hipotético caso que les fuera nuevamente denegada, que el ENRE comunique a los gobiernos provinciales de la región NEA, a los Distribuidores de las seis provincias del NEA y a los Grandes Usuarios, que es responsabilidad de los mismos el abastecimiento alternativo ante falla interna de transformadores, hasta el reemplazo de los mismos por TRANSNEA S.A. hacen reserva, también, del derecho de efectuar esas comunicaciones.

Que en cuanto a realizar inversiones en reactores de neutro, reiteran que las propuesta por esta parte en este ítem, no son ampliaciones del sistema. En tal sentido, reiteran lo indicado para la inversión y amplían los fundamentos que esgrimieran en su presentación.

Que explican que los transformadores de potencia tienen el arrollamiento de 13,2 kV en triángulo, razón por la que debe conectarse a los mismos reactores de neutro para establecer un centro de estrella que permita el funcionamiento de las protecciones y eviten sobretensiones, cumpliendo también la función de servicio auxiliar de la estación transformadora. Por tal motivo, un equipo del tipo que nos ocupa debe ser seguro porque una falla en el mismo determina la salida forzada del transformador y la pérdida de servicio auxiliar de la estación.

Que la inversión propuesta está dirigida a superar obsolescencia de reactores, servicio auxiliar y a aumentar la confiabilidad de transformadores de potencia que actualmente comparten instalaciones obsoletas.

Que en este supuesto también se evidencia nuevamente el trato discriminatorio, en tanto a TRANSBA S.A y TRANSPA S.A se les autorizó reactores de neutro.

Que finalmente, dan por reproducidos para estas inversiones los argumentos expuestos por esta parte en cuanto a las inversiones en objeto de disponer reserva caliente.

Que por lo expuesto, solicitan la reconsideración de esta propuesta de inversión.

Que en función de los argumentos vertidos, TRANSNEA S.A. presenta el recurso de reconsideración con alzada en subsidio.

Que asimismo, en el caso de que se confirme total o parcialmente la Resolución Recurrida hace expresa reserva del caso federal, a efectos de acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en primer lugar cabe señalar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y subsiguientes del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72. T.O. 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos vertidos por TRANSNEA S.A. en su presentación, a continuación se desarrolla su análisis punto por punto.

Que en relación al seguro de contingencias, se agravia la recurrente por cuanto el ENRE al dictar la Resolución ENRE N° 75/2017, no reconoció a TRANSNEA S.A. suma alguna en concepto de “seguro por contingencia”, tanto para remunerar por operar y mantener el equipamiento de conexión como por la correspondiente a capacidad de transporte.

Que fundamenta su agravio en que “el Régimen remuneratorio de esta Transportista fue convenido en forma bilateral entre ésta y el ESTADO NACIONAL al suscribirse el Contrato de Concesión, el que forma un todo inescindible con sus Anexos, y fundamentalmente con el Anexo II.A que fija bilateralmente el Régimen Remuneratorio. Ergo, no

puede el ESTADO NACIONAL sin lesionar derechos adquiridos de esta parte, modificar un elemento esencial del Contrato de Concesión como son los "Conceptos" que integran la remuneración, y en el caso el Rubro Seguro de Contingencias que integra esos conceptos".

Que según refiere, conforme lo previsto en dicho Sub Anexo del Contrato de Concesión, el concepto "Seguro de Contingencia", tanto para la remuneración por operar y mantener el equipamiento de "Conexión" como por la correspondiente a "Capacidad de Transporte", asciende, en forma conservadora, a $ 15.208.059,93 y que ello fue informado en la forma y plazos establecidos en la Res. ENRE N° 524/16.

Que en primer lugar es dable señalar que según la Ley N° 24.065 el transporte de electricidad, en razón de su condición de monopolio natural, ha sido caracterizado como un servicio público, reservando a la autoridad regulatoria el fijar y aprobar la tarifa a aplicar por el concesionario, conforme surge del Capítulo X de la referida Ley.

Que como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la tarifa reviste carácter reglamentario por ser la autoridad pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, no existiendo derecho adquirido por parte del concesionario a que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo.

Que en tal sentido la Corte refiere, "Que, como ha sostenido recientemente este Tribunal en todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas, aprobadas o verificadas por el poder público conforme con lo que dispone la ley o el contrato, atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, tales como asegurar la protección del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destaco asimismo que la responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas, y en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos:321:1.784)" CSJN causa "Fernández Raúl c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/amparo, Ley N°16.986", fallo del 7 de diciembre de 1999.

Que ello aparece asimismo ratificado por la doctrina al sostener "… La tarifa tiene naturaleza reglamentaria en todos los casos: entre las partes, Estado concedente y concesionario, Estado controlante y concesionario y ante los usuarios" (conf. Pérez Hualde, en "Tarifas y Renegociación de Servicios Públicos", página 684, publicado en Hutchinson, Tomás (dir.), "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Buenos Aires: La Ley, 2010. . 8 v. pp. 599-627).

Que, así que el cuadro Tarifario sea reglamentario significa que está fuera del contrato de concesión y que la actividad reglamentaria del ENRE, no se ve afectada ni siquiera por la inclusión de cuestiones reglamentarias en el mismo, como es el Anexo II A del contrato de concesión de TRANSNEA S.A.

Que contrariamente a lo que postula la Transportista el régimen remuneratorio no es establecido bilateralmente: el ENRE fija el cuadro tarifario a la Transportista, no lo acuerda.

Que en tal sentido en todas las normas contenidas en la ley 24.065 se dispone como función del Ente la fijación de las tarifas: los incisos b) y c) del Artículo 42 establecen respecto de las tarifas que "El precio máximo será determinado por el ente..."; el Artículo 43 dice: "Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años..."; el Artículo 44 dice que: "Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas... excepto que...apruebe el ente."; el Artículo 45: "Los transportistas...con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el Artículo. 42..."; el Artículo 48 prevé modificaciones tarifarias de oficio o a pedido de particulares, disponiendo que: "...el ente...dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente"; el último de los artículos del Capítulo dice que: "Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes...que fijará y controlará el ente." y el Artículo 56 que define las funciones del Ente dice: "El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:... d) Establecer las bases para el cálculo de tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y disposiciones de esta ley".

Que, asimismo, tampoco es cierto que la remuneración de la transportista surja de su contrato de concesión, ella surge del cuadro tarifario que tiene carácter reglamentario y que, en el caso de TRANSNEA S.A., fuera originalmente fijado mediante Resolución Ex -SE 009/94 y Decreto N° 1910/94.

Que lo que la Ley 24.065 asegura a la transportista en materia tarifaria es que, en cuanto opere en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno razonable (arts. 40 inc. a y 41 de la Ley 24.065).

Que sentado ello, resulta necesario recordar que, por Ley Nº 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y se delegó al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, y se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la salida de la convertibilidad, en razón de que los precios y tarifas habían sido convenidos oportunamente en dicha divisa extranjera.

Que la referida ley estableció determinados criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación, tales como el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las empresas.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en virtud de ello, el contrato de concesión celebrado entre TRANSNEA S.A. y el ESTADO NACIONAL aprobado por Resolución EX -SE 009/94 y Decreto N° 1910/94 fue objeto de adecuación según lo convenido entre ambas partes, y cuyos términos y condiciones quedaron plasmadas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex -UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), la cual fuera ratificada por Decreto N° 1544/08.

Que según su cláusula SEGUNDA, el referido ACUERDO tiene el carácter de RENEGOCIACIÓN INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077 y el Decreto Nº 311/03.

Que la referida ACTA ACUERDO, previó la realización por parte del ENRE de una REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI) con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESIÓN, conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS contenidas en la Cláusula Décimo Cuarta del ACTA.

Que con relación a dichas PAUTAS, en lo que aquí interesa, se instruyó a este Ente a observar en el proceso de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, las siguientes: 14.1. Diseño de la remuneración del transportista de electricidad por distribución troncal: la remuneración deberá estructurarse en función de conceptos tarifarios que estén en concordancia con la estructura de costos propios del sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal; 14.2. Remuneración de Potencia Reactiva: para la determinación de la remuneración total a percibir por el CONCESIONARIO se considerará los costos asociados a la totalidad de la Potencia Reactiva; 14.3. Redeterminación de la remuneración correspondiente al CONCESIONARIO: se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración del CONCESIONARIO, cuando se produzcan variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio; 14.4. Eficiencia en la prestación del servicio de transporte de electricidad: se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión del CONCESIONARIO sobre la economía del conjunto.; 14.5. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto del CONTRATO DE CONCESIÓN, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado; 14.6. Costos del servicio: se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO; 14.7. Servidumbres de las instalaciones existentes al momento de la TOMA DE POSESIÓN: Se determinarán reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posibilitar la regularización de las servidumbres de electroducto de las líneas de alta tensión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESIÓN; 14.8. Base de capital y tasa de rentabilidad: criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad. Como criterio general, la Base de Capital del CONTRATO DE CONCESIÓN se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar el CONTRATO DE CONCESIÓN, como también aquél correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 24.065.

Que la elaboración del nuevo régimen tarifario de la concesión de TRANSNEA S.A. ha quedado plasmado en la Resolución ENRE N° 75/2017, mediante la cual se aprobó como Anexo I la “REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] - SEGURO POR CONTINGENCIAS”, los valores horarios a

aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017 (artículo 2), como Anexo II el "ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO TRANSNEA S.A.", como Anexo III la "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO S. A., como Anexo IV el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), como Anexo V el "Mecanismo de Actualización de la Remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S. A." y como Anexo VI, el SISTEMA DE PREMIOS POR CALIDAD DE SERVICIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO S.A..

Que dicho ello y adentrándonos en la queja por el rubro seguro de contingencia no reconocido en la Resolución ENRE N° 75//17, la concesionaria afirma que su remuneración durante todo el plazo de la concesión, para el concepto conexión y capacidad de transporte, previó taxativamente que incluiría un Seguro de Contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho equipamiento.

Que afirma que la única forma que esto suceda es que se considere la suma correspondiente a dicho Seguro de Contingencia como un ítem más de los costos de operación y mantenimiento para obtener - junto con los otros costos – el ingreso resultante para la Transportista, el que se distribuye entre los cargos fijos mencionados.

Que asimismo expresa que, conforme la clara letra del Contrato de Concesión, este Seguro de Contingencia está dirigido a la reposición de equipos que opera y mantiene TRANSNEA S.A. ante la ocurrencia de siniestros, posición que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el cuadro tarifario es una proporción del valor de reposición del equipamiento.

Que al respecto es preciso es reiterar que la Ley N° 24.065 otorga al ENRE amplias facultades en materia tarifaria, otorgándole competencia para el establecimiento y revisión de la tarifa de transporte, siendo un principio liminar en materia tarifaria el que las tarifas deben estar asociadas a los costos, principio reconocido expresamente por el legislador en los artículos 40° y 41° de la Ley N° 24.065.

Que en lo que aquí interesa TRANSNEA S.A. mediante Nota ENTRADA 235.993 solicitó se le reconociera el concepto de seguro sobre activos, valuándolo en el 1% del valor de reposición de bienes esenciales, esto es la suma de $ 15.208.059,93.

Que la petición de la transportista fue rechazada por este Ente al realizar la revisión tarifaria integral por cuando el mismo no resulta un costo operativo propio, ni razonable ni eficiente de la prestación del servicio.

Que efectivamente, si el rubro cuyo reconocimiento pretende la concesionaria fuera un seguro a contratar con una compañía aseguradora en los términos de la Ley de Seguros N° 17.418, y ello como refiere TRANSNEA S.A. para reponer los bienes afectados al servicio ante la ocurrencia de siniestros, la concesionaria no demostró haberlo contratado ni para el año 2014 ni para el año 2015, ya que mediante Nota ENTRADA 236.029, solo informa para dichos períodos la contratación de los seguros automotor, de vida con las compañías Luz y Fuerza, Federación Patronal Seguros, La Meridional Cía. Argentina de Seguros y Berkley Seguros, y ello por un monto total de $ 641.012,521, para el año 2014 y $ 897.923,57 para el año 2015.

Que para el caso que con igual objeto, la transportista hubiera decidido no recurrir a una compañía de seguros y autoasegurarse la reposición de equipos ante la ocurrencia de siniestros, no surge de sus balances de los años 2014 y 2015 que hubiera constituido fondos de reserva para hacer frente a los mismos.

Que, asimismo, su pretensión de que se le reconozca anualmente el 1 % del valor total de sus bienes hasta el fin de la concesión a fin de posibilitarle el reponer los equipos que opera y mantiene ante la ocurrencia de siniestros, presupone partir del supuesto que en el plazo de su concesión (95 años, prorrogable por 10 años), se siniestrarían todas sus instalaciones y que deberían ser reemplazadas en su totalidad, lo cual no es razonable.

Que resultaría irrazonable y un enriquecimiento sin causa el otorgar un seguro de contingencia a la transportista para reposición de equipos cuando en esta revisión tarifaria integral le han sido remuneradas en el plan de inversiones aprobado por la Resolución ENRE N° 75/2017 y ampliado por el presente acto, tanto la reposición de equipamientos cuando llegan al final de la vida útil por obsolescencia como la reserva de equipamientos ante los supuestos de falla, y ello de conformidad con el plan de obras propuesto por la propia TRANSNEA S.A..

Que efectivamente la transportista ha justificado la adquisición de transformadores como reserva para la Región NEA en que es imprescindible disponer reserva para pronta instalación ante caso de falla, buscando disponer de reserva caliente en estaciones transformadoras saturadas.

Que dicha petición fue sustentada en que la normativa no previó mecanismo alguno para la provisión de transformadores de reserva caliente ni fría, que ello era de indiscutible necesidad, y que debía proveerse un camino alternativo, cual es el propuesto en el Plan de Inversiones presentado.

Que esa falta de previsión fue subsanada por el ENRE al aprobar mediante Resolución ENRE N° 75/2017 y ampliada por el presente acto el Plan de Inversiones propuesto por la transportista siguiendo las pautas establecidas en el Acta Acuerdo.

Que con ello, han quedado cubiertas las posibles de las contingencias que pudieren sufrir las instalaciones del sistema de transporte, por lo que resulta innecesario el seguro solicitado.

Que para el hipotético caso que ocurrieran contingencias no susceptibles de ser cubiertas mediante las reservas reconocidas, el artículo 46 de la Ley 24.065 le permitirá a TRANSNEA S.A. solicitar al Ente las modificaciones a su tarifa que considere necesarias, basando su pedido en circunstancias objetivas y justificadas.

Que sostiene la transportista que la eliminación atenta contra los propios actos del ENRE que en ocasión de la primera revisión tarifaria, mediante Res. ENRE N° 312/2001, reconoció este rubro y la remuneró anualmente para cada uno de los dos conceptos (Conexión y Capacidad de Transporte).

Que sin perjuicio de la ya expresadas naturaleza reglamentaria de las tarifas y de las amplias competencias del Ente para el establecimiento y revisión de la tarifa de transporte conforme los principios tarifarios establecidos en el capítulo X de la Ley N° 24.065, las cuales incluyen asimismo el efectuar ajustes en la tarifa en vigencia conforme surge del artículo 49 de la Ley, omite considerar la transportista que el plan de inversiones aprobado por la Resolución ENRE N° 312/2001 solo contemplaba la reposición de equipamientos obsoletos, sin incluir ningún tipo de equipamiento de reserva como si lo efectúa el Plan de Inversiones aprobado por Res. ENRE N° 75/07 y ampliado por el presente acto.

Que resultando que el seguro de contingencia no tiene carácter remunerativo por su propio destino, el mismo no puede constituirse en una fuente de ingresos del concesionario por fuera de lo que establecen los principios tarifarios establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 24065, siendo indiferente que se encontrare incluido en el Anexo II A del contrato que celebrara con el ESTADO NACIONAL.

Que es dable advertir que TRANSNEA S.A. no argumenta ni puede argumentar ningún perjuicio por la falta de inclusión en su remuneración del monto pretendido en concepto de seguro de contingencia, lo cual deslegitima su reclamo, salvo que lo considere un ingreso, en cuyo caso, como se ha puesto de resalto a lo largo del presente, no sería genuino por no ser un costo del servicio que presta.

Que finalmente, como es doctrina de la Corte (CSJN Fallos 331:901), nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, cual es, en el caso de TRANSNEA S.A. el haber suscripto el Acta Acuerdo conformando que el ENRE determinara en la revisión tarifaria integral un nuevo régimen tarifario para su concesión conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas y las Pautas del Acta Acuerdo, mediante el diseño de su remuneración en función de conceptos tarifarios que estuvieran en concordancia con la estructura de costos propios, razonables y eficientes de prestación del sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal y simultáneamente agraviarse cuando el Ente no le reconoce un costo de operación cuando no está justificado, como es el caso del seguro de contingencia.

Que se agravia asimismo la recurrente por cuanto en el Anexo I de la Resolución ENRE N° 75/2017 se transcribió parcialmente el Contrato de Concesión de TRANSENER S.A., y con ello se han comparado dos personas con distintos derechos otorgados: las DISTRO´s a quienes el Estado Nacional les ha otorgado el referido seguro y a la transportista en extra alta tensión que no ha sido remunerada con el seguro de contingencia para ninguno de sus equipamientos.

Que argumenta que el Ente no ha justificado la afirmación que el componente de sobrecostos que producen las fallas –contingencias del sistema de transporte existente para TRANSENER S.A.- tenga que ver con las contingencias que se establecen en el contrato de concesión de TRANSNEA S.A. para el equipamiento de conexión y transformación y para el equipamiento de transporte.

Que al respecto, es dable señalar que si bien no todas las transportistas por distribución troncal tienen en su Contrato de Concesión el rubro seguro de contingencia, tal el caso de TRANSBA S.A, ello deviene insustancial si se considera que la Ley 24.065 no hace ninguna diferencia entre transportistas, y que la legislación regulatoria debe prevalecer sobre cualquier otro texto que se intente hacer valer, en el caso el contrato de concesión, como fuera reconocido en los autos “EDENOR S.A. c. E. N. S.A. de Energía”, fallo de la CNACAF, Sala I, septiembre 5 de 1995, publicado en LL 1996 – C 448.

Que de todos modos, al aplicar las pautas establecidas en las Actas Acuerdo de la misma manera para todas las transportistas, cualquier diferencia ha quedado subsanada, no reconociendo el seguro de contingencia a ninguna transportista, por lo cual este agravio tampoco puede prosperar.

Que por otra parte, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá, el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión

en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario.".

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 75/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual, de superarla, cada una de las transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería se pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los usuarios.

Que es por ello, que, aunque la transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la empresa es sancionada y los usuarios resarcidos.

Que en el caso del régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los usuarios.

Que en estos casos en habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, y N° 75/2017.

Que aplicando la misma para TRANSNEA S.A. resultó un valor anual de $ 964.048 en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda de febrero de 2017 asciende a $ 1.330.386.

Que en relación a la base de capital regulada (BCR), contrariamente a lo sostenido por la recurrente, las razones jurídicas –no sólo de hecho, sino y principalmente, de derecho- por las cuales el ENRE rechazó las pretensiones de TRANSNEA S.A. y las de las demás transportistas son –en sustancia- exactamente las mismas, por resultar la normativa de origen legal en cuestión -y también la contractual, en cuanto a sus aspectos medulares y respecto del tema en tratamiento- similares respecto de todas ellas.

Que con relación al planteo realizado por la recurrente en cuanto que la BCR se pesificó al tipo de cambio $1= U$S 1 y no a la relación por ella pretendida, la Asesoría Jurídica se expidió al respecto mediante Dictamen AJ N° 293/2017 que obra a fojas 1.230/1.233 del Expediente del Visto.

Que en efecto, en la Introducción del Informe de Macroconsulting presentado por TRANSNEA S.A. mediante Nota de Entrada ENRE N° 235.329 e incorporado a los presentes, se parte del mismo principio erróneo sustentado

por TRANSENER S.A., cual es el de distorsionar la naturaleza del Procedimiento de Revisión Tarifaria Integral, asignándole el carácter de "renegociación contractual".

Que se afirma allí que "Es importante entonces analizar los fundamentos teóricos y normativos existentes a fin de delinear principios a ser utilizados en la valoración de la BCR de TRANSNEA S.A. A este respecto, y en un contexto de renegociación contractual como el presente, es importante señalar que la BCR refleja las condiciones pasadas o sea la inversión no recuperada y/o remunerada en el servicio. Su determinación, por lo tanto, debe tomar en cuenta todos los elementos económicos y financieros que afectaron a la empresa desde el momento del quiebre del equilibrio económico financiero hasta el momento de la revisión".

Que dicho supuesto -que es manifiestamente erróneo por las razones que fueron expuestas en el Dictamen A.J. N° 138/2017 y que afecta gravemente el principio "pacta sunt servanda", íntimamente ligado al de "buena fe contractual" desarrollado en dicho dictamen a partir de la doctrina de los "actos propios"- constituye una de las razones principales por las cuales se estimaron improcedentes las pretensiones de las transportistas. Allí se puede ver el análisis que se hace de la tesis expuesta del Dr. Pozo Gowland y asociados incorporado al expediente N° 47.300/2016.

Que el análisis efectuado en dicha tesis resulta plenamente aplicable a TRANSNEA S.A. motivando que sea ratificado por el presente en todos sus términos, lo que mueve a recomendar el rechazo del recurso en cuanto a este punto.

Que a mayor abundamiento, se destaca que –en contradicción con su afirmación que se analiza en este punto- TRANSNEA S.A. termina su presentación adhiriendo a los escritos presentados por TRANSENER S.A. de los Dres. Pozo Gowland y Asociados, Alberto B. Bianchi y Estela B. Sacristán. En particular, en cuanto a lo expresado en los mentados análisis jurídicos para fundar la indebida pretensión de que se guarde la relación U$S 1 = $ 1,40.

Que en su presentación TRANSNEA S.A. señala que "el contrato de concesión de la Transportista en el "Artículo 15 del Anexo II.A – Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal" reza: Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo para ello en cuenta la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación…Entendemos que el yerro del Dictamen se centra en confundir las palabras CALCULAR vs FACTURAR o EXPRESAR".

Que esa concesionaria al pretender hacer valer su interpretación de los alcances del artículo 15 del Anexo II de su contrato de concesión desconoce los alcances de lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561 y con motivo proceso de Renegociación Contractual Integral cumplido entre la Concesionarias y la UNIREN que finalizó con la suscripción de las respectivas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual, sometidas oportunamente a la intervención del Congreso de la Nación.

Que en efecto dichas Actas Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por los citados Artículos de la Ley N° 25.561, supusieron una modificación del contrato de concesión que –claramente- derogó cualquier atisbo de disposición que existiera en dichos contratos que vinculara a las tarifas –y a los ítems que la componen o sobre la que inciden- con una moneda extranjera y, consiguientemente, con una relación distinta a la fijada en dicha Ley que fue 1 U$S = 1 $.

Que ello, surge claramente de lo que establece Cláusula Segunda. CARÁCTER DEL ACUERDO del Acta Acuerdo suscripta por TRANSNEA S.A., que expresa: "El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACIÓN INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y el Decreto Nº 311/03".

Que complementariamente, la Cláusula Tercera PLAZO dispone que "Las previsiones contenidas en el presente, una vez ratificado y puesto en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N.; abarcarán el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESIÓN".

Que por lo tanto, el Acta Acuerdo integra y modifica el Contrato de Concesión hasta la finalización del mismo, derogando –por lo tanto- cualquier disposición contractual que se le opusiera. Ello, claro está, incluye al referido Artículo 15 del Anexo II.A del contrato de concesión de TRANSNEA S.A., en la medida en que la contraríe, cualquiera sea el alcance que la concesionaria le pretenda dar a su texto.

Que lo expuesto hasta aquí, determina –naturalmente- que resulte abstracta la cuestión de si (como afirma la recurrente) la primera Revisión Tarifaria del año 1998 tuvo como punto de referencia el valor del dólar estadounidense y que, a partir de dicha base, luego las tarifas aprobadas se expresaron en pesos o de si, por el contrario, como sostiene el ENRE y surge de las actuaciones pertinentes, dichos valores fueron calculados y expresados desde el inicio en pesos.

Que por otra parte, debe destacarse con relación a lo afirmado por TRANSNEA S.A. en cuanto a la supuesta confusión en que se habría incurrido en dicho Dictamen respecto del uso de la expresión "calcular" vs. "facturar" o "expresar", que en la parte pertinente del punto 13.8 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual (invocado en el Informe de Macroconsulting S.A. y que es la normativa actualmente aplicable) con meridiana claridad se establece, respecto de Base de Capital y Tasa de Rentabilidad, que "Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional".

Que nótese que los verbos utilizados allí por el Acta Acuerdo (expresados aquí en su modo infinitivo) son "valuar" y "efectuar", no "expresar". En el contexto de la materia tratada, si se hubiera querido establecer que esa valuación estaría hecha previamente en una moneda extranjera y que luego debería ser re expresada en otra (la moneda nacional) se habría dicho que las valuaciones se efectuarían en dólares (a la relación de cambio que se determinara) y que se expresarán en la moneda Nacional, cosa que –a despecho de la pretensión de la concesionaria- sin dudas el Acta Acuerdo no dice.

Que recurriendo TRANSNEA S.A., al respecto, a los escritos acompañados por TRANSNER S.A. que fueran motivo de análisis en el Dictamen AJ N° 138/2016 y no agregando otra argumentación que pueda conmover lo allí expuesto, corresponde remitirse a sus conclusiones y, en consecuencia, rechazar el agravio.

Que por otra parte, en lo referido al cálculo de la BCR, ésta representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale, al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que de esta manera, las inversiones aumentan la BCR, mientras que las amortizaciones la disminuyen. Así, este método busca mantener el poder de compra de la inversión original y aumentos de capital netos de retiros posteriores, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que por ende, la BCR calculada por el método financiero es una medida del capital involucrado en el negocio regulado, al cual se le aplica el costo del capital.

Que ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por otras transportistas en sus recursos respecto a los aportes y/o retiros de capital, corresponde analizar su inclusión en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que en este sentido, las variaciones en el patrimonio neto que tienen como contrapartida una variación equivalente de signo contrario del pasivo, no afectan el activo de la Empresa Concesionaria. Es decir, sólo se modifica la relación deuda/capital propio, sin verificarse un aumento en las inversiones.

Que también se debe tener en cuenta que los movimientos entre deuda y capital propio ya están contemplados en la metodología WACC adoptada en la RTI para rentabilizar la base de capital, que prevé en su cálculo ambas alternativas de financiamiento.

Que considerar estos movimientos en la evolución de la BCR podría implicar por un lado rentabilizar un capital que no refleja un alta de bienes de uso, y por otro afectarla por un retiro que no obedece a una baja o amortización.

Que en definitiva, el resultado de una estrategia contable/financiera podría redundar en una transferencia de recursos injustificada hacia el concesionario, ocasionando al usuario un costo ajeno al servicio de transporte, o en su defecto en reconocer ingresos insuficientes a la concesionaria que podrían afectar las condiciones de la prestación.

Que además, considerar los aportes y/o retiros de capital en la evolución de la BCR podría permitir al concesionario adoptar comportamientos oportunistas a través de maniobras contables o financieras que lleven a transferir recursos en su favor en detrimento del usuario.

Que por último, teniendo en cuenta lo mencionado y que además la Resolución ENRE N° 524/2016 que fijó los lineamientos para el cálculo de la BCR, no incluyó los aportes y/o retiros de capital para su determinación, no corresponde contemplar a los ajustes de capital en la cálculo de la BCR.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N ° 75/2017, toda vez que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 14.3 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de TRANSNEA S.A.

Que esto se debe a que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la normativa vigente. En lo que respecta a la cláusula gatillo, la Ley de Emergencia Económica 25.561, Artículos 8° y 9°, y el Acta de Acuerdo de Renegociación Contractual, Cláusula 13.3. En función de ello, sólo si se deroga la Ley de Emergencia, el ENRE podrá analizar la posibilidad de suspender la aplicación de esta cláusula gatillo.

Que con relación a la aseveración de la recurrente acerca de que "…en el Acta Acuerdo se estableció un Régimen Tarifario de Transición, con un mecanismo, también, transitorio de redeterminación semestral de ajuste y se fijó la libertad de las partes para prever otros en la futura RTI.", cabe señalar que es facultad del ENRE modificar o no lo establecido en el Subanexo II.A del Contrato de Concesión.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el 5% que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la recurrente y en función a un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%) y que el 5% resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, y en función de los cambios introducidos en las inversiones que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S.A." aprobado por el Artículo 6° de la Resolución ENRE N° 75/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Que en lo referido al rubro de costos "viajes y estadías", en la presentación de sus pretensiones tarifarias, la transportista solicitó un valor anual de $ 21,4 millones –a precios de diciembre de 2016- dentro de los costos de explotación, lo que equivale a un valor del viático diario de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500).

Que como se menciona anteriormente, en su recurso, la Transportista asegura que el valor anual de $ 21,4 millones solicitado en su pretensión tarifaria equivale a 50 personas realizando viajes en comisión 280 días al año. Es decir, son 14.000 días/hombre o días de viático al año a PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) por día.

Que TRANSNEA S.A. afirma en su recurso que "dicho Rubro ha sido recortado por la Resolución en razón de asignar a mi representada la ratio calculada para TRANSBA S.A., reconociendo, de ese modo, sólo una suma fija de $ 43.510.- por empleado, por ambos conceptos." y que "no es aplicable la comparación con otras empresas de una zona geográfica muy diferente, así como con lo realizado en el escenario descripto durante el año 2015." Dice que "para merituar los días de viáticos y estadías necesarios y por ende su costo, debe considerarse la extensión geográfica en la que se desarrolla el sistema que opera y mantiene la Transportista, además de las longitudes y cantidades de tramos de líneas (2006km de longitud), así como, la dificultad de tránsito por estado de rutas o caminos hacia los accesos y las diferencias climáticas y topográficas (altas temperaturas, lluvias intensas con ríos crecidos que dilatan trabajos por accesos habituales; con trazas de difícil recorrido)."

Que en la Resolución, considerando que el monto requerido por TRANSNEA S.A. es muy superior, dividido entre la cantidad de empleados de planta, que el pretendido por el resto de las empresas, se resolvió reconocer un valor de referencia anual equivalente a PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($ 43.510) en moneda de diciembre de 2015 para viajes y estadías por empleado (o 59.608 en pesos de diciembre de 2016).

Que no es real que dicho valor represente "la ratio calculada para TRANSBA S.A.", como dice en su recurso la Transportista, a quien se le reconoció un monto de $ 28.690 por empleado a valores de diciembre de 2015 (o 39.305 en pesos de diciembre de 2016). Es decir, un monto muy inferior al que se determinó para TRANSNEA S.A.

Que el valor reconocido a TRANSNEA S.A. en este rubro, imputable a los Costos de Explotación, de $ 8,88 millones para cada uno de los años del quinquenio en pesos de diciembre de 2015 ($ 12,16 millones de diciembre de 2016), equivale a un valor de viático por día de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 634) en moneda de diciembre 2015 o PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 869) en pesos de diciembre de 2016, si consideramos los 14.000 días/ hombre de viatico por año que a criterio de TRANSNEA S.A. son necesarios.

Que no vamos a cuestionar, ante los problemas de calidad observados en el servicio prestado por TRANSNEA S.A., la necesidad de una mayor actividad de mantenimiento, y por ende, que se requiera de mayor cantidad de días de viáticos. Es probable que, como dice la Transportista, las dificultades de tránsito, climáticas y topográficas, exijan también más cantidad de días de trabajo, y consecuentemente, más días de viáticos.

Que sin perjuicio de lo anterior, atento que la Transportista dice que no le es aplicable el valor de referencia por empleado por el ENRE, se procedió a evaluar el costo diario de viático determinado por TRANSNEA S.A.

Que en este sentido, se debe señalar que ni en las presentaciones de los costos operativos incorporados en su pretensión de ingresos ni en el recurso de reconsideración bajo análisis TRANSNEA S.A. explica o justifica el valor

del viático diario de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500). La Transportista se limita a decir que el rubro incluye el costo de estadía de su personal, tanto en alojamientos como en establecimientos de comidas. No así el traslado hasta el lugar de prestación del servicio.

Que vale mencionar, que tanto TRANSNOA S.A. como TRANSNEA S.A. hacen hincapié en su recurso en que dada la particularidad de la zona geográfica donde prestan el servicio de transporte de energía eléctrica, no son comparables con otras empresas, mencionando en ambos casos a TRANSBA S.A. Contrariamente a lo que expresan, TRANSNOA S.A. y TRANSNEA S.A. utilizan el mismo costo diario de viáticos, como si ambas desarrollaran sus tareas en similares regiones geográficas.

Que ante la falta de información por parte de la Transportista sobre los costos que componen el valor unitario señalado, se realizó entre los días 24 de abril de 2017 y 27 de abril de 2017 un breve relevamiento de precios de alojamientos en las localidades donde TRANSNEA S.A. cuenta con instalaciones o localidades cercanas (Formosa, Concordia, Chajarí, Paso de los Libres, Bella Vista, Santo Tomé, Goya) en páginas de internet (despegar.com.ar, tripadvisor.com.ar y booking.com). El costo de la estadía por persona oscila entre un mínimo de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y una máximo de PESOS ($ 450) para hospedajes catalogados de tres estrellas (o dos estrellas donde no había mejores opciones).

Que en cuanto a la comida, ante la falta de datos aportados por la Transportista, consideramos como referencia el precio de un almuerzo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en promedio se encuentra en PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150). A partir de dicho valor, entendemos razonable reconocer, además del almuerzo, un valor de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) para la cena y un refrigerio diario adicional de PESOS CIEN ($ 100). Es decir, un total por día de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) en gastos de comida.

Que por lo tanto, si al monto total de gastos de comida señalado en el párrafo anterior, se agrega el costo máximo de alojamiento observado en el relevamiento realizado, se puede justificar un valor de viático diario de PESOS NOVECIENTOS ($ 900) en moneda de abril de 2017.

Que si tenemos en cuenta la inflación acumulada del primer trimestre de 2017 (6,32% según el Índice de Precios al Consumidor del INDEC), el valor de viático diario expresado en moneda de diciembre de 2016 sería de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 846), levemente inferior al valor de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 869) determinado en la Resolución Recurrida. Entendemos que la diferencia no es significativa, y estas nuevas actuaciones no hacen más que verificar la razonabilidad de los costos establecidos en la Resolución ENRE N° 75/2017.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSNEA S.A. contra la Resolución ENRE N° 75/2017, en cuanto al monto anual reconocido en su tarifa para cubrir los costos de viáticos y estadías.

Que en lo que respecta a inversiones en objeto de disponer reserva caliente, de lo detallado en el recurso presentado, surge que la interpretación que había realizado el ENRE –ampliación de la capacidad de transformación en Estaciones Transformadoras saturadas- debe ser modificada.

Que en efecto, la justificación desarrollada en el recurso, indica que dichos transformadores van a ser utilizados para reemplazar a equipos equivalentes, en la Estación Transformadora en la que estén situados como reserva caliente y como reserva fría en las aledañas, que queden indisponibles en forma prolongada debido a fallas o siniestros.

Que es decir, se los debe considerar como repuestos de los transformadores es servicio necesarios para reponer la capacidad instalada, reduciendo los tiempos de indisponibilidad de la capacidad de transformación y no como una ampliación de la capacidad de transporte.

Que en consecuencia, se considera conveniente incluir en el listado de inversiones aprobadas la identificada como P1, “Transformadores de Potencia para Reserva Caliente” por un monto total de $ 92.870.575.

Que es conveniente aclarar que los transformadores aprobados en esta instancia solo pueden ser utilizados con el fin descripto, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, ser instalados para aumentar la capacidad de transformación de ninguna estación.

Que en relación a las inversiones en reactores de neutro, se las había interpretado como un aumento de instalaciones, lo que lo encuadraba dentro de Ampliaciones de la Capacidad de Transporte que deben ser tramitadas por los usuarios bajo ese concepto de acuerdo a la normativa vigente.

Que sin embargo, la descripción y justificación desarrollada en el recurso, indica que en realidad se trata establecer un centro de estrella que permita el funcionamiento de las protecciones y eviten sobretensiones, cumpliendo también la función de servicio auxiliar de la estación transformadora aumentando la confiabilidad de transformadores de potencia y mejoras de la calidad.

Que en consecuencia, se considera conveniente incluir en el listado de inversiones aprobadas la identificada como P2: "Reactores de neutro más servicios auxiliares" de la Región NEA por un monto total de $ 3.556.396,73.

Que corresponde reemplazar el Apéndice I del Anexo II de la Resolución ENRE N° 75/2017 por el Anexo II de la presente Resolución.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto, se requirió a la Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación que se acompañó a la Resolución recurrida, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la concesionaria para operar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que por lo tanto, la tarifa aprobada mediante la Resolución ENRE N° 75/2017 cumple con la condición de que los usuarios del servicio público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los artículos 45, 56 incisos d) y s) de la Ley Nº 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que un esquema similar de transferencia de utilidades de actividades no reguladas no fue previsto en las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y 64/2017, mediante las cuales se aprueba la remuneración del servicio de distribución de energía eléctrica resultante de la RTI.

Que siendo ello así y haciendo mérito también de los argumentos vertidos por otras Transportistas (TRANSENER S.A., TRANSBA S.A., y DISTROCUYO S.A.) con relación al esquema de transferencia que fueran respectivamente aprobados en las Resoluciones resultantes del proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), se considera procedente dejar sin efecto lo establecido el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" aprobado por el Artículo 9° de la Resolución ENRE N° 75/2017.

Que en función de lo anterior se considera oportuno dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" de la Resolución Recurrida.

Que de acuerdo a las modificaciones explicadas precedentemente, la remuneración anual resultante del cálculo del FF asciende a $ 275.757.490 de diciembre de 2015. Este monto, expresado a febrero de 2017 asciende a la suma de $ 380.545.336.

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el Anexo III de la presente.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que en la Resolución ENRE N° 75/2017, por un error material, se omitió indicar el valor del promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA.

Que en función de la modificación de los cargos tarifarios el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA asciende a $ 781.208 de febrero de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b), f) y s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065, y en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) contra la Resolución ENRE N° 75/2017, en cuanto impugna el Anexo I "REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] – SEGURO POR CONTINGENCIAS".

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el recurso interpuesto por TRANSNEA S.A., en cuanto impugna el criterio adoptado por el ENRE en la Resolución ENRE N° 75/2017 para fijar la Base de Capital Regulada, conforme lo expuesto en los Dictámenes A.J. N° 138/2017 y N° 293/2017.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar parcialmente el planteo realizado por TRANSNEA S.A. con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como Anexo V forma parte de la Resolución ENRE N° 75/2017 y reemplazar dicho Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S.A." aprobado por el artículo 6° de la Resolución ENRE N° 75/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar el recurso interpuesto por TRANSNEA S.A. contra la Resolución ENRE N° 75/2017, en cuanto al monto anual reconocido en su tarifa para cubrir los costos de viáticos y estadías.

ARTÍCULO 5°.- Reemplazar el Apéndice I del Anexo II "ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO TRANSNEA S.A." aprobado por el ARTÍCULO 3 de la Resolución ENRE N° 75/2017 por el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de Transporte de energía eléctrica" aprobado por el ARTÍCULO 10 de la Resolución ENRE N° 75/2017.

ARTÍCULO 7°.- Reemplazar el Anexo III "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO S.A. aprobado por el ARTÍCULO 4° de la Resolución ENRE N° 75/2017 por el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Reemplazar el texto del ARTÍCULO 2.- de la Resolución ENRE N° 75/2017 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

• por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: SESENTA Y DOS PESOS CON OCHOCIENTOS QUINCE MILÉSIMAS ($ 62,815) por hora,

• por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: CUARENTA Y SIETE PESOS CON CIENTO TRES MILÉSIMAS ($ 47,103) por hora,

• por transformador de rebaje dedicado: SEIS PESOS CON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILÉSIMAS ($ 6,376) por hora por MVA.

• por equipo de reactivo: SEIS PESOS CON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILÉSIMAS ($ 6,376) por hora por MVAr.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

• para líneas de 220 kV: UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILÉSIMAS ($ 1436,857) por hora por cada 100 km.

• para líneas de 132 kV. ó 66 Kv ó 33 kV ó 13,2 kV: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILÉSIMAS ($ 1375,424) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

• Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 9°.- Aprobar el valor de $ 781.208 (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO) en pesos de febrero de 2017, para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA.

ARTÍCULO 10.- Remitir las actuaciones del Expediente del VISTO a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a los efectos de proseguir la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por la recurrente.

ARTÍCULO 11 .- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO (TRANSNEA S.A.); a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA); a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC), a RECURSOS Y ENERGÍA FORMOSA SOCIEDAD ANÓNIMA (REFSA S.A.), a SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), al ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE FORMOSA, y a CAMMESA.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83685/17 v. 02/11/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 523/2017

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.308/2016, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente Nacional, mediante sus Resoluciones N° 69/2017 y Nº 86/2017 resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que posteriormente, a través de la Nota de Entrada N° 238.879, TRANSCOMAHUE S.A. interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución ENRE N° 69/2017.

Que a su vez, por Nota de Entrada N° 239.805, TRANSCOMAHUE S.A. solicitó se le conceda un plazo de TREINTA (30) días hábiles a los fines de presentar mayor documentación respaldatoria, pedido que le fuera concedido por este Ente mediante Nota ENRE N° 125.240.

Que, seguidamente, por Nota de Entrada N° 241.017 de fecha 10 de mayo de 2017, TRANSCOMAHUE S.A. solicitó se le conceda un plazo de CINCO (5) meses para poder dar cumplimiento con las tareas de Regularización de Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE). AL respecto, corresponde otorgar un plazo de SESENTA DIAS (60) días a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a dicha obligación en los términos señalados en la Resolución ENRE N° 69/2017.

Que por Nota de Entrada N° 241.018 de fecha 10 de mayo de 2017, TRANSCOMAHUE S.A. amplió el Recurso de Reconsideración (en conjunto con la Nota de Entrada N° 238.879).

Que los agravios presentados por la Transportista son los siguientes.

Que en lo que concierne a costos de Administración, Operación y Mantenimiento, TRANSCOMAHUE S.A. manifiesta que el Considerando de la resolución recurrida que indica: “Que cabe mencionar que los costos proyectados por la Transportista son los mismos en todos los años del quinquenio, con excepción del rubro personal”, es equívoco. Al respecto señala que dada la imposibilidad de proyectar atento a no conocer las variables macroeconómicas en los periodos futuros, es que para los años 2018 a 2021 la Transportista repitió la proyección efectuada para el 2017, destacando en la base de la propuesta tarifaria elevada, que tales importes deberían ser corregidos a fin de mantenerlos a valores constantes de pesos al año 2017.

Que en relación al rubro de costos “personal”, la Transportista indica que el monto admitido no es el correcto. Señala que si bien el cálculo efectuado por el Ente es adecuado, el valor debiera ser de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($31.663.166,82) y no de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($31.046.253) como lo establece la resolución recurrida.

Que TRANSCOMAHUE S.A. señala que el monto reconocido en relación al ítem "otros costos en personal" no es el adecuado, ya que por Nota Externa 345/2016 remitió información que fundamentaba el importe requerido por la misma. A su vez envía órdenes de compra y facturas como comprobantes.

Que respecto a la ropa de trabajo, la orden de compra N° 338/2016 y factura 0002-1416 de fecha 29/9/2016 y 27/10/2016 refieren a la compra de VEINTINUEVE (29) pantalones y CINCUENTA Y OCHO (58) remeras por un monto de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE ($29.712), la orden de compra N° 143/2017 de fecha 27/3/2017 refiere a la compra de TREINTA Y CINCO (35) vaqueros, CUARENTA (40) camisas, CUARENTA (40) buzos, VEINTICINCO (25) botines y QUINCE (15) zapatos por un monto de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO ($74.724) y la orden de compra N° 161/2017 refiere a la compra de ONCE (11) camperas por un monto de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ($25.919).

Que en relación a los exámenes médicos, la orden de compra N° 339/2016 y factura 0103-00001941 de fecha octubre de 2016 refiere a TRES (3) exámenes preocupacionales por un monto de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES ($13.953), la orden de compra N° 354/2016 y factura 0103-2097 de fecha octubre 2016 refiere a TRES (3) exámenes preocupacionales por un monto de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO ($11.545) y la orden de compra N° 353/2016 y factura 0103-00001997 refiere a TRES (3) exámenes médicos habilitación PT15 y UN (1) examen preocupacional.

Que en cuanto a capacitación, la Transportista adjunta factura 0003-109395 de fecha julio de 2016 por un monto de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS ($5.200) y orden de compra N° 179/2016 y factura 0002-281 de fecha mayo de 2016 por un monto de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ($15.200).

Que en lo que concierne al rubro "honorarios profesionales", la Transportista indica que el monto reconocido de PESOS NOVECIENTOS DIECISÉIS COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO ($916.871) no es el apropiado. Expresa que siguiendo la metodología que utilizó el Ente de reconocerle un CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) más de lo erogado por este rubro en 2015, el monto sería de PESOS NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($919.294,56).

Que sin perjuicio de ello, señala que el importe debiera ser de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE ($1.565.911) ya que fue debidamente justificado en su presentación.

Que a su vez, TRANSCOMAHUE S.A. adjunta copia de TRES (3) órdenes de compra. La orden de compra N° 319/2016 de fecha 19/9/2016 refiere a auditorías de estados contables por un monto de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL ($169.000), la orden de compra N° 96/2017 de fecha 2/3/2017 refiere a la contratación de un asesor informático por un monto de PESOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCO ($21.705) y la orden de compra N° 97/2017 de fecha 1/3/2017 refiere a la contratación de un asesor legal durante SEIS (6) meses por un valor de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000).

Que la Transportista sostiene que de la lectura de los cuadros correspondientes a 2015/2016 los impactos erogativos no son registrados por cuanto no han acontecido, y en la medida que no se reconozcan estos conceptos, nunca la tarifa va a poder reconocer estos importes, pero debe destacarse que estos conceptos contribuyen a la sumatoria de los costos empresariales.

Que la Transportista manifiesta que el criterio utilizado para la determinación del rubro "materiales y contrataciones para obras" no es el correcto. Indica que se reconoce por este rubro un incremento porcentual respecto a lo erogado en el año 2015 idéntico al incremento del nivel de actividad que ellos consideraron en su presentación tarifaria, cuando los mismos pueden no ser proporcionales, por cuanto los conceptos integrantes de este rubro (insumos para mantenimiento de las Estaciones Transformadoras -ET-, herramientas menores, materiales de comunicaciones) que se requieren para la Operación y Mantenimiento de las instalaciones no acrecen de la misma manera que el incremento promedio de actividad del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que señala que se debe tener en cuenta que DIECIOCHO (18) personas más respecto del 2015 implican DIECIOCHO (18) aparatos de comunicación más, mayor parque automotor para movilizarlos, DOS (2) Estaciones Transformadoras más, etc.; que requieren herramientas menores, adicionalmente a los reemplazos que deban hacerse a las existentes.

Que en lo que concierne al rubro "mantenimiento general", TRANSCOMAHUE S.A. señala que se le reconoció un monto menor en PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($586.987,34) a lo solicitado, y adjunta un cuadro explicativo.

Que la Transportista expresa que el importe de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE ($99.149) que se le reconoció para el rubro "servicio de transporte" no es el adecuado. Señala que el criterio utilizado por el Ente, de incrementar este ítem en la misma proporción que el incremento del rubro "personal" no es razonable, y ratifica que el monto requerido de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE ($157.215) estuvo debidamente justificado en su presentación.

Que para el rubro "viajes y estadías" y "artículos de oficina y papelería", TRANSCOMAHUE S.A. reitera los argumentos expuestos en el párrafo anterior. A su vez para el primero adjunta una Resolución de la Transportista en la que se indican los montos máximos de viáticos, por un valor de PESOS MIL SEISCIENTOS ($1.600) por día.

Que en cuanto a "artículos de oficina y papelería" la Transportista señala que siguiendo la metodología aplicada por el Ente para determinar el monto del rubro, éste sería de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA TRES ($135.183) y no de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($134.827) como le fuera determinado.

Que en relación a "impuestos, tasas y contribuciones", la Transportista manifiesta que no está debidamente justificado por el Ente el hecho de no reconocerle las tasas municipales.

Que al respecto expresa que las tasas municipales responden a servicios retributivos (alumbrado, barrido y limpieza) y a tasas por servicios de inspección e higiene (habilitación comercial). Señala a su vez que, estos importes erogados se hacen en función de los servicios que por estos conceptos prestan los municipios y beneficia a la Transportista en el marco del servicio concesionado que presta. Por lo tanto, indica que tales conceptos no son equivalentes a los detallados en el Artículo 12 de la Ley N° 15.336, puesto que no son impuestos que imponen los estados municipales, sino tasas que contemplan la efectiva prestación de un servicio por parte de la comuna local.

Que TRANSCOMAHUE S.A. señala que estos importes desde siempre han sido contemplados en los gastos que normalmente la Transportista ha efectuado y que se consideran en la tarifa reconocida hasta la actualidad por parte del Ente.

Que la Transportista adjunta un fallo de Primera y Segunda Instancia resuelto por el Juzgado Federal de General Roca en autos caratulados "TRANSCOMAHUE S.A C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ ORIDINARIO" (Expediente 632/03) en donde se ha resuelto que "la percepción de dichas tasas por parte del municipio local es obligatorio…" y la Transportista debe abonarlos.

Que por ello ratifica el importe solicitado en este rubro, incluyendo las mencionadas tasas municipales, solicitando al ENRE su reconsideración atento a la manifiesta lesión que su arbitraria omisión produce.

Que en relación al rubro "directores y síndicos" la Transportista señala que omitió enviar documentación respaldatoria del importe solicitado (PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO -$3.368.894-) por la misma, por lo que en el recurso presentado en esta ocasión envía una copia del libro diario del mes de octubre de 2015, en donde se puede ver el concepto de asignación honorarios s-acta dir N° 268, por un monto de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($1.416.892,91).

Que TRANSCOMAHUE S.A. manifiesta que el monto de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($28.369) reconocido para el rubro "limpieza de oficinas y estaciones" no es el correcto, y asegura haber justificado en su presentación el monto solicitado de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE ($269.212).

Que asimismo, adjunta una orden de compra de N° 180/2017 de fecha 20/4/2017 por un monto de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA ($28.080) que incluye el valor mensual de limpieza para las oficinas de administración con una frecuencia de TRES (3) veces por semana, CUATRO (4) horas cada día.

Que la Transportista señala que en el valor total requerido en su propuesta tarifaria se estimó una contratación diaria del servicio de limpieza para todas las instalaciones de la Transportista y en contra turno (de 18:00 a 08:00 horas). Asimismo indica que para fines de 2017 la Transportista tiene previsto mudar las oficinas administrativas al mismo predio de la base técnica tal lo previsto en el Plan de Inversiones, lo cual representa mayor cantidad de metros cuadrados y asiduidad del servicio que se estima.

Que respecto a "mantenimiento electroducto", la Transportista manifiesta desacuerdo con el monto admitido de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO ($881.168), y señala que el monto requerido estuvo debidamente justificado por Nota Externa N° 344/2016 y vía correo electrónico.

Que en el recurso presentado adjunta DOS (2) órdenes de compra y UNA (1) factura, la orden de compra N° 239/2016 de fecha 18/7/2016 referido a la poda, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ($463.700), la orden de compra N° 263/2016 de fecha 3/8/2016 y factura N° 0002-0004 referidas a ampliaciones de las tareas de la orden de compra N° 239/2016 por un monto de PESOS SESENTA MIL ($60.000) y la orden de compra N° 339/2016 de fecha 28/9/2016 referida a desmalezamiento por un monto de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($633.420).

Que en lo que concierne a inversiones, TRANSCOMAHUE S.A. señala que el Considerando "Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 68 obras por un monto de $ 1.078.019.350." de la Resolución de la referencia nada tiene que ver con la Transportista.

Que en relación a la cláusula gatillo de actualización de la remuneración, la Transportista expresa que el periodo de ajuste debería ser bimestral, considerando la tasa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) considerado para el semestre. A su vez indica que debiera considerarse que si en algún bimestre no se diera el porcentaje necesario y suficiente para ajustar automáticamente la tarifa, dicho índice debiera acumular desde la última actualización efectuada, a fin de mantener inalterable aquel concepto buscado de propender a una tarifa en términos reales en todo el desarrollo del quinquenio tarifario.

Que en función de los argumentos vertidos, TRANSCOMAHUE S.A. manifiesta que el recurso presentado se fundamenta en lo dispuesto por los Artículos 17 y 42 de la Constitución Nacional, Ley Nº 24.065 y normas complementarias.

Que considera además que la Resolución recurrida, no se sustenta en los hechos y antecedentes que fueron suministrados por parte de la misma, violando lo dispuesto por el Artículo 7 Inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que asimismo señala que la Resolución ENRE N° 69/2017 carece de motivación suficiente (Artículo 7 Inciso e), habiéndose resuelto cuestiones sin la debida fundamentación argumentaba que explique un razonamiento lógico de la decisión adoptada.

Que por último, solicita que se haga lugar al recurso y se revoque el Acto impugnado reconociendo los montos tarifarios oportunamente requeridos

Que en primer lugar cabe señalar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972. Texto Ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos vertidos por TRANSCOMAHUE S.A. en su presentación, a continuación se desarrolla su análisis punto por punto.

Que en relación a los costos de Administración, Operación y Mantenimiento, el Considerando “Que cabe mencionar que los costos proyectados por la Transportista son los mismos en todos los años del quinquenio, con excepción del rubro personal” de la Resolución recurrida, que hace mención a que los costos proyectados por la Transportista son los mismos en términos reales en todos los años del quinquenio, no es equívoco como manifiesta TRANSCOMAHUE S.A. La Transportista proyectó costos anuales similares para cada período tarifario, excepto para el rubro “personal”.

Que la Transportista no considera en el recurso planteado que la tarifa se estableció en pesos de febrero 2017, y que para el resto de los años del quinquenio los valores se actualizarán conforme lo indica el mecanismo establecido en la Resolución recurrida.

Que por lo tanto, los costos que presentó TRANSCOMAHUE S.A. para todos los años del quinquenio son los mismos en términos reales expresados en pesos de 2017 (exceptuando el rubro personal).

Que todo el análisis de costos que se desarrolla a continuación, así como la determinación del nuevo nivel de costos debe interpretarse a valores de diciembre de 2015.

Que respecto al rubro “personal” la Transportista indica que el monto a considerar como costo total anual de personal para los CINCUENTA Y SEIS (56) empleados debe ser de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS ($31.663.176), mientras que el reconocido en la Resolución recurrida fue de PESOS TREINTA UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($31.046.253).

Que corresponde reconocer el monto requerido por la Transportista en el recurso presentado, ya que el cálculo surge de la suma del costo unitario del personal de explotación del año 2015, por la cantidad de empleados de Operación y Mantenimiento del año 2017, y del costo unitario de administración del año 2015 por la cantidad de empleados de administración del año 2017. Al realizar el cálculo del costo anual del personal en la Resolución recurrida, no se contempló la indexación del CATORCE COMA CINCO POR CIENTO (14,5%) (Inflación promedio de 2015) en los costos unitarios del año 2015. Por lo tanto, cabe admitir como costo total de los CINCUENTA Y SEIS (56) empleados un monto de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS ($31.663.176) por año.

Que adicionalmente, la Resolución recurrida reconoce como parte del costo de personal el correspondiente a las bajas por jubilación, admitiéndose un monto de PESOS CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS ($411.500) por cada baja. Para el año 2017 se estima una baja por lo que el costo total del personal admitido es de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS ($32.074.676), para el 2018 se prevén DOS (2) bajas, por lo que se reconoce un monto total de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS ($32.486.176), para 2019 y 2020 se estima UNA (1) baja en cada año, por lo que se admiten PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL

SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS ($32.074.676) en cada año. En 2021 se proyectan CINCO (5) bajas, por lo que el costo total de personal admitido para ese año es de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS ($33.720.676).

Que cabe mencionar que una parte del costo de personal reconocido forma parte del costo de los activos admitidos en el Plan de Inversiones aprobado por el ENRE en la Resolución recurrida. El costo de la mano de obra propia activada anualmente fue deducido de los costos reconocidos, para evitar su duplicación. Los valores activados por este concepto en las inversiones admitidas son PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($2.914.294) para el año 2017, PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE ($2.726.277) para 2018, PESOS TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO ($3.104.064) para 2019, PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($3.422.865) para 2020 y PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($1.794.741) para 2021.

Que en relación al ítem “otros costos en personal”, la Resolución recurrida admitió un monto anual de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS ($266.216) para el quinquenio tarifario, valor que surge de reconocer en el presente rubro el costo declarado en el año 2015 (PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE -$ 168.937-) más el incremento porcentual admitido por la misma Resolución recurrida en el rubro “personal” del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%). Es decir, se entiende que el rubro “otros costos en personal” es accesorio al rubro “personal”, y normalmente sigue la suerte del rubro principal.

Que atento el agravio de la Transportista expresado en los Considerandos precedentes, se procedió a evaluar la documentación presentada por TRANSCOMAHUE S.A., tales como órdenes de compra y facturas de proveedores.

Que en cuanto a la ropa de trabajo, se obtuvo el costo unitario por la orden de compra N° 338/2016 y orden de compra N° 143/2017, y se lo multiplicó por los CINCUENTA Y SEIS (56) empleados reconocidos, arribando a un monto anual de PESOS CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS ($115.146). Para la orden de compra N° 161/2017 que refiere a la compra de ONCE (11) camperas, también se obtuvo el costo unitario, pero en este caso como el Convenio Colectivo de Trabajo señala que se debe entregar UNA (1) campera de abrigo por empleado cada CUATRO (4) años, se contempló un monto de PESOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($22.647) para el año 2017, considerando CATORCE (14) empleados, y para el resto de los años del quinquenio se contemplaron camperas para ONCE (11) empleados cada año, por un monto anual total de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($17.794).

Que en relación a exámenes médicos, considerando las órdenes de compra enviadas por la Transportista se obtuvo un costo unitario por examen preocupacional de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($2.800), y se lo multiplicó por los DIECINUEVE (19) nuevos empleados que tiene desde 2016, arribando a un valor de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ($53.200).

Que respecto a capacitación se contemplan los valores de todas las órdenes de compra del período 2016 enviadas por TRANSCOMAHUE S.A., y se le reconoce un monto de PESOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO ($78.981) por año.

Que evaluadas las órdenes de compra y factura enviadas por la Transportista, se admite para el rubro “otros costos de personal” un monto de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES ($269.973) para el año 2017, y de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE ($265.120) por año para el resto del quinquenio.

Que cabe decir, que el costo admitido para el quinquenio 2017-2021 en el rubro “otros costos de personal” conforme se indica en el párrafo anterior equivale al CERO COMA NUEVO POR CIENTO (0,9%) del rubro de costos de “personal”. Es proporcionalmente semejante al que fuera reconocido por la Resolución recurrida y al verificado en el año 2015.

Que en lo que concierne a “honorarios profesionales”, al momento de presentar el recurso bajo análisis, TRANCOMAHUE S.A. adjuntó TRES (3) órdenes de compra por un monto total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO ($566.808), cuando en su presentación original había requerido para este rubro una suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE ($1.565.912) por año, sin considerar el monto asignado a la regularización de Servidumbres Administrativas de Electroducto.

Que en la Resolución recurrida el monto anual admitido en el rubro “honorarios profesionales” fue de PESOS NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO ($916.871), valor que estaba sujeto a la variación del rubro de costos del “personal”. Este fue el criterio adoptado ante la imposibilidad de la Transportista de justificar el incremento pretendido del OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES POR CIENTO (893%) en términos reales.

Que considerando que en el recurso presentado la Transportista tampoco justifica el monto pretendido, y observando el ajuste del rubro de costos del “personal” explicado en los Considerandos precedentes, corresponde

admitir para el rubro “honorarios profesionales” un monto anual de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($947.242).

Que en el Balance General del periodo anual finalizado el 30 de junio de 2016, la Transportista expone un gasto total en este rubro de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($890.688,89), que expresado en moneda de diciembre de 2015 equivale a PESOS SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($711.356). Es decir que el monto reconocido para todos los años del quinquenio es un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) más que lo que gastó la Transportista al 30 de junio de 2016.

Que en relación a “materiales y contrataciones para obras”, la Transportista no brinda ningún elemento que permita justificar el incremento del gasto que pretende en este rubro. Por lo tanto se mantiene el valor establecido en la Resolución recurrida.

Que en cuanto al rubro “mantenimiento general” no es cierto lo que señala TRANSCOMAHUE S.A. al decir que se le reconoció un monto menor en PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($586.987,34) para este rubro.

Que en la Resolución recurrida se admitió un monto total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO ($2.234.918), que es el solicitado por la Transportista en su presentación. A su vez, se adicionó a este rubro el costo de aquellas obras que integraban el Plan de Inversiones presentado por la Transportista, que a criterio del ENRE constituyen gastos de mantenimiento no activables.

Que por lo tanto, para el año 2017 se reconoce un monto total de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($3.320.465), para el año 2018 de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($3.575.940), y para los años 2019, 2020 y 2021 se admite un valor de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE ($3.283.969) para cada uno de ellos.

Que respecto al rubro de costos por “servicio de transporte”, TRANSCOMAHUE S.A. argumentó lo solicitado en su pretensión tarifaria, adjuntando al recurso una factura de compra de un pasaje ida y vuelta desde la Provincia de Río Negro a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, se reconoce el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE ($157.215) requerido por este concepto en su presentación tarifaria original.

Que en relación a los rubros de costos “viajes y estadías” y “artículos de oficina y papelería”, TRANSCOMAHUE S.A. justificó lo solicitado en ambos ítems. Por lo tanto, corresponde reconocer el monto de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS ($407.262) y PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES ($135.293) para cada año del quinquenio respectivamente.

Que respecto a “impuestos, tasas y contribuciones”, la resolución recurrida admite un monto de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS ($871.032), y no se reconoce lo previsto para Tasa Municipal, siguiendo los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios existentes, los cuales se describen en el Dictamen Jurídico N° 139/2017 de la Asesoría Jurídica del ENRE, el cual obra a fojas 1.630/1.632 del Expediente de la referencia.

Que cabe señalar que los fallos acompañados por la recurrente para fundar su pretensión, no se pronuncian sobre sobre la naturaleza del tributo que la Transportista pretende se refleje en su remuneración, como tampoco sobre su legitimidad, sino que resuelven una incidencia, en cuyo marco se declara la incompetencia del fuero federal para conocer en el caso planteado en el que se cuestiona la cuantía del tributo -que modifica el método de cálculo de la tasa de comercio fijada por la ordenanza 14/79- por considerarlo ilegítimo.

Que por lo expuesto, no se advierten que existan motivos suficientes para apartarse de lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 69/2017 en cuanto a que no resulta procedente en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral, considerar en el cálculo de la remuneración, la inclusión de los importes que solicita la Transportista en concepto de tasas e impuestos locales.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se hace saber a la Transportista que -en el marco de los procesos administrativos ordinarios- podrá, en cualquier momento, efectuar ante el ENRE los planteos que crea oportunos con relación a lo establecido en el Artículo 28 de su Contrato de Concesión, debiendo acreditar a tal fin que se trata de del pago de una tasa que contempla la efectiva contraprestación de un servicio por parte del Estado que pretende el cobro de la misma y que se ha procurado que la justicia determine la legalidad de los tributos que pretende se reflejen en su tarifa, o bien demostrar por otro medio idóneo, su compatibilidad con el régimen federal.

Que conforme las conclusiones del Dictamen Jurídico N° 139/2017 que se desarrollaron en la Resolución recurrida a cuyo texto se remite corresponde rechazar lo planteado por TRANSCOMAHUE S.A. para este ítem.

Que en lo que concierne al rubro “directores y síndicos”, la Transportista adjunta al “Recurso” presentado una copia del libro diario de contabilidad del mes de octubre de 2015. En el asiento contable N° 52 del 14/10/2015 la Transportista imputa a la cuenta “Honorarios de Directores” un monto de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($1.416.892,91), según el Acta de Directorio N° 268. Por lo tanto se admite dicho monto para este ítem.

Que por otra parte, en el Balance General del periodo anual finalizado el 30 de junio de 2016 se expone en el Anexo V de costos y gastos, en el rubro “Honorarios Directorio- Síndico”, un monto anual total de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($1.631.267,91), que expresado en moneda de diciembre de 2015 equivale a PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS ($1.302.826).

Que se admite para el quinquenio 2017-2021 un monto anual de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS ($1.302.826), equivalente al observado en el Balance General antes mencionado.

Que en cuanto a “limpieza de oficinas y estaciones”, la Transportista adjuntó al recurso presentado una orden de compra del mes de abril de 2017 por un monto mensual de PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($18.788), en moneda de diciembre de 2015. En función de ello, se admite para el quinquenio 2017-2021 un valor anual de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS ($225.462), que se corresponde con la anualización del valor mensual justificado.

Que respecto a “mantenimiento electroducto”, la Transportista solicitó en su pretensión tarifaria original un monto anual de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO ($1.675.381) y, en la Resolución recurrida, el monto admitido fue de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO ($881.168).

Que en el recurso presentado, TRANSCOMAHUE S.A. señala que el monto requerido estuvo debidamente justificado. En efecto, la Transportista adjuntó a su presentación comprobantes de gastos del año 2016 por un monto total anual superior al reconocido en la Resolución recurrida. En consecuencia, se admite el monto anual de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO ($1.675.381) solicitado por TRANSCOMAHUE S.A. en su pretensión tarifaria original.

Que conforme a las modificaciones señaladas, los costos admitidos para el quinquenio 2017-2021 en pesos de diciembre de 2015 son: PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES ($46.607.193), PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO ($47.457.331), PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO ($46.376.074), PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS ($46.057.272) y PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($49.331.396) para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Que en lo que concierne a inversiones, respecto a lo indicado por TRANSCOMAHUE S.A. en el “Recurso” presentado, en relación al Considerando de la Resolución recurrida que dice “Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 68 obras por un monto de $ 1.078.019.350.”, donde asegura que este nada tiene que ver con ella, le asiste la razón a la Transportista ya que por un error material se expresaron dichas cifras en los Considerandos, cuando debería decir: “Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 14 obras por un monto de $ 113.716.200.”, tal como se indica en el Anexo II de la Resolución recurrida, habiéndose respetado los valores correctos para la determinación de la remuneración.

Que respecto al requerimiento del Recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N° 69/2017, toda vez que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 13.1.2 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de TRANSCOMAHUE S.A.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el que no contempla la aplicación de un factor de ajuste como propone la Recurrente en su propuesta tarifaria y reitera en su Recurso.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la Recurrente y en función a un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo (CINCO POR CIENTO -5%-) representa el TREINTA POR CIENTO (30%) de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha

relación (TREINTA POR CIENTO -30%-) y que el CINCO POR CIENTO (5%) resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, y en función de los cambios introducidos en las inversiones que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue TRANSCOMAHUE S.A." aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 69/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que respecto al Canon por actividad no regulada (Anexo VII de la Resolución ENRE N° 69/2017), el Artículo 1 de la Resolución 204/2007 resuelve "Establecer que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas."

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los Usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los Artículos 45, 56 Incisos d) y s) de la Ley Nº 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los Usuarios de las actividades reguladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que un esquema similar de transferencia de utilidades de actividades no reguladas no fue previsto en las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y Nº 64/2017, mediante las cuales se aprueba la remuneración del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica resultante de la RTI.

Que asimismo, analizados los argumentos vertidos por otras Transportistas (COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA -TRANSENER S.A.-, EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA -TRANSBA S.A.- y EMPRESA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA -DISTROCUYO S.A.-) respecto del esquema de transferencia propuesto en las Resoluciones RTI, corresponde hacer lugar a los mismos.

Que si bien la Transportista no ha recurrido la aplicación del presente esquema, de acuerdo al análisis realizado en el caso de aquellas Transportistas que sí lo hicieron en sus respectivos Recursos de Reconsideración interpuestos contra las Resoluciones que aprobaron la remuneración resultante de la RTI, corresponde aplicar el mismo criterio y proceder a dejar sin efecto para TRANSCOMAHUE S.A. el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" de la Resolución ENRE N° 69/2017.

Que en tal sentido, cabe agregar que en el Memorándum RTIT N° 37/2017, obrante en el Expediente ENRE Nº 47.300/2016, en oportunidad de analizar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE N° 66/2017 y sus complementarias, se señaló que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa Para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a la Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación que se acompañó a la Resolución recurrida, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el Regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la Concesionaria para operar el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica.

Que por lo tanto, la tarifa aprobada mediante la Resolución ENRE N° 69/2017 cumple con la condición de que los Usuarios del Servicio Público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que siendo ello así y haciendo mérito también de los argumentos vertidos por la Recurrente con relación al esquema de transferencia propuesto en la Resolución recurrida, se considera procedente dejar sin efecto lo establecido el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" de la Resolución recurrida.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario”.

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió “Aprobar el RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión”.

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la Calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 69/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la Transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de Calidad acorde con las necesidades de los Usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de Calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual, de superarla, cada una de las Transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la Transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de Calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería ser pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la Calidad del Servicio Público de Transporte prestado por la Transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de Transporte, Conexión y Transformación y su Capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los Usuarios.

Que es por ello, que, aunque la Transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los Usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la empresa es sancionada y los Usuarios resarcidos.

Que en el caso del régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los Usuarios.

Que en estos casos en habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos , de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por sus similares N° 580/2016 y N° 69/2017.

Que aplicando la misma para TRANSCOMAHUE S.A. resultó en un valor de PESOS CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($111.687) en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda de febrero de 2017 asciende a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE ($154.129).

Que en función de los cambios introducidos a los costos (que a su vez provocan cambios en el monto afectado a la regularización de Servidumbres de Electroducto), más la incorporación del VESCO, la remuneración anual resultante del cálculo del Flujo de Fondos (FF) es de PESOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($81.702.589) a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración, asciende a la suma de PESOS CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES ($112.749.573).

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el Anexo II de la Presente.

Que a partir del ingreso anual calculado para la Transportista se determinaron los cargos de Transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de febrero de 2017.

Que en función de la modificación de los cargos tarifarios el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista asciende a PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO ($85.665) de febrero de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Artículo 7 Inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente Acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 2, 40 a 49 y en los Incisos a), b), f) y s) del Artículo 56 de la Ley Nº 24.065, y en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972 (Texto Ordenado en 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.) contra la Resolución ENRE N° 69/2017, en cuanto al monto anual reconocido en su tarifa para cubrir los costos totales de Administración, Operación y Mantenimiento para el quinquenio 2017-2021.

ARTÍCULO 2°.- Reemplazar, de la Resolución ENRE N° 69/2017, el Considerando que dice: “Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 68 obras por un monto de $ 1.078.019.350.” por el siguiente texto “Que luego del análisis de las inversiones efectuado, las inversiones a incluir totalizan 14 obras por un monto de $ 113.716.200.”.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar la solicitud de incorporación de los costos correspondientes al pago de Tasa Municipal por resultar un planteo inoportuno en el marco de la Revisión Tarifaria Integral.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar parcialmente el planteo realizado por TRANSCOMAHUE S.A. con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como Anexo V forma parte de la Resolución ENRE N° 69/2017 y reemplazar dicho Anexo V “Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue S.A.” aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 69/2017, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” aprobado por el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 69/2017.

ARTÍCULO 6°.- Reemplazar el Anexo III “DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO S. A.” aprobado por el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 69/2017, por el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Reemplazar el texto del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 69/2017 por el siguiente: “ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

• por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: SESENTA Y SEIS PESOS CON CIENTO OCHENTA Y UNA MILÉSIMAS ($ 66,181) por hora,

• por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SEISCIENTOS VEINTIUNA MILÉSIMAS ($ 49,621) por hora,

• por transformador de rebaje dedicado: CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO MILÉSIMAS ($ 5,064) por hora por MVA.

• por equipo de reactivo: CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO MILÉSIMAS ($ 5,064) por hora por MVAr.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

• para líneas de 132 kV. ó 66 Kv: UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO MILÉSIMAS ($ 1.431,044) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

• Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 8°.- Aprobar el valor de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO ($85.665) en pesos de febrero de 2017, para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista.

ARTÍCULO 9°.- Otorgar el plazo de SESENTA (60) días a partir de notificada la presente Resolución, para la remisión del Plan de Regularización de Servidumbre de Electroducto.

ARTÍCULO 10.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a TRANSCOMAHUE; a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83696/17 v. 02/11/2017

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3416-E/2017

RESOL-2017-3416-APN-ENACOM#MM ACTA Nº 25 - FECHA 27/10/2017

EX-2017-22396465-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA TELEFÓNICA DE ADELIA MARÍA LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-5457929-1) en el marco de la convocatoria a concurso dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 8.955/16 y del PROGRAMA CONECTIVIDAD aprobado por la Resolución ENACOM N° 3.597/16. 2. - Adjudicar a la COOPERATIVA TELEFÓNICA DE ADELIA MARÍA LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-5457929-1), la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 1.255.820) en concepto de APORTES NO REEMBOLSABLES, para la ejecución del proyecto aprobado en el artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 1.255.820) del FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL previsto en la Ley N° 27.078 a la adjudicación indicada en el artículo precedente. 4.- Establecer que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 14.1 del Pliego de Bases aprobado por la Resolución ENACOM N° 8.955/16, dentro de los VEINTE (20) días corridos de notificada la presente resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. 5.- Establecer que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 14.1 del Pliego de Bases aprobado por la Resolución ENACOM N° 8.955/16, dentro de los VEINTE (20) días corridos de notificada la presente resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° del referido Pliego. La falta de constitución de las garantías pertinentes en el plazo establecido será causal suficiente para revocar el carácter de adjudicatario. 6.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Juan Martin De Goñi, Subdirector, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 02/11/2017 N° 83823/17 v. 02/11/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3417-E/2017

RESOL-2017-3417-APN-ENACOM#MM - ACTA Nº 25 - FECHA 27/10/2017

EX-2017-23735130-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por GRUPO EQUIS S.A. (C.U.I.T. N° 30-68962470-3) en el marco de la convocatoria a concurso dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 8.955/16 y del PROGRAMA CONECTIVIDAD aprobado por la Resolución ENACOM N° 3.597/16. 2. - Adjudicar al GRUPO EQUIS S.A. (C.U.I.T. N° 30-68962470-3), la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS ($ 1.860.206) en concepto de APORTE NO REEMBOLSABLE, para la ejecución del proyecto aprobado en el artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS ($ 1.860.206) del FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL previsto en la Ley N° 27.078 a la adjudicación indicada en el articulo precedente. 4.- Establecer que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 14.1 del Pliego de Bases aprobado por la Resolución ENACOM N° 8.955/16, dentro de los VEINTE (20) días corridos de notificada la presente resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. 5.- Establecer que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 14.1 del Pliego de Bases aprobado por la Resolución ENACOM N° 8.955/16, dentro de los VEINTE (20) días corridos de notificada la presente resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° del referido Pliego. La falta de constitución de las garantías pertinentes en el plazo establecido será causal suficiente para revocar el carácter de adjudicatario. 6.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Juan Martin De Goñi, Subdirector, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 02/11/2017 N° 83824/17 v. 02/11/2017

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

PRODUCTOS MÉDICOS

Disposición 11151-E/2017

Prohibición de uso y distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente N° 1-47-3110-4007-17-5 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el Visto la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), informa respecto a la medida sugerida consistente en la prohibición de uso y distribución en todo el territorio nacional, de un determinado producto médico.

Que Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS) manifiesta que el Director Técnico de la firma ST. JUDE MEDICAL ARGENTINA S.A., empresa importadora de productos médicos habilitada por esta Administración mediante Disposiciones N° 270/14 y Nº 3347/14, notificó respecto del extravío del siguiente producto: Marcapaso cardíaco implantable modelo: Assurity MRI PM2272, marca: St. Jude Medical, lote: P000032585, vencimiento: 28/02/2018, serie: 4747031.

Que asimismo, la DVS indica que el producto en cuestión pertenece a la Clase de Riesgo IV y se encuentra autorizado por esta Administración bajo el Registro PM 961-243.

Que en consecuencia la DVS, a fin de proteger a eventuales adquirientes y usuarios del producto involucrado, toda vez que se trata de una unidad extraviada e individualizada, aconseja prohibir el uso y distribución, en todo el territorio nacional del producto médico: “marcapaso cardíaco implantable modelo: Assurity MRI PM2272, marca: St. Jude Medical, lote: P000032585, vencimiento: 28/02/2018, serie: 4747031”.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud se enmarca dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el artículo 10° inciso q) del Decreto Nº 1490/92.

Que respecto de la medida aconsejada, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por los incisos n) y ñ) del artículo 8° del Decreto Nº 1490/92.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso y la distribución en todo el territorio nacional el producto médico Marcapaso cardíaco implantable modelo: Assurity MRI PM2272, marca: St. Jude Medical, lote: P000032585, vencimiento: 28/02/2018, serie: 4747031, por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud. Cumplido, archívese. — Carlos Alberto Chiale.

e. 02/11/2017 N° 83706/17 v. 02/11/2017

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 1088-E/2017

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO el Expediente EX-2017-24712668-APN-DGRI#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102, la Resolución N° 1.015 del 6 de septiembre de 2012 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Disposición N° 172 del 2 de marzo de 2010, la Disposición N° 1013 del 26 de octubre de 2016, ambas del Registro de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía, tendiente a garantizar la seguridad interior.

Que esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se encuentra incorporada al Sistema de Seguridad Interior de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme surge del artículo 7°, inciso e) de la mencionada Ley.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, siendo esta Institución la autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria de los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que conforme las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 26.102, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tiene jurisdicción en los aeropuertos y aeródromos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), así como en sus diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones, siendo su misión esencial la de preservar la seguridad publica en el ámbito aeroportuario, a través de la prevención y conjuración de delitos, faltas y hechos vulneratorios del orden público.

Que el artículo 14, incisos 1, 2, 4 y 7 de la citada Ley le atribuyó a esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA funciones específicas e inherente como autoridad de aplicación del “Convenio de Chicago”, ratificado por Ley N° 13.891, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 26.102.

Que por la Disposición N° 335 del 29 de diciembre de 2005 del Registro de esta Institución se modificó el Reglamento de Registro y Control de Ingreso, Circulación y/o Permanencia de Persona y Vehículo en las Instalaciones Aeroportuarias, aprobado oportunamente por Disposición N° 232 del 26 de octubre de 2005.

Que mediante la Disposición PSA N° 172/10 se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”, derogando a sus antecesoras.

Que desde la vigencia de las citadas Disposiciones se advirtieron cuestiones que hicieron aconsejable su modificación, por lo que se dictó la Disposición PSA N° 1013/16 la cual se encuentra actualmente vigente.

Que las circunstancias actuales tornan necesario proceder a una nueva adecuación normativa en función de la dinámica de la actividad aeroportuaria, a fin de optimizar el cumplimiento de las misiones y funciones asignadas a esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, modificando su articulado con la finalidad de resolver cuestiones que en la práctica presentan dificultad en el marco de las previsiones allí contenidas.

Que las modificaciones que se propician responden, tanto a las necesidades de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como a las de la comunidad aeroportuaria en general.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultadas conferidas por la Ley N° 26.102, el Decreto 274 del 29 de diciembre de 2015, y la Resolución MS N° 1.015/12.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el “Reglamento de registro y control de ingreso, circulación, permanencia y/o salida de personas y/o vehículos en instalaciones aeroportuarias”, el que como Anexo I (DI-2017-26070763-APN-DDA#PSA) forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Apruébese el “Régimen sancionatorio referente al Reglamento de registro y control de ingreso, circulación, permanencia y/o salida de personas y/o vehículos en instalaciones aeroportuarias”, el que como Anexo II (DI-2017-26070747-APN-DDA#PSA) forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Déjese sin efecto la Disposición PSA N° 172/10, modificada por la Disposición PSA N° 1013/16, y toda otra norma que se oponga a la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Itzcovich Griot.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83728/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 318-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas, el Licenciado Juan Jose GOMEZ CENTURION presenta la renuncia al cargo que le fuera asignado oportunamente en el carácter de Director General de la Dirección General de Aduanas.

Que en función de lo expuesto, procede dar por aceptada la misma y designar a cargo de la Dirección General de Aduanas al Licenciado Diego Jorge DAVILA quien fuera designado por Decreto 393 de fecha 2 de junio de 2017 como Director General de Aduanas Adjunto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado Juan Jose GOMEZ CENTURION (DNI N° 12.522.145) al cargo de Director General de Aduanas.

ARTÍCULO 2°.- Designar a cargo de la Dirección General de Aduanas al Director General Adjunto Licenciado Diego Jorge DAVILA (DNI N° 14.026.667).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto R. Abad.

e. 02/11/2017 N° 84422/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS

Disposición 129-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-17115066-APN-MEG#AGP, originado en esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTAO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1197/04 y 1409/06; el Decreto N° 1839/09; el Decreto Nº 5912/72; la Resolución Conjunta N° 215/10 del MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 191/10 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS; la Resolución Conjunta N° 858/13 del MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 5/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE; las Resoluciones del MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 383/03, 864/04 y 140/06; y los Expedientes AGPSE Nros. 4921/2011, 9891/2010, 1032/2014, 10416/2010, 10253/2010, 288/2014, 2045/207, 11805/2008, 8570/2007, 5053/2008, 10407/2010, 486/2008, 10964/2008, 6013/2008, 6290/2007, 8794/2007, 1076/2008, 530/2008, 6180/2010, 6357/2008, 2068/2007, 9996/2008, 5185/2008, 10376/2008, 5129/2009, 7722/2007, 5009/2008, 9008/2008, 6173/2007, 6025/2008, 7837/2007, 6287/2008, 5386/2008, 1000/2008, 553/2008, 5866/2009, 4078/2009, 5221/2008, 5179/2008, 7905/2007, 3137/2008, 2994/2008, 7069/2007, 0492/2008, 7648/2008, 2489/2008, 1896/2008, 1892/2008, 6366/2008, 9241/2007, 8228/2007, 2008/2008, 466/2008, 6194/2007, 8642/2007, 10522/2007,

1385/2014, 565/2008, 7416/2008, 9824/2008, 5391/2008, 562/2008, 5358/2008, 1172/2008, 8422/2008, 1749/2010, 9480/2008, 436/2008, 5597/2008, 465/2008, 2815/2008, 464/2008, 2726/2009, 2346/2010, 5512/2010, 3968/2008, 3190/2008, 1266/2008, 2857/2007, 4423/2010, 5852/2008, 4264/2008, 10545/2007, 4845/2008, 3937/2010, 7251/2007, 3647/2008, 9106/2007, 2624/2009, 6364/2007, 9724/2007, 8548/2007, 7182/2007, 2761/2009, 3178/2010, 8610/2007, 3604/2010, 6108/2007, 5961/2008, 4173/2008, 8089/2008, 2511/2010, 0989/2008, 7728/2007, 11042/2008, 3101/2009, 10316/2007, 2258/2008, 9258/2008, 5920/2008, 3972/2008, 7880/2007, 4225/2008, 8249/2007, 10154/2008, 5230/2010, 10705/2008, 4016/2010, 2122/2009, 7469/2008, 0275/2009, 8173/2007, 4334/2008, 10800/2008, 0046/2008, 3026/2010, 3859/2010, 677/2008, 3480/2008, 779/2008, 7098/2008, 3467/2009, 6152/2010, 7791/2008, 1880/2010, 5178/2010, 7783/2007, 9186/2008, 6860/2007, 0702/2008, 3848/2010, 6848/2010, 9434/2007, 5992/2007, 8242/2007, 8996/2008, 2479/2009, 1709/2008, 2678/2008, 9773/2007, 7645/2007, 10533/2008, 6745/2007, 3381/2008, 10160/2008, 7179/2010, 6267/2008, 5938/2007, 7855/2007, 3705/2010, 3848/2008, 7647/2007, 5498/2008, 3521/2008, 6298/2010, 6874/2007, 3072/2010, 2532/2010, 5418/2008, 7119/2010, 8373/2007, 3129/2008, 3163/2010, 8662/2007, 3166/2010, 9473/2007, 4844/2010, 6508/2007, 4260/2008, 4263/2008, 4245/2010, 9449/2007, 3126/2008, 3535/2008, 8247/2007, 3054/2010, 5132/208, 3845/2010, 2522/2010, 6257/2008, 3128/2008, 2974/2008, 7402/2007, 3570/2010, 6174/2010, 4820/2008, 7547/2007, 1425/2008, 6316/2007, 2936/2010, 4376/2010, 9653/2008, 10180/2007, 6468/2007, 4436/2008 , 9347/2007, 6760/2007, 5485/2008, 2574/2010, 7850/2007, 5298/2008, 1270/2008, 8655/2007, 7127/2008, 7302/2008, 10612/2007, 8753/2007, 4847/2010, 7595/2007, 9239/2007, 0167/2008, 6755/2007, 6698/2007, 6145/2007, 9531/2007, 1880/2008, 0362/2008, 2371/2008, 7538/2007, 5309/2008, 8797/2007, 5978/2008, 6830/2007, 10554/2007, 8951/2008, 1309/2008, 1281/2008, 1793/2008, 9267/2007, 6735/2010, 6249/2010, 7383/2007, 8825/2008, 8538/2008, 5629/2008, 7194/2007, 3349/2008, 8786/2007, 3901/2008, 7536/2007, 8300/2008, 2659/2008, 8501/2008, 8546/2008 7746/2008, 8013/2008, 8285/2008, 5791/2008, 6407/2008, 5043/2008, 9492/2008, 7731/2008, 8661/2008, 1465/2008, 5509/2008, 8573/2008, 7721/2008, 8110/2008, 8268/2008, 9504/2008, 1761/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04, el PODER EJECUTIVO NACIONAL le otorgó la posibilidad a los extrabajadores de la fallida TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA y FERROPORT SOCIEDAD ANÓNIMA de computar, total o parcialmente, y al solo efecto jubilatorio, el período de inactividad comprendido desde el 1° de septiembre de 1995 y el 27 de noviembre de 1998, según el caso, hasta el último día del mes anterior al de reingreso a la actividad laboral o inicio del trámite jubilatorio.

Que, posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1409/06 modificó el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04, agregando como sujetos legitimados a los exempleados del ENTE DE CONTRATACIÓN Y GARANTIZACIÓN (ENCOGAR), y a todos aquellos agentes que se desempeñaron, ejerciendo labores diferenciales previstas en el Decreto N° 5912/72, y sus normas complementarias, en el Puerto BUENOS AIRES, y que se vieron afectados por la entrada en vigencia del Decreto N° 817/92 (B.O.: 28/05/92).

Que, para adquirir dicho beneficio, materializado a través del Certificado del Período de Inactividad emitido por esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, se fijó un plazo para su solicitud, cuyo vencimiento operó el 26 de mayo de 2010, de acuerdo a lo normado en el artículo 7° del Decreto N° 1839/09.

Que, de manera concordante, la Resolución Conjunta N° 215/10 del MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y N° 191/10 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS estableció en su artículo 6° que, expirado el tiempo definido en el artículo 7° del Decreto N° 1839/09, esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO no podrá recepcionar nuevas solicitudes del Certificado del Período de Inactividad.

Que, en ese marco, es dable concluir que la referida fecha tope es un requisito esencial que debe ser cumplido para la obtención de la documentación en trato.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde rechazar las peticiones de las personas que obran detalladas en el ANEXO I (DI-2017-24983305-APN-CGLYT#AGP) de la presente Disposición por extemporáneas, atento a que fueron realizadas de forma posterior a la fecha establecida en el artículo 7° del Decreto N° 1839/09.

Que, por otro lado, el inciso e) del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1197/04 expresa que: "… podrán computar total o parcialmente, al solo efecto jubilatorio (...) el período de inactividad comprendido entre la fecha que en cada caso se indica y el último día del mes anterior al de reingreso a la actividad laboral o inicio del trámite jubilatorio (…) A partir del 28 de mayo de 1992, desde el momento en que hubieren quedado desempleados, los trabajadores (…) que hayan desarrollado sus tareas en el ámbito del Puerto BUENOS AIRES en actividades comprendidas en las disposiciones del régimen instaurado por el Decreto Nº 5912 de fecha 4 de septiembre de 1972...".

Que, ante tal cuestión, se entiende que para la adquisición del Certificado del Período de Inactividad -en el supuesto del inciso e) del artículo 1°- resulta necesario acreditar la realización de tareas de privilegio en el ámbito del Puerto BUENOS AIRES.

Que, frente a tal circunstancia, es menester denegar las peticiones de las personas detalladas en el ANEXO II (DI-2017-24983248-APN-CGLYT#AGP) y ANEXO III (DI-2017-24983197-APN- CGLYT#AGP) de la presente Disposición, por no encuadrar en la normativa referida en los Considerandos precedentes, atento a que no cumplen con el requisito de diferencialidad en las funciones ni el ámbito en el que debieron ser efectuadas las mismas, en las condiciones que exige la normativa de marras.

Que, asimismo, deben rechazarse las peticiones de las personas detalladas en el ANEXO IV (DI-2017-24983142-APN-CGLYT#AGP) de la presente Disposición, dado que su solicitud del beneficio previsional fue realizada con anterioridad al 28 de mayo de 1992, fecha de inicio del periodo ficto a certificar, de acuerdo al criterio establecido en la Nota SP N° 13740/2014 – SSS N° 12927/2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMACIÓN NORMATIVA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

Que, en este orden de ideas, es preciso desestimar los requerimientos de las personas detalladas en el ANEXO V (DI-2017-24983080-APN-CGLYT#AGP) de la presente Disposición, debido a que no se evidencian periodos de inactividad a certificar entre las fechas establecidas en el inciso e) del artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1197/04.

Que tomaron la intervención que les compete el ÁREA DE GESTIÓN PREVISIONAL Y ASISTENCIAS ESPECIALES, la COORDINACIÓN GENERAL LEGAL Y TÉCNICA y la ASESORÍA JURÍDICA.

Que en el artículo 4° de la Resolución AGPSE N° 112/16 se delegó en la GERENCIA GENERAL la atribución para resolver las peticiones originadas en el marco del ANEXO II “Procedimiento para la emisión de las Certificaciones del Período de Inactividad enmarcadas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04 y demás normas concordantes”.

Que el Suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, de acuerdo a lo establecido en la Resolución AGPSE N° 132/16.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Recházanse las peticiones efectuadas por las personas detalladas en el ANEXO I (DI-2017-24983305-APN-CGLYT#AGP) de la presente Disposición, en el marco del régimen instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04 y demás normas concordantes, atento a que fueron efectuadas de forma posterior a la fecha tope establecida en el artículo 7° del Decreto N° 1839/09.

ARTÍCULO 2°.- Recházanse las peticiones efectuadas por las personas detalladas en el ANEXO II (DI-2017-24983248-APN-CGLYT#AGP) y en el ANEXO III (DI-2017-24983197-APN- CGLYT#AGP) de la presente Disposición, en el marco del régimen instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04 y demás normas concordantes, atento a que no acreditaron la realización de tareas diferenciales enmarcadas en el Decreto N° 5912/72, dentro del Puerto BUENOS AIRES, en la fecha requerida en el inciso e) del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04.

ARTÍCULO 3º.- Recházanse las peticiones efectuadas por las personas detalladas en el ANEXO IV (DI-2017-24983142-APN-CGLYT#AGP) de la presente Disposición, en el marco del régimen instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1197/04 y demás normas concordantes, atento a que la solicitud del beneficio previsional es anterior al 28 de mayo de 1992, fecha de inicio del periodo ficto a certificar.

ARTÍCULO 4º.- Recházanse las peticiones efectuadas por las personas detalladas en el ANEXO V (DI-2017-24983080-APN-CGLYT#AGP), atento a que no se evidencian periodos de inactividad a certificar entre las fechas establecidas en el inciso e) del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1197/04.

ARTÍCULO 5°.- Por la GERENCIA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias, regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL por UN (1) día. Oportunamente, archívese. — Alejandro Daniel Ok.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 02/11/2017 N° 83736/17 v. 02/11/2017

Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIVISIÓN ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" CÓD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 09/2017 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras permitidas, de corresponder y previa acreditación de su condición fiscal, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y 25.603.

DN82 N°	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NÚMERO	INFRACCIÓN C.A.	RESOLUCIÓN NÚMERO
SC82-311-2013/2	KLEIN YBING JOAO	C.I. (BR)	235.190	947	196/2017
SC82-361-2013/3	BORGES CARLOS ROBERTO	D.N.I.	29.798.403	947	195/2017
SC82-520-2013/9	FRUTICULTORES REGINENSES S.A.	C.U.I.T.	30-53216821-6	954 a)	437/2017
25-2014/1	CECIVE NORMA; CECIVE NESTOR DANIEL Y CICIVE SERGIO S.H.	C.U.I.T.	30-63691191-3	954 a)	050/2014
034-2016/8	CLEVERSON ALLEIN BERTO	C.I. (BR)	77.012.095	987	477/2017
267-2016/2	LINDAO LUIS ALBERTO	D.N.I.	30.694.625	987	83/2017
031-2017/1	GAYE ABDOU	PAS. SN	1777198501449	987	483/2017
034-2017/6	LO BOUNA	PAS. SN	A00818105	987	486/2017
273-2017/6	DE SOUZA MARTINS NETO	C.I. (BR)	6391965-9	987	481/2017
286-2017/9	CAMATTI VICTOR LUIZ	C.I. (BR)	9009044-5	987	479/2017
288-2017/5	MARCIO ZOPELETTO	C.I. (BR)	3.149.250	987	482/2017
291-2017/6	SILVA MARQUES JOSE	C.I. (BR)	3.082.677	987	480/2017
300-2017/7	BASSO LUIZ MAURO	C.I. (BR)	1.650.553	987	478/2017
322-2017/8	PADILHA MOACIR	C.I. (BR)	5437611-1	987	484/2017
440-2017/8	DIAW MOUSTAPHA	PAS. SN	A00962811	987	488/2017
447-2017/0	FALL CHEIKH	PAS. SN	A00696444	987	487/2017
SC82-449-2017/9	ADEMIR LEOMAR VILANI	C.I. (BR)	8401033-2	970	474/2017
454-2017/4	EVERTON DA SILVA SANTOS	C.I. (BR)	8203575-3	987	485/2017

BERNARDO DE IRIGOYEN, 26 DE OCTUBRE DE 2017.

Marcelo G. Bulacio, Administrador (I), Aduana Bernardo de Irigoyen (DI RAHI).

e. 02/11/2017 N° 83763/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIVISIÓN ADUANA DE CONCORDIA

EDICTO

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana –art. 1001 del C.A.-, sito en 1° de Mayo N° 202 de Concordia (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las

providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A..- Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: Rubén Alberto TOULIET-Administrador (I), DIVISIÓN ADUANA CONCORDIA.

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	INFRACCIÓN C.A.	MULTA MÍNIMA
016-SC N° 56/2017/5	SENA DELICIA DEL CARMEN	DNI 36.027.666	947, 985 Y 987 (en concurso art 911 CA)	$56.158,83
016-SC N° 57/2017/3	PALACIO CARLOS JULIAN	DNI 38.388.528	947, 985 Y 987 (en concurso art 911 CA)	$186.159,18

Ruben Alberto Touliet, Administrador (I), Aduana de Concordia, Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

e. 02/11/2017 N° 83712/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIVISIÓN ADUANA USHUAIA

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417, de la ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondiere. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas.

Presentarse en el Resguardo de la Aduana de Ushuaia, sito en la Dirección Provincial de Puertos, Deposito Multistore o en Depósitos Fiscales Australes, Jurisdicción Aduana de Ushuaia, según corresponda.

BULTOS	CÓDIGO BULTOS	Número	Identificador Documento de Transporte	Destinatario Mercadería	CUIT	Depósito
1	05	HASU4895148	ARBAISUDUI7605A1DZZ3A 17067MANI002231W	BLANCO NIEVE SA	30-58216116-6	Dirección Provincial de Puerto
1	05	SUDU6780855	ARBAISUDUN7BLJ000303X 17067MANI002967P	TEXTIL RIO GRANDE S A	30-58378030-7	Dirección Provincial de Puerto
1	05	HASU4150010	ARBAISUDUN7BLJ000305X 17067MANI002967P	TEXTIL RIO GRANDE S A	30-58378030-7	Dirección Provincial de Puerto
1	05	SUDU8845338	ARBAISUDUN7BLJ000288X 17067MANI002967P	TEXTIL RIO GRANDE S A	30-58378030-7	Dirección Provincial de Puerto
1	05	SUDU6705002	ARBAISUDUN7BLJ000193X 17067MANI002967P	TEXTIL RIO GRANDE S A	30-58378030-7	Dirección Provincial de Puerto
1	05	SUDU6992704	ARBAISUDUI7605A1JH67C 17067MANI002967P	TEXTIL RIO GRANDE S A	30-58378030-7	Multistore SA
1	05	HASU4871104	ARBAISUDUN7BLJ000168X 17067MANI002967P	TEXTIL RIO GRANDE S A	30-58378030-7	Dirección Provincial de Puerto
593	99	MRKU7498898	CHSHAM/SHA/USH1706038 17067MANI002551E	ZORATTO NATALIA CAROLINA	27-23479273-6	Depósitos Fiscales Australes SA
1	05	MSKU2885509	ARBAI583983390 17067MANI002794N	TECNOMYL SA	30-61925748-7	Multistore SA
			ARBAI573199013 17067MANI002794N			
			ARBAI573199008 17067MANI002794N			

Mario Manuel Molina, Administrador, División Aduana Ushuaia.

e. 02/11/2017 N° 83686/17 v. 06/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DV SEC2

REF. NOTA N° 20/2017 (DV SEC)

Código Aduanero (Ley 22.415: arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se citan a las personas que mas abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 978 del C.A., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del CA.) Asimismo, se hace saber que el importe de los tributos correspondientes a la mercadería en trato ascienden a los importes abajo citados intimando a su cancelación en los términos del artículo 794 y cc. del Código Aduanero.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	MULTA	TRIBUTOS
10023-7823-2008	JOSE ANTONIO PLA CASADO	$ 94.600.-	----------

Marcos M. Mazza, Jefe División (int.), Secretaría N° 2 (DE PRLA).

e. 02/11/2017 N° 84302/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: ARDAPEZ S.A. - CUIT: 30-66613523-3

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01001168X	1	27.216,00	151.418,67	144.208,25	5%	174.864,96	21,26	1.532,84	0304.89.90.690P
12037EC01001692K	2	21.168,00	126.691,20	120.658,29	5%	140.592,00	16,52	996,69	0304.89.90.690P
12037EC01002742H	2	14.152,32	85.882,81	81.793,15	5%	95.395,97	16,63	680,14	0304.89.90.690P
12037EC01002956Y	1	18.144,00	105.931,02	100.886,69	5%	117.871,20	16,84	849,23	0304.89.90.690P
12037EC01003407G	2	9.072,00	52.980,48	50.457,60	5%	60.912,00	20,72	522,72	0304.89.90.690P
12037EC01003836M	3	11.848,03	69.635,57	66.319,59	5%	78.970,45	19,08	632,54	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83437/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: ARTEPESCA S.A. - CUIT: 30-68997843-2

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
14037EC01001286L	2	14.224,90	71.327,71	67.931,15	5%	108.354,27	59,51	2.021,16	0304.89.90.690P
14037EC01001927N	2	11.249,28	56.391,54	53.706,23	5%	85.518,36	59,23	1.590,61	0304.89.90.690P
14037EC01003589T	2	13.353,98	62.538,72	59.560,63	5%	94.219,87	58,19	1.732,96	0304.89.90.690P
14037EC01005065K	2	6.713,28	29.629,16	28.218,22	5%	43.980,38	55,86	788,11	0304.89.90.690P
14037EC01007072K	2	11.430,72	57.135,46	54.414,72	5%	86.730,05	59,39	1.615,77	0304.89.90.690P
14037EC01007091L	1	8.074,08	41.032,66	39.078,68	5%	62.409,33	59,70	1.166,53	0304.89.90.690P
15037EC01000730F	1	9.870,37	43.966,72	41.873,07	5%	68.017,14	62,44	1.307,20	0304.89.90.690P
15037EC01002364K	2	11.158,56	52.735,54	50.224,32	5%	83.114,21	65,49	1.644,49	0304.89.90.690P
15037EC01004232G	4	4.209,41	22.309,87	21.247,50	5%	36.040,57	69,62	739,65	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83439/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: CALME S.A. - CUIT: 30-60878975-4

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01004692N	2	14.224,90	64.332,10	61.268,67	5%	87.860,52	43,40	1.329,59	0304.89.90.690P
12037EC01008677U	2	14.478,91	65.272,84	62.164,61	5%	92.398,90	48,64	1.511,71	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83440/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: COMERCIAL INAL 2005 S.A. - CUIT: 30-70907034-3

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Exportación	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01001139G	2	18.361,72	100.861,72	96.058,78	5%	116.372,11	21,15	1.015,67	0304.89.90.690P
12037EC01001669Y	1	18.289,15	80.632,64	76.792,99	5%	117.232,68	52,66	2.021,98	0304.89.90.690P
12037EC01005201A	1	12.446,79	52.116,12	49.634,40	5%	76.308,87	53,74	1.333,72	0304.89.90.690P
13037EC01003831X	1	11.412,58	46.128,97	43.932,35	5%	67.854,45	54,45	1.196,11	0304.89.90.690P
13037EC01011898U	1	16.565,67	79.234,30	75.461,24	5%	105.304,32	39,55	1.492,15	0304.89.90.690P
14037EC01001048H	1	18.035,14	89.844,37	85.566,07	5%	134.725,61	57,45	2.457,98	0304.89.90.690P
14037EC01001670X	1	20.811,17	102.215,86	97.348,44	5%	151.039,82	55,15	2.684,57	0304.89.90.690P
14037EC01002872N	1	25.383,47	123.886,39	117.987,04	5%	183.687,70	55,68	3.285,03	0304.89.90.690P
14037EC01003692Y	1	24.185,95	117.657,10	112.054,39	5%	174.228,51	55,49	3.108,71	0304.89.90.690P
14037EC01004850L	1	21.682,08	100.292,40	95.516,48	5%	147.783,20	54,72	2.613,34	0304.89.90.690P
14037EC01006585S	1	21.065,18	91.072,16	86.735,40	5%	133.559,34	53,98	2.341,20	0304.89.90.690P
14037EC01007906Z	1	8.926,85	36.937,57	35.178,64	5%	52.487,68	49,20	865,45	0304.89.90.690P
14037EC01009982W	1	18.361,73	90.498,65	86.189,19	5%	128.832,08	49,48	2.132,14	0304.89.90.690P
14037EC01010454X	1	18.289,15	94.406,84	89.911,28	5%	134.814,39	49,94	2.245,16	0304.89.90.690P
14037EC01010940X	1	18.361,76	93.231,09	88.791,52	5%	133.364,23	50,20	2.228,64	0304.89.90.690P
14037EC01011163G	1	18.252,86	94.319,76	89.828,34	5%	133.804,21	48,96	2.198,79	0304.89.90.690P
14037EC01011591L	1	27.216,04	145.961,44	139.010,89	5%	205.635,78	47,93	3.331,24	0304.89.90.690P
14037EC01011766P	1	18.942,34	96.727,49	92.121,42	5%	135.762,42	47,37	2.182,05	0304.89.90.690P
15037EC01000309H	1	27.216,00	134.554,08	128.146,74	5%	197.775,11	54,33	3.481,42	0304.89.90.690P
15037EC01000842J	1	25.691,76	137.085,18	130.557,31	5%	200.103,26	53,27	3.477,30	0304.89.90.690P
15037EC01001559P	1	25.148,58	128.851,41	122.715,62	5%	187.977,67	53,18	3.263,10	0304.89.90.690P
15037EC01003025F	1	27.216,00	145.260,87	138.343,68	5%	192.904,25	39,44	2.728,03	0304.89.90.690P

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Exportación	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
15037EC01004116H	1	22.280,83	119.080,89	113.410,37	5%	158.232,97	39,52	2.241,13	0304.89.90.690P
15037EC01005134X	1	13.862,01	74.749,63	71.190,12	5%	99.568,02	39,86	1.418,89	0304.89.90.690P
15037EC01007985B	2	18.488,74	93.214,83	88.776,03	5%	122.876,22	38,41	1.705,01	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83441/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: COOMARPES COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACIONZ LIMITADA. - CUIT: 30-50403682-7

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01003301W	3	13.608	83.177,54	79.216,70	5%	91.775,81	15,85	627,26	0304.89.90.690P
12037EC01003305D	1	17.236,80	86.147,71	82.045,44	5%	97.511,04	18,85	773,28	0304.89.90.690P
12037EC01003426H	1	18.144	100.031,50	95.268,10	5%	107.652,67	13	619,23	0304.89.90.690P
12037EC01003509J	1	18.144	72.231,26	68.791,68	5%	85.639,68	24,49	842,40	0304.89.90.690P
12037EC01003621E	1	27.216	141.681,05	134.934,34	5%	162.357,70	20,32	1371,17	0304.89.90.690P
12037EC01004751J	1	13.063,68	78.986,28	75.225,02	5%	86.575,39	15,09	567,52	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83442/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: DISTRIBUIDORA MARECHIARE S.R.L. - CUIT: 30-70907495-0

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
15037EC01000877R	1	18.144,00	97.193,78	92.565,50	5%	142.276,61	53,70	2.485,56	0304.89.90.690P
15037EC01002687S	1	18.144,00	96.731,11	92.124,77	5%	141.599,23	53,70	2.473,72	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83443/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: FRIGORIFICO DEL SUDESTE S.A. - CUIT: 30-50095993-9

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01001247G	1	17418.24	105354.95	100338.05	5	114562.94	14.18	711.24	0304.89.90.690P
12037EC01001792L	1	19468.51	111636.38	106320.37	5	125466.26	18.01	957.29	0304.89.90.690P
13037EC01009865V	4	6404.83	32542.12	30992.50	5	42550.42	37.29	577.90	0304.89.90.690P
13037EC01010163E	3	7439.04	39131.40	37268	5	51075.36	37.05	690.37	0304.89.90.690P
13037EC01010300U	3	10759.39	53741.32	51182.21	5	70334.78	37.42	957.63	0304.89.90.690P
13037EC01010814H	3	9797.76	48611.40	46296.58	5	63562.75	37.29	863.31	0304.89.90.690P
13037EC01010836L	3	8781.70	45281.63	43125.36	5	59188.86	37.25	803.17	0304.89.90.690P
13037EC01011053D	1	7584.20	40156.34	38244.13	5	52464.03	37.18	710.99	0304.89.90.690P
13037EC01011470G	1	7257.60	38783.88	36937.03	5	50620.37	37.05	684.17	0304.89.90.690P
13037EC01011662J	3	8264.14	43854.40	41766.09	5	57348.67	37.31	779.13	0304.89.90.690P
13037EC01011924K	3	10704.96	55643.29	52993.61	5	72878.39	37.52	994.24	0304.89.90.690P
14037EC01000845L	3	15059.52	76840.90	73181.81	5	111626.04	52.53	1922.21	0304.89.90.690P
14037EC01001722G	3	13118.08	66309.12	63151.54	5	98180.77	55.47	1751.46	0304.89.90.690P

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
14037EC01002325G	2	14061.60	73397.92	69902.78	5	104766.05	49.87	1743.16	0304.89.90.690P
14037EC01002346J	2	11793.60	61879.20	58932.51	5	88280.06	49.80	1467.38	0304.89.90.690P
14037EC01003244H	2	7801.92	38657.61	36816.73	5	57112.13	55.13	1014.77	0304.89.90.690P
14037EC01003254X	3	14696.64	73168.77	69684.47	5	107361.34	54.07	1883.84	0304.89.90.690P
14037EC01004013C	1	5570.21	27418.67	26113.02	5	39611.81	51.69	674.94	0304.89.90.690P
14037EC01004017G	1	6259.68	31377.33	29883.17	5	45317.66	51.65	771.72	0304.89.90.690P
14037EC01004814L	4	5298.04	27202.35	25907	5	39431.86	52.21	676.24	0304.89.90.690P
14037EC01006184N	1	9707.04	48480.23	46171.60	5	70983.31	53.74	1240.59	0304.89.90.690P
14037EC01007066N	2	7439.04	35235.11	33557.21	5	50665.30	50.98	855.40	0304.89.90.690P
14037EC01009933S	1	7457.19	37063.52	35298.56	5	53741.04	52.25	922.12	0304.89.90.690P
14037EC01010781L	1	6005.66	30664.25	29204.05	5	44504.09	52.39	765	0304.89.90.690P
14037EC01011015C	1	7457.19	38316.90	36492.25	5	54324.40	48.87	891.61	0304.89.90.690P
14037EC01011511D	1	11321.86	57090.48	54371.83	5	80952.69	48.89	1329.04	0304.89.90.690P
14037EC01011738Y	2	8258.54	41920.69	39924.43	5	59259.05	48.43	966.73	0304.89.90.690P
14037EC01011861L	1	14025.32	74491.30	70944.02	5	105264.78	48.38	1716.03	0304.89.90.690P
15037EC01000464J	1	12628.22	64971.11	61877.19	5	96260.63	55.57	1719.17	0304.89.90.690P
15037EC01000677P	3	15096.41	75292.41	71706.99	5	111247.42	55.14	1977.02	0304.89.90.690P
15037EC01001000T	1	7892.64	38458.93	36627.52	5	56703.46	54.81	1003.80	0304.89.90.690P
15037EC01001180F	2	8346.24	39142.05	37278.11	5	57497.47	54.24	1010.97	0304.89.90.690P
15037EC01001472J	1	6894.73	32429.55	30885.25	5	47655.56	54.30	838.51	0304.89.90.690P
15037EC01002409K	1	16420.32	75527.12	71930.52	5	110763.94	53.99	1941.67	0304.89.90.690P
15037EC01003013C	1	18144	90493.20	86183.91	5	133781.76	55.23	2379.89	0304.89.90.690P
15037EC01003026G	1	3628.80	20793.02	19802.88	5	31069.44	56.89	563.33	0304.89.90.690P
15037EC01003655Y	1	3882.82	19254.80	18337.90	5	28492.34	55.37	507.72	0304.89.90.690P
15037EC01004504X	1	4154.97	23807.98	22674.24	5	35574.46	56.89	645.01	0304.89.90.690P
15037EC01005876V	1	14515.20	62814.53	59823.36	5	91480.32	52.92	1582.85	0304.89.90.690P
15037EC01007345Y	1	5352.48	26694.00	25422.83	5	39516.78	55.44	704.70	0304.89.90.690P
15037EC01010169M	1	10886.40	34038.14	32417.28	5	62311.68	92.22	1494.72	0304.89.90.690P
15037EC01010910G	1	14515.20	62016.19	59062.98	5	112872.96	91.11	2690.50	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83444/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G. 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. - CUIT: 33-57012494-9

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01000848M	1	13.608,00	76.197,54	72.569,09	5%	85.729,54	18,14	658,02	0304.89.90.960P
12037EC01001384X	1	19.504,80	111.757,06	106.435,30	5%	124.327,87	16,81	894,63	0304.89.90.960P
12037EC01002047F	1	12.519,36	72.708,45	69.246,07	5%	80.253,50	15,90	550,37	0304.89.90.690P
12037EC01003251D	1	17.781,12	103.761,91	98.820,77	5%	114.260,54	15,62	771,99	0304.89,90.690P
12037EC01007502G	1	16.329,60	95.255,09	90.719,04	5%	106.459,49	17,35	787,02	0304.89.90.690P
12037EC01008369S	1	14.515,20	86.086,02	81.986,60	5%	94.300,42	15,02	615,69	0304.89.90.690P
13037EC01000081C	1	16.693,48	101.166,40	96.348,96	5%	115.535,80	19,91	959,34	0304.89.90.690P
13037EC01000982M	1	19.958,40	118.972,02	113.306,69	5%	135.667,01	19,73	1.118,02	0304.89.90.690P
13037EC01002814X	1	14.878,08	87.526,65	83.358,72	5%	99.452,62	19,31	804,70	0304.89.90.690P
14037EC01000607H	1	7.003,58	43.461,56	41.391,97	5%	52.968	27,97	578,80	0304.89.90.690P
14037EC01001011U	1	16.148,15	100.691,89	95.896,94	5%	122.731,14	27,98	1.341,71	0304.89.90.690P
14037EC01002291X	1	14.152,32	87.848,71	83.665,35	5%	107.006,40	27,90	1.167,05	0304.89.90.690P
14037EC01003587R	1	8.944,98	53.214,65	50.680,62	5%	64.445,51	27,16	688,24	0304.89.90.690P
14037EC01005310D	1	8164,78	50.594,24	48.184,99	5%	61.502,14	27,64	665,86	0304.89.90.690P
14037EC01008456R	1	6.713,28	40.508,84	38.579,84	5%	49.129,11	27,34	527,46	0304.89.90.690P
14037EC01009696B	1	11.067,84	68.338,47	65.084,19	5%	83.130,62	27,73	902,32	0303.89.90.690P
14037EC01010185J	1	7.892,64	48.278,46	45.979,49	5%	58.840,99	27,97	643,08	0304.89.90.690P
14037EC01010743J	1	11.067,84	67.929,32	64.694,53	5%	82.790,21	27,97	904,78	0304.89.90.690P
14037RC01011337J	1	7.257,59	43.929,11	41.837,25	5%	53.304,59	27,41	573,37	0304.89.90.690P
15037EC01000046F	1	15.513,12	93.211,17	88.772,45	5%	117.957,60	32,88	1.459,26	0304.89.90.690P
15037EC01000879Y	1	23.587,20	143.521,23	136.686,75	5%	182.094,58	33,22	2.270,39	0304.89.90.690P
15037EC01002904K	1	9.634,46	57.315,05	54.585,71	5%	72.248,50	32,36	883,14	0304.89.90.690P
15037EC01008359U	1	6.713,28	41.899,94	39.904,66	5%	53.545,54	34,18	682,04	0304.89.90.690P
15037EC01009647V	1	8.527,68	52.300,46	49.809,91	5%	66.604,40	33,72	839,72	0304.89.90.690P
15037EC01011259N	1	14.515,20	87.602,86	87.602,86	5%	120.087,88	37,08	1.624,25	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83445/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: PROYECTOS DEL MAR S.A. - CUIT: 30-70777608-7

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01000700W	1	16.420,32	74.517,41	70.968,96	5%	100.092,67	41,04	1.456,19	0304.89.90.690P
12037EC01001238G	1	14.406,34	74.629,92	71.076,12	5%	94.991,64	33,65	1.195,78	0304.89.90.690P
12037EC01001824H	1	19.051,20	92.080,80	87.696,00	5%	123.456,96	40,78	1.788,05	0304.89.90.690P
12037EC01002482X	1	17.962,52	88.215,92	84.015,16	5%	113.505,14	35,10	1.474,50	0304.89.90.690P
12037EC01003279N	1	27.216,00	126.862,85	120.821,76	5%	173.492,58	43,59	2.633,54	0304.89.90.690P
12037EC01003428J	1	9.453,20	44.100,78	42.000,75	5%	60.835,60	44,84	941,74	0304.89.90.690P
12037EC01003949R	3	11.739,17	56.248,22	53.569,74	5%	76.009,20	41,89	1.121,97	0304.89.90.690P
12037EC01004265J	1	14.605,92	71.396,64	67.996,80	5%	94.276,57	38,65	1.313,99	0304.89.90.690P
12037EC01004592M	1	18.144,00	90.320,83	86.019,84	5%	118.608,19	37,88	1.629,42	0304.89.90.690P
12037EC01006035G	1	8.110,37	41.208,66	39.246,35	5%	53.856,25	37,23	730,50	0304.89.90.690P
12037EC01006423H	2	6.804,00	32.677,34	31.121,28	5%	43.080,77	38,43	597,97	0304.89.90.690P
12037EC01006855Z	1	11.648,45	55.453,51	52.812,87	5%	74.511,54	41,09	1.084,93	0304.89.90.690P
12037EC01008056L	2	16.674,34	84.583,73	80.555,94	5%	110.748,77	37,48	1.509,64	0304.89.90.690P
12037EC01008172K	1	21.772,80	111.950,30	106.619,34	5%	146.368,70	37,28	1.987,47	0304.89.90.690P
12037EC01008433K	1	19.051,20	96.480,72	91.886,40	5%	127.344,79	38,59	1.772,92	0304.89.90.690P
12037EC01008664Z	1	18.978,62	97.115,73	92.491,18	5%	127.072,08	37,39	1.729,04	0304.89.90.690P
12037EC01008910K	1	19.051,20	94.112,93	89.631,36	5%	122.522,80	36,70	1.644,57	0304.89.90.690P
13037EC01000369L	1	27.216,00	132.892,10	126.563,91	5%	181.835,72	43,67	2.763,59	0304.89.90.690P
13037EC01000626H	1	19.051,20	93.655,70	89.195,91	5%	128.328,03	43,87	1.956,61	0304.89.90.690P
13037EC01000872K	1	17.599,68	85.657,82	81.578,88	5%	117.082,37	43,52	1.775,17	0304.89.90.690P
13037EC01001073E	1	17.309,38	82.522,56	78.592,92	5%	112.016,25	42,53	1.671,17	0304.89.90.690P
13037EC01001222A	1	23.296,90	111.596,50	106.282,38	5%	151.710,30	42,74	2.271,40	0304.89.90.690P
13037EC01001746L	1	18.416,19	88.174,57	83.975,78	5%	119.858,82	42,73	1.794,15	0304.89.90.690P
13037EC01002249K	1	14.587,78	70.710,82	67.343,64	5%	96.233,73	42,90	1.444,50	0304.89.90.690P
13037EC01002575M	1	13.698,72	64.465,63	61.395,84	5%	87.286,46	42,17	1.294,53	0304.89.90.690P
13037EC01002815J	1	6.168,96	28.613,09	27.250,56	5%	38.520,58	41,36	563,50	0304.89.90.690P
03037EC01002886R	1	9.271,58	44.456,40	42.339,43	5%	60.546,31	43,00	910,34	0304.89.90.690P
13037EC01003160D	1	9.616,32	45.849,89	43.666,56	5%	62.379,07	42,85	935,63	0304.89.90.690P
13037EC01003404E	1	11.793,60	55.774,66	53.118,72	5%	75.541,25	42,21	1.121,13	0304.89.90.690P
13037EC01003627L	1	12.156,48	57.570,91	54.829,44	5%	78.288,77	42,79	1.172,97	0304.89.90.690P
13037EC01003786R	1	14.515,20	69.854,40	66.528,00	5%	95.169,60	43,05	1.432,08	0304.89.90.690P
13037EC01003824K	1	13.880,80	69.072,15	65.783,00	5%	94.848,92	44,18	1.453,30	0304.89.90.690P
13037EC01004080F	1	5.461,34	26.628,12	25.360,11	5%	36.441,77	43,70	554,08	0304.89.90.690P
13037EC01004309J	1	8.709,12	42.783,55	40.746,24	5%	58.589,57	43,79	892,17	0304.89.90.690P
13037EC01004570J	1	6.350,40	31.352,83	29.859,84	5%	42.966,72	43,89	655,34	0304.89.90.690P
13037EC01004709N	1	7.257,60	34.927,20	33.264,00	5%	47.594,30	43,08	716,52	0304.89.90.690P
13037EC01004797U	1	6.858,43	34.450,00	32.809,53	5%	47.440,68	44,59	731,56	0304.89.90.690P
13037EC01005232F	1	7.257,60	34.927,20	33.264,00	5%	47.613,31	43,14	717,47	0304.89.90.690P
13037EC01005437M	1	8.473,25	41.473,56	39.498,63	5%	56.869,18	43,98	868,53	0304.89.90.690P
13037EC01005444K	1	6.930,59	36.754,29	35.004,09	5%	51.040,10	45,81	801,80	0304.89.90.690P
13037EC01006264L	3	4.935,17	24.387,36	23.226,06	5%	33.540,84	44,41	515,74	0304.89.90.690P
13037EC01007211E	3	7.203,17	35.222,96	33.545,67	5%	48.264,78	43,88	735,96	0304.89.90.690P
13037EC01008306K	2	17.599,68	85.657,82	81.578,88	5%	117.082,37	43,52	1.775,17	0304.89.90.690P
13037EC01008567T	3	6.586,27	33.922,01	32.306,68	5%	47.139,13	45,91	741,62	0304.89.90.690P
13037EC01009536Z	3	9.253,44	44.953,56	42.812,92	5%	61.369,21	43,34	927,81	0304.89.90.690P
13037EC01010304B	3	6.350,40	30.645,22	29.185,92	5%	41.821,06	43,29	631,76	0304.89.90.690P
13037EC01010486M	2	10.886,40	53.844,14	51.280,13	5%	73.866,48	44,05	1.129,32	0304.89.90.690P
13037EC01010656L	2	9.416,74	46.628,29	44.407,89	5%	64.076,69	44,29	983,44	0304.89.90.690P
13037EC01010800C	2	17.236,80	84.278,88	80.265,60	5%	115.464,96	43,85	1.759,97	0304.89.90.960P
13037EC01010822G	2	9.507,46	47.929,20	45.646,86	5%	66.145,78	44,91	1.024,95	0304.89.90.960P
13037EC01010881L	3	11.793,60	60.691,68	57.801,60	5%	84.032,64	45,38	1.311,55	0304.89.90.690P
13037EC01011096K	2	12.737,08	63.498,52	60.474,78	5%	87.095,47	44,02	1.331,03	0304.89.90.690P
13037EC01011170D	2	13.154,40	67.174,53	63.975,75	5%	92.692,00	44,89	1.435,81	0304.89.90.690P
13037EC01011557M	3	12.885,24	63.830,59	60.791,04	5%	87.590,59	44,08	1.339,98	0304.89.90.690P
13037EC01011816K	3	9.979,20	50.023,01	47.640,96	5%	68.894,68	44,61	1.062,69	0304.89.90.690P

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
14037EC01000004V	2	13.426,56	66.171,17	63.020,16	5%	100.472,83	59,43	1.872,63	0304.89.90.690P
14037EC01000325E	2	18.924,19	91.853,98	87.479,98	5%	138.684,24	58,53	2.560,21	0304.89.90.690P
14037EC01000530C	4	20.375,71	101.410,44	96.581,37	5%	154.590,50	60,06	2.900,46	0304.89.90.690P
14037EC01000832H	3	23.586,84	115.952,77	110.431,21	5%	175.763,72	59,16	3.266,63	0304.89.90.690P
14037EC01001019F	2	27.215,43	132.837,04	126.511,46	5%	201.259,17	59,08	3.737,39	0304.89.90.690P
14037EC01001424F	3	19.668,10	94.533,89	90.032,28	5%	142.476,40	58,25	2.622,21	0304.89.90.690P
14037EC01001580X	1	27.216,00	137.533,32	130.984,12	5%	208.811,50	59,42	3.891,37	0304.89.90.690P
14037EC01002028G	2	23.841,22	117.164,91	111.585,63	5%	177.698,23	59,25	3.305,63	0304.89.90.690P
14037EC01002458N	3	23.333,18	113.091,52	107.706,21	5%	171.117,23	58,87	3.170,55	0304.89.90.690P
14037EC01002946P	2	24.494,40	119.206,08	113.529,60	5%	180.169,92	58,70	3.332,02	0304.89.90.690P
14037EC01003164X	2	25.165,72	118.140,98	112.515,22	5%	177.396,24	57,66	3.244,05	0304.89.90.690P
14037EC01003514H	2	25.964,06	121.733,52	115.936,68	5%	182.791,09	57,66	3.342,72	0304.89.90.690P
14037EC01003788U	2	25.655,62	125.536,54	119.558,61	5%	189.709,19	58,67	3.507,53	0304.89.90.690P
14037EC01003965R	3	16.801,34	79.579,56	75.790,06	5%	119.307,99	57,42	2.175,90	0304.89.90.690P
14037EC01004250F	3	15.930,42	76.005,16	72.385,87	5%	114.504,11	58,19	2.105,91	0304.89.90.690P
14037EC01004504H	4	10.523,52	50.861,26	48.439,29	5%	76.617,09	58,17	1.408,89	0304.89.90.690P
14037EC01005035H	3	11.067,84	52.154,92	49.671,36	5%	78.329,20	57,69	1.432,89	0304.89.90.690P
14037EC01005290K	3	11.975,04	55.575,07	52.928,64	5%	82.933,63	56,69	1.500,25	0304.89.90.690P
14037EC01005380K	3	13.009,26	63.380,69	60.362,56	5%	95.616,39	58,40	1.762,69	0304.89.90.690P
14037EC01005680N	3	12.428,64	60.219,94	57.352,32	5%	90.891,94	58,48	1.676,98	0304.89.90.690P
14037EC01005996A	3	11.793,60	57.534,62	54.794,88	5%	87.141,31	59,03	1.617,32	0304.89.90.690P
14037EC01006107X	3	8.455,09	40.312,27	38.392,64	5%	60.530,00	57,66	1.106,87	0304.89.90.690P
14037EC01006638R	3	6.622,56	30.552,68	29.097,79	5%	45.581,69	56,65	824,20	0304.89.90.690P
14037EC01006777V	4	10.596,09	51.240,43	48.800,41	5%	77.242,23	58,28	1.422,09	0304.89.90.690P
14037EC01006939V	4	4.209,41	21.342,79	20.326,47	5%	32.509,56	59,94	609,15	0304.89.90.690P
14037EC01006991T	4	4.735,58	22.681,80	21.601,71	5%	34.313,39	58,85	635,58	0304.89.90.690P
14037EC01007131G	4	8.092,22	39.650,06	37.761,96	5%	60.449,55	60,08	1.134,38	0304.89.90.690P
14037EC01007147N	4	10.777,53	51.641,42	49.182,31	5%	77.871,58	58,33	1.434,46	0304.89.90.690P
14037EC01007394R	4	4.572,29	22.282,66	21.221,58	5%	33.723,32	58,91	625,09	0304.89.90.690P
14037EC01007417N	4	7.076,16	34.477,23	32.835,46	5%	52.128,23	58,76	964,64	0304.89.90.690P
14037EC01007884V	3	6.822,14	32.093,09	30.564,84	5%	48.274,07	57,94	885,46	0304.89.90.690P
14037EC01007887B	4	5.443,20	26.199,94	24.952,32	5%	39.508,99	58,34	727,83	0304.89.90.690P
14037EC01008424M	3	9.725,18	49.221,02	46.877,16	5%	74.919,83	59,82	1.402,13	0304.89.90.690P
14037EC01008637S	4	9.797,76	47.355,84	45.100,80	5%	71.280,00	58,05	1.308,96	0304.89.90.690P
14037EC01008769B	4	7.112,45	35.046,96	33.378,06	5%	53.006,07	58,81	981,40	0304.89.90.690P
14037EC01008782T	4	7.203,17	35.391,70	33.706,38	5%	53.462,78	58,61	987,82	0304.89.90.690P
14037EC01009423M	3	8.164,80	39.532,17	37.649,69	5%	59.635,06	58,39	1.099,27	0304.89.90.690P
14037EC01009424N	3	8.164,80	39.916,80	38.016,00	5%	60.322,75	58,68	1.115,34	0304.89.90.690P
14037EC01009655T	3	3.828,38	18.530,45	17.648,04	5%	27.910,45	58,15	513,12	0304.89.90.690P
14037EC01009916T	3	18.561,31	91.805,01	87.433,34	5%	139.225,14	59,24	2.589,59	0304.89.90.690P
14037EC01010392J	2	18.688,32	92.806,56	88.387,20	5%	141.027,26	59,56	2.632,00	0304.89.90.690P
14037EC01010400W	2	7.313,78	36.295,45	34.567,10	5%	54.460,08	57,55	994,65	0304.89.90.690P
14037EC01010749P	2	18.144,00	92.371,10	87.972,48	5%	140.990,98	60,27	2.650,92	0304.89.90.690P
14037EC01010917M	3	18.416,16	91.345,97	86.996,16	5%	138.182,11	58,84	2.559,30	0304.89.90.690P
14037EC01010918N	2	11.686,82	56.633,03	53.936,22	5%	84.820,55	57,26	1.544,22	0304.89.90.690P
14037EC01011341E	3	22.099,39	108.236,21	103.082,10	5%	164.105,03	59,20	3.051,15	0304.89.90.690P
14037EC01011518K	2	20.388,22	97.316,85	92.682,71	5%	145.072,94	56,53	2.619,51	0304.89.90.690P
01037EC01011574M	1	27.216,00	132.052,03	125.763,84	5%	199.397,38	58,55	3.681,68	0304.89.90.690P
14037EC01011728N	1	21.769,20	104.853,24	99.860,23	5%	157.165,37	57,39	2.865,26	0304.89.90.690P
15037EC01000054E	1	27.216,00	131.115,79	124.872,18	5%	206.159,37	65,10	4.064,36	0304.89.90.690P
15073EC01000271F	1	27.216,00	132.723,36	126.403,20	5%	209.554,56	65,78	4.157,57	0304.89.90.690P
15037EC01000452G	3	25.945,92	127.026,14	120.977,28	5%	200.712,38	65,91	3.986,76	0304.89.90.690P
15037EC01000659P	2	25.927,78	128.617,39	122.492,76	5%	204.227,34	66,73	4.086,73	0304.89.90.690P
15037EC01000890M	1	27.216,00	135.444,96	128.995,20	5%	215.256,96	66,87	4.313,09	0304.89.90.690P
15037EC01001225F	1	27.216,00	130.183,20	123.984,00	5%	204.681,60	65,09	4.034,88	0304.89.90.690P
15037EC01001529M	1	27.216,00	130.999,68	124.761,60	5%	206.167,68	65,25	4.070,30	0304.89.90.690P
15037EC01001531F	1	27.308,80	131.491,52	125.230,02	5%	206.962,22	65,27	4.086,61	0304.89.90.690P

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
15037EC01001809N	2	24.875,42	121.225,49	115.452,84	5%	191.415,54	65,80	3.798,13	0304.89.90.690P
15037EC01002070E	1	17.039,81	83.470,70	79.495,91	5%	132.145,26	66,23	2.632,47	0304.89.90.690P
15037EC01002321D	2	27.216,00	131.852,45	125.573,76	5%	207.819,65	65,50	4.112,29	0304.89.90.690P
15037EC01002600D	3	22.534,85	116.713,10	111.155,34	5%	187.238,84	68,45	3.804,18	0304.89.90.690P
15037EC01002603G	1	27.216,00	128.368,80	122.256,00	5%	200.880,00	64,31	3.931,20	0304.89.90.690P
15037EC01002987V	4	22.553,00	106.285,78	101.224,55	5%	166.243,52	64,23	3.250,95	0304.89.90.690P
15037EC01003132E	3	20.430,14	101.345,10	96.519,15	5%	153.355,47	58,89	2.841,82	0304.89.90.690P
15037EC01003537N	2	9.979,20	48.898,08	46.569,60	5%	73.808,06	58,49	1.361,92	0304.89.90.690P
15037EC01003614J	3	16.329,60	86.728,32	82.598,40	5%	132.209,28	60,06	2.480,54	0304.89.90.690P
15037EC01003735N	2	9.979,20	48.898,08	46.569,60	5%	73.808,06	58,49	1.361,92	0304.89.90.690P
15037EC01003891Z	4	15.422,40	81.648,00	77.760,00	5%	124.441,92	60,03	2.334,10	0304.89.90.690P
15037EC01004598V	2	21.409,92	115.178,11	109.693,44	5%	175.706,50	60,18	3.300,65	0304.89.90.690P
15037EC01005055K	3	8.164,80	41.368,32	39.398,40	5%	62.717,76	59,19	1.165,97	0304.89.90.690P
15037EC01005924P	3	8.382,53	42.115,86	40.110,35	5%	63.821,62	59,12	1.185,56	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83446/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: SUR TRADE S.A. - CUIT: 30-67682762-1

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01002403B	2	12.809,66	69.172,16	65.878,25	5%	83.717,25	27,08	891,95	0304.89.90.690P
12037EC01003458M	4	8.255,52	44.579,81	42.456,96	5%	55.005,35	29,56	627,42	0304.89.90.690P
13037EC01003054F	3	9.434,87	48.883,52	46.555,73	5%	59.707,52	28,25	657,59	0304.89.90.690P
13037EC01003732X	3	9.017,57	47.637,07	45.368,64	5%	57.896,97	27,61	626,42	0304.89.90.690P
13037EC01010904H	3	7.239,46	39.820,64	37.924,42	5%	49.963,57	31,75	601,96	0304.89.90.690P
14037EC01001806J	4	6.223,39	34.157,89	32.531,33	5%	47.247,15	45,24	735,79	0304.89.90.690P
14037EC01002380H	3	13.553,57	74.005,76	70.481,61	5%	102.226,60	45,04	1.587,25	0304.89.90.690P
14037EC01002990Y	3	6.350,40	34.417,36	32.778,44	5%	47.294,69	44,29	725,81	0304.89.90.690P
14037EC01003394N	3	11.249,28	60.807,80	57.912,13	5%	82.767,73	42,92	1.242,78	0304.89.90.690P
14037EC01003804J	3	11.376,28	61.979,86	59.028,44	5%	85.081,65	44,14	1.302,66	0304.89.90.690P
14037EC01005327L	3	7.420,89	40.159,90	38.247,49	5%	55.356,26	44,73	855,44	0304.89.90.690P

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
14037EC01006268Z	3	7.166,88	35.431,60	33.744,38	5%	47.208,44	39,90	673,20	0304.89.90.690P
14037EC01011515H	3	7.783,77	40.816,72	38.873,03	5%	55.392,56	42,50	825,97	0304.89.90.690P
15037EC01000944M	3	9.471,17	49.739,97	47.371,40	5%	70.432,95	48,68	1.153,08	0304.89.90.690P
15037EC01001432F	4	5.080,32	27.263,19	25.964,94	5%	38.837,16	49,58	643,61	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83447/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: TENACTA S.A. - CUIT: 30-68263948-9

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01007552L	1	18.379,92	49.614,82	47.252,21	5%	67.653,86	43,18	1.020,08	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83466/17 v. 02/11/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de preajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. a) del C.A.

Informe Técnico N° 1/2017 (SE PESK)

Mercadería: LENGUADOS (PARALICHTYS SPP.). LOS DEMAS. LOS DEMAS. FILETES CONGELADOS DE LOS DEMAS PESCADOS. FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. (Posición Arancelaria 0304.89.90.690 P)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: VUL TRACK S.A. - CUIT: 30-70157615-9

Destinación	Item	Cantidad en KG	Monto FOB en U$S declarado	Base imponible en U$S declarada	% Derechos de Export	Base imponible en U$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U$S Cargo	Posición Arancelaria
12037EC01007347N	1	10.251,36	54.070,03	51.495,26	5%	63.985,25	24,25	624,50	0304.89.90.690P
12037EC01007600F	1	10.106,22	45.482,50	43.316,66	5%	60.185,42	38,94	843,44	0304.89.90.690P
12037EC01008255M	1	19.414,08	96.832,71	92.221,54	5%	117.968,83	27,92	1.287,36	0304.89.90.690P
12037EC01008260X	1	15.041,38	75.533,30	71.936,40	5%	92.047,47	27,96	1.005,55	0304.89.90.690P
12037EC01008381M	1	27.216,00	143.761,08	136.915,18	5%	175.615,96	28,27	1.935,04	0304.89.90.690P
12037EC01008471M	1	27.216	144.770,98	137.877,12	5%	178.044,48	29,13	2.008,37	0304.89.90.690.P
12037EC01008511H	1	12.700,80	70.971,33	67.591,68	5%	82.376,86	21,87	739,26	0304.89.90.690P
12037EC01008642M	1	12.138,34	61.305,86	58.386,47	5%	76.118,58	30,37	886,61	0304.89.90.690P
13037EC01002156H	1	15.966,72	78.197,01	74.473,34	5%	99.387,65	33,45	1.245,72	0304.89.90.690P

Intervino: Ing. Jorge Subizar, Ing. Héctor Tulio Cruz, Jefe (int.) Sección Pesca, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.).

e. 02/11/2017 N° 83468/17 v. 02/11/2017

GENDARMERÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A MAXIMILIANO DANIEL SANTA CRUZ, DE LA DDNG NRO DI-2017-1237-APN-DNG#GNA DEL 19 SEP 2017 QUE DICE: ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL AL PERSONAL DE GENDARMES DE LA FUERZA, A PARTIR DE LA FECHA DEL CORRIENTE MES Y AÑO, POR HABER SIDO CLASIFICADO COMO "INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO", QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: ... 4. GENDARME ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), MAXIMILIANO DANIEL SANTA CRUZ (MI 36.957.492 - CE 87528), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESCUADRÓN 15 "BAJO PARAGUAY". FIRMADO GERARDO JOSÉ OTERO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS".

Jorge Orlando Llamosas, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos.

e. 02/11/2017 N° 83391/17 v. 06/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a la entidad: COOPERATIVA APICOLA, AGROPECUARIA, FORESTAL, GRANJERA Y AVICOLA "ASHPA MISHQUI" LTDA. (Mat. 23.524), que en el sumario que se le instruye Nº 2797/13, se han dictado la Disposición Nº 810/16, que expresa en su parte pertinente: (…) DISPONGO: Artículo 1º: Désele por decaído a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos prescriptos por el Art. 1° inc. e) apartado 8 de la Ley Nº 19.549. Artículo 2°: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 3º: Pasen los presentes actuados a despacho para resolver. Artículo 4°: Notifíquese en los términos prescriptos por el art. 41 inc d) del Decreto Reglamentario N°1.759/72 (T.O 1.991); y la PV-2017-25586951-APN-CIYL#INAES, que expresa: CONSIDERANDO: I.- El resultado negativo de la notificación dirigida a la entidad sumariada, conforme surge de la constancia de fs 40. II.- Que el rol de esta Administración del Estado en su función de contralor debe tender a establecer la verdad material, es decir la realidad fáctica de la situación jurídico-social de la entidad de marras, a fin de salvaguardar el interés público, e indirectamente también el de los particulares. III- Que toda vez que el sumario no se abre a prueba, por lo cual no se han producido hechos

sobre los cuales se pueda alegar (V. Dictámenes procuración del Tesoro de la Nación 262:162). IV.- En virtud de las consideraciones expuestas, DISPONGO: Artículo 1º: A los fines de garantizar el derecho a defensa de la sumariada, notifíquese nuevamente a la entidad sumariada, la providencia obrante a fs. 21. Artículo 2º: Notifíquese en los términos prescriptos por el artículo 42, del Decreto Reglamentario 1.759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES.".

Vanesa Cristina Vasquez, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 02/11/2017 N° 83495/17 v. 06/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las Providencias Nº 2017-25681940, 2017-25696041 y 2017-257121183 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO "COSTUMBRES ARGENTINAS LTDA, MATRICULA 38.385 (EXPTE: 4247/15 RESOLUCION 4003/15), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA ARTESANOS "ACCION COOPERATIVA PARA EL CAMBIO SOCIAL" A.C.CA.SO LTDA, MATRICULA 31.988 (EXPTE Nº 4240/15 RESOLUCION 3998/15), ASOCIACION MUTUAL TAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, MATRICULA SE 226 (EXPTE 3290/15 RESOLUCION 1292/16) -. De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). FDO: DRA. Erika S. Alvarez. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

Erika Sabrina Alvarez, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 02/11/2017 N° 83501/17 v. 06/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a las entidad que a continuación se detalla: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "PATRIA" LTDA MATRICULA 22.522, (EXPTE 5293/03 440/11 RESOLUCION 1008/17), designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1º inc.f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el tramité sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) FDO: DRA. Erika S. Alvarez. Instructora sumariante.

Erika Sabrina Alvarez, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 02/11/2017 N° 83503/17 v. 06/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A- NOTIFICA que por Resoluciones N° 1682/17, 2048/17, 1600/17, 1671/17, 1812/17, 1813/17, 1595/17, 1644/17, 1673/17, 1651/17, 1768/17, 1656/17, 1596/17, 1778/17, 1795/17, - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL JEANNE D' ARC' INSTITUTO DE LENGUAS (Mat: LP 53) con domicilio legal en la Provincia de La Pampa; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES VIALES PROVINCIALES DE JUJUY (Mat: JUJ39), ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS PARA OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR (Mat: JUJ 44), ASOCIACION MUTUAL 21 DE NOVIEMBRE DEL PERSONAL DE LA SANIDAD Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY (Mat: JUJ30), ASOCIACION MUTUAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE SAN PEDRO DE JUJUY (Mat: JUJ29), ASOCIACION MUTUAL SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS 1° DE MAYO LA NUEVA MUTUAL (Mat: JUJ50), ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS 15 DE DICIEMBRE (Mat: JUJ47), MUTUAL NUESTRA SEÑORA DEL RIO BLANCO (Mat: JUJ60), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE JUJUY (Mat: JUJ 26), todas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE PETROQUIMICA CUYO A.M.E.P. (Mat: MZA 313), ASOCIACION MUTUAL DIVISADERO DEL CONDOR (Mat: MZA 339), ASOCIACION MUTUAL SAN VICENTE (Mat: MZA 360), ASOCIACION MUTUAL SAN MARCOS (Mat: MZA 308), ASOCIACION MUTUAL DEL ESTE (Mat: MZA 253) todas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE ENERGIA DE CATAMARCA (Mat: CAT 49) con domicilio legal en la Provincia de Catamarca. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a)-10 días- y Art. 22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72-T.o 1.991-10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72-T.o 1.991-15 días). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 t.o 1.991-5 días). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 02/11/2017 N° 83504/17 v. 06/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A- NOTIFICA que por Resoluciones N° 2049/17, 1686/17, 1777/17, 1684/17, 1783/17, 1785/17, 1652/17, 1772/17, 1678/17, 1790/17, 1676/17, 1781/17, 1779/17, 1754/17, 1753/17, 1681/17 y 1999/17 – INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DE QUILMES (BA 1987), ASOCIACION MUTUAL JULIO LEANDRO MAYO (BA 1269), MUTUAL DEL PERSONAL DE WOBRON S.A.I.y C. (BA 671), ASOCIACION MUTUAL 1 DE JUNIO (BA 1809), todas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CF 1936), ASOCIACION MUTUAL 29 DE NOVIEMBRE DE ESPECTACULOS ARGENTINOS (CF 2344), ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS URBANOS (CF 2307), ASOCIACION MUTUAL WORLD SERVICE SOLUTION S.R.L. (CF 2433), ASOCIACION MUTUAL DE CADETES MOTOCICLISTAS Y EMPLEADOS DE MENSAJERIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CF 2372), ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES Y PROFESIONALES ARGENTINOS INDEPENDIENTES (CF 938), ASOCIACION MUTUAL DE ESTUDIANTES TECNOLOGICOS (CF 2453), SOCIEDAD DE AHORROS LA MUTUA DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION (CF 1147), ASOCIACION MUTUAL DE SUPERVISORES Y TECNICOS ZONA CAPITAL FEDERAL (CF 631), ASOCIACION MUTUAL CERVANTES (CF 1004), ASOCIACION MUTUAL MOVIMIENTO PALERMO FERROCARRIL NACIONAL GENERAL SAN MARTIN (CF 440), MUTUAL 2 DE ABRIL DE LA EMPRESA AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ASOCIACION MUTUAL AMESUR (CF 1742), todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a)-10 días- y Art. 22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72-T.o 1.991-10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72-T.o 1.991-15 días). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 t.o 1.991-5 días). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 02/11/2017 N° 83505/17 v. 06/11/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1766/17, 1560/17, 1661/17, 1585/17 y 1550/17-INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA EL TRIUNFO LTDA (Mat: 29.025), COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA LTDA (Mat: 26.123), ambas con domicilio legal en la Provincia de Catamarca; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO TRANSPORTES PATAGONICOS LTDA (Mat: 2.425), COOPERATIVA DE TRABAJO EMANUEL LTDA (Mat: 23.772), COOPERATIVA VITIVINICOLA LA PICASA LTDA (Mat: 253), todas con domicilio legal en la Provincia de Rio Negro. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.o 1.991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.o. 1.991 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 (T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 02/11/2017 N° 83507/17 v. 06/11/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

AVISO OFICIAL- CONSULTA PÚBLICA

Nombres de la UNIÓN EUROPEA que solicitan protección en calidad de indicaciones geográficas en la REPÚBLICA ARGENTINA

En el marco de las negociaciones en curso del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) con la UNIÓN EUROPEA para la celebración de un acuerdo de asociación (en lo sucesivo, «el Acuerdo») que incluya un apartado sobre las indicaciones geográficas, la UNIÓN EUROPEA ha solicitado, con miras a su protección en virtud del mismo, la lista de nombres adjunta. Para ello se ha dictado el día 31 de octubre de 2010 la Resolución Nº 319/2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA que regula el procedimiento para la publicación, difusión, recepción de objeciones y formulación de dictámenes técnico-jurídicos. EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) y la SUBSECRETARIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de la REPÚBLICA ARGENTINA examinará si, en el marco del futuro Acuerdo, procede conceder protección a dichos nombres en calidad de indicaciones geográficas al amparo del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.

El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA invita a los terceros países, estados provinciales o a toda persona humana o jurídica que invoque un interés legítimo, residente o establecida en la REPÚBLICA ARGENTINA o en un tercer país, a que manifieste su oposición a la protección propuesta presentando una declaración debidamente fundada.

Las declaraciones de oposición deberán presentarse al Instituto Nacional de Vitivinicultura, para el caso de nombres de vinos, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación, por escrito en los siguientes domicilios: AV. SAN MARTIN 430, CIUDAD DE MENDOZA, PROVINCIA DE MENDOZA y sus delegaciones en todo el país, o remitirlas a la siguiente dirección de correo electrónico: presidencia@inv.gov.ar

Las declaraciones de oposición de productos no vínicos deberán presentarse al Ministerio de Agroindustria, Secretaría de Agregado de Valor, Subsecretaría de Alimentos y Bebidas, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación, por escrito en el siguiente domicilio: AV. PASEO COLON 982, PISO 3º OFICINA 138 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o remitirlas a la siguiente dirección de correo electrónico: alimentosybebidas@magyp.gob.ar

Únicamente se examinarán las declaraciones de oposición que se reciban dentro del plazo fijado y en las que se muestre que el nombre propuesto:

a) Es un nombre genérico del producto, entendiéndose por tal aquel que por su uso ha pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público en la República Argentina

b) Es una marca de fábrica o de comercio registrada de buena fe y vigentes, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, con anterioridad a la publicación de las Indicaciones Geográficas (IG) y/o las Denominaciones de Origen (DO) cuya protección se solicita.

c) Es un nombre idéntico o similar a otro ya inscripto como denominación de origen cuando ello pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

d) Pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto se trate.

e) En su designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, y que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.

f) Entra en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal, y por dicho motivo pueda inducir a error en lo que se refiere al verdadero origen del producto.

Los criterios arriba señalados se evaluarán de acuerdo a la legislación y práctica vigentes en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

La posible protección en la REPÚBLICA ARGENTINA de las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO) solicitadas por la UNIÓN EUROPEA estará supeditada a la conclusión satisfactoria de las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio a suscribirse y abarcará las Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) que finalmente sean reconocidas en el marco de dicho Acuerdo, y a su subsiguiente ratificación y puesta en vigencia.

Lista de nombres de la UNIÓN EUROPEA que solicitan reconocimiento de protección en calidad de indicaciones geográficas de productos agrícolas, alimenticios, vinos y bebidas espirituosas en la REPÚBLICA ARGENTINA

País de la UE	Nombre	Tipo de Producto
Austria	Steirischer Kren	Horseradish / rábano
Austria	Steirisches Kürbiskernöl	Other edible oils / Aceites comestibles
Austria	Tiroler Almkäse ; Tiroler Alpkäse	Cheeses / quesos
Austria	Tiroler Bergkäse	Cheeses / quesos
Austria	Tiroler Graukäse	Cheeses / quesos
Austria	Tiroler Speck	Pork ham / jamón
Austria	Vorarlberger Alpkäse	Cheeses / quesos
Austria	Vorarlberger Bergkäse	Cheeses / quesos
Austria	Inländerrum	Other spirit drinks / Otras bebidas espirituosas
Austria	Jägertee / Jagertee / Jagatee	Liqueur / Licor
Austria Bélgica Alemania	Korn / Kornbrand	Grain spirit / Alcohol de cereales
Bélgica	Beurre d'Ardenne	Oils and fats / Grasas y aceites
Bélgica	Fromage de Herve	Cheeses / Quesos
Bélgica	Gentse azalea	Flowers and ornamental plants / Flores y plantas ornamentales
Bélgica	Jambon d'Ardenne	Pork ham /Jamón
Bélgica	Pâté gaumais	Other cooked meats / Otras carnes curadas

Bélgica	Plate de Florenville	Potato / Papa
Bélgica	Vin mousseux de qualité de Wallonie	Wine / Vino
Bélgica	Vin de pays des jardins de Wallonie	Wine / Vino
Bélgica	Crémant de Wallonie	Wine / Vino
Bélgica	Côtes de Sambre et Meuse	Wine / Vino
Bélgica	Peket-Pekêt / Pèket-Pèkèt de Wallonie	Juniper-flavoured spirit drinks / Bebidas espirituosas con sabor a enebro
Bulgaria	Българско розово масло (Bulgarsko rozovo maslo)	Essential oils / Aceites esenciales
Bulgaria	Дунавска равнина (Dunavska ravnina)	Wine / Vino
Bulgaria		Wine / Vino
Chipre	Λουκούμι Γεροσκήπου (Loukoumi Geroskipou)	Confectionery / Dulces y golosinas
Chipre	Λεμεσός (Lemesos)	Wine / Vino
Chipre	Κουμανδαρία (Commandaria)	Wine / Vino
Chipre Grecia	Ouzo / Ούζο	Distilled anis / Anís destilado
Chipre	Ζιβανία / Τζιβανία / Ζιβάνα / Zivania	Grape marc spirit /Aguardiente de orujo
Chipre	Πάφος (Pafos)	Wine / Vino
República Checa	Budějovické pivo	Beers / Cervezas
República Checa	Budějovický měšťanský var	Beers / Cervezas
República Checa	České pivo	Beers / Cervezas
República Checa	Českobudějovické pivo	Beers / Cervezas
República Checa	Žatecký chmel	Hops / Lúpulo
Alemania	Allgäuer Bergkäse	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Alemania	Allgäuer Emmentaler	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Alemania	Bayerische Breze / Bayerische Brezn / Bayerische Brez'n / Bayerische Brezel	Bread / Pan
Alemania	Bayerisches Bier	Beers / Cervezas
Alemania	Bremer Bier	Beers / Cervezas
Alemania	Dresdner Christstollen / Dresdner Stollen/ Dresdner Weihnachtsstollen	Pastry / cakes
Alemania	Holsteiner Katenschinken / Holsteiner Schinken / Holsteiner Katenrauchschinken / Holsteiner Knochenschinken	Pork Ham / Jamón
Alemania	Hopfen aus der Hallertau	Hops / Lúpulo
Alemania	Münchener Bier	Beers / Cerveza
Alemania	Nürnberger Bratwürste ; Nürnberger Rostbratwürste	Preparations from pork (100%) / Preparaciones de carne de cerdo (100%)

Alemania	Nürnberger Lebkuchen	Biscuits / Galletitas
Alemania	Schwäbische Maultaschen / Schwäbische Suppenmaultaschen	Pasta / Pasta
Alemania	Schwäbische Spätzle / Schwäbische Knöpfle	Pasta / Pasta
Alemania	Schwarzwälder Schinken	Pork Ham / Jamón
Alemania	Tettnanger Hopfen	Hops / Lúpulo
Alemania	Baden	Wine / Vino
Alemania	Franken	Wine / Vino
Alemania	Mittelrhein	Wine / Vino
Alemania	Mosel	Wine / Vino
Alemania	Pfalz	Wine / Vino
Alemania	Rheingau	Wine / Vino
Alemania	Rheinhessen	Wine / Vino
Alemania	Württemberg	Wine / Vino
Alemania	Schwarzwälder Kirschwasser	Clear fruit brandy / Aguardiente de cerezas
Alemania	Steinhäger	Juniper-flavoured spirit drinks / Bebidas espirituosas con sabor a enebro
Dinamarca	Danablu	Blue cow cheese / Queso azul de vaca
Grecia	Ελιά Καλαμάτας (Elia Kalamatas)	Table olive / Aceitunas de mesa
Grecia	Καλαμάτα (Kalamata)	Olive oil / Aceite de oliva
Grecia	Κεφαλογραβιέρα (Kefalograviera)	Cheeses / Quesos
Grecia	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης (Kolymvari Chanion Kritis)	Olive oil / Aceite de oliva
Grecia	Κονσερβολιά Αμφίσσης (Konservolia Amfissis)	Table olive / Aceitunas de mesa
Grecia	Κορινθιακή Σταφίδα Βοστίτσα (Korinthiaki Stafida Vostitsa)	currant grape/pasas de uva
Grecia	Κρόκος Κοζάνης (Krokos Kozanis)	Saffron/azafrán
Grecia	Λυγουριό Ασκληπιείου (Lygourio Asklipiou)	Olive oil / Aceite de oliva
Grecia	Μανούρι (Manouri)	cheese/queso
Grecia	Μαστίχα Χίου (Masticha Chiou)	Natural gums and resins
Grecia	Σητεία Λασιθίου Κρήτης (Sitia Lasithiou Kritis)	Olive oil / Aceite de oliva
Grecia	Φέτα (Feta)	White sheep cheese or sheep and goat milk cheese / Queso de oveja blanca o queso de leche de oveja y cabra
Grecia	Αμύνταιο (Amyntaio)	Wine / Vino
Grecia	Μαντινεία (Mantineia)	Wine / Vino
Grecia	Νάουσα (Naousa)	Wine / Vino

Grecia	Νεμέα (Nemea)	Wine / Vino
Grecia	Ρετσίνα Αττικής (Retsina of Attiki)	Wine / Vino
Grecia	Σάμος (Samos)	Wine / Vino
Grecia	Σαντορίνη (Santorini)	Wine / Vino
Grecia	Τσίπουρο (Tsipouro)	Grape marc spirit / Aguardiente de orujo
España	Aceite del Baix Ebre-Montsià ; Oli del Baix Ebre-Montsià	Olive oil / Aceite de oliva
España	Aceite del Bajo Aragón	Olive oil / Aceite de oliva
España	Antequera	Olive oil / Aceite de oliva
España	Azafrán de la Mancha	Saffron / Azafrán
España	Baena	Olive oil / Aceite de oliva
España	Cecina de León	Other cured meats / Otras carnes curadas
España	Cítricos Valencianos / Cítrics Valencians	Oranges, Clementines, Lemons / Naranjas, Mandarinas, Limones
España	Dehesa de Extremadura	Pork Ham / Jamón
España	Estepa	Olive oil / Aceite de oliva
España	Guijuelo	Pork Ham / Jamón
España	Idiazabal	Hard sheep cheese / Queso de oveja de pasta dura
España	Jabugo	Pork ham / Jamón
España	Jamón de Teruel / Paleta de Teruel	Pork ham / Jamón
España	Jijona	Confectionery / Dulces y golosinas
España	Les Garrigues	Olive oil / Aceite de oliva
España	Los Pedroches	Pork ham / Jamón
España	Mahón-Menorca	Hard mixed milk cheese / Queso duro de leche mixta
España	Polvorones de Estepa	Biscuits / Galletitas
España	Priego de Córdoba	Olive oil / Aceite de oliva
España	Queso Manchego	Hard sheep cheese / Queso de oveja de pasta dura
España	Salchichón de Vic; Llonganissa de Vic	Other cured meats / Otras carnes curadas
España	Sierra de Cádiz	Olive oil / Aceite de oliva
España	Sierra de Cazorla	Olive oil / Aceite de oliva
España	Sierra de Segura	Olive oil / Aceite de oliva
España	Sierra Mágina	Olive oil / Aceite de oliva
España	Siurana	Olive oil / Aceite de oliva
España	Sobrasada de Mallorca	Other cured meats / Otras carnes curadas
España	Turrón de Alicante	Confectionery / Dulces y golosinas
España	Alicante	Wine / Vino
España	Bierzo	Wine / Vino
España	Calatayud	Wine / Vino
España	Campo de Borja	Wine / Vino
España	Cariñena	Wine / Vino
España	Castilla	Wine / Vino

España	Castilla y León	Wine / Vino
España	Cataluña	Wine / Vino
España	Cava	Wine / Vino
España	Empordà	Wine / Vino
España	Jerez-Xérès-Sherry	Wine / Vino
España	Jumilla	Wine / Vino
España	La Mancha	Wine / Vino
España	Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	Wine / Vino
España	Navarra	Wine / Vino
España	Penedès	Wine / Vino
España	Priorat	Wine / Vino
España	Rías Baixas	Wine / Vino
España	Ribeiro	Wine / Vino
España	Ribera del Duero	Wine / Vino
España	Rioja	Wine / Vino
España	Rueda	Wine / Vino
España	Somontano	Wine / Vino
España	Toro	Wine / Vino
España	Utiel-Requena	Wine / Vino
España	Valdepeñas	Wine / Vino
España	Valencia	Wine / Vino
España	Yecla	Wine / Vino
España	Brandy de Jerez	Brandy / Weinbrand / Aguardiente
España	Brandy del Penedés	Brandy / Weinbrand / Aguardiente
España	Pacharán navarro	Sloe-aromatised spirit drinks / Bebidas espirituosas aromatizadas con endrinas
Finlandia	Suomalainen Marjalikööri / Suomalainen Hedelmälikööri / Finsk Bärlikör / Finsk Fruktlikör / Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	Liqueur / Licor
Finlandia	Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland	Vodka / Vodka
Francia	Beurre Charentes-Poitou ; Beurre des Charentes ; Beurre des Deux-Sèvres	Butter / Manteca
Francia	Bleu d'Auvergne	Blue cow cheese / Queso azul de vaca
Francia	Bœuf de Charolles	fresh meat (and offal) / Carne fresca y menudencias
Francia	Brie de Meaux	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Brillat-Savarin	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Camembert de Normandie	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	Other cooked meats and fresh liver / Otras carnes curadas e hígado fresco

Francia	Cantal ; fourme de Cantal ; cantalet	Cheeses / Quesos
Francia	Chaource	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Comté	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Francia	Emmental de Savoie	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Francia	Époisses	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Génisse Fleur d'Aubrac	Meat products / Productos de carne
Francia	Gruyère	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Francia	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence / Essence de lavande de Haute-Provence	Essential oils / Aceites esenciales
Francia	Huîtres Marennes Oléron	Non processed Molluscs / Moluscos no procesados
Francia	Jambon de Bayonne	Pork ham / Jamón
Francia	Livarot	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Pont-l'Évêque	Cheeses / Quesos
Francia	Pruneaux d'Agen ; Pruneaux d'Agen mi-cuits	Plums (dried or candied) / Ciruelas (secas o confitadas)
Francia	Reblochon / Reblochon de Savoie	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Francia	Riz de Camargue	Rice / Arroz
Francia	Roquefort	Blue sheep cheese / Queso azul de oveja
Francia	Sainte-Maure de Touraine	Soft goat cheese / Queso de cabra de pasta blanda
Francia	Saint-Marcellin	Soft mixed milk cheese / Queso de leche mixta de pasta blanda
Francia	Selles-sur-Cher	Soft goat cheese / Queso de cabra de pasta blanda
Francia	Soumaintrain	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Francia	Alsace / Vin d'Alsace	Wine / Vino
Francia	Anjou	Wine / Vino
Francia	Beaujolais	Wine / Vino
Francia	Bordeaux	Wine / Vino
Francia	Bourgogne	Wine / Vino
Francia	Cahors	Wine / Vino
Francia	Chablis	Wine / Vino
Francia	Champagne	Wine / Vino
Francia	Châteauneuf-du-Pape	Wine / Vino
Francia	Côtes de Provence	Wine / Vino
Francia	Côtes du Rhône	Wine / Vino

Francia	Côtes du Roussillon	Wine / Vino
Francia	Fronton	Wine / Vino
Francia	Graves	Wine / Vino
Francia	Irouléguy	Wine / Vino
Francia	Languedoc	Wine / Vino
Francia	Madiran	Wine / Vino
Francia	Margaux	Wine / Vino
Francia	Médoc	Wine / Vino
Francia	Pauillac	Wine / Vino
Francia	Pays d'Oc	Wine / Vino
Francia	Pessac-Léognan	Wine / Vino
Francia	Pomerol	Wine / Vino
Francia	Pommard	Wine / Vino
Francia	Romanée-Conti	Wine / Vino
Francia	Saint-Emilion	Wine / Vino
Francia	Saint-Estèphe	Wine / Vino
Francia	Saint-Julien	Wine / Vino
Francia	Sauternes	Wine / Vino
Francia	Touraine	Wine / Vino
Francia	Val de Loire	Wine / Vino
Francia	Armagnac	Wine spirit / Aguardiente de vino
Francia	Calvados	Cider spirit and perry spirit / Aguardiente de manzana y de peras
Francia	Cognac	Wine spirit / Aguardiente de vino
Francia	Rhum de Guadeloupe	Rum / Ron
Francia	Rhum de la Martinique	Rum / Ron
Croacia	Baranjski kulen	Meat product / Productos de la carne
Croacia	Dalmatinski pršut	Pork ham / Jamón
Croacia	Drniški pršut	Pork ham / Jamón
Croacia/Eslovenia	Istarski pršut / Istrski pršut	Pork ham / Jamón
Croacia	Krčki pršut	Pork ham / Jamón
Croacia	Dingač	Wine / Vino
Hungría	Szegedi szalámi ; Szegedi téliszalámi	Other cured meats / Otras carnes curadas
Hungría	Tokaj / Tokaji	Wine / Vino
Hungría Austria	Pálinka	Fruit spirit / Aguardiente de frutas
Hungría	Törkölypálinka	Grape marc spirit / Aguardiente de orujo
Irlanda Reino Unido (Irlanda del Norte)	Irish Cream	Liqueur / Licor
Irlanda Reino Unido (Irlanda del Norte)	Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky	Whisky / Whiskey

Italia	Aceto Balsamico di Modena	Vinegar / Vinagre, Aceto
Italia	Aceto balsamico tradizionale di Modena	Vinegar / Vinagre, Aceto
Italia	Aprutino Pescarese	Olive oil / Aceite de oliva
Italia	Asiago	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Italia	Bresaola della Valtellina	Other cured meats / Otras carnes curadas
Italia	Cantuccini Toscani / Cantucci Toscani	Biscuits / Galletitas
Italia	Culatello di Zibello	Other cured meats / Otras carnes curadas
Italia	Fontina	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Italia	Gorgonzola	Blue cow cheese / Queso azul de vaca
Italia	Grana Padano	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Italia	Mela Alto Adige ; Südtiroler Apfel	Apples / Manzanas
Italia	Mortadella Bologna	Preparations from pork (100%) / Preparaciones de carne de cerdo (100%)
Italia	Mozzarella di Bufala Campana	Soft bufflone cheese / Queso de búfalo de pasta blanda
Italia	Pancetta Piacentina	Meat products / Productos de carne
Italia	Parmigiano Reggiano	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Italia	Pasta di Gragnano	Pasta / Pasta
Italia	Pecorino Romano	Hard sheep cheese / Queso de oveja de pasta dura
Italia	Pomodoro S. Marzano dell'Agro Sarnese-Nocerino	Tomatoes / Tomates
Italia	Prosciutto di Parma	Pork ham / Jamón
Italia	Prosciutto di San Daniele	Pork ham / Jamón
Italia	Prosciutto Toscano	Pork ham / Jamón
Italia	Provolone Valpadana	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Italia	Salamini italiani alla cacciatora	Other cured meats / Otras carnes curadas
Italia	Taleggio	Soft cow cheese / Queso de vaca de pasta blanda
Italia	Toscano	Olive oil / Aceite de oliva
Italia	Zampone Modena	Preparations from pork (100%) / Preparaciones de carne de cerdo (100%)
Italia	Asti	Wine / Vino
Italia	Barbaresco	Wine / Vino
Italia	Barbera d'Alba	Wine / Vino

Italia	Barbera d'Asti	Wine / Vino
Italia	Bardolino / Bardolino Superiore	Wine / Vino
Italia	Barolo	Wine / Vino
Italia	Brachetto d'Acqui / Acqui	Wine / Vino
Italia	Brunello di Montalcino	Wine / Vino
Italia	Campania	Wine / Vino
Italia	Chianti	Wine / Vino
Italia	Chianti Classico	Wine / Vino
Italia	Conegliano – Prosecco / Conegliano Valdobbiadene – Prosecco / Valdobbiadene – Prosecco	Wine / Vino
Italia	Dolcetto d'Alba	Wine / Vino
Italia	Emilia / dell'Emilia	Wine / Vino
Italia	Fiano di Avellino	Wine / Vino
Italia	Franciacorta	Wine / Vino
Italia	Greco di Tufo	Wine / Vino
Italia	Lambrusco di Sorbara	Wine / Vino
Italia	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Wine / Vino
Italia	Marca Trevigiana	Wine / Vino
Italia	Marsala	Wine / Vino
Italia	Montepulciano d'Abruzzo	Wine / Vino
Italia	Prosecco	Wine / Vino
Italia	Sicilia	Wine / Vino
Italia	Soave	Wine / Vino
Italia	Toscana / Toscano	Wine / Vino
Italia	Valpolicella	Wine / Vino
Italia	Veneto	Wine / Vino
Italia	Vernaccia di San Gimignano	Wine / Vino
Italia	Vino Nobile di Montepulciano	Wine / Vino
Italia	Grappa	Grape marc spirit / Aguardiente de orujo
Lituania	Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	Vodka / Vodka
Países Bajos	Edam Holland	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Países Bajos	Gouda Holland	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Países Bajos	Hollandse geitenkaas	Soft sheep cheese / Queso de oveja de pasta blanda
Países Bajos Bélgica Francia Alemania	Genièvre / Jenever / Genever	Juniper-flavoured spirit drinks / Bebidas espirituosas con sabor a enebro
Polonia	Polska Wódka / Polish Vodka	Flavoured vodka / Vodka saborizada
Polonia	Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej / Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass	Vodka - Flavoured vodka / Vodka - Vodka saborizada

Portugal	Azeite de Moura	Olive oil / Aceite de oliva
Portugal	Azeite do Alentejo Interior	Olive oil / Aceite de oliva
Portugal	Azeites da Beira Interior (Azeite da Beira Alta, Azeite da Beira Baixa)	Olive oil / Aceite de oliva
Portugal	Azeite de Trás-os-Montes	Olive oil / Aceite de oliva
Portugal	Azeites do Norte Alentejano	Olive oil / Aceite de oliva
Portugal	Azeites do Ribatejo	Olive oil / Aceite de oliva
Portugal	Chouriça de Carne de Vinhais; Linguiça de Vinhais	Other cured meats / Otras carnes curadas
Portugal	Chouriço de Portalegre	Other cured meats / Otras carnes curadas
Portugal	Mel dos Açores	Honey / Miel
Portugal	Ovos Moles de Aveiro	Pastry - cakes / Productos de panaderia y confiteria - tortas
Portugal	Pêra Rocha do Oeste	Pears / Peras
Portugal	Presunto de Barrancos / Paleta de Barrancos	Pork ham / Jamón
Portugal	Queijo S. Jorge	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Portugal	Queijo Serra da Estrela	Hard sheep cheese / Queso de oveja de pasta dura
Portugal	Queijos da Beira Baixa (Queijo de Castelo Branco, Queijo Amarelo da Beira Baixa, Queijo Picante da Beira Baixa)	Hard cow cheese / Queso de vaca de pasta dura
Portugal	Açores	Wine / Vino
Portugal	Alentejano	Wine / Vino
Portugal	Alentejo	Wine / Vino
Portugal	Algarve	Wine / Vino
Portugal	Bairrada	Wine / Vino
Portugal	Beira Interior	Wine / Vino
Portugal	Carcavelos	Wine / Vino
Portugal	Dão	Wine / Vino
Portugal	Douro	Wine / Vino
Portugal	Duriense	Wine / Vino
Portugal	Lisboa	Wine / Vino
Portugal	Madeira	Wine / Vino
Portugal	Madeirense	Wine / Vino
Portugal	Oporto / Port / Port Wine / Porto / Portvin / Portwein / Portwijn / vin du Porto / vinho do Porto	Wine / Vino
Portugal	Palmela	Wine / Vino
Portugal	Pico	Wine / Vino
Portugal	Setúbal	Wine / Vino

Portugal	Távora-Varosa	Wine / Vino
Portugal	Tejo	Wine / Vino
Portugal	Trás-os-Montes	Wine / Vino
Portugal	Vinho Verde	Wine / Vino
Rumania	Magiun de prune Topoloveni	Fruit / Frutas
Rumania	Salam de Sibiu	Meat products / Productos de carne
Rumania	Telemea de Ibăneşti	Cheeses / Quesos
Rumania	Coteşti	Wine / Vino
Rumania	Cotnari	Wine / Vino
Rumania	Dealu Mare	Wine / Vino
Rumania	Murfatlar	Wine / Vino
Rumania	Odobeşti	Wine / Vino
Rumania	Panciu	Wine / Vino
Rumania	Recaş	Wine / Vino
Rumania	Târnave	Wine / Vino
Rumania	Pălincă	Fruit spirit / Aguardiente de frutas
Rumania	Ţuică Zetea de Medieşu Aurit	Fruit spirit / Aguardiente de frutas
Rumania	Vinars Târnave	Wine spirit / Aguardiente de vino
Rumania	Vinars Vrancea	Wine spirit / Aguardiente de vino
Suecia	Svensk Aquavit / Svensk Akvavit / Swedish Aquavit	Akvavit or aquavit / Aquavit (Aguardiente escandinavo)
Suecia	Svensk Punsch / Swedish Punch	Spirit / Licor
Suecia	Svensk Vodka / Swedish Vodka	Vodka / Vodka
Eslovenia	Kranjska klobasa	Meat products / Productos de carne
Eslovenia	Kraška panceta	Meat products / Productos de carne
Eslovenia	Kraški pršut	Pork ham / Jamón
Eslovenia	Kraški zašink	Meat products / Productos de carne
Eslovenia	Slovenski med	Honey / Miel
Eslovenia	Štajersko prekmursko bučno olje	Pumpkin seed oil / Aceite de semillas de calabaza
Eslovaquia	Vinohradnícka oblasť Tokaj	Wine / Vino
Reino Unido	Scotch Beef	Fresh meat / Carne fresca
Reino Unido	Scottish Farmed Salmon	Non processed Fishes / Pescado no procesado
Reino Unido	Welsh lamb	Lambs / Cordero
Reino Unido	White Stilton cheese / Blue Stilton cheese	Blue cow cheese / Queso azul de vaca
Reino Unido	Scotch Whisky	Whisky / Whiskey

Mercedes Beatriz Nimo, Subsecretaria, Subsecretaría de Alimentos y Bebidas, Ministerio de Agroindustria.

e. 02/11/2017 N° 84370/17 v. 02/11/2017

Avisos Oficiales

ANTERIORES

GENDARMERÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A DIEGO JOSÉ ARANDA, DE LA DDNG NRO DI-2017-1092-APN-DNG#GNA DEL 18 AGO 2017 QUE DICE: ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL AL PERSONAL DE SUBOFICIALES SUBALTERNOS Y GENDARMES DE LA FUERZA, A PARTIR DE LA FECHA DEL CORRIENTE MES Y AÑO, POR HABER SIDO CLASIFICADO COMO "INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO", QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: ... 6. GENDARME ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), DIEGO JOSÉ ARANDA (MI 29.886.240 - CE 67961), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESCUADRÓN SEGURIDAD "EMBALSE". FIRMADO GERARDO JOSÉ OTERO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS".

Jorge Orlando Llamosas, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos.

e. 01/11/2017 N° 83386/17 v. 03/11/2017

GENDARMERÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A EZEQUIEL RODRIGO BEJARANO, DE LA DDNG NRO 0745-17 DEL 22 JUN 2017 QUE DICE: ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL AL PERSONAL DE GENDARMES DE LA FUERZA, A PARTIR DE LA FECHA DEL CORRIENTE MES Y AÑO, POR HABER SIDO CLASIFICADO COMO "INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO" ... 3. GENDARME ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), EZEQUIEL RODRIGO BEJARANO (MI 35.822.038 - CE 85144), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESCUADRÓN 21 "LA QUIACA". FIRMADO GERARDO JOSÉ OTERO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS".

Jorge Orlando Llamosas, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos.

e. 01/11/2017 N° 83387/17 v. 03/11/2017

BLOCKCHAIN
El Boletín Oficial incorporó la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.
INTEGRIDAD
Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.
Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.
BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina